PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Martes 28 de Diciembre de 2021	NÚM. 34

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 63

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Acuitzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUITZIO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Acuitzio, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Acuitzio, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Acuitzio, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Acuitzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Acuitzio, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Acuitzio;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Acuitzio; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Acuitzio.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de 50 centavos. $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Acuitzio, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$ 59’535,154.00 (Cincuenta y nueve millones quinientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI ACUITZIO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**7,693,114**
11	**RECURSOS FISCALES**									**5,493,114**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**4,658,868**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**16,900**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	16,900		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**3,962,682**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**3,962,682**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	2,421,574		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	1,541,108		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**168,235**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	168,235		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**511,051**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	209,989		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**1**	**7**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de impuestos municipales	281,675		
11	**1**	**7**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	19,387		
11	**1**	**7**	0	8	0	0			Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**833,994**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**20,299**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	20,299		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**544,704**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**544,704**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	44,553		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	467,740		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	32,411		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**268,991**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**268,991**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	107,388		
11	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	24,106		
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	3,831		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	7,118		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	126,548		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**252**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**252**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	252		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**0**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**0**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	0		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**2,200,000**
14	**7**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**2,200,000**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**2,200,000**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**2,200,000**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	**7**	**1**	0	2	0	2				Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	2,200,000		
14	**7**	**2**	0	0	0	0				**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0				Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0				**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0				Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0				Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0				**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0				Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0				**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**51,842,040**
1	**NO ETIQUETADO**												**26,408,582**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**26,385,162**
15	**8**	**1**	0	0	0	0				**Participaciones.**		**26,385,162**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0				**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**26,385,162**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	18,106,230		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	5,544,591		
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	60,134		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	476,894		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	215,049		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	817,143		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	376,544		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	745,332		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	43,245		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**23,420**
16	**8**	**1**	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**23,420**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	14,415		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	9,005		
2	**ETIQUETADOS**												**25,433,458**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**19,884,186**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**				**19,884,186**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				**19,884,186**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,293,560		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	8,590,626		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**5,549,272**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**5,549,272**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,549,272		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0		**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**					**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno		0		
TOTAL INGRESOS											**59,535,154**	**59,535,154**	**59,535,154**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**34,101,696**
11	Recursos Fiscales	5,493,114	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	2,200,000	
15	Recursos Federales	26,385,162	
16	Recursos Estatales	23,420	
2	**Etiquetado**		**25,433,458**
25	Recursos Federales	19,884,186	
26	Recursos Estatales	5,549,272	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**59,535,154**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%.
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente tarifa: $ 17.08

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN BIENES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	90.95
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	97.52
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	10.95
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	5.47
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.47
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	66.84
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	16.43
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	5.47

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.59
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	5.74
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	2.19

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**	
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Acuitzio, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	3.15

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

TARIFAS 2022 CAPA-ACUITZIO	**ANUAL**
TARIFA POPULAR	$ 1,288.30
TARIFA MEDIA	$ 1,153.05
TARIFA BAJA	$ 577.10
TARIFA COMERCIAL	$ 1,543.30
TARIFA INDUSTRIAL	$ 1,986.69
SERVICIOS PÚBLICOS O MUNICIPALES	$ 3,790.37
CENTROS EDUCATIVOS	$ 18,336.68

SERVICIO MEDIDO POPULAR		**ANUAL**
0 A 18	METROS CÚBICOS	$ 538.58
19 A 30	METROS CÚBICOS	$ 895.48
31 A 40	METROS CÚBICOS	$ 1,193.97
41 A 50	METROS CÚBICOS	$ 1,492.47

SERVICIO MEDIDO COMERCIAL		**ANUAL**
0 A 10	METROS CÚBICOS	$ 929.59
11 A 20	METROS CÚBICOS	$ 1,859.19
21 A 30	METROS CÚBICOS	$ 2,788.78
31 A 40	METROS CÚBICOS	$ 3,718.38

SERVICIO MEDIDO INDUSTRIAL		**ANUAL**
0 A 10	METROS CÚBICOS	$ 1,250.83
11 A 20	METROS CÚBICOS	$ 2,501.66
21 A 30	METROS CÚBICOS	$ 3,752.49
31 A 40	METROS CÚBICOS	$ 5,003.32

CONCEPTO POR SERVICIO DE AGUA POTABLE	**TARIFA 2022**
Derecho por cambio de propietario.	$ 381.80
Derecho por conexión de alcantarillado doméstica.	$ 556.01
Derecho por conexión (reubicación de tomas).	$ 492.99
Pago por derecho de descarga de drenaje en fraccionamientos por lote.	$ 1,304.90
Pago por factibilidad de agua potable en FRACCIONAMIENTOS por lote.	$ 7,023.15
Pago por derecho de contrato de agua potable con servicio medido.	$ 8,240.00
Multas por manipulación a válvulas sin autorización.	$ 1,241.29
Multas por tirar agua en domicilios, banquetas y lavar coches con manguera vía pública.	$ 689.58
Multas por tomas clandestinas más pago de contrato vigente.	$ 6,352.10

TARIFAS 2022 CAPA-ACUITZIO	**ANUAL**
TARIFA POPULAR	$ 1,288.30
TARIFA MEDIA	$ 1,153.05
TARIFA BAJA	$ 577.10
TARIFA COMERCIAL	$ 1,543.30
TARIFA INDUSTRIAL	$ 1,986.69
SERVICIOS PÚBLICOS O MUNICIPALES	$ 3,790.37
CENTROS EDUCATIVOS	$ 18,336.68

SERVICIO MEDIDO POPULAR		**ANUAL**
0 A 18	METROS CÚBICOS	$ 538.58
19 A 30	METROS CÚBICOS	$ 895.48
31 A 40	METROS CÚBICOS	$ 1,193.97

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

41 A 50	METROS CÚBICOS	$ 1,492.47

SERVICIO MEDIDO COMERCIAL		**ANUAL**
0 A 10	METROS CÚBICOS	$ 929.59
11 A 20	METROS CÚBICOS	$ 1,859.19
21 A 30	METROS CÚBICOS	$ 2,788.78
31 A 40	METROS CÚBICOS	$ 3,718.38

SERVICIO MEDIDO INDUSTRIAL		**ANUAL**
0 A 10	METROS CÚBICOS	$ 1,250.83
11 A 20	METROS CÚBICOS	$ 2,501.66
21 A 30	METROS CÚBICOS	$ 3,752.49
31 A 40	METROS CÚBICOS	$ 5,003.32

CONCEPTO POR SERVICIO DE AGUA POTABLE	**TARIFA 2022**
Derecho por cambio de propietario.	$ 381.80
Derecho por conexión de alcantarillado doméstica.	$ 556.01
Derecho por conexión (reubicación de tomas).	$ 492.99
Pago por derecho de descarga de drenaje en fraccionamientos por lote.	$ 1,304.90
Pago por factibilidad de agua potable en FRACCIONAMIENTOS por lote.	$ 7,023.15
Pago por derecho de contrato de agua potable con servicio medido.	$ 8,240.00
Multas por manipulación a válvulas sin autorización.	$ 1,241.29
Multas por tirar agua en domicilios, banquetas y lavar coches con manguera vía pública.	$ 689.58
Multas por tomas clandestinas más pago de contrato vigente.	$ 6,352.10

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 39.03
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$ 90.70
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Acuitzio, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 272.52
	2. Sección B.	$ 292.11
	3. Sección C.	$ 146.32
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A	$ 283.63
	2. Sección B	$ 166.92
	3. Sección C.	$ 111.27

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $ 189.39

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$ 3,076.25
B)	Por restos.	$ 708.59

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$ 95.06
B)	Canje.	$ 95.06
C)	Canje de titular.	$ 473.46
D)	Refrendo.	$ 121.72
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 38.99
F)	Localización de lugares o tumbas.	$ 21.69

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 77.89
II.	Placa para gaveta.	$ 77.89
III.	Lápida mediana.	$ 211.53
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 506.98
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 633.93
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 885.85
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 203.24

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$ 55.05
B)	Porcino.	$ 27.78
C)	Lanar o caprino.	$ 16.46

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$ 101.76
B)	Porcino.	$ 42.40
C)	Lanar o caprino.	$ 22.79

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente**:**

	CONCEPTO	CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$ 3.54
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$ 2.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	46.99
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	24.81
C)	Aves, cada una.	$	1.77

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	$	25.14
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	23.02
C)	Aves, cada una.	$	1.77

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.63

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	732.02
II.	Asfalto por m².	$	551.67
III.	Adocreto por m².	$	589.88
IV.	Banquetas por m².	$	524.63
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	439.19
VI.	Cualquier otro daño a la via pública será cobrado de acuerdo al avalúo que para tal efecto se emita en la matéria.		

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	27.39
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	21.91
C)	Motocicletas.	$	18.07

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	529.31
2.	Autobuses y camiones.	$	732.06
3.	Motocicletas.	$	264.10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	15.87
2.	Autobuses y camiones.	$	27.39
3.	Motocicletas.	$	8.76

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	16	5
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	50	12
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	110	25
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	410	85
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	14
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos Y similares.	60	22
2.	Restaurante bar.	210	50
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	260	70
2.	Centros botaneros y bares.	410	100
3.	Discotecas.	610	140
4.	Centros nocturnos y palenques.	710	160
H)	Boticas y farmacias. Abarrotes, misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas, acuicultura.	10	5

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I)	Salones de belleza, barberías y estéticas, academias de baile, academia de belleza	12	4
J)	Distribución de Gas LP, Almacenes de madera y aserraderos.	170	116
K)	Bonetería, venta de ropa, venta de Mercancía, boutique, papelería y artículo escolares venta y calzado y artículos de piel venta antojitos, fondas, cafés, cenaduría, taquería sin venta de alcohol. Artesanías elaboración venta, artículos de limpieza, artículos de plástico procesado y madera Vta. Almacenamiento y venta de forraje, artículos deportivos, carnicerías y pollerías, carpintería, dulcería, dulces y chocolates industria, expendio de lubricantes venta, farmacias droguerías y homeopática venta, ferretería de artículos especializados venta ferretería y tlapalería venta, florerías venta, Foto estudio, fruterías venta, fumigadores Gimnasios, guarderías infantiles, Herrajes en general venta Industrialización de ropa, industria. Insecticidas, fumigadoras desinfectantes etcétera. Industria. Instalación y reparación de mofles y radiadores. Jugos naturales y licuado venta. Juguetería, lavandería, legumbres venta, Librería venta. Línea blanca y aparatos electrónicos Venta, llantas y cámaras industria. Marcos venta. Mariscos y pescados venta	14	4
l)	Artículos pirotécnicos venta.	170	50
M)	Autopartes venta.	25	8
N)	Venta de azulejos y accesorios venta. Consultorio médico y dental de primer contacto. Expendio de agua venta, herrería Para ventanas y similares industria joyería y bisutería venta. Laboratorios de análisis clínicos. Revelado fotográfico, laboratorios médicos dentales	20	10
O)	Banco sucursal. Gasolineras y venta de lubricantes	200	100
P)	Banco y trituración de piedra. Banco de arena, Barro, balastre, etc.	60	30
Q)	Bodega de granos y silos.	40	20
R	Bordados y costuras. Cerrajería, duplicado de llaves, venta de artículos importados, cocina económica sin venta de bebidas alcohólicas.	8	4
S)	Casas de Huéspedes.	18	8
T)	Constructoras con almacén.	100	50
U)	Contratistas	50	20
V)	Cristalerías, fontanería, Venta de accesorios para auto	6	3
W)	Deposito de chatarras	16	8
X)	Depósito de vehículos	25	10
Y)	Elaboración de rótulos, expendio de pan solo venta Expendio de revistas venta. Hielo venta, mercería Venta. Billares. Pasteles y similares, elaboración y venta, peluquerías y salón de belleza.	12	3
Z)	Elaboración y venta de lapidas, elaboración y venta de pan. Granjas (Avícolas, apiarios, apícolas con casa habitación) Hielo industria. Jardín de fiestas y salones. Mensajería y paquetería, mueblerías venta, neverías venta. Notaria, Oficinas profesionales, panificadoras industria, papelería y artículos escolares, Renta de Internet. Rosticería. Taller eléctrico automotriz. Tiendas Telcel. Tortillería venta, Veterinaria.	20	6

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

AA)	Equipo y accesorios de computo venta. Plaza de toros. Primaria Particular.	12	6
AB)	Hoteles con todos los servicios con venta de cerveza	30	10
AC)	Hoteles con todos los servicios sin venta de bebidas Alcohólicas.	20	5
AD)	Materiales para la construcción venta	25	12
AE)	Plomería, Relojería venta. Reparación de calzado. Reparación de ropa. Semillas y cereales venta. Tabique, bloques y similares Industria, taller de Aparatos Electrónicos, taller de bicicletas. Taller de herrería y herrajes, taller de hojalatería y pintura. Taller mecánico, vulcanizadora.	12	3

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	30
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior y cualquier otra de establecimiento comercial, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo; y

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.12
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.31
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	12.20

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.12
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.31
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	12.20
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	15.91

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	17.13
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	27.17
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	37.44

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	36.60
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	36.63

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.20
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	15.91
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	19.62

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.12
2.	Tipo medio.	$	7.31
3.	Residencial.	$	12.20
4.	Industrial.	$	4.12

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.31
B)	Popular.	$	14.96
C)	Tipo medio.	$	21.22
D)	Residencial.	$	31.83

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.30
B)	Popular.	$	8.86
C)	Tipo medio.	$	12.52
D)	Residencial.	$	17.72

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	15.91
B)	Tipo medio.	$	23.65
C)	Residencial.	$	35.93

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.17
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.36
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.94
D)	Centros de preparación dogmática.	$	18.72

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.94

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	15.91
B)	De 101 m² en adelante.	$	41.38

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará $ 41.38

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.97
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.85

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.97
B)	Pequeña.	$	5.83
C)	Microempresa.	$	5.83

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.83
B)	Pequeña.	$	6.36
C)	Microempresa.	$	7.62
D)	Otros.	$	7.62

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 26.32

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	224.52
B)	Número oficial.	$	145.34
C)	Terminaciones de obra.	$	215.07

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	$	22.44

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS
Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**	
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	35.51
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	38.24
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	9.83
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	103.64
VII.	Registro de patentes.	$	179.76
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	80.26
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	80.26
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	50.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	50.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	50.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	50.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	50.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	30.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	50.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	50.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	50.00
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	20.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja	$	20.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 28.81

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,257.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 195.25
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 635.80
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 96.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 315.83
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 48.50
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 158.41
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 26.22
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,586.10
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 317.21
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,654.47
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 332.26
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,654.47
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 332.19
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,654.47
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 332.19
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,654.47
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 332.19
J)	Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	$ 5.46

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 27,979.71
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,900.73
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 9,597.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,843.46
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,867.84
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,459.80
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,867.84
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,459.80
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 42,748.74
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,671.47
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 42,748.74
	Por cada hectárea que exceda.	$ 11,671.47

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 42,748.74
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,671.47
	H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 42,748.74
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,671.47
	I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 42,748.74
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,671.47
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.		$ 5,835.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 5.33
B)	Tipo medio.	$ 5.33
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 6.50
D)	Rústico tipo granja.	$ 5.33

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.33
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.50

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.33
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.50

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.33
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.50

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.13
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.33

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 6.05
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 10.40

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,633.85
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 5,658.91
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 6,898.48

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 5.51
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 183.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,184.94
B)	Tipo medio.	$ 8,621.40
C)	Tipo residencial.	$ 9,995.26
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,184.94

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 3,128.51
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 4,425.64
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 6,017.42
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 7,956.21
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 336.30

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,346.26
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,892.42
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,900.73
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,631.69

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,539.16
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,322.53
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7.056.89

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 8,424.61
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 337.37

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 874.18
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,216.22
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,458.43

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,347.34
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,892.44
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,900.73
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,823.50

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,910.05

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1. Hasta 120 m². $ 3,017.20
2. De 121 m² en adelante. $ 6,102.82

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m². $ 837.05
2. De 51 a 120 m². $ 3,017.20
3. De 121 m² en adelante. $ 7,539.82

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $ 4,524.74
2. De 501 m² en adelante. $ 9,074.62

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,038.06

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

F) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 8,538.65

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,383.41

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 3.28

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,632.09

El pago de derechos por concepto de dictamen a cualquier negocio o establecimiento comercial y demás gestiones ante la unidad de protección civil, no contemplados en los títulos anteriores, en ningún momento será inferior a $180.00 por dictamen.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 6.35

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	12.56
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	8.19

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Acuitzio, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Martes 28 de Diciembre de 2021	NÚM. 34

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 64

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Aguililla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AGUILILLA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Aguililla, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Aguililla, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Aguililla, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Aguililla, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Aguililla, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Aguililla;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Aguililla; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Aguililla.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Aguililla, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$92,917,226.00 (Noventa y dos millones novecientos diez y siete mil doscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales corresponde al Organismo descentralizado la cantidad estimada de **$2’300,000 (Dos millones trecientos mil pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI AGUILILLA 2022		
	R	T	CL	CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**								**4,952,788**
11	**RECURSOS FISCALES**								**2,882,788**
11	1	**0**	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,417,786**
11	1	**1**	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**14,904**	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	14,904		
11	1	**2**	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,177,725**	
11	1	**2**	0	1	0	**Impuesto predial.**	1,177,725		
11	1	**2**	0	1	0	Impuesto predial urbano	1,177,725		
11	1	**2**	0	1	0	Impuesto predial rústico	0		
11	1	**2**	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		65,970	
11	1	**3**	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	65,970		
11	1	**7**	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**159,187**	
11	1	**7**	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	42,681		
11	1	**7**	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	116,507		
11	1	**7**	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**1,594**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**1,594**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	1,594		
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**			**1,404,549**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**10,170**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	10,170		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**1,257,812**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**1,257,812**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,149,286		
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	58,307		
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	50,220		
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**		**136,567**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**		136,567	
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	136,567		
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	0		
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**			**41,624**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**		**41,624**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	41,624		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**			**17,235**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**		**17,235**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	17,235		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**2,070,000**
14	7	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**2,070,000**
14	7	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**2,070,000**	
14	7	1	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**2,070,000**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	2,070,000		
14	7	2	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**87,964,438**
1	**NO ETIQUETADO**											**55,985,211**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**55,934,522**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**		**55,934,522**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**55,934,522**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	39,189,577		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	12,000,850		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	130,156		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,032,203		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	465,456		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,768,646		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	420,901		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	833,133		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	93,600		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**50,689**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**50,689**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	31,199		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	19,490		
2	**ETIQUETADOS**											**31,979,227**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**26,013,277**
25	8	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**		**26,013,277**	
25	8	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		26,013,277	
25	**8**	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	14,797,820		
25	**8**	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	11,215,457		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

26	**RECURSOS ESTATALES**													**5,965,950**
26	**8**	2	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**					**5,965,950**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales		5,965,950		
25	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**					**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**				0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)		0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal		0		
26	**RECURSOS ESTATALES**													**0**
26	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**					**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio			0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones			0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**													**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**							**0**
27	9	3	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**					**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación			0		
27	9	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado			0		
27	9	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio			0		
1	**NO ETIQUETADO**													**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**													**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**							**0**
12	0	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**					**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno			0		
TOTAL INGRESOS												**92,917,226**	**92,917,226**	**92,917,226**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		60,937,999
11	Recursos Fiscales	2,882,788	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	2,070,000	
15	Recursos Federales	55,934,522	
16	Recursos Estatales	50,689	
2	**Etiquetado**		31,979,227
25	Recursos Federales	26,013,277	
26	Recursos Estatales	5,965,950	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**92,917,226**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN
BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 45.32

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). $ 89.61
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. $ 93.21

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	7.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	5.00
IV.	Por ocupación temporal por puestos semifijos, en venta de temporada, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$15.00
V.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.00
VI.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	115.87
VII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	8.75
VIII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	5.15

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados y vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados y vía pública los días 12 de diciembre y domingo de ramos.	$	10.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	4.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**	
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Aguililla, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	27.96

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas anuales siguientes:

CONCEPTO	TARIFA
Contrato de agua potable.	$ 1,133.00
Reconexión de agua.	$ 431.00
Reconexión de drenaje.	$ 431.00
Reposición de contrato.	$ 317.00
Recargos.	2% Mensual

CONCEPTO	TARIFA ANUAL
Tarifa popular (bajos recursos).	$ 640.00
Tarifa media (domestica).	$ 850.00
Comercial «A».	$ 1,169.00
Comercial «B».	$ 1,893.00
Industrial.	$ 2,890.00

PLANTELES ESCOLARES	TARIFA ANUAL
Albergue Escolar Santiago Tapia.	$ 9.078.00
Casa De La Cultura.	$ 9,078.00
Escuela Gregorio Torres Quintero.	$ 9,078.00
Escuela Prim. General Lázaro Cárdenas.	$ 9,078.00
Escuela Prim. Josefa Ortiz De Domínguez.	$ 9,078.00
Escuela Prim. Lic. Benito Juárez (Matutino).	$ 9,078.00
Escuela Prim. Lic. Benito Juárez (Vespertino).	$ 9,078.00
Escuela Primaria Narciso Mendoza.	$ 9,078.00
Escuela Secundaria Técnica No. 21.	$ 9,078.00
Jardín De Niños Antonio Caso.	$ 9,078.00
Jardín De Niños Jean Peaget.	$ 9,078.00
Jardín De Niños Jesús Madrigal.	$ 9,078.00
Jardín De Niños Nicolás Bravo.	$ 9,078.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Jardín De Niños Frida Kahlo.	$	9,078.00
Parcela Escolar De La Esc. Sec. Tec. No. 21.	$	9,078.00
Parcela Escolar General Lázaro Cárdenas.	$	9.078.00
Colegio De Bachilleres.	$	9,078.00
Colegio Las Américas.	$	9,078.00
Otros Usos Cobach (Jardines).	$	9,078.00

DIVERSOS	**TARIFAANUAL**	
Campo De Fut-Bol, Municipal.	$	4,601.00
Campo De Fut-Bol, Los Charcos.	$	4,601.00
Capillas C/U.	$	1,269.00
Cuartel Militar.	$	9,078.00
Panteón Viejo.	$	9,078.00
Parque.	$	9,078.00
Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe.	$	1,893.00
Plaza Municipal.	$	9,078.00
Presidencia Municipal.	$	9,078.00
Rastro Municipal.	$	17,793.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	40.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$	80.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Aguililla, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad:		
	1. Sección A.	$	900.00
	2. Sección B.	$	500.00
	3. Sección C.	$	300.00
	B) Refrendo anual:		
	1. Sección A.	$	350.00
	2. Sección B.	$	175.00
	3. Sección C.	$	90.00
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.		
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$	155.00
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:		
	A) Por cadáver.	$	2,900.00
	B) Por restos.	$	690.00
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:		
	CONCEPTO		**TARIFA**
	A) Duplicado de títulos.	$	210.12
	B) Canje.	$	210.12

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Canje de titular.	$	1, 055.75
D)	Refrendo.	$	262.13
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	55.62
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	26.78

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$	62.31
II.	Placa para gaveta.	$	62.31
III.	Lápida mediana.	$	180.76
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	433.63
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	541.78
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	759.11
VII.	Construcción de una gaveta.	$	173.55

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	75.00
B)	Porcino.	$	35.00
C)	Lanar o caprino.	$	25.00

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	92.18
B)	Porcino.	$	38.62
C)	Lanar o caprino.	$	21.63

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente**:**

	CONCEPTO		CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	4.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	4.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	40.68
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	22.66
C)	Aves, cada una.	$	2.06

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	$	22.66
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	20.60
C)	Aves, cada una.	$	2.00

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	670.53
II.	Asfalto por m².	$	504.70
III.	Adocreto por m².	$	541.78
IV.	Banquetas por m².	$	479.98
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	401.70

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	27.81
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	21.63
C)	Motocicletas.	$	17.51

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	492.34
2.	Autobuses y camiones.	$	675.68
3.	Motocicletas.	$	248.23

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	14.93
2.	Autobuses y camiones.	$	25.75
3.	Motocicletas.	$	8.75

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal, en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo establecido por el artículo 33

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares	25	10
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	50	15
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	150	30
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos o almacenamiento para su distribución, y establecimientos similares.	400	350
E)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	600	150
F)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	60	20
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	75	30
2.	Restaurante bar.	250	55
H)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	300	70
2.	Centros botaneros y bares.	500	110
3.	Discotecas.	700	150
4.	Centros nocturnos y palenques.	850	180
5.	Billares.	150	30

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

TARIFA

	EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	100
B)	Jaripeos.	50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Corridas de toros.	40
D)	Espectáculos con variedad.	100
E)	Teatro y conciertos culturales.	40
F)	Lucha libre y torneos de box.	50
G)	Eventos deportivos.	40
H)	Torneos de gallos.	100
I)	Carreras de Caballos.	100

III. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en Puestos semifijos catalogados en venta de temporada en vía pública, diariamente: 4

El otorgamiento del permiso o licencia a que se refiere esta fracción, queda sujeto a las disposiciones reglamentarias y previo pago de la contribución por el derecho al uso de la vía pública.

El pago de las contribuciones a que se refiere esta fracción, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán

IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

V. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

VI. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente: 10 2

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente: 15 3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

			TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización., conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.66
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	6.69
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.33

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.66
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.69
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	11.33
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	14.93

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	14.93
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	24.72
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	34.50

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	33.47
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	34.50

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.33
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	14.93
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	18.02

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.66
2.	Tipo medio.	$	6.69
3.	Residencial.	$	11.33
4.	Industrial.	$	3.60

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.69
B)	Popular.	$	12.87
C)	Tipo medio.	$	18.54
D)	Residencial.	$	27.81

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.63
B)	Popular.	$	7.72
C)	Tipo medio.	$	11.33
D)	Residencial.	$	15.45

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.		$14.42
B)	Tipo medio.	$	21.11
C)	Residencial.	$	31.41

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.09
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.12
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.24
D)	Centros de preparación dogmática.	$	16.48

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.75

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	14.42
B)	De 101 m² en adelante.	$	37.59

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 38.11

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado. $ 2.57
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. $ 13.39

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $ 2.57
B) Pequeña. $ 4.57
C) Microempresa. $ 4.63

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $ 4.63
B) Pequeña. $ 5.66
C) Microempresa. $ 7.21
D) Otros. $ 7.21

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 23.17

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A) Alineamiento oficial. $ 205.48
B) Número oficial. $ 131.84
C) Terminaciones de obra. $ 199.30

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 20.08

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	32.50
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	33.50
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	7.70

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	100.00
VII.	Registro de patentes.	$	160.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	63.50
IX.	Constancia de compra venta de ganado.	$	63.30
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	35.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	35.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	35.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	35.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	35.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	35.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	35.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	35.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	40.20
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	14.50
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	14.50

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 24.70

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,156.69
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	174.58
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	568.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	88.06
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	285.82
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	43.77
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	143.68
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	23.69
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,434.27
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	286.85

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,496.07
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	300.76
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,496.07
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	300.76
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,496.07
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	300.76
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,496.07
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	300.76
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	5.15

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	26,355.12
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	5,267.42
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	8,680.32
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	2,659.46
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	5,307.07
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,319.43
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	5,307.07
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,319.43
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	38,708.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,556.47
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	38,708.43
	Por cada hectárea que exceda.	$	10,556.47
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	38,708.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,556.47
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	38,708.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,556.47
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	38,708.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	10,556.47

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 5,278.23

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	4.42
B)	Tipo medio.	$	4.42
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.61
D)	Rústico tipo granja.	$	4.48

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.42
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.61

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.42
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².		$5.61

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.42
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.61

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.37
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.42

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.61
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	8.96

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,539.74
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,334.73
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,402.11

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.34
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	161.91

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	6,498.27
B)	Tipo medio.	$	7,799.16
C)	Tipo residencial.	$	9,097.47
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	6,498.27

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	2,829.41
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,000.52
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,439.94
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,191.97
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	305.91

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,219.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,520.02
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,336.94
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	7,980.44

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,098.24
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	4,814.73
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,384.97

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	7,620.97
2.	Por cada hectárea adicional.	$	305.91

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	792.07
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,005.41
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,033.48

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,219.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,520.02
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,335.91
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	7,980.44

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,161.20

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	2,730.01
2.	De 121 m² en adelante.	$	5,508.44

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	759.11
2.	De 51 a 120 m².	$	2,728.98
3.	De 121 m² en adelante.	$	6,820.14

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,094.76
2.	De 501 m² en adelante.	$	8,174.08

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 938.84

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 7,723.45

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,250.93

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 3.09

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,380.33

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 7.00

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	11.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.00

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;

B) Fondo de Fomento Municipal;

C) ISR Participable;

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Aguililla, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Aguililla, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **OCTAVA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Lunes 27 de Diciembre de 2021	NÚM. 33

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 65

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁLVARO OBREGÓN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Álvaro Obregón Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Álvaro Obregón, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$ 95,007,591.00 (Noventa y Cinco Millones Siete mil Quinientos Noventa y Un Pesos 00/100 M.N.),** de los cuales **$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.)**, corresponden al Organismo descentralizado Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Álvaro Obregón, y **$ 92,007,591.00 (Noventa y dos millones siente mil quinientos noventa y un Pesos 00/100 M.N**.), al Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	ÁLVARO OBREGÓN CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**8,981,768**
11	**RECURSOS FISCALES**									**8,981,768**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,772,459**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,361,889**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**2,361,889**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	2,072,648		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	289,241		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**152,536**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	152,536		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**258,035**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	96,989		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	161,046		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**		
11	**3**	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0			
11	**3**	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0			
11	**3**	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**		
11	**3**	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**6,012,125**
11	**4**	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**71,966**		
11	**4**	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	71,966			
11	**4**	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**5,616,175**		
11	**4**	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**5,616,175**		
11	**4**	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	2,109,153			
11	**4**	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	3,000,000			
11	**4**	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	241,025			
11	**4**	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	242,421			
11	**4**	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0			
11	**4**	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0			
11	**4**	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	23,575			
11	**4**	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0			
11	**4**	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0			
11	**4**	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0			
11	**4**	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0			
11	**4**	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0			
11	**4**	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**		**302,362**		
11	**4**	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**		**302,362**		
11	**4**	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	202,457			
11	**4**	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0			
11	**4**	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0			
11	**4**	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	29,934			
11	**4**	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0			
11	**4**	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	21,611			
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0			
11	**4**	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	48,360			
11	**4**	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0			
11	**4**	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0			
11	**4**	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0			
11	**4**	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0			
11	**4**	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0			
11	**4**	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**		**21,621**		
11	**4**	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	21,621			
11	**4**	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0			
11	**4**	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0			
11	**4**	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0			
11	**4**	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**		
11	**4**	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**0**
11	**5**	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**		**0**		
11	**5**	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0			
11	**5**	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0			
11	**5**	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0			
11	**5**	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0			
11	**5**	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	0			
11	**5**	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**5**	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**197,184**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**197,184**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	**6**	**1**	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0			Donativos	128,423		
11	**6**	**1**	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	68,761		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**86,025,823**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1	**NO ETIQUETADO**											**44,931,630**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**44,893,639**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**		**44,893,639**		
15	**8**	**1**	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**44,893,639**		
15	**8**	**1**	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	29,372,283			
15	**8**	**1**	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	8,994,544			
15	**8**	**1**	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	2,341,400			
15	**8**	**1**	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	97,551			
15	**8**	**1**	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	773,628			
15	**8**	**1**	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	348,856			
15	**8**	**1**	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,325,586			
15	**8**	**1**	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	526,830			
15	**8**	**1**	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,042,809			
15	**8**	**1**	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	70,152			
16	**RECURSOS ESTATALES**											**37,991**
16	**8**	**1**	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**37,991**		
16	**8**	**1**	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	23,384			
16	**8**	**1**	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	14,607			
2	**ETIQUETADOS**											**41,094,193**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**34,525,988**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**		**34,525,988**		
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		**34,525,988**		
25	**8**	**2**	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	17,042,227			
25	**8**	**2**	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	17,483,761			
26	**RECURSOS ESTATALES**											**6,568,205**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**6,568,205**		
26	**8**	**2**	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,568,205			
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**		**0**		
25	**8**	**3**	0	8	0	0		**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**		
25	**8**	**3**	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	**8**	**3**	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	**RECURSOS ESTATALES**											**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**		**0**		
26	**8**	**3**	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0			
26	**8**	**3**	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**											**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0		**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**				**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**		**0**		
27	**9**	**3**	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	**9**	**3**	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	**9**	**3**	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**				**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**		**0**		
12	**0**	**3**	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS									**95,007,591**	**95,007,591**		**95,007,591**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**53,913,398**
11	Recursos Fiscales	8,981,768	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	44,893,639	
16	Recursos Estatales	37,991	
2	**Etiquetado**		**41,094,193**
25	Recursos Federales	34,525,988	
26	Recursos Estatales	6,568,205	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**95,007,591**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.0%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.0%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.500% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.000% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.250% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"
COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente. $ 16.77

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Corresponde a la Tesorería Municipal percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

			TARIFA
A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	94.00
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	102.01
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	7.15
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	4.02
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.24
V.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	10.73
VI.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía, por metro cuadrado:	$	4.68

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.12
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	4.68
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	2.44

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Álvaro Obregón, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	24.24

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIEMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable, por los servicios de alcantarillado y saneamiento se causarán,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, con las tarifas mensuales y costos siguientes:

I. Para las personas físicas propietarias, poseedoras o usuarias de predios destinados a uso doméstico con servicio de agua potable:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A)	Doméstica.	$ 105.00
B)	Popular.	$ 160.00
C)	Media.	$ 220.00
D)	Tarifa Especial A.	$ 70.00
E)	Tarifa Especial B.	$ 35.00
F)	Tarifa Especial C.	$ 75.00

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o usuarias de predios destinados a uso comercial con servicio de agua potable:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A)	Comercial A.	$ 70.00
B)	Comercial B.	$ 105.00
C)	Comercial C.	$ 180.00
D)	Comercial D.	$ 265.00
E)	Comercial E.	$ 350.00

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o usuarias de predios destinados a uso escolar con servicio de agua potable:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A)	Tarifa Escolar.	$ 700.00

IV. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o usuarias de predios destinados a uso ganadero con servicio de agua potable:

	CONCEPTO	CUOTA POR CABEZA DE GANADO
A)	Ganado	$ 7.00

V. Para las personas físicas o morales que soliciten el suministro de agua potable mediante pipa:

	CONCEPTO	COSTO POR SERVICIO PIPA
A)	Pipa de Agua.	$ 300.00

VI. Para las personas físicas o morales que soliciten la conexión de agua potable mediante contrato:

	CONCEPTO	COSTO POR CONTRATO
A)	Contrato.	$ 1,000.00

VII. Para las personas físicas o morales que soliciten la reconexión de agua potable:

	CONCEPTO	COSTO POR RECONEXIÓN
A)	Reconexión	$ 350.00

VIII. Para las personas físicas o morales que soliciten cambio de propietario, poseedor o usuario de predio del servicio de agua potable:

	CONCEPTO	COSTO POR CAMBIO DE PROPIETARIO
A)	Cambio de propietario	$ 200.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. Para las personas físicas o morales que soliciten constancia de no adeudo por servicio de agua potable.

	CONCEPTO	COSTO POR CONSTANCIA DE NO ADEUDO
A)	Constancia de no adeudo	$ 120.00

X. Para las personas físicas o morales que requieran corte de pavimento para la conexión del servicio de agua potable:

	CONCEPTO	COSTO POR METRO LINEAL
A)	Corte,	$ 150.00

XI. Para las personas físicas o morales que soliciten la baja, suspensión y/o reactivación del servicio de agua potable:

	CONCEPTO	COSTO POR SERVICIO
A)	Cancelación o Suspensión,	$ 250.00

XII. Para las personas físicas que realicen el pago anual anticipado durante los meses de enero y febrero del año 2022 por servicio de agua potable para uso exclusivo doméstico se aplicarán los siguientes incentivos:

	MES	PORCENTAJE
A)	Enero,	10%
B)	Febrero.	5%

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 35.78
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 82.78
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A)	Concesión de perpetuidad:	
1.	Sección A.	$ 538.17
2.	Sección B.	$ 273.00
3.	Sección C.	$ 137.61
4.	Sección D.	$ 408.39
B)	Refrendo anual:	
1.	Sección A.	$ 274.12
2.	Sección B	$ 138.68
3.	Sección C.	$ 77.19
4.	Sección D.	$ 200.17

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	$ 183.48

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$	3,090.41
B)	Por restos.	$	686.99

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$	90.61
B)	Canje.	$	90.61
C)	Canje de titular .	$	450.84
D)	Refrendo.	$	117.47
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	39.15
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	19.57

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$	69.36
II.	Placa para gaveta.	$	69.36
III.	Lápida mediana.	$	158.87
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	474.40
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	567.27
VI	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	814.55
VII.	Construcción de una gaveta.	$	185.72

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	45.86
B)	Porcino.	$	24.60
C)	Lanar o caprino.	$	13.97

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	104.05
B)	Porcino.	$	42.50
C)	Lanar o caprino.	$	23.49

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	3.90
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	3.90

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a lasiguiente:

I. Transporte sanitario:

			TARIFA
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	45.87
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	24.60
C)	Aves, cada una.	$	1.27

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	$	24.60
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	22.37
C)	Aves, cada una.	$	1.27

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.15

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

			TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	760.84
II.	Asfalto por m².	$	573.43
III.	Adocreto por m².	$	615.39
IV.	Banquetas por m².	$	550.49
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	457.62

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 24. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización vigente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dictámenes para establecimientos:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Con una superficie hasta 75 m²:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	1
2. Con medio grado de peligrosidad.	6
3. Con alto grado de peligrosidad.	11
B) Con una superficie de 76 a 200 m²:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	2
2. Con medio grado de peligrosidad.	7
3. Con alto grado de peligrosidad.	12

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:

1. Con bajo grado de peligrosidad. 3
2. Con medio grado de peligrosidad. 8
3. Con alto grado de peligrosidad. 13

D) Con una superficie de 351 a 450 m²:

1. Con bajo grado de peligrosidad. 4
2. Con medio grado de peligrosidad. 9
3. Con alto grado de peligrosidad. 14

E) Con una superficie de 451 m² en adelante:

1. Con bajo grado de peligrosidad. 5
2. Con medio grado de peligrosidad. 10
3. Con alto grado de peligrosidad. 15

II. Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B) Dimensiones del establecimiento;
C) Concentración de personas;
D) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
E) Mixta.

III. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de tres Unidades de Medida y Actualización;

IV. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en Unidades de Medida y Actualización de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m.	4
B)	Proyectos de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	6
C)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	15
D)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	25
E)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	35
F)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante.	50
G)	Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo.	8
H)	Proyectos de condominios y fraccionamientos.	10

V. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 15

VI. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1. Seis acciones para salvar una vida. 5

B) Especialidad y rescate:

1. Evacuación de inmuebles. 3
2. Curso y manejo de extintores. 3
3. Rescate vertical. 5
4. Triaje 5

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	29.07
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	23.49
C)	Motocicletas.	$	19.01

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	550.49
2.	Autobuses y camiones.	$	761.96
3.	Motocicletas.	$	275.24

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	16.55
2.	Autobuses y camiones.	$	29.07
3.	Motocicletas.	$	9.50

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de la siguiente manera:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	12	3

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías y establecimientos Similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por, fondas, cervecerías y establecimientos similares	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares	50	20
2.	Restaurante bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	250	60
2.	Centros botaneros y bares	400	90
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos y Palenques.	700	140

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo a el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	TARIFA
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para los anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles, se aplicara por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

			TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.92
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.12
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.84

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.97
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.12
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	11.84
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	15.43

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	16.60
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	26.10
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	35.78

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	35.61
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	36.78

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.84
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	15.42
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	18.97

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.92
2.	Tipo medio.	$	7.12
3.	Residencial.	$	11.84
4.	Industrial.	$	3.63

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social .	$	6.89
B)	Popular.	$	13.76
C)	Tipo medio.	$	19.51
D)	Residencial.	$	29.83

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.78
B)	Popular.	$	8.30
C)	Tipo medio.	$	11.85
D)	Residencial.	$	16.60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	15.42
B)	Tipo medio.	$	22.54
C)	Residencial.	$	34.42

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.23
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.72
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.48
D)	Centros de preparación dogmática.	$	18.87

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.48

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	15.43
B)	De 101 m² en adelante.	$	40.27

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 40.27

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.35
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	14.22

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.35
B)	Pequeña.	$	4.72
C)	Microempresa.	$	4.72

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.77
B)	Pequeña.	$	5.92
C)	Microempresa.	$	7.12
D)	Otros.	$	7.12

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 24.56

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	217.05
B)	Número oficial.	$	140.97
C)	Licencia de construcción	$	206.99

XVII. Por Terminaciones de obra, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 22.37

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	35.78
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	35.78
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.94
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	95.09
VII.	Registro de patentes.	$	179.01
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	82.79
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	82.79
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	35.78
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	35.78
XII.	Certificado de residencia simple.	$	35.78
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	35.78
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	35.78
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	24.60
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	33.55
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	35.78
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	46.98
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	17.88
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo por cada hoja.	$	14.52

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 27.04

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. $ 0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

se cubrirán de conformidad con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:		
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,234.53
	Por cada hectárea que exceda.	$	186.34
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	606.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	93.77
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	308.51
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	46.29
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	153.12
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	24.92
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,531.28
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	306.23
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,597.75
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	320.48
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,597.75
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	320.48
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,597.75
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	320.48
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,597.75
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$	320.48
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	4.72
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	28,147.35
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	5,623.04
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	9,267.30
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	2,839.41
III.	Por rectificación a la autorización fe fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	$	5,634.91
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:		
A)	Interés social o popular.	$	5.11
B)	Tipo medio.	$	5.11
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.40
D)	Rústico tipo granja.	$	5.11
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.		
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:		
1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.72
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.92

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.72
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.92

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.72
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.92

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.53
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.72

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.92
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	9.50

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,625.06
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,630.18
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	6,756.68

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.53
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea o fracción que exceda	$	170.93
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	$	3.38

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	6,937.11
B)	Tipo medio.	$	8,325.95
C)	Tipo residencial.	$	9,712.44
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	6,937.11

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,021.04
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,272.18
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	5,808.22
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	7,622.10
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	325.24

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,296.62
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,758.19
3.	De 101 m2 hasta 500 m²	$	5,697.83
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,519.46

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,417.51
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,139.92
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	6,816.03

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	8,130.27
2.	Por cada hectárea adicional.	$	326.43

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	845.17
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,141.43
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,306.62

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,296.62
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,758.19
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,697.83
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	8,519.46

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,712.95

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	2,914.19
2.	De 121 m² en adelante.	$	5,892.51

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	809.55
2.	De 51 a 120 m².	$	2,913.01
3.	De 121 m² en adelante.	$	7,281.36

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,370.70
2.	De 501 m² en adelante.	$	8,725.99

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,001.86

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 8,245.25

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,335.42

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.61

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,541.46

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y;

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.92

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	9.48
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	5.34

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.

B) Fondo de Fomento Municipal.

C) ISR Participable.

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 66

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Angamacutiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGAMACUTIRO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Angamacutiro, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Angamacutiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Angamacutiro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Angamacutiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Angamacutiro, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas de acuerdo al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Angamacutiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, hasta por la cantidad de **$69'400,775.00 (Sesenta y nueve millones cuatrocientos mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** además de **$936,164.00 (Novecientos treinta y seis mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** por concepto de servicio ofrecido por el COAPAS, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	ANGAMACUTIRO CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**5,540,384**
11	**RECURSOS FISCALES**									**4,604,220**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,893,769**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**15,074**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	15,074		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,596,096**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**1,596,096**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,173,261		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	395,119		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	27,716		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**18,616**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	18,616		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**263,983**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	62,098		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	145,663		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	10,630		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	45,592		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**1,698,389**
11	**3**	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**1,698,389**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	299,875		
11	**3**	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	1,398,514		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**962,241**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**70,421**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	70,421		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**449,123**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**449,123**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	5,843		
11	**4**	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	407,165		
11	**4**	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	36,115		
11	**4**	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**442,697**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		**442,697**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	344,447		
11	**4**	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	18,382		
11	**4**	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	75,176		
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	4,692		
11	**4**	**4**	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**4,027**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**4,027**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0		Rendimientos de capital	4,027		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**45,794**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**45,794**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	45,794		
11	**6**	**1**	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0		Donativos	0		
11	**6**	**1**	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**936,164**
14	**7**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**936,164**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**936,164**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	936,164		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**63,860,391**
1	**NO ETIQUETADO**											**29,869,603**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**29,843,107**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**			**29,843,107**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**29,843,107**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	20,484,642		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	6,272,920		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	68,033		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	539,540		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	243,297		
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	924,482		
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	423,329		
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	837,939		
15	**8**	**1**	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	48,925		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**26,496**
16	**8**	**1**	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**26,496**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	16,308		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	10,188		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

2	**ETIQUETADOS**											**33,990,788**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**28,201,921**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**			**28,201,921**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			**28,201,921**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal		16,842,790		
25	**8**	**2**	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal		11,359,131		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**5,788,867**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**5,788,867**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales		5,788,867		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0		**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)		0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal		0		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**											**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0		**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**				**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**				**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**			**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0		Financiamiento Interno		0		
TOTAL INGRESOS										**69,400,775**	**69,400,775**	**69,400,775**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**35,409,987**
11	Recursos Fiscales	4,604,220	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	936,164	
15	Recursos Federales	29,843,107	
16	Recursos Estatales	26,496	
2	**Etiquetado**		**33,990,788**
25	Recursos Federales	28,201,921	
26	Recursos Estatales	5,788,867	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**69,400,775**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13.00%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
B) Corridas de toros y jaripeos.	8.00%
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALIDEZ

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	7%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50 %anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 %anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 %anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250 %anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 %anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que para el mes de enero se actualizará conforme a lo establecido por el artículo 4, fracción I, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.140%anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"
COPIA SIN VALOR LEGAL

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que para el mes de enero se actualizará conforme a lo establecido por el artículo 4, fracción I, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente: $ 19.83

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	111.50
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	115.00
C)	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	7.70
D)	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	5.30
E)	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	8.30
F)	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	83.00
G)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	13.50
H)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado	$	17.50

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA		
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.30
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	$	5.70
III.	Por el servicio de sanitarios públicos	$	3.50

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Angamacutiro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 27.46

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	TARIFA	
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 42.20
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad o más.	$ 97.93

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Los derechos de perpetuidad en el municipio de Angamacutiro, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1.	Sección A.	$	597.72
2.	Sección B.	$	303.39
3.	Sección C.	$	153.08

B) Refrendo anual:

1.	Sección A.	$	303.39
2.	Sección B.	$	153.08
3.	Sección C.	$	86.68

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

II. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los sanitarios que correspondan, se pagará la cantidad en pesos de: $ 202.62

III. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$	3,515.05
B)	Por restos.	$	810.24

IV. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente tarifa:

A)	Duplicado de títulos.	$	175.10
B)	Canje.	$	170.75
C)	Canje de titular.	$	876.58
D)	Refrendo.	$	219.69
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	52.20
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	27.19

V. Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente conforme a la siguiente: $ 63.03

VI. Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán conforme lo determine su asamblea.

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	78.79
II.	Placa para gaveta.	$	2.66
III.	Lápida mediana.	$	226.26
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	550.44
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	679.88
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	952.30
VII.	Construcción de una gaveta.	$	218.37

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	$	52.34
	B) Porcino.	$	28.70
	C) Lanar o caprino	$	15.75
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	$	115.95
	B) Porcino.	$	49.53
	C) Lanar o caprino.	$	27.02
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente		
	A) En el rastro municipal, por cada ave.	$	4.05
	B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	4.05

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Transporte sanitario:		
	A) Vacuno en canal, por unidad.	$	51.78
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	28.15
	C) Aves, en canal.	$	1.94
II.	Refrigeración		
	A) Vacuno en canal, por día.	$	27.02
	B) Porcino, ovino y caprino, por día.	$	25.89
	C) Aves, en canal, cada una, por día.	$	1.91
III.	Uso de básculas:		
	A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	9.00

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

			TARIFA
I.	Concreto hidráulico por m².	$	840.86
II.	Asfalto por m².	$	632.61
III.	Adocreto por m².	$	679.88
IV.	Banquetas por m².	$	602.22
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	482.55

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 23. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento y conforme al Reglamento de Protección al Medio Ambiente, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Con respecto a los árboles y áreas verdes particulares y públicas:

A)	Verificación y dictamen para otorgar permiso de derribo de árboles en áreas privadas.	$	130.57
B)	Por servicio de poda de árbol.	$	473.00
C)	Por servicio de derribo de árbol.	$	946.11
D)	Por viaje de tierra.	$	660.76

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Parques y Jardines, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento Respectivo.

III. Asimismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente;

IV. Acceso y uso de las instalaciones del parque Eco turístico «La Chorrera», propiedad del Municipio:

A) Entrada general:

1.	Habitantes de Angamacutiro.	Acceso gratuito	
2.	Menores de 12 años.	Acceso gratuito	
3.	Personas de la tercera edad.	Acceso gratuito	
4.	Con capacidades diferentes.	Acceso gratuito	
5.	Adultos.	$	11.26
6.	Mayores de 12 años.	$	11.26

B)	Acceso de vehículos.	$	16.89

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	30.95
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	27.02
C)	Motocicletas.	$	21.95

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	620.24
2.	Autobuses y camiones.	$	847.61
3.	Motocicletas.	$	311.80

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	19.48
2.	Autobuses y camiones.	$	32.65
3.	Motocicletas.	$	21.95

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo al equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UMA POR EXPEDICIÓN	UMA POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	3
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	250	60
2.	Centros botaneros y bares.	400	90
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos y Palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

EVENTO		TARIFA UMA
A)	Bailes públicos.	50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	**UMA**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento; y,

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual.

VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles y los que no observen el Reglamento de Construcciones; y

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO	UMA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.82
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.89
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	13.66

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.82
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	8.16
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.66
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	17.79

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	19.06
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	30.03
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	42.37

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	41.06
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	42.37

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.66
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.79
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.94

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.82
2.	Tipo medio.	$	8.16
3.	Residencial.	$	13.66
4.	Industrial.	$	4.08

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	8.16
B)	Popular.	$	14.91
C)	Tipo medio.	$	23.20
D)	Residencial.	$	35.53

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.40
B)	Popular.	$	9.46
C)	Tipo medio.	$	13.66
D)	Residencial.	$	19.12

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	17.79
B)	Tipo medio.	$	25.95
C)	Residencial.	$	39.61

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.08
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.39
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.62
D)	Centros de preparación dogmática.	$	20.56

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.90

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	17.79
B)	De 101 m² en adelante.	$	46.51

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 46.51

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.76
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	16.30

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.67
B)	Pequeña.	$	5.39
C)	Microempresa.	$	5.39

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.40
B)	Pequeña.	$	6.82
C)	Microempresa.	$	8.16
D)	Otros.	$	8.16

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagarápor metro cuadrado. $ 28.69

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	258.30
B)	Número oficial.	$	166.74
C)	Terminaciones de obra.	$	245.76

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 25.07

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	41.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	41.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	$	9.50
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	115.00
VII.	Registro de patentes.	$	194.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	80.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	80.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	41.50
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	41.50
XII.	Certificado de residencia simple.	$	41.50
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	41.50
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	41.50
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	20.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	33.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	38.50
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	$	54.00
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	18.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	18.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 31.50

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,419.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	222.50
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	735.82
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	117.79
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	297.66
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	57.10
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	1,766.97
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	30.50
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,766.97
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	352.78
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,842.61
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	376.70
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,776.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	360.87

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,764.91
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	351.99
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,721.48
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	340.46
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	6.31

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	10,557.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	6,478.31
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	10,600.32
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	3,274.23
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	6,777.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,633.80
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	6,777.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,633.80
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	47,224.97
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,983.68
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	47,224.97
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,983.68
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	47,224.97
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,983.43
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	47,224.97
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,984.38
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	47,224.97
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,983.43

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,597.51

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	5.39
B)	Tipo medio.	$	5.39
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.82
D)	Rústico tipo granja.	$	5.45

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.39
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.82

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.39
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.82

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.39
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.82

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.39
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.39

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.82
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.90

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,819.46
2	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,306.31
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,566.82

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.95
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	191.37

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,845.62
B)	Tipo medio	$	9,417.39
C)	Tipo residencial.	$	10,895.64
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,845.62

IX. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,417.11
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,832.07
3	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,569.68
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,691.11
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	367.82

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,471.49
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,250.81
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,444.82
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,636.26

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,865.47
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,813.77
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,709.45

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	9,297.34
2.	Por cada hectárea adicional.	$	368.76

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	955.85
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,422.08
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,871.18

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,471.97
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,250.81
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	6,444.82
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,893.89

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones $ 9,893.89

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

TARIFA

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m².	$	3,296.23
2. De 121 m² en adelante.	$	6,664.87

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m².	$	915.71
2. De 51 a 120 m².	$	3,294.84
3. De 121 m² en adelante.	$	8,235.63

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m².	$	4,943.60
2. De 501 m² en adelante.	$	9,869.95

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,010.20

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y notificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 9,326.17

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,510.51

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.72

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,874.62

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 32. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno Sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I	Por viaje:		
	A) Hasta 1 tonelada.	$	146.34
	B) Hasta 1.5 toneladas.	$	184.60
	C) Hasta 3.5 toneladas.	$	281.41
	D) Hasta 4.5 toneladas.	$	370.35
II	Por tonelada extra.	$	145.22
III.	Por los servicios de administración ambiental		
	A) Poda de árboles (por poda).	$	236.38
	B) Derribo de árboles (por árbol).	$	236.38

ARTÍCULO 33. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado. $ 4.57

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 %mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 %mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 7.40

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos, y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 37. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 38. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	11.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.40

ARTÍCULO 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 41. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

CONCEPTO			**TARIFA**
I.	Derechos:		
A)	Uso doméstico:		
1.	Casa habitación.	$	68.52 mensual
2.	Casa deshabitada y/o lote.	$	56.55 mensual
3.	Uso comercial.	$	156.61 mensual
4.	Uso industrial.	$	314.31 mensual
B)	De servicios:		
1.	Toma industrial.	$	326.37 mensual
2.	Toma comercial.	$	165.31 mensual
3.	Casa sola.	$	51.74 mensual
4.	Domestica.	$	65.25 mensual
C)	Tomas nuevas:		
1.	Toma doméstica.	$	908.13
2.	Toma de casa sola.	$	908.13
3.	Toma comercial.	$	908.13
4.	Toma industrial.	$	908.13

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los usuarios que tengan del año 2011 y anteriores, recibirán un incentivo fiscal del 50% siempre y cuando en una sola exhibición.

Los pagos por derechos y servicios deberán realizarse en las oficinas del comité operativo del agua potable de Angamacutiro.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 45. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 46. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Angamacutiro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **NOVENA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Lunes 27 de Diciembre de 2021	NÚM. 33

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 67

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ANGANGUEO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Angangueo, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Angangueo, Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Angangueo, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Angangueo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Angangueo, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Angangueo;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Angangueo; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Angangueo.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas o cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Angangueo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$55,258,429.00 (Cincuenta y cinco millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	ANGANGUEO CRI 2022		
	R	T	CL	CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**								**1,757,897**
11	**RECURSOS FISCALES**								**1,757,897**
11	1	**0**	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**488,091**
11	1	**1**	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**403,550**	
11	1	**2**	0	1	0	**Impuesto predial.**		403,550	
11	1	**2**	0	1	0	Impuesto predial urbano	389,971		
11	1	**2**	0	1	0	Impuesto predial rústico	12,179		
11	1	**2**	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	1,400		
11	1	**2**	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		25,183	
11	1	**3**	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	25,183		
11	1	**7**	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**59,358**	
11	1	**7**	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	20,516		
11	1	**7**	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	38,842		
11	1	**7**	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**			**1,228,665**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**21,372**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	21,372		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**1,150,466**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**1,150,466**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	841,464		
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	183,653		
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	93,538		
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	31,811		
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**		**56,827**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**		56,827	
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	20,552		
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	2,097		
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	2,340		
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	15,401		
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	16,437		
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**			**9,829**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**		**9,829**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	9,829		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**			**31,312**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**		**31,312**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	3,400		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	27,912		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**53,500,532**
1	**NO ETIQUETADO**											**26,422,074**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**26,398,628**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**			**26,398,628**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**26,398,628**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	18,127,103		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	5,550,982		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	60,204		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	477,444		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	215,296		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	818,085		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	371,289		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	734,931		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	43,294		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**23,446**
16	8	1	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**23,446**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	14,431		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	9,015		
2	**ETIQUETADOS**											**27,078,458**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**20,683,939**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**			**20,683,939**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			20,683,939	
25	**8**	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	12,404,234		
25	**8**	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	8,279,705		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**6,394,519**
26	**8**	2	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**6,394,519**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,394,519		
25	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)		0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal		0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**				**0**
27	9	3	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	9	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	9	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**				**0**
12	0	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**			**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno		0		
TOTAL INGRESOS											**55,258,429**	**55,258,429**	**55,258,429**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		28,179,971
11	Recursos Fiscales	1,757,897	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	26,398,628	
16	Recursos Estatales	23,446	
2	**Etiquetado**		27,078,458
25	Recursos Federales	20,683,939	
26	Recursos Estatales	6,394,519	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**55,258,429**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculo	12.5%
	B) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%
	C) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	D) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados	5.0%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios Obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.0%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes, que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.0%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual.
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS,
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente. $ 24.60

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este Impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes del Impuesto Sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Corresponde a la Dirección de Ingresos Municipales percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	106.93
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	114.21
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	10.65
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	3.60
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.86
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	79.69
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	5.86
VII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.		$ 9.94
VIII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía púublica por metro cuadrado.	$	10.19

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA		
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.32
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	4.68
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.41

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Angangueo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 31.56

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las tarifas siguientes:

I. Los usuarios que no tengan un medidor de servicio instalado en la toma pagaran los derechos de conformidad con las cuotas anuales siguientes:

	CONCEPTO	TARIFA ANUAL
A)	Uso doméstico.	
1.	Casa habitación.	$788.86+10% de drenaje y alcantarillado
2.	Tercera edad INAPAM	$545.05 de drenaje y alcantarillado
3.	Casa deshabitada	$563.47+10% de drenaje y alcantarillado

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Uso comercial

1.	Comercios en general.	$676.17+20% de drenaje y alcantarillado
2.	Cafetería y loncherías.	$1,070.61+20% de drenaje y alcantarillado
3.	Hotel de 1 y 5 habitaciones.	$1,690.43+20% de drenaje y alcantarillado
4.	Hotel de 6 y 10 habitaciones.	$2,535.65+20% de drenaje y alcantarillado
5.	Hotel de 11 habitaciones en adelante.	$3,944.34+20% de drenaje y alcantarillado
6.	Casa de huéspedes de 1 a 5 habitaciones.	$1,352.34+20% de drenaje y alcantarillado
7.	Casa de huéspedes de 6 a 10 habitaciones.	$1,690.43+20% de drenaje y alcantarillado
8.	Casa de huéspedes de 11 habitaciones en adelante.	$2,141.21+20% de drenaje y alcantarillado
9.	Restaurante.	$1,352.34+20% de drenaje y alcantarillado

C) Uso empresarial. $3,944.34+20% de drenaje y alcantarillado

D) Uso Escolar. $1,352.34+20% de drenaje y alcantarillado

II. Para otorgar los servicios de agua potable y alcantarillado a los vecinos del municipio, estos deberán ser incorporados al padrón de usuarios correspondientes, debiendo pagar los derechos de incorporación y contratación de acuerdo a lo siguiente.

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Contrato para uso doméstico.	$ 1,352.34
B)	Contrato para uso comercial.	$ 1,803.13
C)	Contrato para uso empresarial.	$ 2,479.30
D)	Contrato para uso escolar.	$ 1,352.34

III. Por otro tipo de servicios:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Reconexiones	$ 225.39
B)	Cambio de propietario	$ 1,352.34
C)	Conexiones de drenaje	$ 1,352.34

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 40.40
II.	Por inhumación de un cadáver o restos.	$ 93.35

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Angangueo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1.	Sección A.	$ 579.27
2.	Sección B.	$ 293.75
3.	Sección C.	$ 148.13

B) Refrendo Anual:

1.	Sección A.	$ 293.02
2.	Sección B.	$ 148.13
3.	Sección C.	$ 83.11

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

En los panteones donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causan por cada cadáver que se inhume.

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$	195.09

V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$	99.06
B)	Reposición de títulos.	$	99.06
C)	Canje de titular.	$	492.41
D)	Refrendo de títulos.	$	126.38
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	39.28
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	21.63

VI	Por servicio de mantenimiento de áreas comunes, anualmente se pagará la cantidad en pesos de:	$	28.94
VII	Los derechos por prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal, respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de:	$	0.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera	$	75.15
II.	Placa para gaveta	$	75.15
III.	Lapida mediana	$	219.30
IV.	Monumento hasta 1 metro de altura	$	526.05
V.	Monumento hasta de 1.5 metros de altura	$	658.98
VI.	Monumento mayor de 1.5 metros de altura	$	917.35
VII.	Construcción de una gaveta.	$	209.21

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno	$	48.95
B)	Porcino	$	26.19
C)	Lanar o caprino	$	14.79

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno	$	111.16
B)	Porcino	$	46.55
C)	Lanar o caprino	$	25.44

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	En el rastro Municipal, por cada ave.	$	3.60

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

			TARIFA
I.	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	49.01
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	26.61
C)	Aves, cada una.	$	2.45
II.	Refrigeración:		
A)	Vacuno en canal, por día.	$	26.61
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	23.56
C)	Aves, cada una.	$	2.57
III.	Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.62

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

			TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m2.	$	810.05
II.	Asfalto por m2.	$	654.54
III.	Adocreto por m2.	$	654.54
IV.	Banquetas por m2.	$	580.06
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	486.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Remolques, pipas autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	30.82
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	25.44
C)	Motocicletas.	$	20.51

II. Los servicios de grúas que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrara conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 kms. De cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	599.76
2.	Autobuses o camiones.	$	820.96
3.	Motocicletas.	$	317.11

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada kilómetro adicional:

1.	Automóviles, camionetas o remolques.	$	18.15
2.	Autobuses y camiones.	$	31.74
3.	Motocicletas.	$	13.22

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme a lo establece por artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	22	10
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	20
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	25
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	120
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	35
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	50	40
2.	Restaurante bar.	200	100
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	250	60
2.	Centros bataneros y bares.	400	90
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos y palenques.	700	150
5.	Café Bar	200	50
6.	Video Bar	500	100
7.	Billar	150	50

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Ferias y eventos públicos.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente: 15 3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

			TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en la vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción. La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal. .	2

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

				TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:			
	A) Interés social:			
	1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.67
	2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.07
	3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	13.34
	B) Tipo popular:			
	1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.67
	2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total	$	8.07
	3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.22
	4.	De 200 m² de construcción en adelante	$	18.20
	C) Tipo medio:			
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	18.20
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	29.31
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	42.21

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	39.38
2.	De 251 m² de construcción en adelante.	$	40.97

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.18
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	16.98
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.32

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.66
2.	Tipo medio.	$	8.07
3.	Residencial.	$	13.22
4.	Industrial.	$	2.9

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.66
B)	Popular.	$	3.18
C)	Tipo medio.	$	22.61
D)	Residencial.	$	34.46

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.02
B)	Popular.	$	8.78
C)	Tipo medio.	$	13.22
D)	Residencial.	$	34.46

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	16.59
B)	Tipo medio.	$	24.95
C)	Residencial.	$	38.80

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	2.91
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.32
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.57
D)	Centros de preparación dogmática.	$	18.98

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.24

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m².	$	16.88
B) De 101 m² en adelante.	$	45.24

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará: $ 45.24

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.17
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.59

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.22
B)	Pequeña.	$	4.33
C)	Microempresa.	$	5.02

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.03
B)	Pequeña.	$	5.96
C)	Microempresa.	$	7.96
D)	Otros.	$	7.96

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado: $ 27.89

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	247.20
B)	Número oficial.	$	159.40
C)	Terminaciones de obra.	$	229.19

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.32

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Copias certificadas, por cada página.	$	5.32
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	40.40
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.53
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	111.01
VII.	Registro de patentes.	$	195.71
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	78.56

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	78.56
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	38.13
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	38.13
XII.	Certificado de residencia simple.	$	38.13
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$ 3	8.13
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	38.13
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	17.75
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	33.87
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	36.99
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo	$	50.66
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	16.98
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	5.28
XXI.	Otros certificados y/o constancias	$	38.13

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 30.23

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,405.01
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	212.26
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	690.28
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	106.93
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	347.73
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	52.77
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	172.96
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	27.78
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,743.02
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	348.90
F)	Fraccionamientos habitacionales rustico tipo granja, hasta 4 hectáreas	$	1,819.36
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	363.79
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,819.36
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	363.79

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,819.36
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	363.79
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,819.36
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	363.79
J)	Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a re lotificar.	$	4.32

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta de 2 hectáreas.	$	32,062.98
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	6,393.79
B)	Habitacional tipo medio, hasta de 2 hectáreas.	$	10,557.07
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	3,233.09
C)	Habitacional tipo popular, hasta de 2 hectáreas.	$	6,452.58
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	1,652.52
D)	Habitacional interés social, hasta de 2 hectáreas.	$	6,452.58
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	1,652.52
E)	Habitacional tipo campestre, hasta de 2 hectáreas.	$	47,070.68
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	12,836.44
F)	Habitacional rustico tipo granja, hasta de 4 hectáreas.	$	47,070.68
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	12,836.44
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas	$	47,070.68
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$	12,836.44
H)	Cementerios hasta de 2 hectáreas.	$	47,070.68
	Por cada hectárea o fracción que se exceda	$	12,836.44
I)	Comerciales hasta de 2 hectáreas.	$	47,070.68
	Por cada hectárea o fracción que se exceda	$	12,836.44

III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	$	6,417.62

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.02
B)	Tipo medio.	$	5.02
C)	Tipo residencial y campestre.	$	5.02
D)	Rústico tipo granja.	$	5.02

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.02
2.	por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.57

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.72
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.57

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.25
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.25

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	2.92
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	2.82

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.12
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.25

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	641.74
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	5,760.17
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7.696.58

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.61
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	193.50

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,902.09
B)	Tipo medio.	$	9,482.81
C)	Tipo residencial.	$	11,063.14
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,902.41

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,441.26
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,866.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,614.89
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,751.53
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	369.99

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,581.58
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,280.99
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,376.81
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,703.85

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,865.58
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	6,376.81
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,762.84

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	9,266.40
2.	Por cada hectárea adicional.	$	371.76

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	961.35
2.	De 101 hasta 500 m².	$	1,419.08
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,905.87

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,481.54
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,280.23
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	6,489.16
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,703.94

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,924.93

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	3,318.23
2.	De 121 m² en adelante.	$	6,711.52

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	921.46
2.	De 51 a 120 m²	$	3,316.93
3.	De 121 m² en adelante.	$	8,294.25

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,978.69
2.	De 501 m² en adelante.	$	9,939.01

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,127.47

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 9,390.95

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,521.25

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.92

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,894.37

XV. Por servicio de recolección de desechos sólidos. $ 5.53

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 6.66

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	12.67
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.83

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.

B) Fondo de Fomento Municipal.

C) ISR Participable.

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Angangueo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Angangueo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 40 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 68

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia Obligatoria en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, teniendo por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Apatzingán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Para lo no contemplado en las disposiciones de esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán y por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamient**o. Al Honorable Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;

II. **Código Fiscal.** Al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley;** A la presente Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán de Ocampo; para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda**; A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica**; A la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio;** Al Municipio de Apatzingán, Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente;** Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;

IX. **Secretaría**; A la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;

X. **Secretario**; Al Secretario de Administración Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;

XI. **m2.** Metro cuadrado;

XII. **ml.** Metro línea; y,

XIII. **CAPAMA.** Al Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apatzingán.

ARTÍCULO 3º. La autoridad fiscal municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable para con la Secretaría por las diferencias que hubiera dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley mediante cuotas establecidas en Unidades de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima ajustándose al múltiplo de $ 0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Apatzingán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, ingresos estimados hasta por un monto de **$517,534,003.00 (Quinientos diecisiete millones quinientos treinta y cuatro mil tres pesos 00/100 M.N.),** de los cuales **$74,260,973.00 (Setenta y cuatro millones doscientos sesenta mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)** son los ingresos estimados por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apatzingán y **$443'273,029.00 (Cuatrocientos cuarenta y tres millones doscientos setenta y tres mil veintinueve pesos 00/100 M.N.)** corresponden a los ingresos estimados por el H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI APATZINGÁN 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**172,457,493**
11	**RECURSOS FISCALES**									**172,457,493**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**25,839,831**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**20,507,531**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		20,505,646	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	19,813,215		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	692,431		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	1,885		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		2,288,990	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	2,288,990		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**2,641,242**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	891,605		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,368,171		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	381,466		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**402,069**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	402,069		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**6,300**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**6,300**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	6,300		
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**			**131,225,896**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**3,350,834**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	3,350,834		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**117,586,449**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**117,586,449**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	27,383,420		
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	74,260,973		
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	3,793,957		
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	5,883,232		
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	766,122		
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	5,498,744		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**		**7,228,218**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**		7,228,218	
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	3,992,076		
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	835,552		
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	184,611		
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	1,224,821		
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	142,591		
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	308,364		
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	540,202		
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**		**3,060,395**	
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	306,263		
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	1,479,205		
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	1,274,928		
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**			**48,533**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**		**48,533**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	48,533		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**15,336,933**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**				**10,096,280**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales			705,937		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal			3,066		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales			0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros			174,100		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos			9,129,240		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones			28,194		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas			0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos			0		
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos			0		
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.			0		
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio			0		
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado			0		
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio			0		
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos			55,743		
11	6	**2**	0	0	0	0	**Aprovechamientos Patrimoniales.**				**2,934,903**	
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos			0		
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles			0		
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles			1,834,394		
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos			0		
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público			1,100,509		
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades			0		
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro			0		
11	6	**3**	0	0	0	0	**Accesorios de Aprovechamientos.**				**2,305,750**	
11	6	**3**	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias			2,305,750		
11	6	**3**	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias			0		
11	6	**9**	0	0	0	0	**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago			0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**0**
14	7	**1**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**				**0**	
14	7	1	0	2	0	0	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**				**0**	
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados			0		
14	7	2	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**				**0**	
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal			0		
14	7	3	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**				**0**	
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales			0		
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio			0		
14	7	**9**	0	0	0	0	**Otros Ingresos.**				**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0	Otros ingresos			0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**345,076,510**
1	**NO ETIQUETADO**											**176,061,074**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**175,906,072**
15	8	1	0	0	0	0	**Participaciones.**				**175,906,072**	
15	8	1	0	1	0	0	**Participaciones en Recursos de la Federación.**				**175,906,072**	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones			119,836,860		
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal			36,697,110		
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario			3,180,778		
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos			398,001		
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios			3,156,348		
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos			1,423,307		
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación			5,408,299		
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel			1,852,437		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	3,666,716	
15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	286,216	
16	**RECURSOS ESTATALES**											**155,002**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**155,002**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	95,405	
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	59,597	
2	**ETIQUETADOS**											**169,015,436**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**151,634,606**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**			**151,634,606**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			151,634,606	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	55,708,782	
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	95,925,824	
26	**RECURSOS ESTATALES**											**17,380,830**
26	**8**	2	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**17,380,830**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	17,380,830	
25	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0	
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0	
26	**RECURSOS ESTATALES**											**0**
26	**8**	3	0	0	0	0		**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0	
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0	
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0	
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**											**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**					**0**
27	9	3	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0	
27	9	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0	
27	9	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0	
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					**0**
12	0	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**			**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno		0	
TOTAL INGRESOS											**517,534,003**	**517,534,003**	**517,534,003**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		348,518,567
11	Recursos Fiscales	172,457,493	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	175,906,072	
16	Recursos Estatales	155,002	
2	**Etiquetado**		169,015,436
25	Recursos Federales	151,634,606	
26	Recursos Estatales	17,380,830	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**517,534,003**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, carreras de caballos y jaripeos con variedad:	12.5 %

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR

II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10 %
B)	Corridas de toros.	7.5 %
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5 %

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERIAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteo, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.0 %
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.0 %

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981,1982 y 1983.	1.00 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.2875 % anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9°. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con los predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75 % anual
II.	A los registrados durante los años de 1981,1982 y 1983.	1.00 % anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75 % anual
IV.	A los registrados a partir de 1986	0.2875 % anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.2875 % anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Dentro del primer cuadro de las mismas, zonas, residenciales y comerciales del Municipio.	$	140.70
II.	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$	64.05

El pago de este impuesto es anual y podrá dividirse hasta en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el Padrón de contribuyentes de Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banqueta.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causaran honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2 % mensual;

II. Por prorroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prorroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECIFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causaran liquidaran y pagaran conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPíTULO II
DE APORTACION POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones aportación por mejoras, se acusarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capitulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, pagará anualmente cada vehículo:	
	A) De alquiler, para transporte de personas, taxis.	$ 254.10
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 254.10
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$ 7.35
III.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.	$ 5.25
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente:	$ 8.40
V.	Por escaparates o vitrinas, mensualmente se pagará:	
	A) Menores de 1ml.	$ 101.85
	B) Mayores de 1ml.	$ 152.25
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, en el primer cuadro de la ciudad, causará diariamente:	
	A) Máquinas de video juego, electrónicas o mecánicas, futbolitos y demás aparatos similares.	$ 4.40
	B) Despachadores mecánicos y eléctricos.	$ 4.40
	C) Módulos de información.	$ 5.50
	D) Exhibición y promoción de automóviles.	$ 458.70
	E) Instalación de toldos con equipo de sonido por cada uno.	$ 266.20
	F) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$ 11.00
	G) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, material para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$ 5.50

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	7.35
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	7.35
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.15

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Apatzingán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente:	$	22.04

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Las disposiciones de este acuerdo son de orden público e interés social y de observancia general en la cabecera del Municipio de Apatzingán y tiene por objeto regular la prestación de los servicios que presta el CAPAMA.

ARTÍCULO 19. Dada la creciente necesidad de aprovechar este vital líquido y de hacer un uso racional del mismo, el importe establecido a pagar por dicho servicio debe considerarse además de su costo económico, su valor estimativo sin perder de vista que es un servicio de interés público.

ARTÍCULO 20. Las tarifas deben propiciar:

I. La autosuficiencia financiera del CAPAMA;

II. La racionalización del consumo;

III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad del pago de los distintos estratos de usuarios;

IV. Una menor dependencia de los municipios hacia el estado y la federación, para la prestación de los servicios públicos; y,

V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

ARTÍCULO 21. La determinación de las cuotas por el servicio, podrá ser por servicio medido o por cuota fija cuando por circunstancias del organismo operador no esté en posibilidades de facturar por servicio medido, está facultado para hacerlo por cuota fija.

ARTÍCULO 22. Por el tipo de uso que se le dé al servicio de agua potable, en términos generales se clasifica en dos tipos: Doméstico y No Doméstico.

I. **USO DOMÉSTICO.** Es el que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble destinado exclusivamente a casa habitación.

II. **USO NO DOMÉSTICO**. Es el que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en el que el agua puede o no ser utilizada como insumo de producción o en la prestación de servicios.

ARTÍCULO 23. En el servicio de agua para USO DOMÉSTICO tiene un sentido social, es decir, que pague menos quien menos tiene y como un medio de evaluar la condición económica del usuario para su clasificación tarifaria, será por el tipo de vivienda que habita, ya que ésta es reflejo del nivel económico de sus moradores.

Tratándose de usuarios jubilados y pensionados, así como de las personas incapacitadas físicamente para trabajar, que sean propietarios o poseedores de un solo predio y donde el servicio de agua potable sea exclusivamente para uso doméstico, se establecerán cuotas por bimestre que no deben de exceder al equivalente de 1 UMA.

Para tener derecho a este beneficio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Que el contrato esté a su nombre y dirección;

II. Que el usuario sea quien lo habite; y,

III. Que carezca de medios económicos para afrontar su obligación. Sujetándose a la comprobación de lo dicho, y contar con la acreditación expedida por la Institución correspondiente o por el CAPAMA.

ARTÍCULO 24. Tratándose del servicio de Agua Potable para USO NO DOMÉSTICO, se aplicará la tarifa en base a la importancia que representa el servicio de agua potable para la producción y/o servicio del establecimiento, así como la magnitud del mismo.

ARTÍCULO 25. Fundamentado en el contenido de los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley, se establece las siguientes tarifas:

I. **Uso Doméstico:**

A) Tarifa 09: Se aplica a usuarios jubilados y pensionados, así como aquellos incapacitados para trabajar y que cumplan con lo señalado en el Art. 23 en lo conducente.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Tarifa 10. Se aplica a usuarios que habitan viviendas humildes construidas totalmente de madera y lámina de cartón.

C) Tarifa 11**.** Se aplica a usuarios que habitan viviendas humildes construidas con muros de material en obra negra o acabados rústicos techados con lámina galvanizada o teja.

D) Tarifa 20. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de una planta construidas de material en obra negra o acabados rústicos, pero techados con loza de concreto.

E) Tarifa 21. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de dos plantas construidas de material en obra negra o acabados rústicos.

F) Tarifa 22. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de una o dos plantas construidas de material con loza de concreto con acabados normales, herrería, con o sin cochera, con o sin pequeño jardín.

G) Tarifa 30**.** Se aplica a usuarios que habitan viviendas de 1 ó 2 plantas construidas de material con acabados finos y con fachada al frente no mayor a 10.00 ml.

H) Tarifa 31**.** Se aplica a usuarios que habitan viviendas de 1 ó 2 plantas construidas de material con acabados finos y con una fachada al frente mayor de 10.00 ml.

I) Tarifa 32**.** Se aplica a usuarios que habitan viviendas de 1 ó 2 plantas construidas de material con acabados finos y con más de 30 m² de jardines y/o alberca.

II. **Uso no doméstico:**

A) Tarifa 40. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio, pero en el que el agua NO se utiliza como parte de la prestación del servicio, utilizándola solo para servicio sanitario y la limpieza del local. Sirven como ejemplo:

1. Zapaterías pequeñas.
2. Farmacias pequeñas.
3. Joyerías.
4. Misceláneas.
5. Tiendas de abarrotes chica.
6. Refaccionarias chicas.
7. Ferreterías chicas.
8. Jarcerías.
9. Papelerías.
10. Vidrierías.
11. Tiendas de regalos.
12. Boutiques.
13. Consultorios médicos individuales.
14. Despachos contables individuales.
15. Bufetes jurídicos individuales.
16. Talleres mecánicos chicos.
17. Vinaterías.
18. Mercerías.
19. Peluquerías y estéticas.
20. Talleres eléctricos y electrónicos.
21. Talleres de Torno.
22. Herrerías.
23. Talleres de aparatos electrodomésticos (excepto refrigeración y climas).
24. Imprentas.
25. Casas de cambio.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

B) Tarifa 41. Se aplica a usuarios, propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Talleres de refrigeración y climas.
2. Bufetes jurídicos y/o contables múltiples.
3. Talleres mecánicos grandes.
4. Loncherías chicas.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

C) Tarifa 42. Se aplica a usuarios, propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio

Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Panaderías.
2. Oficinas de dependencias.
3. Oficinas gubernamentales.
4. Neverías y peleterías.
5. Tiendas de autoservicio.
6. Carnicerías.
7. Auto latas.
8. Loncherías grandes.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

D) Tarifa 43. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Escuelas particulares chicas (hasta 50 alumnos).
2. Escuelas públicas (hasta 100 alumnos).
3. Billares.
4. Salones de fiesta.
5. Clubes sociales.
6. Fondas y cocinas económicas.
7. Taquerías y cenadurías medianas.
8. Tortillerías sin molino de nixtamal.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

E) Tarifa 44. Se aplica a usuarios, propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Tiendas corporativas (OXXO).
2. Bancos.
3. Despachadoras de agua con abasto de CAPAMA.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

F) Tarifa 45. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Escuelas y kínder particulares medianos (hasta 200 alumnos).
2. Baños públicos chicos W.C.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Tarifa 50. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua se utiliza como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Baños públicos medianos (W.C.).
2. Vecindarios con menos de 10 habitaciones.
3. Empaques de limón manuales.
4. Lavanderías grandes.
5. Agencias de Automóviles.
6. Taquerías y cenadurías grandes.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

H) Tarifa 51. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en producción o de la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Restaurantes chicos.
2. Hoteles chicos con menos de 10 habitaciones.
3. Empaques de limón mecanizados.
4. Centros Bataneros chicos.
5. Escuelas particulares medianas (hasta 200 alumnos).
6. Escuelas públicas (hasta de 300 alumnos).

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

I) Tarifa 51.1. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en producción o de la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Clínicas.
2. Discotecas.
3. Centros nocturnos.
4. Auto lavado con equipo de alta presión.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

J) Tarifa 52. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Baños públicos (W.C. y regaderas).
2. Restaurant grande.
3. Centros Bataneros grandes.
4. Bares, cantinas y salas de degustación o paladeo.
5. Gasolineras.
6. Escuelas particulares grandes (más de 200 alumnos).
7. Escuelas públicas grandes (más de 300 alumnos).
8. Tortillería con molino de nixtamal.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

K) Tarifa 52.1. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Hoteles con más de 10 habitaciones.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

L) Tarifa 53. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Purificadoras de agua.
2. Fábricas de hielo.
3. Auto lavado sin equipo de alta presión.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

ARTÍCULO 26. Para impulsar la política tarifaria tendiente al auto financiamiento del sistema, el importe de las cuotas y tarifas por el servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento deberán ser congruentes con el valor y el costo de otros satisfactores materiales y de servicios que utiliza la población, tales como energía eléctrica, telefonía fija y/o celular, sistema de televisión por cable o satelital.

ARTÍCULO 27. El importe a pagar según la tarifa en que esté clasificado cada usuario, serán las siguientes:

COSTO POR M³ POR SERVICIO MEDIDO, USO DOMÉSTICO

RANGO DE CONSUMO MENSUAL EN M³			**TARIFAS**			
				10		11
	DE	A				
	0	15	$	2.18	$	3.28
	16	30	$	2.74	$	3.83
	31	45	$	3.28	$	4.37
	46	60	$	3.28	$	4.37
	61	75	$	3.49	$	4.92
	EXCEDENTE		$	4.37	$	5.46

En cualquier caso la cuota mínima a pagar será el equivalente al consumo de 15 M³ mensuales consumidos o no.

COSTO POR M³ POR SERVICIO MEDIDO, USO DOMÉSTICO

RANGO DE CONSUMO MENSUAL EN M³			**TARIFAS**				
				20		21	22
	DE	A					
	0	15	$	4.37	$	5.46	$ 6.55
	16	38	$	4.89	$	6.55	$ 8.22
	39	50	$	5.46	$	7.64	$ 8.74
	51	65	$	6.55	$	8.20	$ 9.83
	66	80	$	7.64	$	9.29	$ 10.92
	EXCEDENTE		$	8.20	$	9.83	$ 12.01

En cualquier caso la cuota mínima a pagar será el equivalente al consumo de 15 M³ mensuales consumidos o no.

COSTO POR M³ POR SERVICIO MEDIDO, USO DOMÉSTICO

RANGO DE CONSUMO MENSUAL EN M³			**TARIFAS**				
				30		31	32
	DE	A					
	0	15	$	6.55	$	7.64	$ 8.74
	16	45	$	7.64	$	9.83	$ 10.92
	46	60	$	8.74	$	10.38	$ 12.01
	61	75	$	9.83	$	10.92	$ 13.10
	76	90	$	10.92	$	12.56	$ 14.20
	EXCEDENTE		$	12.01	$	14.20	$ 15.29

En cualquier caso la cuota mínima a pagar será el equivalente al consumo de 15 M³ mensuales consumidos o no.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

COSTO POR M³ POR SERVICIO MEDIDO, USO NO DOMÉSTICO

RANGO DE CONSUMO MENSUAL EN M³		TARIFAS 40, 41, 42, 43, 44 Y 45
DE	A	
0	15	$ 12.01
16	38	$ 14.75
39	50	$ 16.38
51	65	$ 17.47
66	80	$ 19.66
EXCEDENTE		$ 21.84

En cualquier caso la cuota mínima a pagar será el equivalente al consumo de 15 M³ mensuales consumidos o no.

COSTO POR M³ POR SERVICIO MEDIDO, USO NO DOMÉSTICO

RANGO DE CONSUMO MENSUAL EN M³		TARIFAS 50, 51, 51-1, 52, 52-1 Y 53
DE	A	
0	30	$ 21.84
31	50	$ 27.85
51	70	$ 30.58
71	90	$ 33.85
91	120	$ 37.13
EXCEDENTE		$ 40.40

En cualquier caso la cuota mínima a pagar será el equivalente al consumo de 30 M³ mensuales consumidos o no.

ARTÍCULO 28. Cuando por cualquier causa el medidor sufra algún desperfecto, no marque o no se pueda tomar la lectura, se cobrará en base a las lecturas tomadas con anterioridad, tomando en cuenta el consumo promedio.

IMPORTE POR CUOTA FIJA USO DOMÉSTICO

TARIFA	IMPORTE MENSUAL
9	$ 43.68
10	$ 73.16
11	$ 79.72
20	$ 146.33
21	$ 153.97
22	$ 160.52
30	$ 240.24
31	$ 246.79
32	$ 253.34

USO NO DOMÉSTICO

TARIFA	IMPORTE MENSUAL
40	$ 240.24
41	$ 246.79
42	$ 360.36
43	$ 480.48
44	$ 600.60

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

45	$	731.64
50	$	1,013.38
51	$	1,018.84
51-1	$	1,153.15
52	$	1,519.90
52-1	$	1,610.70
53	$	2,026.52

ARTÍCULO 29. En los importes establecidos a que se refiere el Artículo 28 ya incluyen los derechos de descargas al alcantarillado sanitario.

ARTÍCULO 30. Aquellos usuarios que utilicen agua de otras fuentes distintas a la red de agua potable del CAPAMA, pero que descarguen aguas residuales a la red de alcantarillado, deberán pagar los derechos por descargas al alcantarillado conforme al importe que resulte de aplicar el 20 % a la tarifa que le correspondería pagar por el servicio de agua potable.

Así también el porcentaje correspondiente al saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 31. Cuando en un predio o inmueble haya más de una vivienda, más de un establecimiento comercial o industrial o al menos una vivienda y más de dos establecimientos comerciales o industriales y estos reciban los servicios a través de una sola toma, los aprovechamientos se causarán de la siguiente forma:

I. Cuando no exista medidor se cobrará la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas y establecimientos comerciales o industriales se abastezcan de la toma;

II. Cuando exista medidor, el consumo será cobrado de conformidad con la lectura que arroje el aparato medidor; y,

III. El inmueble o casa habitación que se encuentre deshabitada durante un periodo prolongado y que no se le facture por servicio medido, será bonificado hasta un 20% del importe de la tarifa correspondiente, previa verificación de parte del personal del CAPAMA.

ARTÍCULO 32. En los importes establecidos a que se refiere el Artículo 27 y 28 se incluirá el 5% por derechos de saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 33. Con excepción del suministro de agua potable para USO DOMÉSTICO, el cobro de tarifas y cuotas se aplicará el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 2 A fracción II inciso h de la ley del Impuesto al Valor Agregado, a las tarifas domésticas se le agregará el 16% de IVA sobre Alcantarillado, mantenimiento y Saneamiento.

Adicionalmente, a las tarifas para el servicio de uso NO DOMÉSTICO se les agregará un 16% de IVA sobre el importe a pagar por los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

ARTÍCULO 34. El periodo mínimo a pagar será por un mes.

ARTÍCULO 35. Tratándose del servicio para uso doméstico. La falta de pago de uno o más periodos, faculta al CAPAMA para restringir el servicio a los requerimientos necesarios para cubrir las necesidades vitales hasta que el pago se regularice, incluyendo el costo por reconexión del servicio.

ARTÍCULO 36. Tratándose de usuarios de servicios no doméstico, la falta de pago de uno o más periodos faculta al CAPAMA para suspender totalmente el servicio de agua potable y/o alcantarillado hasta que se regularice su pago, realizando dicha reconexión a más tardar el tercer día hábil posterior al de la fecha del pago.

ARTÍCULO 37. Usuarios que no cubran los derechos por los servicios prestados por el CAPAMA, causarán recargos del 2% (dos por ciento) mensual sobre el monto de los derechos no cubiertos:

I. EL CAPAMA podrá recibir pagos parciales siempre y cuando el abono mínimo sea por el 50% del adeudo total. Por el resto se establecerán fechas de pago sin que estas se excedan de 30 días naturales. En estos casos, el CAPAMA podrá cobrar un interés mensual de hasta un 2% sobre saldos insolutos; y,

II. A los usuarios que omitan el pago de derecho por suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento dentro del plazo que les corresponda, el CAPAMA aplicará una multa equivalente de 1 a 2 UMA cuando el periodo de pago omitido sea bimestral, y del 50% de 1 a 2 UMA cuando el período de pago omitido sea mensual. Por lo que el usuario deberá acudir mensual o bimestralmente a realizar su pago, sin que sea obligación de CAPAMA enviar avisos de cobro.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 38. El CAPAMA está facultado para realizar las acciones administrativas, que sean necesarias para la recuperación del adeudo y accesorios.

I. Cuando el servicio sea suspendido por adeudo el CAPAMA no facturará el servicio de agua a partir de esa fecha y solo continuará facturando los rezagos y el importe de alcantarillado (considerando la cuota fija según su tarifa en que esté clasificado), además de los recargos que correspondan al adeudo.

ARTÍCULO 39. El CAPAMA cobrara mensualmente a los usuarios por mantenimiento a la Red de Agua Potable y Alcantarillado, de acuerdo al tipo de tarifa que en su momento se encuentre clasificado. Ver tabla.

TARIFAS		COSTO MENSUAL
A)	9, 10, 11, 20, 21, 22, 30, 31, 32	$ 8.32
B)	40, 41, 42, 43, 44, 45	$ 9.36
C)	50, 51, 51-1, 52, 52-1, 53	$ 10.40

Al importe mensual establecido en la tabla anterior se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

ARTÍCULO 40. El pago por derecho de conexión domiciliaria a la red de agua potable y drenaje, será cubierto por única vez por el usuario, sujetándose a las siguientes tarifas:

DERECHO DE CONEXIÓN
USO DOMÉSTICO

TARIFA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
9	$ 918.39	$ 918.39
10	$ 918.39	$ 918.39
11	$ 918.39	$ 918.39
20	$ 918.39	$ 918.39
21	$ 918.39	$ 918.39
22	$ 918.39	$ 918.39
30	$ 1,836.78	$ 1,836.78
31	$ 1,836.78	$ 1,836.78
32	$ 1,836.78	$ 1,836.78

USO NO DOMESTICO

TARIFA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
40	$ 1,966.25	$ 1,966.25
41	$ 1,966.25	$ 1,966.25
42	$ 1,966.25	$ 1,966.25
43	$ 1,966.25	$ 1,966.25
44	$ 1,966.25	$ 1,966.25
45	$ 1,966.25	$ 1,966.25
50	$ 3,443.97	$ 3,443.97
51	$ 4,591.95	$ 4,591.95
51-1	$ 5,166.00	$ 5,166.00
52	$ 5,739.93	$ 5,739.93
52-1	$ 6,31400	$ 6,314.00
53	$ 6,887.93	$ 6,887.93

Al importe por derecho de conexión de agua potable y drenaje se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

El importe de los permisos requeridos de excavación y materiales requeridos para la instalación o reparación de cualquier toma de Agua Potable o descarga del drenaje, que por ello tenga que hacerse, será íntegramente cubierta por el usuario y proporcionados por el CAPAMA. De la misma forma procederá tratándose de reconexiones derivadas de acciones restrictivas o de suspensión por falta de pago del servicio y se regirán por el tabulador siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

COSTO POR PERMISO DE APERTURA EN VIA PÚBLICA
POR METRO LINEAL

TIPO DE TERRENO	COSTO
NATURAL	$ 76.54
EMPEDRADO	$ 91.84
ADOQUÍN	$ 153.07
ASFALTO	$ 306.13
CONCRETO	$ 382.67

Cuando el tipo de terreno sea natural (tierra) el costo del permiso de apertura será: de 1 a 15 metros $ 76.54 los metros posteriores a los 15 metros, tendrán un costo de $ 0.00 pesos cada uno.

COSTO POR EXCAVACIÓN Y RESTAURACIÓN
POR METRO LINEAL

TIPO DE TERRENO	COSTO
NATURAL TIPO A	$ 76.54
NATURAL TIPO B	$ 153.07
NATURAL TIPO C	$ 229.60
RECUBRIMIENTO	
EMPEDRADO	$ 153.07
ADOQUÍN	$ 153.07
ASFALTO	$ 459.20
CONCRETO	$ 765.33
BANQUETA	$ 506.93

Al importe por permiso de apertura, excavación y mano de obra se aplicará adicionalmente el porcentaje vigente correspondiente por concepto de IVA.

Estos trabajos serán ejecutados exclusivamente por personal autorizado por el CAPAMA, mismo que deberá ejecutar los trabajos de acuerdo a las normas en la materia.

El CAPAMA tendrá hasta 10 días hábiles para realizar las conexiones correspondientes sobre los servicios contratados.

La conexión a las redes generales del sistema que no cumplan con los requisitos y pagos anteriores se considerará como clandestina. En consecuencia, procederá la cancelación inmediata de la toma o descarga conectada y se aplicarán las sanciones que procedan, sin perjuicio de que el infractor pague al CAPAMA los derechos por los servicios disfrutados de acuerdo a la tarifa vigente que le corresponda.

ARTÍCULO 41. El pago por la incorporación de un nuevo fraccionamiento, módulo habitacional, comercio será cubierto por el Fraccionador al CAPAMA**,** al momento de ser autorizado el dictamen de factibilidad de servicios. Dicha factibilidad será entregada al fraccionador previo pago por los derechos; El cual será emitido vía recibo por el departamento comercial, en base a la superficie vendible y de acuerdo con el siguiente tabulador.

IMPORTE POR DERECHOS DE INCORPORACIÓN
POR METRO CUADRADO

ZONA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
POPULAR	$ 9.94	$ 3.83
MEDIA	$ 16.84	$ 6.13
RESIDENCIAL	$ 30.61	$ 12.24
COMERCIAL	$ 47.45	$ 21.31

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

La factibilidad señalará su vigencia, en caso de que no se señale, tendrá una vigencia improrrogable de 1 año para ejecutar los trabajos. Independientemente del pago de este derecho, el Fraccionador deberá hacer entrega al CAPAMA, quien recibirá de conformidad la red de agua potable y alcantarillado propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten estos, y los equipos y accesorios de esas obras.

Los usuarios lote habientes pertenecientes a los fraccionamientos antes señalados, cuyas tomas y descargas estén debidamente conectados a la red de agua potable y alcantarillado y su Fraccionador haya cubierto los requisitos señalados en párrafos anteriores, únicamente se les cobrará el importe por derecho de conexión según lo señala el Artículo 37 de la Ley, sin perjuicio de que el usuario pague al CAPAMA por el derecho del consumo de agua potable y descarga de drenaje, de acuerdo a la tarifa que le corresponda.

ARTÍCULO 42. El pago por servicios administrativos que presta el CAPAMA, se realizarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
Cambio de propietario Uso doméstico.	$ 306.13
Cambio propietario Uso no doméstico.	$ 459.20
Constancias.	$ 114.47
Cambio de material.	$ 306.13
Cambio de ubicación.	$ 306.37

Se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

ARTÍCULO 43. En el caso de que el CAPAMA, restrinja el servicio de agua potable y el sistema de drenaje sanitario en cualquier bien inmueble, el propietario y/o poseedor tendrá que cubrir para la reconexión de dichos servicios los siguientes derechos:

I.	Por reconexión de la toma de agua potable pagará	$ 229.60 más IVA.
II.	Por reconexión de drenaje sanitario	$ 480.37 más IVA.

El CAPAMA tendrá hasta 5 días naturales para restablecer el servicio suspendido.

Después de 5 años de suspendido el servicio, sin que se haya cubierto el adeudo, el Usuario deberá recontratar su servicio con el costo de la tarifa que le corresponda, previo el pago del adeudo anterior del cual el Usuario no queda eximido.

ARTÍCULO 44. Para los fraccionamientos que no proporcionen su propia fuente de abastecimiento, los desarrolladores deberán pagar por ello la cantidad de $ 834,900.00 (Ochocientos Treinta y Cuatro Mil Novecientos Pesos 00/100 M.N.), como derechos de obras de cabeza de Agua Potable que el sistema proporcionara.

Para asegurar el conveniente desarrollo de la infraestructura de saneamiento de aguas residuales, el CAPAMA podrá exigir a los desarrolladores la construcción de la (s) plantas de tratamiento de aguas residuales necesarias, o en su defecto, los desarrolladores deberán pagar por los derechos de uso de obras de cabeza de saneamiento por la cantidad de $ 556,600.00 (Quinientos Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Pesos 00/100 M.N.). Por las descargas de agua residual a la red de alcantarillado sanitario municipal.

Se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

ARTÍCULO 45. Para aquellas colonias, sectores o usuarios que carezcan de un servicio regular, en donde éste sea notoriamente inconstante o insuficiente, previo dictamen técnico, el Director podrá autorizar que el monto a pagar durante determinado (s) periodo (s), sea bonificado hasta con un 30% de importe a pagar en dicho (s) periodos.

ARTÍCULO 46. Las colonias y/o Fraccionamientos no municipalizados cuya fuente de abastecimiento no sea suministrada por el CAPAMA, pero que hagan uso del sistema de alcantarillado y saneamiento propiedad del CAPAMA, pagaran de acuerdo a la tarifa correspondiente que el comité previa inspección, les asigne.

ARTÍCULO 47. Cuando los usuarios de uso doméstico de CAPAMA o Fraccionamiento no municipalizado requieran de un sondeo o destape del drenaje de manera manual (con varilla), pagaran la cantidad de $ 535.06 más IVA por el trabajo realizado.

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 48. Para los efectos de esta Ley y de conformidad con la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el estado de Michoacán cometen infracción:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;

II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la Ley;

III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale la Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;

IV. Las personas que deterioren cualquier instalación de CAPAMA y los demás usos de agua que contempla la Ley;

V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;

VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del CAPAMA ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;

VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;

VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;

XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;

XII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

XIII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;

XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;

XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del CAPAMA o la autoridad competente;

XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica;

XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución de CAPAMA;

XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; y,

XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en la Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 49. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por el Ayuntamiento, a través del CAPAMA en los términos de las presentes disposiciones normativas aplicables. Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de la Ley y los reglamentos correspondientes constituyan un delito, el CAPAMA formulará Denuncia ante las Autoridades Competentes, sin perjuicio de aplicar las Sanciones Administrativas que procedan.

ARTÍCULO 50. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 51. Los derechos por servicios prestados en el panteón municipal, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	38.85
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:		
	A) Fosa en tierra medidas normales.	$	1,542.45
	B) Fosa en tierra chica (para infantes).	$	418.95
	C) Con sello chico.	$	1,052.10
	D) Medio sello.	$	523.95
	E) Con sello grande.	$	1,271.55
	F) Servicio en gaveta.	$	3,385.20
III.	Por los derechos de perpetuidad en el Municipio, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta o nicho:		
	1. Sección A. (Primera Clase).	$	1,701.00
	2. Sección B. (Segunda Clase).	$	785.40
	3. Sección C. (Tercera Clase).	$	457.80
	4. Sección D. (Cuarta Clase).	$	372.70
	B) Refrendo anual:		
	1. Sección A. (Primera Clase).	$	457.80
	2. Sección B. (Segunda Clase).	$	261.45
	3. Sección C. (Tercera Clase).	$	131.25
	4. Sección D. (Cuarta Clase).	$	117.60
	C) Concesión de temporalidad de fosa, gaveta o nicho, con opción a refrendar, adquirir perpetuidad o exhumar.		
	1. Sección A. (Primera clase) por lapso de 6 años.	$	3,810.45
	Los derechos de perpetuidad y refrendo anual se causaran por cada terreno asignado por el Panteón Municipal y de acuerdo a las medidas.		
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos Sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de	$	214.20
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones:		
	A) Por cadáver.	$	4,134.90
	B) Por restos.	$	955.50
	C) Miembros amputados.	$	821.10
	D) Fetos.	$	821.10
VI.	Los derechos por la expedición de documentos, se causaran, liquidaran y pagaran conforme a la siguiente:		
	A) Duplicados de títulos.	$	285.60
	B) Canje.	$	285.60
	C) Canje de titular.	$	1,521.45
	D) Refrendo.	$	432.60
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	113.40
	F) Localización de tumbas .	$	53.55
VII.	Por servicios de mantenimiento de áreas comunes, anualmente.	$	0.00
VIII.	Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen municipal y ejidal respetando sus usos y costumbres, se causaran, liquidaran y pagarán a razón de:	$	0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El pago de los derechos por refrendo y mantenimiento a que se refiere este artículo, se efectuarán dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente.

IX. Los panteones concesionados, causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente, por cada servicio que presten de:

A)	Inhumación.	$	439.95
B)	Exhumación.	$	248.85
C)	Cremación.	$	439.95
D)	Osarios y/o nichos.	$	336.00

ARTÍCULO 52. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	85.05
II.	Tejaban.	$	85.05
III.	Placa para gaveta.	$	85.05
IV.	Lápida mediana.	$	247.80
V.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$	589.05
VI.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$	785.40
VII.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	$	1,046.85
VIII.	Construcción de capilla.	$	1,523.55
IX.	Construcción de barda.	$	1,046.85
X.	Construcción de una gaveta.	$	1,046.85

Los derechos de permiso de construcción se causaran por cada terreno asignado por el panteón municipal y de acuerdo a las medidas.

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 53. El sacrificio de ganado en el rastro municipal, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cuando el sacrificio sea manual o mecánico, por cada cabeza de ganado:

A)	Vacuno.	$	336.00
	1. Lavado de menudo.	$	105.00
B)	Porcino.	$	139.65
C)	Lanar o caprino.		
	1. Con viseras o machito.	$	164.25
	2. Sin viseras o machito.	$	165.90

II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	3.15

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 54. En el rastro municipal por el uso de la báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Uso de básculas:		
	A) Vacuno, porcino y ovino y caprino en canal, por unidad.	$	7.35

CAPÍTULO VI
POR REPARACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 55. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA		
I.	Concreto hidráulico por m².	$	819.00
II.	Asfalto por m².	$	617.40
III.	Adocreto por m².	$	633.15
IV.	Banquetas por m².	$	586.95
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	491.40

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 56. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que les impartan a las personas físicas y morales a petición de parte interesada, conforme al reglamento correspondiente, se causará, liquidará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	TARIFA	
I.	Por dictámenes para establecimientos:	
	A) Con una superficie hasta de 50 m²:	
	1. Con bajo grado de riesgo.	2 UMA
	2. Con medio grado de riesgo.	3 UMA
	3. Con alto grado de riesgo.	4 UMA
	B) Con una superficie de 50 hasta 100 m²:	
	1. Con bajo grado de riesgo.	5 UMA
	2. Con medio grado de riesgo.	7 UMA
	3. Con alto grado de riesgo.	9 UMA
	C) Con una superficie de 100 hasta 210 m²:	
	1. Con bajo grado de riesgo.	8 UMA
	2. Con medio grado de riesgo.	10 UMA
	3. Con alto grado de riesgo.	12 UMA
	D) Con una superficie de 210 m² en adelante:	
	1. Con bajo grado de riesgo.	14 UMA
	2. Con medio grado de riesgo.	24 UMA
	3. Con alto grado de riesgo.	34 UMA

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por la quema de artificios pirotécnicos. 15 UMA

III. Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil por persona. 4 UMA

IV. Por vistos buenos en revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas.

A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas. 6 UMA
B) En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas. 10 UMA
C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas. 15 UMA
D) En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante. 25 UMA

V. Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles. 3 UMA

Cuando una misma persona u organizador requiera realizar eventos o espectáculos masivos, circos y ferias, durante días consecutivos, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien seis días o menos entre la realización de un evento o espectáculo masivo y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir luchas libre, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos, sin venta de bebidas alcohólicas y con aforos menores a 500 personas, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien diez días o menos entre la realización de un evento y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

En los dos casos anteriores, el dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales. En los demás casos se deberá pagar un dictamen por evento.

Para juegos mecánicos de ferias populares se podrá emitir un solo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Coordinación de Protección Civil y en conjunto con la Jefatura de Vía Pública del Municipio y/o los Jefes de Tenencia y/o Encargados del Orden.

El pago de derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones, serán de un 50% de su costo según la clasificación que le corresponda.

Los derechos por dictámenes para refrendo anual de licencia municipal de funcionamiento para establecimientos, se causarán, liquidarán y pagarán aplicando la tarifa establecida en la fracción I del presente artículo.

CAPÍTULO VIII
POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 57. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento y conforme al Reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

I. Conforme al dictamen respectivo de:

A)	Podas de árboles	$ 348.00	a	$ 1,436.00
B)	Poda de césped por m^2	$ 10.00	a	$ 30.00
C)	Derribo de árboles.	$ 718.00	a	$ 15,380.00
D)	Por viaje de ramas	$ 200.00	a	$ 1,000.00
E)	Limpieza de terreno	$ 1,000.00	a	$ 3,000.00

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al reglamento respectivo.

III. Así también, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el deterioro o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la Dirección de Protección Civil, en conjunto con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Acceso y uso de las instalaciones de los parques propiedad del Municipio:

A) Parque Infantil Amanecer:

1. Admisión general. $ 5.00

B) Parque Palmira:

1. Admisión general. $ 3.00

V. Acceso y uso de instalaciones de la Unidad Deportiva Adolfo López Mateos:

A) Entrada General. $ 3.00

B) Uso del área de la Alberca. $ 10.00

C) Uso del auditorio «La Macha Martínez» por hora. $ 695.00

D) Uso de gimnasio o espacio para clases de baile, zumba, aerodance, o similares por hora. $ 35.00

VI Por el uso de sanitario públicos en parques, plazas y jardines, propiedad del municipio. $ 5.00

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 58. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las Unidades de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	8
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	15
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados, servicio en su auto y establecimientos similares.	200	40
D) Para expendio de cerveza y bebidas de alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, y establecimientos similares	800	160
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas y establecimientos similares.	60	20
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	100	40
2. Restaurante bar.	300	60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas.	400	90
2.	Sala de degustación.	400	80
3.	Sala de paladeo.	400	80
4.	Centros botaneros y bares.	600	100
5.	Discotecas.	800	130
6.	Centros nocturnos y palenques.	1000	210

H)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en moteles.	75	15
I)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en salones y plazas donde se presenten espectáculos públicos.	600	120
J)	Para el funcionamiento de salones de fiestas con consumo de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.	100	20

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	200
B)	Jaripeos.	100
C)	Corridas de toros.	80
D)	Espectáculos con variedad.	200
E)	Teatro y conciertos culturales.	80
F)	Lucha libre y torneos de box.	100
G)	Eventos deportivos.	80
H)	Torneos de gallos.	200
I)	Carreras de caballos.	200

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate;

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, se pagara lo equivalente a una expedición, así como el cambio de domicilio, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación del giro que se trate, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Cuando se solicite cambio de usuario respecto de las licencias expedidas se pagara lo equivalente a 9 Unidades de Medida y Actualización.

Para los efectos de este artículo consideramos bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15°grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55°grados Gay Lussac.

VII. Por la reposición de la licencia se cobrara el importe de 5 Unidades de Medida y Actualización vigente; y

VIII. Por el registro o revalidación de cada máquina de video juego, se cobrará de manera anual, 5 Unidades de Medida y Actualización.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. Cuando las licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general que se establecen en los numerales I y II de este articulo presenten un rezago mayor a 3 años en el pago de su revalidación, dicha licencia se dará de baja automáticamente.

CAPÍTULO X
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 59. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Por anuncios de cualquier tipo.	12	3
II.	Por anuncios llamados espectaculares definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de diez metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	24	6
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Municipio;	36	9

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente, al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana; y,

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo;

V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar directamente su negocio causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles;

VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa;

VII. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causaran, liquidaran y pagaran los derechos por la autorización o prorroga correspondiente, en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
VIII. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos	5
C) Más de 6 metros cúbicos	7
IX. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
X. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
XI. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
XII. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 60. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1. Hasta 60 m² de construcción total.	$	10.00
2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	12.00
3. De 91 m² de construcción total en adelante.	$	20.00

B) Tipo popular:

1. Hasta 90 m² de construcción total.	$	10.00
2. De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	12.00
3. De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	20.00
4. De 200 m² de construcción en adelante.	$	26.00

C) Tipo medio:

1. Hasta160 m² de construcción total.	$	26.00
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	33.00
3. De 250 m² de construcción total en adelante.	$	50.00

D) Tipo residencial y campestre:

1. Hasta 250 m² de construcción total.	$	45.00
2. De 251 m² de construcción total en adelante.	$	47.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	14.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.00
2.	Tipo medio.	$	8.00
3.	Residencial.	$	14.00
4.	Industrial.	$	3.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	8.00
B)	Popular.	$	16.00
C)	Tipo medio.	$	23.00
D)	Residencial.	$	31.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.00
B)	Popular.	$	9.00
C)	Tipo medio.	$	14.00
D)	Residencial.	$	19.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	18.00
B)	Tipo medio.	$	25.00
C)	Residencial.	$	39.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	500
C)	Cooperativas comunitarias.	$	10.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	20.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará: $ 10.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	17.00
B)	De 101 m² en adelante.	$	47.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará: $ 44.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	16.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	3.00
B)	Pequeña.	$	5.00
C)	Microempresa.	$	5.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.00
B)	Pequeña.	$	6.00
C)	Microempresa.	$	8.00
D)	Otros.	$	8.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado: $ 27.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse;

XV. Licencias por concepto de obras para la instalación, mantenimiento o retiro de instalaciones aéreas o subterráneas para la conducción de toda clase de fluidos, gases, telecomunicaciones, energía eléctrica y cualquier otro tipo de infraestructura en la vía pública y/o espacios de uso común, aplicará una tarifa de $22.00 por cada metro lineal;

XVI. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30 % de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

ARTÍCULO 61. Quienes incurran en faltas al Reglamento de Construcción y Normas Técnicas del Municipio, que lleven a la clausura de la obra en construcción será acreedor a la aplicación de Multas por la autoridad competente, cuyo importe será del 10% del costo total de la obra.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 62. Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	38.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página, causará, liquidará y pagará.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	83.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	9.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio, causará, liquidará y pagará.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	100.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII.	Constancias de registro y negativo de registro en los padrones fiscales municipales.	$	110.00
VIII.	Expedición de permisos de fiestas particulares.	$	254.00
IX.	Registro de patentes.	$	194.00
X.	Refrendo anual de patentes.	$	83.00
XI.	Constancia de compraventa de ganado.	$	83.00
XII.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	83.00
XIII.	Certificado de residencia e identidad.	$	83.00
XIV.	Certificado de residencia simple.	$	83.00
XV.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	83.00
XVI.	Certificado de residencia y unión libre.	$	83.00
XVII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	83.00
XVIII.	Certificado de croquis de localización.	$	35.00
XIX.	Constancias de residencia y construcción.	$	38.00
XX.	Certificados de actas de Cabildo.	$	50.00
XXI.	Actas de cabildo en copia simple.	$	17.00
XXII.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de cabildo, por cada hoja.	$	17.00

ARTÍCULO 63. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de partes se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 36.00

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 64. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Desarrollo Urbano se causarán, pagarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifas:

				TARIFA
I.	Por el servicio de expedición de constancias:			
	A) Alineamiento oficial		Ordinario	Urgente
	1. Zona urbana.		$ 448.00	$ 659.00
	2. Zona alejada.		$ 584.00	$ 785.00
	3. Zona rural.		$ 854.00	$ 910.00
	B) Número oficial:		$ 171.00	$ 227.00
	C) Director Responsable de Obra:			
	1. Expedición.			$ 1,480.00
	2. Revalidación anual.			$ 435.00
	D) Terminación de obra:		$ 227.00	$ 238.00
	E) Nomenclatura			$ 380.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Constancias que se emitirán cuando se haya cumplido con los requisitos establecidos para tal efecto, en el Reglamento de Construcción y Normas Técnicas del Municipio.

En cuanto a la actualización y/o revalidación de lo establecido en los incisos A) y B), causarán derechos a razón del 30% de la tarifa vigente.

II. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su tipo y superficie se cobrará por:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas.	$ 1, 442.70
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 217.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas.	$ 707.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 109.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 2 hectáreas.	$ 356.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 54.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 177.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 28.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 2 hectáreas.	$ 1,785.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 357.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas	$ 1,863.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 361.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,863.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 361.00
H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas.	$ 1,863.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 361.00
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas.	$ 1,863.00
	Por cada hectárea en exceda.	$ 361.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 4.20

III. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.	$ 31,877.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 6,367.00
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.	$ 10,495.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 3,215.00
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.	$ 6,416.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 2,012.00
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.	$ 6,416.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,595.00
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.	$ 46,800.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,763.00
F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$ 46,800.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,763.00
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas.	$ 46,800.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,763.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H)	Cementerios hasta 2 hectáreas.	$	46,800.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	12,763.00
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas.	$	46,800.00
	Por cada hectárea que exceda.	$	12,763.00

IV. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,076.00

V. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.00
B)	Tipo medio.	$	5.00
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.00
D)	Rústico tipo granja.	$	5.00

VI. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VII. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales tipo residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.00

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	7.00

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.00

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	3.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	3.00

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	6.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,760.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,100 00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,264.00

VIII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	5.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	$	200.00

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,894.00
B)	Tipo medio.	$ 9,473.00
C)	Tipo residencial.	$ 11,051.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,894.00

X. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 3,541.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 5,006.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 6,807.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 9,005.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 368.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,601.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,611.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 7,011.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,984.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 4,005.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 6,024.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,988.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,536.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 381.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 989.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,508.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 5,047.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,525.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,405.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,677.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,985.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 10,212.00

XI. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 3,415.00
2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,906.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$ 948.00
2.	De 51 a 120 m².	$ 3,414.00
3.	De 121 m² en adelante.	$ 8,534.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $ 5,122.00
2. De 501 m² en adelante. $ 10,227.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,174.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XII. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 9,663.00

XIII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,565.00

XIV. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 4.00

XV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,978.00

ARTÍCULO 65. Quienes incurran en faltas al Reglamento de Construcción y Normas Técnicas del Municipio, que lleven a la clausura de la obra en construcción será acreedor a la aplicación de Multas por la autoridad competente, cuyo importe será del 10% del costo total de la obra.

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 66. Por la autorización que se otorgue a las personas físicas y morales, para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario, se causarán, liquidarán y pagarán los siguientes derechos por:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Residuos sólidos urbanos:	
A)	Camioneta pick up y estaquitas.	$ 58.80
B)	Doble rodado.	$ 115.50
C)	Remolque.	$ 58.80
II.	Residuos de manejo especial:	
A)	Camioneta pick up y estaquitas.	$ 231.00
B)	Doble rodado.	$ 347.55

CAPÍTULO XV
POR DERECHOS DE SERVICIOS EN LA UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 67. Por los servicios otorgados por la Unidad Básica de Rehabilitación, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Servicio dental:	
A)	Consulta.	$ 35.70
B)	Limpieza dental.	$ 92.40
C)	Extracción primer molar.	$ 92.40
D)	Extracción segundo molar.	$ 289.80
E)	Resina.	$ 174.30
F)	Pulpotomia.	$ 138.60
G)	Amalgama.	$ 115.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Medicina general:

A)	Consulta medicina general.	$	35.70
B)	Consulta nutrición.	$	81.90
C)	Consulta psicología	$	69.30
D)	Consulta optometrista.	$	35.70
E)	Certificado médico.	$	58.80
F)	Electrocardiograma.	$	174.30
G)	Ultrasonido.	$	115.50
H)	Papanicolaou.	$	81.90
I)	Toma de glucosa.	$	23.10
J)	Toma de presión arterial.	$	17.85

III. Terapias:

A)	De rehabilitación.	$	69.30
B)	De lenguaje.	$	92.40
C)	Alternativa.	$	115.50

CAPÍTULO XVI
POR DERECHOS DE SERVICIOS EN GUARDERÍA INFANTIL

ARTÍCULO 68. Por los servicios otorgados por la Guardería Infantil, se causarán, liquidarán y pagarán mensualmente las cuotas de derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

.

I. Por cada menor que de acuerdo a su edad sea ubicado en las salas siguientes pagará mensualmente:

A)	Lactantes.	$	522.00
B)	Maternal.	$	522.00
C)	Preescolar.	$	522.00

ARTÍCULO 69. Los derechos por servicios que presta la Dirección del Medio Ambiente, conforme al Reglamento correspondiente, se causarán y pagarán, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Autorización para la tala de árboles, los cuales deberán reunir los requisitos previos y posteriores señalados en el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Apatzingán y demás normativas vigentes para tal efecto, en caso de proceder el permiso, el solicitante deberá pagar una cuota económica que se definirá en función del diámetro del árbol a derribar:

		UNIDAD MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN
A)	Con diámetro de 31 a 50 cm.	2
B)	Con diámetro de 51 a 70 cm.	3
C)	Con diámetro de 71 cm en adelante.	10

II. Por la autorización para la utilización de bocinas o equipos de sonidos usados para propaganda o publicidad de cualquier tipo, se pagará en relación a lo siguiente:

A) Permiso anual para perifoneo estacionario en comercios con la finalidad de promocionar sus productos o servicios. $ 171.00

B) Permiso anual para perifoneo móvil:

1.	Perifoneo móvil en bicicleta.	$	171.00
2.	Perifoneo móvil en automóvil.	$	281.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XVII
INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 70. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 800.00

ARTÍCULO 71. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 1,700.00

ARTÍCULO 72. Por la inscripción anual en el padrón de comerciantes usuarios de la vía pública en zonas autorizadas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 65.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 73. Tratándose de las demás contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 74. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 83.00

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 75. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de Invitación Restringida; y,

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) La dependencia o entidad del Municipio para la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública, el costo de recuperación es el siguiente:

1.	Bases de Invitación Adjudicación Directa.	$	1,415.00
2.	Bases de Invitación Restringida.	$	2,072.00
3.	Bases de Licitación Pública.	$	2,729.00

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Por recuperación económica de los servicios que otorguen las oficinas de la administración pública a las personas físicas que requieran realizar el trámite de pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, causarán, liquidarán y pagarán:

A) Por el servicio de trámite de pasaporte. $ 350.00

VIII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

IX. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

X. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

XI. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XII. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIV. Otros Aprovechamientos; y,

XV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 76. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de Inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 77. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	13.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	8.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 78. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 79. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 80. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 81. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 82. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 83. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 84. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

LXXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 013 B • 09 de diciembre 2021.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Presidencia
Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría
Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría
Dip. Baltazar Gaona Garcia
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Fidel Calderón Torreblanca
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Áporo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2022, elaborado por las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y, de Hacienda y Deuda Pública.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Áporo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Áporo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 19 diecinueve de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Áporo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Áporo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Áporo, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Áporo, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los

conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Áporo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Áporo, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Áporo, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2021, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución "es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público" cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Áporo, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos en cuotas y tarifas establecidas en pesos del siete por ciento respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, realizando los ajustes que consideramos pertinentes en base a los criterios aprobados por estas comisiones, dicho incremento resulta congruente a las condiciones económicas actuales del país, sin repercusiones negativas significativas en el bolsillo de los ciudadanos ni en la hacienda municipal.

Que en relación con el otro servicio público a cargo del municipio, que resulta vital para los habitantes del mismo, como lo es el de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el municipio propone el mismo incremento antes mencionado en las tarifas respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Extraordinaria número 16 de fecha 19 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 4 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Áporo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos

someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Áporo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁPORO, MICHOACÁN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Áporo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Áporo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Áporo, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Áporo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Áporo, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización**: El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Áporo, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Áporo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$34´533,058.00 (Treinta y Cuatro Millones Quinientos Treinta y Tres MIl Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponde al Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Áporo, la cantidad estimada de **$409,010.00 (Cuatrocientos Nueve Mil Diez Pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI APORO 2022		
	R	T	CL	CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**2,088,284**
11	**RECURSOS FISCALES**									**2,088,284**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**760,441**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**585,650**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		569,976	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	327,497		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	242,479		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	15,673		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		34,045	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	34,045		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**73,621**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	19,284		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	25,888		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	13,478		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	14,973		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**67,125**	

11	1	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	67,125		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**227,033**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**227,033**	
11	3	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	227,033		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**920,825**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**15,893**	
11	4	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	15,893		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**787,102**	
11	4	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**787,102**	
11	4	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	316,578		
11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	409,010		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	48,320		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	4,322		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	8,871		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**69,888**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		69,888	
11	4	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	28,389	
11	4	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	4,614	
11	4	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0	
11	4	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	10,689	
11	4	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0	

11	4	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	11,252		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	14,944		
11	4	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0			**Accesorios de Derechos.**			**43,963**	
11	4	**5**	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	7,763		
11	4	**5**	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	36,200		
11	4	**5**	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0			**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**3,980**	
11	4	**9**	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	3,980		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**95,853**
11	5	**1**	0	0	0	0			**Productos de Tipo Corriente.**			**68,321**	
11	5	**1**	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	8,719		
11	5	**1**	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	35,538		
11	5	**1**	0	4	0	0				Accesorios de Productos	187		
11	5	**1**	0	5	0	0				Rendimientos de capital	23,876		
11	5	**9**	0	0	0	0			**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**27,532**	
11	5	**9**	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	27,532		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**84,132**
11	6	**1**	0	0	0	0			**Aprovechamientos.**			**80,972**	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	15,307		
11	6	1	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	9,076		
11	6	1	1	0	0	0				Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0				Reintegros	1,565		
11	6	1	1	2	0	0				Donativos	2,966		

11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	7,416		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	44,641		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**3,160**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	1,526		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	1,634		
11	6	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	7	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	

14	7	2	0	2	0	0					Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0					**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0					Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0					Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0					**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0					Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0					**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**32,444,774**
1	**NO ETIQUETADO**													**19,046,661**
15	**RECURSOS FEDERALES**													**19,015,171**
15	8	1	0	0	0	0					**Participaciones.**		**19,015,171**	
15	8	1	0	1	0	0					**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**19,015,171**	
15	8	1	0	1	0	1					Fondo General de Participaciones	12,953,147		
15	8	1	0	1	0	2					Fondo de Fomento Municipal	3,975,775		
15	8	1	0	1	0	3					Participaciones por el 100%de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4					Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	43,116		
15	8	1	0	1	0	5					Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	408,904		
15	8	1	0	1	0	6					Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	126,958		
15	8	1	0	1	0	7					Fondo de Fiscalización y Recaudación	585,936		
15	8	1	0	1	0	8					Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	548,361		
15	8	1	0	1	0	9					Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	341,962		
15	8	1	0	1	1	0					Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	31,013		
16	**RECURSOS ESTATALES**													**31,490**
16	8	1	0	2	0	0					**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**31,490**	
16	8	1	0	2	0	1					Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	10,342		
16	**8**	**1**	0	2	0	2					Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	21,148		
2	**ETIQUETADOS**													**13,398,113**
25	**RECURSOS FEDERALES**													**8,781,394**

25	8	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**8,781,394**	
25	8	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		8,781,394	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	6,098,770		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	2,682,624		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**4,616,719**
26	**8**	2	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**4,616,719**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	4,616,719		
25	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**34,533,058**	**34,533,058**	**34,533,058**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		21,134,945
11	Recursos Fiscales	2,088,284	

12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	19,015,171	
16	Recursos Estatales	31,490	
2	**Etiquetado**		13,398,113
25	Recursos Federales	8,781,394	
26	Recursos Estatales	4,616,719	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**34,533,058**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
B) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS,
CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. 8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO		**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO		**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $17.21

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de Impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$92.88
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$103.27
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$10.25
III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$8.17
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$9.34
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$78.13
VI. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$13.42
VII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$5.83

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 16. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**

I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Aporo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente. $30.00

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado publico que presta el Municipio en avenidas, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio.

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 17. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Tarifa Anual Única	$608.00
II.	Tarifa Anual INAPAN	$404.20
III.	Tarifa Mínima Anual (Casa Deshabitada)	$305.00
IV.	Tarifa Anual Comunidad	$351.00

V.	Tarifa Mensual Escolar	$140.00
VI.	Tarifa Mensual Iglesia	$59.00
VII.	Tarifa Mensual Centro de Salud	$140.00
VIII.	Tarifa Mensual Oficinas municipales	$140.00
IX.	Tarifa Mensual Autolavados	$261.00
X.	Tarifa Mensual Servicio comercial bajo	$55.00
XI.	Tarifa Mensual Servicio comercial medio	$122.00
XII.	Tarifa Mensual Servicio comercial alto	$163.00
XIII.	Por Derecho de conexión de agua cabecera municipal	$1,044.00
XIV.	Por Derecho de conexión de agua comunidades.	$522.00
XV.	Por Derecho de conexión de Alcantarillado	$317.00
XVI.	Gasto de reinstalación por requerimiento.	$183.00
XVII.	Constancia de no Adeudo de Contribuyentes.	$161.00
XVIII.	Por Canje de Propietario.	$161.00

La tarifa INAPAN se refiere a los adultos mayores de 65 años y más, incluyendo jubilados y pensionados, para el cobro de esta tarifa deberán presentar su credencial para acreditar su edad.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$63.11
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$172.11

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Áporo Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1. Sección A. $917.89
2. Sección B. $688.42

3. Sección C. $458.94

B) Refrendo anual:

1. Sección A. $344.21
2. Sección B. $229.48
3. Sección C. $114.73

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $218.00

V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos	$91.79
B)	Canje	$91.79
C)	Canje de titular	$441.74
D)	Refrendo	$113.59
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes	$37.86
F)	Localización de lugares o tumbas	$22.94

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$73.52
II.	Placa para gaveta.	$68.84
III.	Lápida mediana.	$162.93
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$917.89
V.	Construcción de una gaveta.	$189.32
VI.	Placa de identificación y/o enumeración de tumba.	$157.50

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO	CUOTA

A)	Vacuno.	$45.90
B)	Porcino.	$22.94
C)	Lanar o caprino.	$13.19

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO		**CUOTA**
A)	Vacuno.	$99.82
B)	Porcino.	$41.31
C)	Lanar o caprino.	$22.37

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente**:**

CONCEPTO		**CUOTA**
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$2.90
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$1.45

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Transporte sanitario:	
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$44.16
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$23.52
C)	Aves, cada una.	$1.45
II.	Refrigeración:	
A)	Vacuno en canal, por día.	$23.52
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$20.65
C)	Aves, cada una.	$1.45
III.	Uso de básculas:	
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$6.89

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$711.36
II.	Asfalto por m².	$535.82
III.	Adocreto por m².	$574.83
IV.	Banquetas por m².	$509.43

V. Guarniciones por metro lineal. $426.81

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$27.54
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$21.80
C)	Motocicletas.	$18.35

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$532.38
2.	Autobuses y camiones.	$736.61
3.	Motocicletas.	$266.19

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$16.07
2.	Autobuses y camiones.	$28.08
3.	Motocicletas.	$9.18

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 24. Por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UMA POR EXPEDICIÓN	UMA POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	17	8
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	47	13
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	108	22
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	428	86
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	43	11
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	54	22
2. Restaurante bar.	214	43
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	268	65
2. Centros botaneros y bares.	428	97
3. Discotecas.	642	140
4. Centros nocturnos y palenques.	749	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UMA
A) Bailes públicos.	54
B) Jaripeos.	27
C) Corridas de toros.	22
D) Espectáculos con variedad.	54
E) Teatro y conciertos culturales.	22
F) Ferias y eventos públicos.	22

G) Eventos deportivos. 22

H) Torneos de gallos. 54

I) Carreras de Caballos. 54

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I. Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	6	2
II. Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante,		

independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	11	3
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	16	4

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

IX. Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

X. Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares, requerirá invariablemente de inspección previa del lugar y estructura a utilizar, debiéndose de emitir el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

XI. Asimismo, en ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 26. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

			TARIFA
I.	Por concepto de edificación de vivienda dentro del municipio de Áporo:		
A)	Cabecera Municipal:		
	1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$4.01
	2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$4.59
	3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$5.16
B)	Localidades del Municipio:		
	1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$1.71
	2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$2.30
	3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$2.87
II.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:		
A)	Interés social:		
	1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$5.39
	2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$6.76
	3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$11.13
B)	Tipo popular:		

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$5.16
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$6.76
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$11.24
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$13.77

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$14.92
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$24.66
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$34.42

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$33.27
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$34.42

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$11.13
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$13.65
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$17.33

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$5.62
2.	Tipo medio.	$6.76
3.	Residencial.	$11.13
4.	Industrial.	$2.30

III. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Interés social.	$6.07
B)	Popular.	$12.39
C)	Tipo medio.	$18.69
D)	Residencial.	$28.30

IV. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Interés social.	$3.78
B)	Popular.	$6.89
C)	Tipo medio.	$10.55
D)	Residencial.	$15.25

V. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Interés social o popular.	$13.77
B)	Tipo medio.	$20.65
C)	Residencial.	$31.78

VI. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$2.16
B)	Centros de meditación y religiosos.	$3.21
C)	Cooperativas comunitarias.	$7.91
D)	Centros de preparación dogmática.	$15.94

VII. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $8.39

VIII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$13.99
B)	De 101 m² en adelante.	$38.43

IX. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $38.18

X. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$1.54
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$13.65

XI. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$1.83
B)	Pequeña.	$3.21
C)	Microempresa.	$3.90

XII. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Mediana y grande.	$3.90
B)	Pequeña.	$4.83
C)	Microempresa.	$6.42
D)	Otros.	$6.42

XIII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $23.72

XIV. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XVI. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVII. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

		TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	$218.00
B)	Número oficial.	$140.54
C)	Terminaciones de obra.	$208.82

XVIII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $18.59

XIX. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS,
TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 27. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$35.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$6.00
III.	Expedición de constancias de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$35.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$8.36
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$11.70
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$97.00
VII.	Registro de patentes.	$172.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$80.20
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$80.20
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$36.00

XI.	Certificado de residencia e identidad.	$36.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$36.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$36.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$36.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$33.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$36.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$36.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$48.00
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$17.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$15.00
XXI.	Contratos de compra-venta y arrendamiento	$111.50
XXII.	Constancias no identificadas**.**	$36.00

ARTÍCULO 28. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $36.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $10.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 29. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$1,192.54
	Por cada hectárea que exceda.	$181.16
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$590.67
	Por cada hectárea que exceda.	$90.65
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$294.75
	Por cada hectárea que exceda.	$44.28
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$148.12
	Por cada hectárea que exceda.	$23.63
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$1,493.39
	Por cada hectárea que exceda.	$298.00

F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$1,558.00
	Por cada hectárea que exceda.	$310.24
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$1,558.00
	Por cada hectárea que exceda.	$310.24
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$1,558.00
	Por cada hectárea en exceso.	$310.24
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$1,558.00
	Por cada hectárea en exceso.	$310.24

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $3.21

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$27,467.87
	Por cada hectárea que exceda.	$5,505.40
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$9,042.37
	Por cada hectárea que exceda.	$2,769.73
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$5,526.85
	Por cada hectárea que exceda.	$1,373.39
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$5,526.85
	Por cada hectárea que exceda.	$1,373.39
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$40,325.23
	Por cada hectárea que exceda.	$10,996.34
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$40,325.23
	Por cada hectárea que exceda.	$10,996.34
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$40,325.23
	Por cada hectárea que exceda.	$10,996.34
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$40,325.23
	Por cada hectárea que exceda.	$10,996.34
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$40325.23
	Por cada hectárea que exceda.	$10,996.34

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $5,497.02

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$3.78
B)	Tipo medio.	$4.59
C)	Tipo residencial y campestre.	$4.59
D)	Rústico tipo granja.	$3.78

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$4.24
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$5.62

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$4.24
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$5.62

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$4.24
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$4.24

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$2.40
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$2.40

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$4.92
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$8.37

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$1,584.51
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$5,493.58
3.	De más de 21 unidades condominales.	$6,530.79

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $4.59

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $164.66

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social. $6,769.44

B) Tipo medio. $8,122.18

C) Tipo residencial. $9,474.93

D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. $6,741.90

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$2,947.58
2.	De 161 hasta 500 m².	$4,656.50
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$5,656.50
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$7,493.43
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$313.23

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$1,268.99
2.	De 51 hasta 100 m².	$3,663.53
3.	De 101 m^2 hasta 500 m².	$5,374.65
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$8,233.48

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$3,302.11
2.	De 501 hasta 1000 m².	$4,968.09
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$6,587.02

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$7,594.40
2.	Por cada hectárea adicional.	$316.67

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$816.92
2.	De 101 hasta 500 m².	$2,076.73
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$4,195.86

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$1,264.40
2.	De 51 hasta 100 m².	$3,663.53
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$5,548.65
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$8,233.48

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $8,501.97

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$2,839.73
2.	De 121 m² en adelante.	$5,727.63

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a50 m².	$787.09
2.	De 51 a120 m².	$2,839.73
3.	De 121 m² en adelante.	$7,099.88

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$4,021.51
2.	De 501 m² en adelante.	$8,433.12

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $968.37

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $7,968.44

XII. Constancia de zonificación urbana. $1,301.11

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $2.06

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $2,456.51

ACCESORIOS

ARTÍCULO 30. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 31. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $5.73

IV. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 32. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V**.** Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y

contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 33. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$9.18
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$5.16

ARTÍCULO 34. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

A) Por el arrendamiento de maquinaria pesada propiedad del Municipio se pagará por hora de trabajo la cantidad de $230.00 (doscientos treinta pesos 00/100 m.n.)

B) Por el arrendamiento del Auditorio Municipal para eventos de particulares se cobrará un monto de $2,100.00 (Dos mil pesos 00/100 m.n.)

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS,
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS

DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 39. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 40. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Áporo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Áporo, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 3 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

***Comisión de Hacienda y Deuda Pública*:** Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Presidente;* Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante;* Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa, *Integrante;* Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

www.congresomich.gob.mx

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Martes 28 de Diciembre de 2021	NÚM. 34

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 24 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 69

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Aquila, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Aquila, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Aquila, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Aquila, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Aquila, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica**: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Aquila, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización**: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Aquila;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Aquila; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Aquila**.**

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Michoacán, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de **Aquila,** Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$185’051,647.00 (Ciento ochenta y cinco millones cincuenta y un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI AQUILA 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**4,549,002**
11	**RECURSOS FISCALES**									**4,549,002**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,148,313**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**28,914**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	28,914		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**723,950**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**709,915**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	443,013		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	247,853		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	19,049		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	14,035		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**48,456**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	48,456		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**261,777**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	53,469		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	110,280		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	49,014		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	49,014		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**85,217**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	85,217		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0		**DERECHOS.**			**2,819,191**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**138,216**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	138,216		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**2,316,992**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**2,316,992**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	2,316,988		
11	**4**	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	1		
11	**4**	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	1		
11	**4**	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	1		
11	**4**	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	1		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**363,983**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		**363,983**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	363,974		
11	**4**	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	1		
11	**4**	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	1		
11	**4**	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	1		
11	**4**	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	1		
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	1		
11	**4**	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	1		
11	**4**	**4**	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	1		
11	**4**	**4**	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	1		
11	**4**	**4**	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3		Derechos Diversos	1		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0		**PRODUCTOS.**			**0**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**0**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0		Rendimientos de capital	0		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0		**APROVECHAMIENTOS.**			**581,497**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**581,497**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	1		
11	**6**	**1**	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0		Donativos	581,496		
11	**6**	**1**	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**0**
14	7	0	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	7	1	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**180,502,645**
1	**NO ETIQUETADO**										**96,192,681**
15	**RECURSOS FEDERALES**										**96,105,105**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**		**96,105,105**	
15	8	1	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**96,105,105**	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	67,707,715		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	20,733,837		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	224,869		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,783,334		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	804,168		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,055,683		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	548,361		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,085,426		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	161,712		
16	**RECURSOS ESTATALES**										**87,576**
16	8	1	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**87,576**	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	53,903		
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	33,673		
2	**ETIQUETADOS**										**84,309,964**
25	**RECURSOS FEDERALES**										**76,820,323**
25	8	2	0	0	0	0		**Aportaciones.**		**76,820,323**	
25	8	2	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		**76,820,323**	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	58,062,520		
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	18,757,803		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

26	**RECURSOS ESTATALES**											**7,489,641**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**7,489,641**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	7,489,641		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0		**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**										**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**										**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0		**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**										**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**										**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**		**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS									**185,051,647**	**185,051,647**	**185,051,647**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**100,741,683**
11	Recursos Fiscales	4,549,002	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	96,105,105	
16	Recursos Estatales	87,576	
2	**Etiquetado**		**84,309,964**
25	Recursos Federales	76,820,323	
26	Recursos Estatales	7,489,641	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**185,051,647**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
C)	Funciones de teatro, cine, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, está exento se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6 %
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8 %

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo Capítulo III de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo Capítulo III de la Ley de Hacienda, en relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 15.75

Los lotes urbanos que no se mantengan limpios de maleza y basura, serán limpiados por el ayuntamiento y causarán cobro a razón de $3.68 por metro cuadrado, con previo aviso de prórroga para su debido mantenimiento de 8 días.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin Bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezca a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público mensualmente cada vehículo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
A)	De alquiler para transporte de personas (taxis).	$	115.08
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	160.68
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen en el primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	21.71
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	16.29
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	10.86
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	161.26
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	16.29
VII	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	10.86

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.77
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	6.34
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	4.03

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		CUOTA MENSUAL
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Aquila, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	28.39

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, no se cobran en el Municipio de Aquila, Michoacán.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, no se cobran en el Municipio de Aquila, Michoacán.

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, no se cobran en el Municipio de Aquila, Michoacán.

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, no se cobran en el Municipio de Aquila, Michoacán.

ARTÍCULO 22. Los servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, no se cobran en el Municipio de Aquila, Michoacán.

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

			TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	750.22
II.	Asfalto por m².	$	564.56
III.	Adocreto por m².	$	605.82

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	Banquetas por m².	$	536.34
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	450.57

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje: Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por cada día se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	29.31
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	23.89
C)	Motocicletas.	$	19.54

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	556.96
2.	Autobuses y camiones.	$	763.25
3.	Motocicletas.	$	281.2

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	17.37
2.	Autobuses y camiones.	$	29.31
3.	Motocicletas.	$	10.86

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal, cuando la autoridad municipal haya asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN**	**POR REVALIDACIÓN**
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	23	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	55	20
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, depósitos y establecimientos similares.	150	50
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	700	300

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	55	20
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	75	30
2.	Restaurante familiar.	150	60
3.	Restaurante bar.	350	75
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	400	100
2.	Centros botaneros y bares.	550	120
3.	Discotecas.	700	150
4.	Centros nocturnos y palenques.	950	180

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	100
B)	Jaripeos.	55
C)	Corridas de toros.	40
D)	Espectáculos con variedad.	100
E)	Teatro y conciertos culturales.	40
F)	Lucha libre y torneos de box.	35
G)	Eventos deportivos.	45
H)	Torneos de gallos.	100
I)	Carreras de caballos.	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general de manera permanente, se cobrará la misma tarifa que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Tratándose de la expedición de permisos de horas extras para el expendio de bebidas alcohólicas, la cuota de los derechos será el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos de este artículo, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55° grados Gay Lussac.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION (UMA)**	
		POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

			TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización., conforme a la siguiente:

	TARIFA	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.51
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.60
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.94

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.51
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.60
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	11.94
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	16.29

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	17.37
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	27.14
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	38.00

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	36.91
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	36.19

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.94
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	16.29
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	19.54

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.51
2.	Tipo medio.	$	7.60
3.	Residencial.	$	11.94
4.	Industrial.	$	15.20

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.60
B)	Popular.	$	13.03
C)	Tipo medio.	$	20.63
D)	Residencial.	$	31.49

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.51
B)	Popular.	$	8.69
C)	Tipo medio.	$	11.94
D)	Residencial.	$	17.35

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	16.29
B)	Tipo medio.	$	23.89
C)	Residencial.	$	35.83

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado deconstrucción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.34
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.43
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.77
D)	Centros de preparación dogmática.	$	18.46

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.77

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	21.71
B)	De 101 m² en adelante.	$	43.43

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 41.23

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.26
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.20

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.43
B)	Pequeña.	$	3.26
C)	Microempresa	$	2.17

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	7.60
B)	Pequeña.	$	6.51
C)	Microempresa.	$	5.43
D)	Otros.	$	7.60

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 32.57

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	223.65
B)	Número oficial.	$	145.68
C)	Terminaciones de obra.	$	214.97

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 22.80

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	39.09
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	40.17
IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	$	10.86
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	109.66
VII.	Registro de patentes.	$	195.43
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	80.34
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	80.34
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	40.17
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	40.17
XII.	Certificado de residencia simple.	$	40.17
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	40.17
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	40.17
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	22.80
XVI.	Certificación de croquis de localización	$	40.17
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	40.17
XVIII.	Certificación de Actas de Cabildo.	$	52.11
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	22.80
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	17.37

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que hagan los presidentes municipales a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 32.91

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,313.08
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 200.42
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 648.47
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 102.51
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 328.27
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 50.68
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 164.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 26.49
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,692.98
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 347.86
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,692.98
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 347.86
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,692.98
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 347.86
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,692.98
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$ 347.86
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,692.96
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$ 342.86
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a recodificar.	$ 5.17

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 31,015.04
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,194.49
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,209.73
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,127.35
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,240.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,550.36
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,240.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,550.36
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 45,532.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,415.47
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 45,532.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,415.47
G	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 44,206.83
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 13,379.54
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 45,532.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,415.47
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 45,532.56
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,415.47

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,206.01

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.17
B)	Tipo medio.	$	5.17
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.34
D)	Rústico tipo granja.	$	5.17

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.17
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.92

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.17
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.92

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	5.17
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.92

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.03
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.04

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.26
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.37

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,788.77
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,203.70
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,373.95

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

1.	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	3.95
2	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	185.45
3.	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

1.	Tipo popular o interés social.	$	7,643.47
2.	Tipo medio.	$	9,170.68
3.	Tipo residencial.	$	10,697.29
4.	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,612.97

IX. Por licencias de uso de suelo:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,328.77
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,702.88
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,386.83
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,461.27
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	353.62

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,432.87
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,137.34
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,308.66
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,297.49

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,728.45
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,608.22
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,453.42

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	8,620.88
2.	Por cada hectárea adicional.	$	357.06

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	929.99
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,343.96
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,702.88

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,428.26
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,136.20
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	6,263.60
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	10,178.95

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,599.26

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	3,206.67
2.	De 121 m² en adelante.	$	6,468.11

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	888.06
2.	De 51 a 120 m².	$	3,206.67
3.	De 121 m² en adelante.	$	8,016.66

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	4,631.16
2.	De 501 m² en adelante.	$	9,522.09

XI. Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,061.87

El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XII.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$	8,735.40
XIII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,468.57
XIV.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	4.04
XV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,773.58
XVI.	Por congruencias de uso de suelo expedidas por la ZOFEMAT.	$	300.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTICULO 32. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de recolección de basura para hoteles, restaurants, tiendas de autoservicio y establecimientos similares, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, mensual, según el tipo de establecimientos de que se trate, como sigue:

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Hotel.	34
II.	Restaurantes.	33
III.	Tiendas de autoservicio.	30
IV.	Estacionamientos similares.	25

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	8.07
III.	Otros Productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 32. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 33. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 34. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;

B) Fondo de Fomento Municipal;

C) ISR Participable;

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 39. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 40. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Aquila, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.
ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 22 de Diciembre de 2021	NUM. 30

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 25

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ario, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Ario Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ario Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Ario, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Ario Michoacán, para el Ejercicio

COPIA SIN VALOR LEGAL

Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Ario Michoacán;

VII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Ario Michoacán;

VIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ario Michoacán;

IX. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ario Michoacán; y,

X. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante veces la unidad de medida y actualización vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Ario, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, ingresos estimados hasta por un monto de **$162’669,993.00 (Ciento sesenta y dos millones seiscientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos 00/100 M. N.),** de los cuales corresponden al Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ario; organismo descentralizado la cantidad de **$8’756,011.00 (Ocho millones setecientos cincuenta y seis mil once pesos 00/100 M.N.),** por los conceptos a que tiene derecho a percibir y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	ARIO CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**28,722,683**
11	**RECURSOS FISCALES**									**19,966,672**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**8,395,428**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**30,903**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	30,903		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**7,212,709**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**7,212,709**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	5,913,317		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	1,299,392		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**629,557**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	629,557		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**522,259**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	222,182		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	300,077		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**11,029,656**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**331,382**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	331,382		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**9,628,632**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**9,628,632**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	5,617,097		
11	**4**	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	2,780,352		
11	**4**	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	1,231,183		
11	**4**	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**1,069,642**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		**1,069,642**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	361,232		
11	**4**	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	38,219		
11	**4**	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	455,968		
11	**4**	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	65,728		
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	148,495		
11	**4**	**4**	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**88,110**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**88,110**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	45,708		
11	**5**	**1**	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0		Rendimientos de capital	42,402		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**453,478**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**453,478**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	14,400		
11	**6**	**1**	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0		Donativos	382,918		
11	**6**	**1**	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	56,160		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**8,756,011**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**8,756,011**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**8,756,011**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**8,756,011**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	8,756,011		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**133,947,310**
1	**NO ETIQUETADO**										**67,720,921**
15	**RECURSOS FEDERALES**										**67,665,917**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**		**67,665,917**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**67,665,917**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	42,525,223		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	13,022,311		
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	6,253,807		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	141,234		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,120,060		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	505,074		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,919,185		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	697,273		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,380,183		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	101,567		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**55,004**
16	**8**	**1**	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**55,004**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	33,856		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	21,148		
2	**ETIQUETADOS**												**66,226,389**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**57,691,246**
25	**8**	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**57,691,246**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		**57,691,246**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	30,121,639		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	27,569,607		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**8,535,143**
26	**8**	**2**	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**8,535,143**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	8,535,143		
25	**8**	**3**	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**162,669,993**	**162,669,993**	**162,669,993**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**96,443,604**
11	Recursos Fiscales	19,966,672	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	8,756,011	
15	Recursos Federales	67,665,917	
16	Recursos Estatales	55,004	
2	**Etiquetado**		**66,226,389**
25	Recursos Federales	57,691,246	
26	Recursos Estatales	8,535,143	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**162,669,993**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces al valor diario de la unidad de medida y actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Se otorgará un descuento del 50% a personas de la tercera edad siempre y cuando tengan cuota superior a mínima y posean un solo predio.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Dentro del Centro Histórico, zonas residenciales y comerciales.	$	27.61
II.	Las no comprendidas en la fracción anterior.	$	20.20

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	115.47
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	123.97
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	6.67
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	4.24
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	6.94
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	85.08

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	10.81
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado**:**	$	5.96

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Ario Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.34
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	5.96
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.16

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Ario, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente:	$	25.22

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 43.14
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 101.48
III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Ario, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 622.33
	2. Sección B.	$ 313.59
	3. Sección C.	$ 159.23
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A.	$ 316.02
	2. Sección B.	$ 158.01
	3. Sección C.	$ 89.94
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	$ 210.28
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	$ 3,778.40
	B) Por restos.	$ 870.30
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	CONCEPTO	**TARIFA**
	A) Duplicado de títulos.	$ 106.96
	B) Canje.	$ 106.96
	C) Canje de titular.	$ 528.75
	D) Refrendo.	$ 136.13
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 42.51
	F) Localización de lugares o tumbas.	$ 23.69
VII.	Por el permiso de sepultura se pagará la cantidad en pesos de acuerdo a cada sección lo siguiente:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Sección A	$ 2,756.25
2.	Sección B	$ 2,205.00
3.	Sección C	$ 1,653.75

VIII. Por adquisición de espacios en el panteón se pagará la cantidad en pesos de $2,756.25 en cualquiera de las tres Secciones.

PANTEÓN NUEVO

En el panteón de nueva creación, además de pagar los derechos que se pudieran causar de acuerdo a las fracciones I a VI de este artículo, se pagara lo siguiente:

IX. Por el permiso de sepultura se pagará la cantidad de $ 771.75, cuando este sea posterior a la adquisición del espacio, si se ocupa al momento de la adquisición no se pagará.

X. Por la Adquisición de espacios en el panteón nuevo se pagará la cantidad en pesos de acuerdo a cada sección lo siguiente:

1.	Sección A	$ 26,184.38
2.	Sección B	$ 22,601.25
3.	Sección C	$ 19,293.75

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 81.44
II.	Placa para gaveta.	$ 81.44
III.	Lápida mediana.	$ 236.54
IV.	Monumento hasta 1 m de altura	$ 565.85
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 707.42
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 980.30
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 226.68

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$ 106.96
B)	Porcino.	$ 58.30
C)	Lanar o caprino.	$ 43.30

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$ 289.40
B)	Porcino.	$ 173.64
C)	Lanar o caprino.	$ 77.56

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
A) En el rastro municipal, por cada ave.	$	4.38
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	4.38

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Transporte sanitario:

CONCEPTO		CUOTA
A) Vacuno en canal, por unidad.	$	53.48
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	26.19
C) Aves, cada una.	$	16.57

II. Refrigeración:

A) Vacuno en canal, por día.	$	121.55
B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	51.04
C) Aves, cada una	$	29.17

III. Uso de básculas:

A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	8.62

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO		CUOTA
I. Concreto hidráulico por m².	$	865.44
II. Asfalto por m².	$	644.82
III. Adocreto por m².	$	698.92
IV. Banquetas por m².	$	619.90
V. Guarniciones por metro lineal.	$	518.41

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 23. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a unidades de medida y actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. **Por dictámenes para establecimientos**:

A) Con una superficie hasta 75 m²:

1. Con bajo grado de peligrosidad. 1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	5

B) Con una superficie de 76 a 200 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad.	4
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6

C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
2.	Con medio grado de peligrosidad.	6
3.	Con alto grado de peligrosidad.	8

D) Con una superficie de 351 a 450 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	7
2.	Con medio grado de peligrosidad.	9
3.	Con alto grado de peligrosidad.	12

E) Con una superficie de 451 m² en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	10
2.	Con medio grado de peligrosidad.	15
3.	Con alto grado de peligrosidad.	25

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;

B) Concentración de personas;

C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,

D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de tres unidades de medida y actualización;

III. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en unidades de medida y actualización de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

A)	Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m².	4
B)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	6
C)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	15
D)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	25
E)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	35
F)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante.	50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo. 8

H) Proyectos de condominios y fraccionamientos. 10

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 5

V. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1. Seis acciones para salvar una vida. 5

B) Especialidad y rescate:

1. Evacuación de inmuebles. 3
2. Curso y manejo de extintores. 3
3. Rescate vertical. 5
4. Triaje. 5

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	34.03
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	29.17
C)	Motocicletas.	$	21.87

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	636.92
2.	Autobuses y camiones.	$	881.23
3.	Motocicletas.	$	324.53

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	18.83
2.	Autobuses y camiones.	$	34.03
3.	Motocicletas.	$	11.54

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la Tesorería Municipal.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al número de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se señalan en la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	17	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	44	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	107	23
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	410	85
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares	50	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	50	20
	2. Restaurante bar.	210	45
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	260	65
	2. Centros botaneros y bares	400	100
	3. Discotecas.	600	130
	4. Centros nocturnos y Palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al número de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UMA
A)	Bailes públicos.	63
B)	Jaripeos.	53
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Ferias y eventos públicos.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	78
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al número de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, determinado por el INEGI, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	5	1
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos estos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al número de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, determinado por el INEGI, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	4
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	6
C)	Más de 6 metros cúbicos	8

II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. 1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	7.16
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.76
3.	De 91 m² de construcción total en adelante	$	14.5

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	7.23
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total	$	8.64
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	14.50
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	18.63

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	20.35
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	31.59
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	44.97

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	43.51
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	44.97

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	14.50
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	18.81
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	23.13

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.23

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	Tipo medio.	$	8.62
3.	Residencial.	$	14.50
4.	Industrial.	$	3.79

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente.

A)	Interés social.	$	8.70
B)	Popular.	$	17.42
C)	Tipo medio.	$	24.68
D)	Residencial	$	37.68

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	5.84
B)	Popular.	$	10.19
C)	Tipo medio.	$	14.50
D)	Residencial.	$	20.35

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	18.81
B)	Tipo medio.	$	27.60
C)	Residencial.	$	42.11

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.33
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.84
C)	Cooperativas comunitarias.	$	11.57
D)	Centros de preparación dogmática.	$	21.75

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.57

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	18.81
B)	De 101 m² en adelante.	$	49.35

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 49.35

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.92
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	17.43

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	2.92

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Pequeña.	$	5.84
C)	Microempresa.	$	5.84

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	5.84
B)	Pequeña.	$	7.23
C)	Microempresa.	$	8.70
D)	Otros.	$	8.70

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 30.39

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces la unidad de medida y actualización vigente.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	$	264.98
B)	Número oficial.	$	171.38
C)	Terminaciones de obra.	$	254.04

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 26.07

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	41.93
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	43.75
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	10.94
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	121.55
VII.	Registro de patentes.	$	210.28
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	83.86

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	83.86
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	42.55
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	42.55
XII.	Certificado de residencia simple.	$	42.55
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	42.55
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	42.55
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	20.66
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	37.07
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	40.72
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	55.30
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	55.30
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	18.72

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de. $ 32.82

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,508.97
	Por cada hectárea que exceda.	$	224.74
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	747.74
	Por cada hectárea que exceda.	$	113.19
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 Hectáreas	$	372.36
	Por cada hectárea que exceda.	$	58.57
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	186.87
	Por cada hectárea que exceda	$	30.67
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,871.59
	Por cada hectárea que exceda.	$	373.75
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,952.44
	Por cada hectárea que exceda.	$	391.86
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$	1,952.44
	Por cada hectárea que exceda.	$	391.86

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,952.44
	Por cada hectárea en exceso	$ 391.86
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,952.44
	Por cada hectárea en exceso.	$ 391.86
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 5.84

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 34,391.53
	Por cada hectárea que exceda.	$ 6,804.40
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 11,323.04
	Por cada hectárea que exceda.	$ 3,469.05
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,923.52
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,721.16
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,923.52
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,721.16
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 50,490.92
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,770.47
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 50,490.92
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,770.47
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$ 50,490.92
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,770.47
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 50,490.92
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,770.47
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 50,490.92
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,770.47

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,885.84

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 5.84
B)	Tipo medio.	$ 5.84
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 7.23
D)	Rústico tipo granja.	$ 5.84

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.84
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 7.16

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.84

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 7.23

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1. Por superficie de terreno por m². $ 5.84
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 7.23

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1. Por superficie de terreno por m². $ 4.74
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 5.84

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por m². $ 7.23
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 11.57

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales. $ 1,985.53
2. De 10 a 20 unidades condominales. $ 6,879.77
3. De más de 21 unidades condominales. $ 8,255.72

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $ 4.35

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $ 209.07

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social. $ 8,476.32

B) Tipo medio. $ 10,173.79

C) Tipo residencial. $ 11,866.98

D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. $ 8,476.32

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1. Hasta 160 m². $ 3,692.09
2. De 161 hasta 500 m². $ 5,219.98
3. De 501 hasta 1 hectárea. $ 7,097.34
4. Para superficie que exceda 1 hectárea. $ 9,388.56
5. Por cada hectárea o fracción adicional. $ 397.48

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1. De 30 hasta 50 m². $ 1,589.88
2. De 51 hasta 100 m². $ 4,592.18
3. De 101 m2 hasta 500 m². $ 6,962.42
4. Para superficie que exceda 500 m². $ 10,409.60

C) Superficie destinada a uso industrial:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1. Hasta 500 m². $ 4,175.26
2. De 501 hasta 1000 m². $ 6,279.90
3. Para superficie que exceda 1000 m². $ 8,328.03

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1. Hasta 2 hectáreas. $ 9,940.40
2. Por cada hectárea adicional. $ 399.28

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1. Hasta 100 m². $ 1,031.96
2. De 101 hasta 500 m². $ 2,616.98
3. Para superficie que exceda 500 m². $ 5,261.92

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1. De 30 hasta 50 m². $ 1,575.29
2. De 51 hasta 100 m². $ 4,548.41
3. De 101 m² hasta 500 m². $ 6,895.56
4. Para superficie que exceda 500 m². $ 10,309.92

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 10,214.37

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m². $ 3,526.78
2. De 121 m² en adelante. $ 7,132.59

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m². $ 969.76
2. De 51 a 120 m². $ 3,525.57
3. De 121 m² en adelante. $ 8,811.20

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $ 5326.94
2. De 501 m² en adelante. $ 10,560.32

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,213.07

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 9,978.70

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,616.62

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 3.17

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 3,076.45

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 8.52

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	15.19
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	8.52

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38. El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Municipio de Ario de Rosales, así como sus accesorios, y demás servicios relacionados con los mismos de acuerdo a su clasificación, causarán derechos conforme a las tarifas mensuales siguientes:

		CUOTA/TARIFA
I.	**DOMÉSTICA.** Aquel que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;	
A)	Interés Social. Se aplicará a usuarios de la tercera edad, pensionados y jubilados y que de acuerdo a estudios socioeconómicos se encuentren en condiciones de pobreza alimentaria.	$ 70.52
. **B)**	Popular. Se aplica a usuarios que se localicen en zona popular y que tengan hasta seis salidas en su instalación hidráulica.	$ 86.56
C)	Media. Se aplica a usuarios que se localicen en zona media y que tengan hasta diez salidas en su instalación hidráulica.	$ 115.42
D)	Residencial. Se aplica a usuarios que se localicen en zona residencial y que tengan más de diez salidas en su instalación hidráulica.	$ 170.50
E)	Lotes Baldíos/Pobreza Extrema- Se aplicará a casas, lotes o locales deshabitados, mediante visita de investigación ocular y física y que tengan únicamente una toma de agua.	$ 53.22
II.	**COMERCIAL.** Aquel que se presta a los inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de aquellos que tengan uso industrial;	
A)	Consumo Bajo. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro usen el agua únicamente para el servicio de aseo de sus instalaciones comerciales y la toma será únicamente de ½ pulgada.	$ 227.01
B)	Consumo Bajo Especial. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro usen el agua para el servicio de aseo de sus instalaciones comerciales y uso en la limpieza de otras herramientas o productos, la toma será únicamente de ½ pulgada.	$ 358.95
C)	Consumo Medio. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro usen el agua para el servicio de aseo y otros adicionales de sus instalaciones comerciales y la toma será únicamente de ½ pulgada.	$ 543.93
D)	Consumo Medio Especial. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro que usen el agua para el servicio de aseo y otros adicionales de sus instalaciones comerciales u otros consumos correspondientes a la necesidad del mismo, la toma será únicamente de ½ pulgada.	$ 717.90
E)	Consumo Alto. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro les sea indispensable para sus procesos en sus instalaciones comerciales y la toma podrá ser de ½ pulgada o mayor.	$ 908.07
III.	**USO MIXTO**. Se aplicará a usuarios cuando el inmueble sea de actividad comercial y uso doméstico habitacional, así mismo la toma será únicamente de ½ pulgada.	$ 328.44
IV.	**INDUSTRIAL.** Aquel en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios.	
A)	Consumo Bajo. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como micro industrias o comercios secos y la toma será únicamente de ½ pulgada.	$ 908.07
B)	Consumo Medio. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como pequeña industria y la toma será únicamente de ½ pulgada.	$ 1,362.06
C)	Consumo Alto. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como mediana o gran industria y la toma podrá ser mayor de ½ pulgada.	$ 2,043.12
V.	**OFICIAL.** Se aplicará a los usuarios de los gobiernos Federal, Estatal, Municipal y sus Dependencias y Organismos Descentralizados, así como, al Sector Educativo.	$ 2,043.12

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

VI.	**ASISTENCIAL.** Se aplicará a los usuarios de cualquier personalidad jurídica que acrediten estar constituidos y que su actividad sea de carácter público, asistencial y sin fines lucrativos.	$ 178.37
VII.	**AGUA TRATADA.** El servicio que se presta para uso de riego en la agricultura.	$1,910.15 por pulgada.

ARTÍCULO 39. El Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ario de Rosales, cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

		CUOTA/TARIFA
I.	Por Contrato de Agua Potable Doméstica.	$ 2,612.00
II.	Por Contrato de Agua Potable no Doméstico.	$ 4,890.00
III.	Por Contrato de Aguas Residuales.	$ 6,283.31
IV	Por Contrato de Drenaje Sanitario Doméstico.	$ 1,623.67
V.	Por Contrato de Drenaje Sanitario no Doméstico.	$ 3,434.00
VI.	Por Reconexión de Agua Potable.	$ 1,623.67
VII.	Por Reconexión de Drenaje Sanitario.	$ 1,623.67
VIII.	Por Cambio de Propietario.	$ 274.89
IX.	Por Constancia de no Adeudo.	$ 274.89
X	Por reducción del servicio a usuarios domésticos.	$ 535.35
XI	Por corte del servicio a usuarios no domésticos.	$ 798.00
XII	Por cancelación definitiva del contrato.	$ 805.81
XIII	Por reparaciones varias/evaluación del trabajo.	

ARTICULO 40. Derechos de incorporación. Para otorgar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados.

Pagaran derechos de incorporación los fraccionadores o desarrolladores de vivienda con base en la superficie total vendible, de acuerdo a la clasificación de zona que se ubique y valore el Organismo Operador, atendiendo a las normas de Desarrollo Urbano, a razón de las siguientes tarifas por **m²**:

I.	Derecho de incorporación de Agua Potable zona popular por **m²** vendible.	$ 23.27
II.	Derecho de incorporación de Agua Potable zona media por **m²** vendible.	$ 37.58
III.	Derecho de incorporación de Agua Potable zona residencial por **m²** vendible.	$ 49.51
IV.	Derecho de incorporación de Alcantarillado zona popular por **m²** vendible.	$ 10.54
V.	Derecho de incorporación de Alcantarillado zona media por **m²** vendible.	$ 15.12
VI.	Derecho de incorporación de Alcantarillado zona residencial por **m²** vendible.	$ 23.55

ARTICULO 41. Derechos por uso de obras de Cabeza de Agua Potable. El fraccionamiento que, al ser incorporado, no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera pagará derechos por la cantidad de:

I.	Derecho por Uso de Obra de Cabeza de Agua Potable.	$541,253.70

ARTICULO 42. Derechos por uso de obras de Cabeza de Alcantarillado. El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear las aguas residuales que generará, por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, causará derechos por la cantidad de:

I.	Derecho por Uso de Obra de Cabeza de Alcantarillado	$270,625.53

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación.
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 46. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 47. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Ario, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Ario, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 22 de Diciembre de 2021	NUM. 30

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 25

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ario, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARIO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Ario Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Ario Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Ario, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Ario Michoacán, para el Ejercicio

COPIA SIN VALOR LEGAL

Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Ario Michoacán;

VII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Ario Michoacán;

VIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ario Michoacán;

IX. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ario Michoacán; y,

X. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante veces la unidad de medida y actualización vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Ario, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, ingresos estimados hasta por un monto de **$162’669,993.00 (Ciento sesenta y dos millones seiscientos sesenta y nueve mil novecientos noventa y tres pesos 00/100 M. N.),** de los cuales corresponden al Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ario; organismo descentralizado la cantidad de **$8’756,011.00 (Ocho millones setecientos cincuenta y seis mil once pesos 00/100 M.N.),** por los conceptos a que tiene derecho a percibir y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	ARIO CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**28,722,683**
11	**RECURSOS FISCALES**									**19,966,672**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**8,395,428**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**30,903**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	30,903		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**7,212,709**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**7,212,709**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	5,913,317		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	1,299,392		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**629,557**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	629,557		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**522,259**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	222,182		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	300,077		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

SIN VALOR LEGAL

11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**11,029,656**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**331,382**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	331,382		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**9,628,632**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**9,628,632**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	5,617,097		
11	**4**	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	2,780,352		
11	**4**	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	1,231,183		
11	**4**	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**1,069,642**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		**1,069,642**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	361,232		
11	**4**	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	38,219		
11	**4**	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	455,968		
11	**4**	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	65,728		
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	148,495		
11	**4**	**4**	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**88,110**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**88,110**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	45,708		
11	**5**	**1**	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0		Rendimientos de capital	42,402		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**453,478**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**453,478**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	14,400		
11	**6**	**1**	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0		Donativos	382,918		
11	**6**	**1**	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	56,160		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**8,756,011**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**8,756,011**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**8,756,011**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**8,756,011**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	8,756,011		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**133,947,310**
1	**NO ETIQUETADO**										**67,720,921**
15	**RECURSOS FEDERALES**										**67,665,917**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**		**67,665,917**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**67,665,917**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	42,525,223		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	13,022,311		
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	6,253,807		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	141,234		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,120,060		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	505,074		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,919,185		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	697,273		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,380,183		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	101,567		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**55,004**
16	**8**	**1**	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**55,004**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	33,856		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	21,148		
2	**ETIQUETADOS**												**66,226,389**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**57,691,246**
25	**8**	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**57,691,246**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		**57,691,246**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	30,121,639		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	27,569,607		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**8,535,143**
26	**8**	**2**	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**8,535,143**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	8,535,143		
25	**8**	**3**	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**162,669,993**	**162,669,993**	**162,669,993**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**96,443,604**
11	Recursos Fiscales	19,966,672	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	8,756,011	
15	Recursos Federales	67,665,917	
16	Recursos Estatales	55,004	
2	**Etiquetado**		**66,226,389**
25	Recursos Federales	57,691,246	
26	Recursos Estatales	8,535,143	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**162,669,993**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces al valor diario de la unidad de medida y actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Se otorgará un descuento del 50% a personas de la tercera edad siempre y cuando tengan cuota superior a mínima y posean un solo predio.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Dentro del Centro Histórico, zonas residenciales y comerciales.	$	27.61
II.	Las no comprendidas en la fracción anterior.	$	20.20

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	115.47
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	123.97
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	6.67
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	4.24
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	6.94
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	85.08

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	10.81
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado**:**	$	5.96

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Ario Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.34
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	5.96
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.16

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Ario, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente:	$	25.22

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 43.14
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 101.48
III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Ario, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 622.33
	2. Sección B.	$ 313.59
	3. Sección C.	$ 159.23
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A.	$ 316.02
	2. Sección B.	$ 158.01
	3. Sección C.	$ 89.94
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	$ 210.28
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	$ 3,778.40
	B) Por restos.	$ 870.30
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
	CONCEPTO	**TARIFA**
	A) Duplicado de títulos.	$ 106.96
	B) Canje.	$ 106.96
	C) Canje de titular.	$ 528.75
	D) Refrendo.	$ 136.13
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$ 42.51
	F) Localización de lugares o tumbas.	$ 23.69
VII.	Por el permiso de sepultura se pagará la cantidad en pesos de acuerdo a cada sección lo siguiente:	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1.	Sección A	$ 2,756.25
2.	Sección B	$ 2,205.00
3.	Sección C	$ 1,653.75

VIII. Por adquisición de espacios en el panteón se pagará la cantidad en pesos de $2,756.25 en cualquiera de las tres Secciones.

PANTEÓN NUEVO

En el panteón de nueva creación, además de pagar los derechos que se pudieran causar de acuerdo a las fracciones I a VI de este artículo, se pagara lo siguiente:

IX. Por el permiso de sepultura se pagará la cantidad de $ 771.75, cuando este sea posterior a la adquisición del espacio, si se ocupa al momento de la adquisición no se pagará.

X. Por la Adquisición de espacios en el panteón nuevo se pagará la cantidad en pesos de acuerdo a cada sección lo siguiente:

1.	Sección A	$ 26,184.38
2.	Sección B	$ 22,601.25
3.	Sección C	$ 19,293.75

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$ 81.44
II.	Placa para gaveta.	$ 81.44
III.	Lápida mediana.	$ 236.54
IV.	Monumento hasta 1 m de altura	$ 565.85
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 707.42
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 980.30
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 226.68

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$ 106.96
B)	Porcino.	$ 58.30
C)	Lanar o caprino.	$ 43.30

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Vacuno.	$ 289.40
B)	Porcino.	$ 173.64
C)	Lanar o caprino.	$ 77.56

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
A) En el rastro municipal, por cada ave.	$	4.38
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	4.38

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Transporte sanitario:

CONCEPTO		CUOTA
A) Vacuno en canal, por unidad.	$	53.48
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	26.19
C) Aves, cada una.	$	16.57

II. Refrigeración:

A) Vacuno en canal, por día.	$	121.55
B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	51.04
C) Aves, cada una	$	29.17

III. Uso de básculas:

A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	8.62

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO		CUOTA
I. Concreto hidráulico por m².	$	865.44
II. Asfalto por m².	$	644.82
III. Adocreto por m².	$	698.92
IV. Banquetas por m².	$	619.90
V. Guarniciones por metro lineal.	$	518.41

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTICULO 23. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, y conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a unidades de medida y actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. **Por dictámenes para establecimientos**:

A) Con una superficie hasta 75 m²:

1. Con bajo grado de peligrosidad. 1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	Con medio grado de peligrosidad.	3
3.	Con alto grado de peligrosidad.	5

B) Con una superficie de 76 a 200 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	2
2.	Con medio grado de peligrosidad.	4
3.	Con alto grado de peligrosidad.	6

C) Con una superficie hasta de 201 a 350 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
2.	Con medio grado de peligrosidad.	6
3.	Con alto grado de peligrosidad.	8

D) Con una superficie de 351 a 450 m²:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	7
2.	Con medio grado de peligrosidad.	9
3.	Con alto grado de peligrosidad.	12

E) Con una superficie de 451 m² en adelante:

1.	Con bajo grado de peligrosidad.	10
2.	Con medio grado de peligrosidad.	15
3.	Con alto grado de peligrosidad.	25

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;

B) Concentración de personas;

C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,

D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará una tarifa de tres unidades de medida y actualización;

III. Por reportes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causarán, liquidarán y pagarán derechos en unidades de medida y actualización de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

A)	Proyecto de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 76 m².	4
B)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 76.1 m² a 200 m².	6
C)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 201 m² a 350 m².	15
D)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 351 m² a 450 m².	25
E)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 451 m² a 1000 m².	35
F)	Proyecto de centros comerciales, tiendas departamentales, hoteles, restaurantes y todas las construcciones para uso comercial que rebasen una superficie de 1001 m² en adelante.	50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G) Evaluación de vulnerabilidad y riesgos en construcciones existentes para cambio de uso de suelo. 8

H) Proyectos de condominios y fraccionamientos. 10

IV. Por vistos buenos para la quema de fuegos pirotécnicos. 5

V. Por derechos de capacitación otorgada por Protección Civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario:

1. Seis acciones para salvar una vida. 5

B) Especialidad y rescate:

1. Evacuación de inmuebles. 3
2. Curso y manejo de extintores. 3
3. Rescate vertical. 5
4. Triaje. 5

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	34.03
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	29.17
C)	Motocicletas.	$	21.87

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	636.92
2.	Autobuses y camiones.	$	881.23
3.	Motocicletas.	$	324.53

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	18.83
2.	Autobuses y camiones.	$	34.03
3.	Motocicletas.	$	11.54

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la Tesorería Municipal.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al número de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que se señalan en la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	17	6
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	44	11
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	107	23
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	410	85
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares	50	15
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	50	20
	2. Restaurante bar.	210	45
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	260	65
	2. Centros botaneros y bares	400	100
	3. Discotecas.	600	130
	4. Centros nocturnos y Palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al número de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UMA
A)	Bailes públicos.	63
B)	Jaripeos.	53
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Ferias y eventos públicos.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	78
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al número de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, determinado por el INEGI, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios sin estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará lo siguiente:	5	1
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos estos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al número de veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, determinado por el INEGI, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	4
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	6
C)	Más de 6 metros cúbicos	8

II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. 1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	7.16
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.76
3.	De 91 m² de construcción total en adelante	$	14.5

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	7.23
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total	$	8.64
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	14.50
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	18.63

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	20.35
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	31.59
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	44.97

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	43.51
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	44.97

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	14.50
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	18.81
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	23.13

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.23

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2.	Tipo medio.	$	8.62
3.	Residencial.	$	14.50
4.	Industrial.	$	3.79

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente.

A)	Interés social.	$	8.70
B)	Popular.	$	17.42
C)	Tipo medio.	$	24.68
D)	Residencial	$	37.68

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	5.84
B)	Popular.	$	10.19
C)	Tipo medio.	$	14.50
D)	Residencial.	$	20.35

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	18.81
B)	Tipo medio.	$	27.60
C)	Residencial.	$	42.11

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.33
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.84
C)	Cooperativas comunitarias.	$	11.57
D)	Centros de preparación dogmática.	$	21.75

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.57

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	18.81
B)	De 101 m² en adelante.	$	49.35

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 49.35

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.92
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	17.43

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	2.92

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Pequeña.	$	5.84
C)	Microempresa.	$	5.84

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	5.84
B)	Pequeña.	$	7.23
C)	Microempresa.	$	8.70
D)	Otros.	$	8.70

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 30.39

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces la unidad de medida y actualización vigente.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	$	264.98
B)	Número oficial.	$	171.38
C)	Terminaciones de obra.	$	254.04

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 26.07

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	41.93
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	43.75
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	10.94
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	121.55
VII.	Registro de patentes.	$	210.28
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	83.86

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	83.86
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	42.55
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	42.55
XII.	Certificado de residencia simple.	$	42.55
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	42.55
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	42.55
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	20.66
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	37.07
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	40.72
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	55.30
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	55.30
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	18.72

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de. $ 32.82

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de. $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,508.97
	Por cada hectárea que exceda.	$	224.74
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	747.74
	Por cada hectárea que exceda.	$	113.19
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 Hectáreas	$	372.36
	Por cada hectárea que exceda.	$	58.57
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	186.87
	Por cada hectárea que exceda	$	30.67
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,871.59
	Por cada hectárea que exceda.	$	373.75
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,952.44
	Por cada hectárea que exceda.	$	391.86
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$	1,952.44
	Por cada hectárea que exceda.	$	391.86

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,952.44
	Por cada hectárea en exceso	$ 391.86
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,952.44
	Por cada hectárea en exceso.	$ 391.86
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 5.84

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 34,391.53
	Por cada hectárea que exceda.	$ 6,804.40
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 11,323.04
	Por cada hectárea que exceda.	$ 3,469.05
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,923.52
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,721.16
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,923.52
	Por cada hectárea que exceda.	$ 1,721.16
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 50,490.92
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,770.47
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 50,490.92
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,770.47
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$ 50,490.92
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,770.47
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 50,490.92
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,770.47
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 50,490.92
	Por cada hectárea que exceda.	$ 13,770.47

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,885.84

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 5.84
B)	Tipo medio.	$ 5.84
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 7.23
D)	Rústico tipo granja.	$ 5.84

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.84
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 7.16

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.84

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 7.23

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1. Por superficie de terreno por m². $ 5.84
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 7.23

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1. Por superficie de terreno por m². $ 4.74
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 5.84

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por m². $ 7.23
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 11.57

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales. $ 1,985.53
2. De 10 a 20 unidades condominales. $ 6,879.77
3. De más de 21 unidades condominales. $ 8,255.72

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $ 4.35

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $ 209.07

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social. $ 8,476.32

B) Tipo medio. $ 10,173.79

C) Tipo residencial. $ 11,866.98

D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. $ 8,476.32

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1. Hasta 160 m². $ 3,692.09
2. De 161 hasta 500 m². $ 5,219.98
3. De 501 hasta 1 hectárea. $ 7,097.34
4. Para superficie que exceda 1 hectárea. $ 9,388.56
5. Por cada hectárea o fracción adicional. $ 397.48

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1. De 30 hasta 50 m². $ 1,589.88
2. De 51 hasta 100 m². $ 4,592.18
3. De 101 m2 hasta 500 m². $ 6,962.42
4. Para superficie que exceda 500 m². $ 10,409.60

C) Superficie destinada a uso industrial:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1. Hasta 500 m². $ 4,175.26
2. De 501 hasta 1000 m². $ 6,279.90
3. Para superficie que exceda 1000 m². $ 8,328.03

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1. Hasta 2 hectáreas. $ 9,940.40
2. Por cada hectárea adicional. $ 399.28

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1. Hasta 100 m². $ 1,031.96
2. De 101 hasta 500 m². $ 2,616.98
3. Para superficie que exceda 500 m². $ 5,261.92

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1. De 30 hasta 50 m². $ 1,575.29
2. De 51 hasta 100 m². $ 4,548.41
3. De 101 m² hasta 500 m². $ 6,895.56
4. Para superficie que exceda 500 m². $ 10,309.92

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 10,214.37

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m². $ 3,526.78
2. De 121 m² en adelante. $ 7,132.59

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m². $ 969.76
2. De 51 a 120 m². $ 3,525.57
3. De 121 m² en adelante. $ 8,811.20

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $ 5326.94
2. De 501 m² en adelante. $ 10,560.32

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,213.07

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 9,978.70

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,616.62

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 3.17

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 3,076.45

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 8.52

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	15.19
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	8.52

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38. El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que preste el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Municipio de Ario de Rosales, así como sus accesorios, y demás servicios relacionados con los mismos de acuerdo a su clasificación, causarán derechos conforme a las tarifas mensuales siguientes:

		CUOTA/TARIFA
I.	**DOMÉSTICA.** Aquel que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional;	
A)	Interés Social. Se aplicará a usuarios de la tercera edad, pensionados y jubilados y que de acuerdo a estudios socioeconómicos se encuentren en condiciones de pobreza alimentaria.	$ 70.52
. **B)**	Popular. Se aplica a usuarios que se localicen en zona popular y que tengan hasta seis salidas en su instalación hidráulica.	$ 86.56
C)	Media. Se aplica a usuarios que se localicen en zona media y que tengan hasta diez salidas en su instalación hidráulica.	$ 115.42
D)	Residencial. Se aplica a usuarios que se localicen en zona residencial y que tengan más de diez salidas en su instalación hidráulica.	$ 170.50
E)	Lotes Baldíos/Pobreza Extrema- Se aplicará a casas, lotes o locales deshabitados, mediante visita de investigación ocular y física y que tengan únicamente una toma de agua.	$ 53.22
II.	**COMERCIAL.** Aquel que se presta a los inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de aquellos que tengan uso industrial;	
A)	Consumo Bajo. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro usen el agua únicamente para el servicio de aseo de sus instalaciones comerciales y la toma será únicamente de ½ pulgada.	$ 227.01
B)	Consumo Bajo Especial. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro usen el agua para el servicio de aseo de sus instalaciones comerciales y uso en la limpieza de otras herramientas o productos, la toma será únicamente de ½ pulgada.	$ 358.95
C)	Consumo Medio. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro usen el agua para el servicio de aseo y otros adicionales de sus instalaciones comerciales y la toma será únicamente de ½ pulgada.	$ 543.93
D)	Consumo Medio Especial. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro que usen el agua para el servicio de aseo y otros adicionales de sus instalaciones comerciales u otros consumos correspondientes a la necesidad del mismo, la toma será únicamente de ½ pulgada.	$ 717.90
E)	Consumo Alto. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro les sea indispensable para sus procesos en sus instalaciones comerciales y la toma podrá ser de ½ pulgada o mayor.	$ 908.07
III.	**USO MIXTO**. Se aplicará a usuarios cuando el inmueble sea de actividad comercial y uso doméstico habitacional, así mismo la toma será únicamente de ½ pulgada.	$ 328.44
IV.	**INDUSTRIAL.** Aquel en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios.	
A)	Consumo Bajo. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como micro industrias o comercios secos y la toma será únicamente de ½ pulgada.	$ 908.07
B)	Consumo Medio. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como pequeña industria y la toma será únicamente de ½ pulgada.	$ 1,362.06
C)	Consumo Alto. Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como mediana o gran industria y la toma podrá ser mayor de ½ pulgada.	$ 2,043.12
V.	**OFICIAL.** Se aplicará a los usuarios de los gobiernos Federal, Estatal, Municipal y sus Dependencias y Organismos Descentralizados, así como, al Sector Educativo.	$ 2,043.12

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

VI.	**ASISTENCIAL.** Se aplicará a los usuarios de cualquier personalidad jurídica que acrediten estar constituidos y que su actividad sea de carácter público, asistencial y sin fines lucrativos.	$ 178.37
VII.	**AGUA TRATADA.** El servicio que se presta para uso de riego en la agricultura.	$1,910.15 por pulgada.

ARTÍCULO 39. El Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Ario de Rosales, cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

		CUOTA/TARIFA
I.	Por Contrato de Agua Potable Doméstica.	$ 2,612.00
II.	Por Contrato de Agua Potable no Doméstico.	$ 4,890.00
III.	Por Contrato de Aguas Residuales.	$ 6,283.31
IV	Por Contrato de Drenaje Sanitario Doméstico.	$ 1,623.67
V.	Por Contrato de Drenaje Sanitario no Doméstico.	$ 3,434.00
VI.	Por Reconexión de Agua Potable.	$ 1,623.67
VII.	Por Reconexión de Drenaje Sanitario.	$ 1,623.67
VIII.	Por Cambio de Propietario.	$ 274.89
IX.	Por Constancia de no Adeudo.	$ 274.89
X	Por reducción del servicio a usuarios domésticos.	$ 535.35
XI	Por corte del servicio a usuarios no domésticos.	$ 798.00
XII	Por cancelación definitiva del contrato.	$ 805.81
XIII	Por reparaciones varias/evaluación del trabajo.	

ARTICULO 40. Derechos de incorporación. Para otorgar la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado a los predios urbanos, estos deberán ser incorporados.

Pagaran derechos de incorporación los fraccionadores o desarrolladores de vivienda con base en la superficie total vendible, de acuerdo a la clasificación de zona que se ubique y valore el Organismo Operador, atendiendo a las normas de Desarrollo Urbano, a razón de las siguientes tarifas por **m²**:

I.	Derecho de incorporación de Agua Potable zona popular por **m²** vendible.	$ 23.27
II.	Derecho de incorporación de Agua Potable zona media por **m²** vendible.	$ 37.58
III.	Derecho de incorporación de Agua Potable zona residencial por **m²** vendible.	$ 49.51
IV.	Derecho de incorporación de Alcantarillado zona popular por **m²** vendible.	$ 10.54
V.	Derecho de incorporación de Alcantarillado zona media por **m²** vendible.	$ 15.12
VI.	Derecho de incorporación de Alcantarillado zona residencial por **m²** vendible.	$ 23.55

ARTICULO 41. Derechos por uso de obras de Cabeza de Agua Potable. El fraccionamiento que, al ser incorporado, no cuente con fuente de abastecimiento de agua potable por cada litro por segundo de gasto medio diario que requiera pagará derechos por la cantidad de:

I.	Derecho por Uso de Obra de Cabeza de Agua Potable.	$541,253.70

ARTICULO 42. Derechos por uso de obras de Cabeza de Alcantarillado. El fraccionamiento que no cuente con la infraestructura para sanear las aguas residuales que generará, por cada litro por segundo de gasto medio diario de agua residual que requiera descargar a la red municipal, causará derechos por la cantidad de:

I.	Derecho por Uso de Obra de Cabeza de Alcantarillado	$270,625.53

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación.
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 46. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 47. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Ario, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Ario, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Lunes 27 de Diciembre de 2021	NÚM. 33

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 70

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BRISEÑAS, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Briseñas, Michoacán de Ocampo, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Briseñas, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Briseñas, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Briseñas, Michoacán para el Ejercicio Fiscal 2022.

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Briseñas, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será el que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Briseñas, Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Briseñas, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales, que no apliquen las tasas y cuotas señalas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se serán efectivas en su contra, o bien en sus fiadores.

Así mismo dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos que se demuestren que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Briseñas, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$54'569,954.00 (Cincuenta y Cuatro Millones Quinientos Sesenta y Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponden al Organismo Operador del Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Briseñas de Matamoros, Michoacán la cantidad de **$1,130,000.00 (Un Millón Ciento Treinta Mil Pesos 00/100 M/N)**, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI BRISEÑAS 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**3,866,060**
11	**RECURSOS FISCALES**									**3,866,060**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,530,680**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,369,016**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**1,369,016**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,240,800		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	128,216		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**74,137**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	74,137		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**87,527**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	23,316		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	64,211		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**2,292,057**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**38,258**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	38,258		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**2,126,787**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**2,126,787**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	931,634		
11	**4**	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	1,130,000		
11	**4**	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	65,153		
11	**4**	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**127,012**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		**127,012**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	86,028		
11	**4**	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	7,755		
11	**4**	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	7,030		
11	**4**	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	26,199		
11	**4**	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**0**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**0**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0		Rendimientos de capital	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**43,323**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**43,323**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	**6**	**1**	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0		Donativos	43,323		
11	**6**	**1**	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0		Utilidades			
11	**6**	**2**	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**50,703,894**
1	**NO ETIQUETADO**										**29,154,401**
15	**RECURSOS FEDERALES**										**29,138,428**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**				**29,138,428**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**			**29,138,428**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	20,061,926		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	6,143,474		
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	66,629		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	528,406		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	238,276		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	905,404		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	381,425		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	754,994		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	47,916		
15	**8**	**1**	0	1	1	1				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcoholico	9,978		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**15,973**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**15,973**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	15,973		
2	**ETIQUETADOS**												**21,549,493**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**15,923,470**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**				**15,923,470**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				**15,923,470**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	7,043,980		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	8,879,490		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**5,626,023**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**5,626,023**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,626,023		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno		0		
TOTAL INGRESOS											**54,569,954**	**54,569,954**	**54,569,954**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**33,020,461**
11	Recursos Fiscales	3,866,060	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	29,138,428	
16	Recursos Estatales	15,973	
2	**Etiquetado**		**21,549,493**
25	Recursos Federales	15,923,470	
26	Recursos Estatales	5,626,023	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**54,569,954**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.0%.
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier. tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%.
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causara, liquidara y pagara, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto en los términos por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA	
I	A los registrados hasta 1980.	2.50 %	anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 %	anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 %	anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.250 %	anual
V	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 %	anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"
COPIA SIN VALOR LEGAL

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Rustico que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causara, liquidara y pagara, tomándose como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicándose las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA	
I	A los registrados hasta 1980.	3.75%	anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0%	anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%	anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.25%	anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	TASA	
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25%	anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

Para el Municipio de Briseñas Michoacán:

I	Dentro del primer cuadro de las mismas zonas residenciales y comerciales del Municipio de Briseñas, Michoacán.	$	18.00
II	Las no contempladas dentro del inciso anterior.	$	17.00

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista a los contribuyentes.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin Bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, fuera del primer trimestre del ejercicio fiscal, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 %mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada cajón vehicular, pagaran derechos, conforme a la siguiente:

A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	103.00
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	114.00

II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	10.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro del municipio, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	5.00
IV.	Por ocupaciones temporales por puestos fijos o semifijos por metro lineal o fracción, en eventos en que se celebren festividades especiales, tales como el día de reyes, el día de las madres, el día del padre, el día de la amistad, la semana santa, día de muertos, los días de temporada de navidad y en general todas las denominadas festividades en la cabecera municipal y sus comunidades	$	83.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	10.00
VI.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	103.00
VII.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		
	A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	10.00
	B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	10.00
VIII.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente siempre y cuando no se utilicen para fines comerciales o de lucro.	$	10.00

Las cuotas señaladas en esta fracción se reducirán en un 50% tratándose de comerciantes fuera del primer cuadro, zonas residenciales y comerciales siempre y cuando el H. Cabildo de Briseñas así lo considere y apruebe.

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	4.00
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	5.00
III	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	4.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Briseñas, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	29.49
II.	Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;		
III.	Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

BRISEÑAS, CUMUATO Y EL PASO DE HIDALGO				
TIPO DE CASA	1 MES	6 MESES	PRONTO PAGO	12 MESES
CASA SOLA	$65.84	$395.00	$725.00	$790.00
TERCERA EDAD	$74.19	$445.00	$815.00	$890.00
DOMESTICA	$91.67	$550.00	$1010.00	$1,100.00

CONCEPTO	AGUA	ALS	IVA ALS	SAN	IVA SAN	TOTAL AL MES	TOTAL ANUAL
CASA SOLA	$46.08	$11.35	$1.82	$5.68	$0.91	$65.84	$790.00
TERCERA EDAD	$51.92	$12.79	$2.50	$6.39	$1.02	$74.17	$890.00
DOMESTICA	$64.17	$15.81	$ 2.53	$7.90	$1.26	$91.61	$1,100.00

CONTRATOS DE AGUA Y DRENAJE			
	CONTRATO DE AGUA	CONTRATO DE DRENAJE	
SERVICIO EN TIERRA	$1,700.00	$3,200.00	
SERVICIO EN PAVIMENTO	$2,000.00	$3,800.00	HASTA 4 ML MAX 50 CM ANCHO

PERMISOS DE CONEXIÓN	
AGUA	DRENAJE
$900.00	$900.00

TARIFAS ESPECIALES	
TARIFAS DE ESCUELAS	$3.00 POR ALUMNO MENSUAL
TARIFA CAMERCIAL	$126.50 MENSUAL

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	103.00
II	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.		
	A) Inhumación.	$	124.00
III	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Briseñas, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) Concesión de perpetuidad:		
	a) Sección A.	$	776.00
	b) Sección B.	$	414.00
	c) Sección C.	$	259.00
	B) Refrendo anual:		
	a) Sección A.	$	362.00
	b) Sección B.	$	310.00
	c) Sección C.	$	207.00
	Secciones en las cuales está dividido actualmente el panteón municipal, mismas que exhibirán en planos que estarán a las mismas de los contribuyentes.		
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.		
IV	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán la cantidad en pesos de.	$	259.00
V	Los derechos por la expedición de documentación, se causaran, liquidaran y pagaran conforme lo siguiente:		
	A) Duplicado de Títulos.	$	89.00
	B) Canje.	$	89.00
	C) Canje de Titular.	$	447.00
	D) Refrendo.	$	116.00
	E) Copia Certificada de expedienté.	$	36.00
	F) Localización de lugares o tumbas.	$	19.00
VI	Los derechos de perpetuidad serán vigentes mientras el pago este al corriente o con un máximo de deuda de dos años.		

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I	Barandal o jardinera.	$	103.00
II	Placa para gaveta.	$	103.00
III	Lápida mediana.	$	207.00
IV	Monumento hasta 1 m de altura.	$	620.00
V	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	776.00
VI	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	931.00
VII	Construcción de una gaveta.	$	310.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	CONCEPTO		TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	47.00
B)	Porcino.	$	27.00
C)	Lanar o caprino.	$	15.00
II	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	111.00
B)	Porcino.	$	47.00
C)	Lanar o caprino.	$	26.00
III	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	4.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	3.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	47.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	27.00
C)	Aves, cada una.	$	3.00
II	Refrigeración		
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	27.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	24.00
C)	Aves, cada una.	$	3.00
III	Uso de básculas Vacuno, porcino ovino caprino por unidad.	$	7.50

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

			TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	827.00
II.	Asfalto por m².	$	414.00
III.	Concreto por m².	$	724.00
IV.	Banquetas por m².	$	414.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	517.00

CAPÍTULO VII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	15	10
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	55	20
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	130	30
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	500	100
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	75	30
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
	1. Fondas y establecimientos similares.	55	35
	2. Restaurante bar.	250	60
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
	1. Cantinas.	300	75
	2. Centros botaneros y bares.	460	110
	3. Discotecas.	680	160
	4. Centros nocturnos y Palenques.	790	180
H)	Para lugares en renta para eventos sociales donde se consuman bebidas con alto y bajo contenido alcohólico con o sin alimentos:		
	1. Salón o terraza.	55	35
	2. Bodega.	55	32

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION
A)	Bailes públicos.	75
B)	Jaripeos.	40
C)	Corridas de toros.	35
D)	Espectáculos con variedad.	75

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	11	8
II.	Por anuncio llamado espectacular, en cualquier otra comunidad diferente de la cabecera municipal se aplicaran dos tantos más de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual, para efecto de la ley de toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	22	16
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico en cualquier población del municipio se aplicaran tres tantos más señalados en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.	33	24

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

IV. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

V. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VI. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos de los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presente servicios como los ubicados dentro de los establecimientos de los contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente, se causaran liquidaran y pagaran : expedición de licencia 0 UMA revalidación 0 UMA.

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos ubicados en un lugar distinto a las fachadas de los inmuebles

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosos.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 26. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.00
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	14.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.00
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	14.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	16.00

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	17.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	28.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	39.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	39.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	39.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	16.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	22.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.00
2.	Tipo medio.	$	7.00
3.	Residencial.	$	13.00
4.	Industrial.	$	16.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social	$	7.00
B)	Popular	$	14.00
C)	Tipo medio.	$	24.00
D)	Residencial.	$	33.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.00
B)	Popular.	$	8.00
C)	Tipo medio.	$	13.00
D)	Residencial.	$	18.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	16.00
B)	Tipo medio.	$	25.00
C)	Residencial.	$	36.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	18.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	6.00
B)	De 101 m² en adelante.	$	44.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 44.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	16.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	3.00
B)	Pequeña.	$	4.00
C)	Microempresa.	$	5.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.00
B)	Pequeña.	$	6.00
C)	Microempresa.	$	7.00
D)	Otros.	$	7.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 27.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1.10%de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1.10%de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.10%de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

		ORDINARIO	URGENTE
A)	Alineamiento oficial.	$ 248.00	$ 491.00
B)	Número oficial.	$ 165.00	$ 315.00
C)	Terminaciones de obra.	$ 346.00	$ 470.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 16.00

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30%de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 27. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	52.00
II.	Para estudiantes con fines educativos por cada página.	$	0.00
III	Expedición de certificados de vecindad, para fines de migración, naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	52.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples se causaran por cada hoja simple.	$	7.00
V	Por actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancias de no adeudo de contribuciones.	$	124.00
VII.	Registro de Patente.	$	196.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VIII.	Refrendo anual de patente.	$	93.00
IX.	Constancia de compra y venta de ganado.	$	83.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	62.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$6	2.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	62.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	62.00
XIV.	Certificado de Residencia y Unión Libres.	$	62.00
XV.	Certificado de Residencia y dependencia económica.	$	62.00
XVI.	Certificado de croquis de localización.	$	41.00
XVII.	constancia de residencia y Construcción.	$	41.00
XVIII	Certificación de Actas de Cabildo.	$	52.00
XIX.	Acta de cabildo en copia simple.	$	21.00
XX.	Copia certificada de acuerdo y dictámenes de cabildo por cada hoja.	$	21.00

ARTÍCULO 28. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 52.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de $ 0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 29. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie se cobrarán por:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	2,068.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,241.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	1,551.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	827.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	1,034.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	620.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	1,034.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	620.00
E	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	2,792.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,137.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	2,792.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,137.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	2,792.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,137.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	2,792.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,034.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	3,309.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,654.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a recodificar.	$	5.00

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	33,088.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	6,721.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	12,408.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	3,619.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	7,238.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	2,585.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	7,238.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	2,585.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	46,530.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,925.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	46.530.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,925.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	51,700.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	15,510.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	46,530.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,925.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	46,530.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,925.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,721.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	5.00
B)	Tipo medio.	$	5.00
C)	Tipo residencial y campestre.	$	6.00
D)	Rústico tipo granja.	$	5.00

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial

1	Por superficie de terreno por m².	$	5.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1	Por superficie de terreno por m².	$	5.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	6.00

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1	Por superficie de terreno por m².	$	5.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.00

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1	Por superficie de terreno por m².	$	4.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	4.00

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1	Por superficie de terreno por m².	$	6.00
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	10.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,861.00
2	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,204.00
3	De más de 21 unidades condominales.	$	7,755.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	4.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	2,275.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrara igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
D)	Por rectificación de predios de cualquier índole de hasta 500 m².	$	931.00
E)	Por metro excedente.	$	2.00

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,858.00
B)	Tipo medio.	$	9,306.00
C)	Tipo residencial.	$	10,857.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,858.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,619.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$	5,170.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	7,755.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	9,306.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	1,051.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1	De 30 hasta 50 m².	$ 2,068.00
2	De 51 hasta 100 m².	$ 4,653.00
3	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 7,755.00
4	Para superficie que exceda 500 m².	$ 10,340.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1	Hasta 500 m².	$ 4,136.00
2	De 501 hasta 1000 m².	$ 7,755.00
3	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 10,340.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1	Hasta 2 hectáreas.	$ 10,340.00
2	Por cada hectárea adicional.	$ 1,551.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1	Hasta 100 m².	$ 1,340.00
2	De 101 hasta 500 m².	$ 3,102.00
3	Para superficie que exceda 500 m².	$ 5,170.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1	De 30 hasta 50 m².	$ 1,551.00
2	De 51 hasta 100 m².	$ 4,653.00
3	De 101 m² hasta 500 m².	$ 7,755.00
4	Para superficie que exceda 500 m².	$ 10,340.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 10,340.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

TARIFA

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1	Hasta 120 m².	$ 3,619.00
2	De 121 m² en adelante.	$ 6,721.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1	De 0 a 50 m².	$ 1,551.00
2	De 51 a 120 m².	$ 3,619.00
3	De 121 m² en adelante.	$ 8,789.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1	Hasta 500 m².	$ 5,155.00
2	De 501 m² en adelante.	$ 10,340.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,241.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 8,789.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XII.	Constancia de zonificación urbana.	$	1,551.00
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$	3.00
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	3,102.00

ACCESORIOS

ARTICULO 30. Tratándose de las contribuciones por conceptos de derechos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas a la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán, se causaran honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente

A) Por falta de pago oportuno, el 2% mensual;

B) Por prorroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

C) Por prorroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 31. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	10.00
III.	Otros Productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 32. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 33. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 34. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	5.00

ARTÍCULO 35. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio**.**

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;

B) Fondo de Fomento Municipal;

C) ISR Participable;

D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;

G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;

H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;

I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,

J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 37. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 39. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 40. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Briseñas, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen el pago del impuesto a que se refiere el Titulo Segundo Capitulo III que se encuentren adheridos al convenio celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Briseño y el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM) gozaran de una reducción equivalente al cinco por ciento del impuesto predial de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

I. El predio sea para uso exclusivo de casa habitación;

II. Ser dueño de un solo predio;

III. Que el predio se encuentre a nombre del contribuyente adherido al convenio antes mencionado;

IV. Tratándose de predios urbanos que el monto a pagar sea mayor al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V. Tratándose de predios rústicos que el monto a pagar sea mayor al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y,

VI. Presentar al momento de efectuar el pago la Tarjeta otorgada por el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM).

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87

fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Buenavista, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Buenavista, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de

ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Buenavista, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Buenavista, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Buenavista, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2021, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Buenavista, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, sin incrementos en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, tampoco propone incrementos en las tarifas respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía

(INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 10 de fecha 18 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 4 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Buenavista, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN, PARA EL EJERICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Buenavista, tienen por objeto establecer los conceptos de Ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Buenavista, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el ejercicio fiscal del año 2022.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**.- El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Buenavista, Michoacán;

II. **Código Fiscal**.- El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;

III. **Ley.**- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Buenavista, Michoacán de Ocampo;

IV. **Ley de Hacienda**.- La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica**.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio**.- El Municipio de Buenavista, Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente**.- El Presidente Municipal de Buenavista;

IX. **Tesorería**.- La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Buenavista;

X. **Tesorero**.- El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Buenavista;

XI. **M^3**.- Metro Cúbico;

XII. **M^2.-** Metro Cuadrado;

XIII. **ML**.- Metro Lineal;

XIV. **Ha**: Hectárea; y,

XV. **Sección Única:** Se refriere al espacio nuevo de la extensión del panteón municipal.

Artículo 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable ante la Tesorería Municipal, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Así mismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

Artículo 4°. Los pagos de contribuciones de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en Unidades de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 5°. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Buenavista, Michoacán, así como sus organismos Descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2022, la cantidad de **$ 147,270,107.00 (Ciento Cuarenta y Siete Millones Doscientos Setenta Mil Ciento Siete Pesos 00/100 M.N.),** de los cuales **$ 856,404.00 (Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos 00/100 M.N),** corresponden al Comité de Agua Potable y Alcantarillado de Buenavista, por los

ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	BUENAVISTA CRI 2022		
	R	T	CL	CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**11,868,119**
11	**RECURSOS FISCALES**									**11,868,119**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,699,950**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,938,487**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		1,938,487	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,440,392.17		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	498,094.61		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		260,724	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	260,723.90		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**500,740**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	128,421.43		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	372,318.22		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**			**8,251,029**

11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**219,760**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	219,759.77		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**5,909,535**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**5,909,535**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	4,653,614.77		
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	856,404.00		
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	40,408.96		
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	320,215.67		
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	38,891.77		
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**		**2,121,734**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**		2,121,734	
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,062,894.08		
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	39,910.44		
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	25,790.17		
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	31,579.80		
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	268,498.34		
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	693,061.25		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		

11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**			**0**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**		**0**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**			**917,140**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**		**917,140**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	362,897.84		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	554,241.97		
11	6	**2**	0	0	0	0	**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Buena Vista, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**0**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**135,401,988**
1	**NO ETIQUETADO**										**72,160,089**
15	**RECURSOS FEDERALES**										**72,095,510**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**		**72,095,510**	
15	8	1	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**72,095,510**	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	49,927,746.00		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	15,289,152.00		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	165,820.00		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,315,032.00		

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Buena Vista, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

15	8	1	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	592,994.00		
15	8	1	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,253,264.00		
15	8	1	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	816,357.00		
15	8	1	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,615,899.00		
15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	119,246.00		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**64,579**
16	8	1	0	2	0	0				**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**64,579**	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	39,749.00		
16	8	1	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	24,830.00		
2	**ETIQUETADOS**												**63,241,899**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**54,222,512**
25	8	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**54,222,512**	
25	8	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		54,222,512	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	19,606,162.00		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	34,616,350.00		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**9,019,387**
26	**8**	2	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**9,019,387**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	9,019,387.00		
25	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Buena Vista, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

12	0	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS									**147,270,107**	**147,270,107**	**147,270,107**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		84,028,208
11	Recursos Fiscales	11,868,119	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	72,095,510	
16	Recursos Estatales	64,579	
2	**Etiquetado**		63,241,899
25	Recursos Federales	54,222,512	
26	Recursos Estatales	9,019,387	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**147,270,107**

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Artículo 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO **TASA**

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes

públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, selección genética y casteo de gallos y carreras de caballos. 12.50 %

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A) Jaripeo con baile, con presentación de banda y/o espectáculo. 12.50%

B) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 10.00%

C) Corridas de toros y jaripeos rancheros. 7.50%

D) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados 5.00%

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, Concursos o sorteos.	6.00%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.00%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

Artículo 8°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO		TASA
I.	A los registrados hasta 1980	2.5% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunal	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

Artículo 9°. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO		TASA
I.	A los registrados hasta 1980	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985 0.75% anual

IV. A los registrados a partir de 1986 0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

Artículo 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I. Dentro del primer cuadro de la ciudad y zonas especificadas:	$	17.30

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años**,** así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas específicas en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

Artículo 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III Por prórroga o pago en parcialidades hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

Artículo 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, previa autorización, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$ 97.88
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 136.81

II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	4.98
III.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen Fuera del primer cuadro y zonas comerciales por metro cuadrado diariamente.	$	3.35
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	6.16
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	124.42
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:		
A)	Por venta de temporada.	$	11.14
B)	Instalación de toldos con equipo de sonido.	$	12.22
C)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades por metro cuadrado o fracción, se cobraran diariamente;	$	7.79
D)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria u equipo en la vía pública por metro cuadrado.	$	4.43

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de estas contribuciones no convalida el derecho al uso de la vía pública, y éste quedará sujeto a las disposiciones contenidas en reglamento que para este efecto emita el H. Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán.

Artículo 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

I. Por puestos fijos o semifijos:

A)	En el interior del mercado.	$	4.07
B)	En el exterior del mercado.	$	5.29

II.	Por el uso de sanitarios públicos.	$	4.51

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Buenavista conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	**$ 25.05**

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, siguientes:

I. Agua Dotada Mediante Gravedad.

TIPO DE SERVICIO	DIA	MES	AÑO
CONTRATOS			$ 522.50
RECONECCIONES			$ 313.50
CAMBIO DE PROPIETARIO			$ 313.50
POPULAR	$ 1.05	$ 31.50	$ 378.00
RESIDENCIAL	$ 1.57	$ 47.10	$ 565.20
COMERCIAL	$ 2.09	$ 62.70	$ 752.40
COMERCIAL ESPECIAL	$ 3.14	$ 94.20	$ 1,130.04
INDUSTRIAL	$ 5.23	$ 156.90	$ 1,882.80
INSTALACION DE TOMA TIPO 1 (CONSIDERA MATERIA TIPO “B”			$ 1,390.00
INSTALACION DE TOMA TIPO 1 (CONSIDERA MATERIA TIPO “C”			$ 2,210.00

II. Agua Dotada Mediante el Sistema de Bombeo.

TIPO DE SERVICIO	DIA	MES	AÑO
CONTRATOS			$ 552.50
RECONECCIONES			$ 313.50
CAMBIO DE PROPIETARIO			$ 313.50
POPULAR	$ 1.38	$ 41.40	$ 496.80
RESIDENCIAL	$ 2.06	$ 61.80	$ 741.60
COMERCIAL	$ 2.75	$ 82.50	$ 990.00
COMERCIAL ESPECIAL	$ 4.13	$ 123.90	$ 1,486.80
INDUSTRIAL	$ 6.88	$ 206.40	$ 2,476.80
INSTALACION DE TOMA TIPO 1 (CONSIDERA MATERIA TIPO “B”			$ 1,390.00

INSTALACION DE TOMA TIPO 1
(CONSIDERA MATERIA TIPO "C" $ 2,210.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO	**CUOTA**
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 42.71
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 75.70
III. Por los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos:	
A) Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta	
1. Sección Única.	$ 692.16
B) Por refrendo anual en gaveta, fosa.	
1. Sección A.	$ 240.09
2. Sección B.	$ 126.53
3. Sección C.	$ 64.57
4. Sección Única.	$ 278.49

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $ 168.92

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

A)	Duplicado de títulos.	$ 87.60
B)	Canje.	$ 89.30
C)	Canje de titular.	$ 441.17

VI.	Localización de lugares o tumbas.	$ 59.48

Artículo 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO		**CUOTA**
I.	Barandal o jardinera.	$ 64.89
II.	Placa para gaveta.	$ 64.89
III.	Lápida mediana.	$ 189.26
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 452.07
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 563.46
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 789.49
VII.	Construcción de una gaveta.	$ 180.61
VIII.	Por instalación de tejaban.	3 UMAS
IX.	Construcción de barda.	10 UMAS
X.	Por mausoleo.	20 UMAS

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	61.11
B)	Porcino.	$	43.26
C)	Lanar o caprino.	$	28.12

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de Ganado:

A) Vacuno.	$	90.31
B) Porcino.	$	42.71
C) Lanar o caprino.	$	21.63

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

A)	En los rastros municipales, por cada ave.	$	3.24
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	2.71

Artículo 22. En los rastros municipales en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno, en canal por unidad.	$	42.18
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	24.79
C)	Aves, cada una.	$	1.43

II. Refrigeración:

A)	Vacuno, en canal, por día.	$	23.79
B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	$	21.63
C)	Aves, cada una, por día.	$	1.41

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	$	9.41

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto hidráulico por m².	$	690.54
II.	Asfalto por m².	$	520.20
III.	Adocreto por m².	$	558.05
IV.	Banquetas por m².	$	494.25
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	414.21

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos buenos de inspección y reportes de riesgo en bienes inmuebles o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por la Dirección Municipal de Protección Civil, así como las capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o

prevención que se impartan a las personas físicas o morales, a petición de la parte interesada, conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I. Por dictámenes o vistos buenos de inspección para establecimientos:	
A) Con una superficie hasta 50 m²:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	2
2. Con medio grado de peligrosidad.	3
3. Con alto grado de peligrosidad.	4
B) Con una superficie de 51 a 100 m²:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	5
2. Con medio grado de peligrosidad.	7
3. Con alto grado de peligrosidad.	9
C) Con una superficie hasta de 101 a 210 m²:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	8
2. Con medio grado de peligrosidad.	10
3. Con alto grado de peligrosidad.	12
D) Con una superficie de 211 m² en adelante:	
1. Con bajo grado de peligrosidad.	14
2. Con medio grado de peligrosidad.	24
3. Con alto grado de peligrosidad.	34

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenamiento de materiales peligrosos;
B) Concentración de personas
C) Equipamiento, maquinaria u otros; y,
D) Mixta.

II. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidará y pagará de acuerdo a lo siguiente;

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	6
B) En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	10
C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	15
D) En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante.	25

Cuando una misma persona u organizador requiera realizar eventos o espectáculos masivos, circos y ferias, durante días consecutivos, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien seis días o menos entre la realización de un evento o espectáculo masivo y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir luchas libre, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos, sin venta de bebidas alcohólicas y con aforos menores a 500 personas, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien diez días o menos entre la realización de un evento y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

En los dos casos anteriores, el dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales. En los demás casos se deberá pagar un dictamen por evento.

Para juegos mecánicos de ferias populares se podrá emitir un solo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Coordinación de Protección Civil y en conjunto con la Jefatura de Vía Pública del Municipio y/o los Jefes de Tenencia y/o Encargados del Orden.

El pago de derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones, serán de un 50% de su costo según la clasificación que le corresponda.

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

T A R I F A

CONCEPTO	**CUOTA**
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante	$ 27.04
B) Camiones, camionetas y automóviles.	$ 21.09
C) Motocicletas.	$ 17.85

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Km. de la cabecera municipal que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:

1)	Automóviles, camionetas y remolques	$	516.95
2)	Autobuses y camiones.	$	714.87
3)	Motocicletas.	$	251.45

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1)	Automóviles, camionetas y remolques.	$	45.69
2)	Autobuses y camiones.	$	26.50
3)	Motocicletas.	$	8.65

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal, en el caso de que no se haya suscrito el convenio de coordinación con el Gobierno del Estado. En el caso que sea suscrito el convenio, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR	POR

	EXPEDICION	EVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, cervecerías y establecimientos similares.		5010
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	55	11
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	150	30
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	600	120
E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas que ofrecen servicio en su vehículo y establecimientos similares. 300 60		
F) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	15
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	75	30
2. Restaurante bar. 250	50	
H) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		

1.	Cantinas.	300	70		
2.	Centros botaneros y bares.			500	110
3.	Discotecas.	700	150		
4.	Centros nocturnos.	850		180	
5.	Billares	150	30		

I) Para expendio de cerveza en billares. 55 15

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		**U M A S**	
A)	Bailes públicos.	120	
B)	Jaripeos.	60	
C)	Corridas de toros.	50	
D)	Espectáculos con variedad.		120
E)	Torneos de gallos.	200	
F)	Audiciones musicales.		50
G)	Carreras de caballos.		200
H)	Jaripeos con baile, banda y/o espectáculo.		150
I)	Cualquier otro evento no especificado.		50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I de este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

VI. Para la sucesión de derechos de licencias entre parientes consanguíneos en línea recta de primer y segundo grado y cónyuges, por defunción del titular de la licencia, el cobro se considerara como revalidación de la licencia.

VII. Por el cambio de domicilio, se cobrara el importe de la cuota de revalidación.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO X

POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, deberá contar con la licencia correspondiente se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado en el equivalente a las veces el valor diario de Unidades de Medida de Actualización como enseguida se señala:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICION	**POR REVALIDACIÓN**
I. Por anuncios llamados espectaculares, definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	8	3
II. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier lugar del Municipio, se aplicará por metro cuadrado la siguiente:	16	3
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo Electrónico de cualquier tipo que permita el despliegue de Video, animaciones, gráficos o textos, se aplicara por Metro cuadrado o fracción la siguiente:	24	9
IV. Cuando los anuncios se encuentren a más de cinco Metros de altura del nivel de piso, se adicionara un diez por Ciento a los valores señalados en la fracción II		

Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de seis metros de altura del nivel del piso, se adicionará un 10% a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I y II, se establecerá lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere éste artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, y que son aquellos en los que se expresa únicamente el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate; profesión o actividad a la que se dedique; y/o el signo, símbolo o figura con la que se identifique como empresa o establecimiento mercantil, industrial o de servicios; para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual. $	0.00	

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios, denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán

Artículo 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causaran, liquidaran y pagaran los derechos por la autorización o prorroga correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada día	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Mas de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Mas de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial Mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro Cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5

IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación. 6

X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción. 2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCION, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

Artículo 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

I. Por licencias o registros de construcción de obra nueva y/o ampliación por metro cuadrado de área en todos los niveles, habitacional unifamiliar, atendiendo en primera instancia a los metros cuadrados construidos, y en segundo lugar el tipo de fraccionamiento o zona, según lo determine la correspondiente autorización definitiva, o en su caso el Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población vigente:

CONCEPTO		**CUOTA**	
A)	Interés social		
1)	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.79
2)	De 61 m² y hasta 90 m² de construcción total.	$	6.92
3)	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.57
B)	Tipo popular:		
1)	Hasta 90 m² de construcción total.	$	5.79
2)	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	6.92

3)	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	11.57
4)	De 200 m² de construcción en adelante.	$	15.04

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	16.12
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	25.42
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	36.11

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	34.77
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	35.91

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.57
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	15.04
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	18.54

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.79
2.	Tipo medio. $	6.92	
3.	Residencial. $	11.59	
4.	Industrial. $	3.46	

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	6.92
B)	Popular.	$	12.70
C)	Tipo medio.	$	19.57
D)	Residencial.	$	30.06

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	4.55
B)	Popular.	$	8.00
C)	Tipo medio.	$	11.57
D)	Residencial.	$	16.17

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o Popular.	$	15.04
B)	Tipo medio.	$	21.95
C)	Residencial.	$	33.52

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.46
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.55
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.20
D)	Centros de preparación dogmática.	$	17.30

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.20

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	15.04
B)	De 101 m² en adelante.	$	39.31

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 39.31

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.16
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	13.79

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	2.16
B)	Pequeña.	$	4.55
C)	Microempresa.	$	4.55

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	4.55
B)	Pequeña.	$	5.79
C)	Microempresa.	$	6.92
D)	Otros.	$	6.92

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 24.28

XIII. Por licencia de construcción para estaciones de servicio, expendio de combustible o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 36.12

XIV. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse. 1 %

XV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará. 1 %

XVI. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización;

XVII. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	$ 222.79
B)	Número oficial.	$ 167.10
C)	Terminaciones de obra.	$ 194.67

XVIII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 20.22

XIX. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del: 30 %

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

Artículo 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Certificados o copias certificadas, por cada hoja.	$	34.61
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada hoja.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	35.15
IV.	Actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
V.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	95.72
VI.	Certificación de croquis de localización.	$	27.04

Artículo 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que Haga el presidente municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 36.23

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $0.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo, se cobrará por:

CONCEPTO	CUOTA
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 2 hectáreas. $ 1,204.67	
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 181.80
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas. $ 591.96	
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 91.44
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas $ 297.63	
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 45.20
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. $ 149.35	
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 28.28
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. $ 1,494.47	
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 298.87
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. $ 1,559.30	
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 312.77
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,440.64
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 301.20
H) Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas.	$ 1,512.64
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 300.93
I) Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas.	$ 1,512.64
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$ 300.94

J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en Condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie Total a relotificar.	$	4.55

II. Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.	$	27.470.32
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	5,593.50
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.	$	9,044.36
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	2,771.02
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.	$	5,529.49
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	1,375.13
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.	$	5,529.49
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	1,375.02
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.	$	39,914.64
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	10,998.75
F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$	39,914.64
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	10,998.75
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas.	$	39,914.64
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	10,998.75
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas.	$	39,914.64
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	10,998.75
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas.	$	39,914.64
	Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	$	10,998.75

III.	Por rectificación a la autorización de Fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	$	5,499.32

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A) Interés social o popular. $ 4.55
B) Tipo medio. $ 4.55
C) Tipo residencial y campestre. $ 4.96
D) Rústico tipo granja. $ 4.63

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:

1. Por superficie de terreno, por m². $ 4.55
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 5.79

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1. Por superficie de terreno, por m². $ 4.55
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 5.79

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1. Por superficie de terreno, por m². $ 4.55
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 5.79

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1. Por superficie de terreno, por m². $ 3.46
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 4.55

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por m². $ 5.79

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 9.25

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales. $ 1,585.92
2. De 10 a 20 unidades condominales. $ 5,494.92
3. De más de 21 unidades condominales. $ 6,594.20

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m². $ 3.47

B) Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea. $ 166.77

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social. $ 6,770.19
B) Tipo medio. $ 8,125.69
C) Tipo residencial. $ 9,478.81

D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. $ 7,770.81

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m². $	2,947.39
2.	De 161 m² hasta 500 m².	$ 4,169.40
3.	De 501 m² hasta 1 hectárea.	$ 5,668.52
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 7,498.96
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	$ 317.36

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 m² hasta 50 m².	$ 1,269.66
2.	De 51 m² hasta 100 m².	$ 3,667.80
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,560.80
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,314.47

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m². $	3,335.24
2.	De 501 m² hasta 1000 m².	$ 5,016.32
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 6,652.03

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas. $	7,940.37
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 318.61

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m². $	824.75

2. De 101 m² hasta 500 m². $ 2,089.89
3. Para superficie que exceda 500 m². $ 4,203.03

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1. De 30 m² hasta 50 m². $ 1,269.68
2. De 51 m² hasta 100 m². $ 3,667.80
3. De 101 m² hasta 500 m². $ 5,560.80
4. Para superficie que exceda 500 m². $ 8,314.46

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 8,536.82

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m². $ 2,844.13
2. De 121 m² en adelante. $ 5,750.77

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:

1. De 0 a 50 m². $ 790.32
2. De 51 m² a 120 m². $ 2,804.88
3. De 121 m² en adelante. $ 7,106.26

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:

1. Hasta 500 m². $ 4,265.54
2. De 501 m² en adelante. $ 8,516.11

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de

transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 977.68

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 8,046.91

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,303.31

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.49

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio. $ 2,480.43

XV. Por concepto de licencia para abrir pavimento, para introducción o restauración de drenaje, agua potable, luz eléctrica o cualquier otro fin. $ 133.57

ACCESORIOS

Artículo 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 6.49

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones

de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

Artículo 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO		**CUOTA**	
I.	Ganado vacuno, diariamente	$	10.06
II.	Ganado porcino y ovino caprino, diariamente	$	7.24

Artículo 37. El resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de sus dueños se causará, liquidará y pagará conforme a la siguiente.

TARIFA

I.	Vacuno y equino, diariamente por cada uno.	$	120.67
II.	Porcino, ovino o caprino y los no especificados por cada uno.	$	78.52

Artículo 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 43. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Buenavista, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los

antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 3 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. -

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

DIP. JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA
PRESIDENTE

DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA

INTEGRANTE

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO

INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

INTEGRANTE

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 95

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CARÁCUARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Carácuaro, tiene por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Carácuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Carácuaro, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal**: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Carácuaro, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Carácuaro;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Carácuaro; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Carácuaro.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en los que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determine hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Carácuaro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el ejercicio fiscal del año 2022, la cantidad de **$79,898,184.00 (Setenta y nueve millones ochocientos noventa y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en la las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI CARACUARO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**2,265,741**
11	**RECURSOS FISCALES**									**2,265,741**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**881,274**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**721,572**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		721,572	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	373,216		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	348,356		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		35,709	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	35,709		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**123,993**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	37,666		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	86,327		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**			**1,279,640**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**0**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	0		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**1,250,299**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**1,250,299**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	824,279		
11	4	**3**	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	364,257		
11	4	**3**	0	2	0	3	Por servicio de panteones	11,183		
11	4	**3**	0	2	0	4	Por servicio de rastro	50,580		
11	4	**3**	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**		**29,341**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**		29,341	
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	15,398		
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	5,971		
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	7,972		
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**			**946**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**		**946**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	946		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**			**103,881**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**		**103,881**	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	11,647		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	92,234		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	**2**	0	0	0	0			**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0			**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0			**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	7	**1**	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0			**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**77,632,443**
1	**NO ETIQUETADO**											**40,849,865**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**40,812,994**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**		**40,812,994**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**40,812,994**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	28,504,969		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	8,728,950		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	94,670		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	750,784		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	338,555		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,286,443		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	349,245		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	691,297		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	68,081		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**36,871**
16	8	1	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**36,871**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	22,694		
16	8	1	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	14,177		
2	**ETIQUETADOS**											**36,782,578**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**31,796,036**
25	8	**2**	0	0	0	0			**Aportaciones.**		**31,796,036**	
25	8	**2**	0	2	0	0			**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		31,796,036	
25	**8**	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	24,820,769		
25	**8**	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	6,975,267		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**4,986,542**
26	**8**	2	0	3	0	0			**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**4,986,542**	
26	**8**	2	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	4,986,542		
25	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**0**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**										**0**
27	9	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**				**0**
27	9	3	0	0	0	0	**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	9	**3**	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	9	**3**	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1	**NO ETIQUETADO**										**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**										**0**
12	0	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**				**0**
12	0	**3**	0	0	0	0	**Financiamiento Interno**			**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0	Financiamiento Interno		0		
TOTAL INGRESOS									**79,898,184**	**79,898,184**	**79,898,184**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		43,115,606
11	Recursos Fiscales	2,265,741	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	40,812,994	
16	Recursos Estatales	36,871	
2	**Etiquetado**		36,782,578
25	Recursos Federales	31,796,036	
26	Recursos Estatales	4,986,542	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**79,898,184**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condiciones la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
	B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
	C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registros durante los años 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años 1984 y 1985.	0.375% anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V	A los registrados de construcción en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario vigente de la UMA.

Por acuerdo de cabildo y firma de convenio con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores se autoriza la condonación del 50% para las personas adultas mayores que cuenten con su credencial de INAPAM.

Se propone realizar campañas de Condonación de multas y recargos del 100% sobre el impuesto predial en el ejercicio fiscal de 2022 por la contingencia del COVID-19, y además para poder recaudar el rezago que se tiene de este impuesto predial.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULOS 9°. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda de Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidara y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario vigente de la UMA.

Por acuerdo de cabildo y firma de convenio con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores se autoriza la condonación del 50% para las personas adultas mayores que cuenten con su credencia de INAPAM.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Se propone realizar campañas de Condonación de multas y recargos del 100% sobre el impuesto predial en el ejercicio fiscal de 2022 por la contingencia del COVID-19, y además para poder recaudar el rezago que se tiene de este impuesto predial.

CAPÍTULO IV
IMPUESTOS SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 18.33

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamiento de nueva creación, dentro de los primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisiciones de Inmuebles, se causará, liquidará, y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe al Ayuntamiento, y para los recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el: 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el: 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el: 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría especifican de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conformé a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causará, liquidará y pagará, conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis):	$	107.76
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general:	$	113.33
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente:	$	7.02
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	3.89
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, nevarías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente:	$	6.49
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	79.44
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de la feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	10.40
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	5.20

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. El servicio en los estacionamientos propiedad del Municipio, se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por hora o fracción.	$	10.84
II.	Por extravío de boleto.	$	130.55

ARTÍCULO 17. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, Liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados	$	4.56
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	5.20
III.	Por el servicio de sanitarios públicos	$	3.25

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DERECHOS POR REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	El Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Carácuaro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 20.00

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 19. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas aprobadas por el H. Ayuntamiento de Carácuaro de la siguiente manera:
En la cabecera municipal:

I.	Toma Domestica.	$	46.53 mensuales
II.	Toma Popular.	$	36.19 mensuales
	En la Tenencia de Acuyo y Paso de Núñez:	$	46.53 mensuales

Condonándose 2 meses a quienes realicen el pago de manera anual y en los dos primeros meses del año, cobrándose únicamente 10 meses.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Por acuerdo de cabildo y firma de convenio con el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores se autoriza la condonación del 50% para las personas adultas mayores que cuenten con su credencial de INAPAM.

Para los Contratos de nuevas Tomas se cobrará:

I.	Cuando se tenga que romper concreto para crear la toma:	$	827.20
II.	Cuando no se tenga que romper concreto para crear la toma (tierra):	$	517.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias:	$	40.88
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:	$	93.46
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Carácuaro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:		
	A) CONCESIÓN DE PERPETUIDAD:		
	1. Sección A.	$	579.47
	2. Sección B.	$	293.24
	3. Sección C.	$	147.20
	B) REFRENDO ANUAL:		
	1. Sección A.	$	293.24
	2. Sección B.	$	147.20
	3. Sección C.	$	82.25
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán, por cada cadáver que se inhume.		
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán la cantidad en pesos de:	$	196.08
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se paga la cantidad de pesos de:		
	A) Por cadáver.	$	3,522.40
	B) Por restos.	$	809.63
VI.	Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidaran y pagaran conforme a lo siguiente:		
	CONCEPTO		**TARIFA**
	A) Duplicado de títulos.	$	99.32
	B) Canje.	$	99.32
	C) Canje de titular	$	491.85
	D) Refrendo.	$	126.18
	E) Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	39.14
	F) Localización de lugares o tumbas.	$	21.61

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$	72.44
II.	Placa para gaveta	$	72.44
III.	Lapida mediana.	$	212.62
IV.	Monumento hasta de 1 m de altura.	$	511.71
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	639.65
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	894.92
VII.	Construcción de una gaveta.	$	205.03

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado previo recibo expedido por la Tesorería Municipal:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Vacuno:	$	58.42
B)	Porcino:	$	38.57
C)	Lanar o caprino:	$	18.69

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado previo recibo expedido por la Tesorería Municipal:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Vacuno:	$	111.00
B)	Porcino:	$	45.57
C)	Lanar o caprino:	$	25.69

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente previo recibo expedido por la Tesorería Municipal:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	En el rastro municipal, por cada ave:	$	4.31
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave:	$	4.31

ARTÍCULO 23. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario previo recibo expedido por la Tesorería Municipal:

A)	Vacuno, en canal por unidad.	$	47.91
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	26.87
C)	Aves, cada una.	$	2.40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Refrigeración previo recibo expedido por la Tesorería Municipal:

A)	Vacuno, en canal, por día:	$	26.87
B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día:	$	26.87
C)	Aves, cada una, por día:	$	2.40

III. Uso de básculas previo recibo expedido por la Tesorería Municipal:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad:	$	8.18

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto hidráulico por m2.	$	807.29
II.	Asfalto por m2.	$	607.52
III.	Adocreto por m2.	$	661.26
IV.	Banqueta por m2.	$	578.31
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	484.84

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	31.54
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	25.69
C)	Motocicletas.	$	21.03

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	600.51
2.	Autobuses y camiones.	$	852.85
3.	Motocicletas.	$	302.58

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	17.55
2.	Autobuses y camiones.	$	29.91
3.	Motocicletas.	$	10.52

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VIII
OTROS DEREHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que no expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces el valor diario vigente de la UMA, como sigue:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	24	8
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, minisúper y establecimientos similares.	24	8
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de abajo y alto contenido al alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	200	40
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F)	Para expendio de Cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Fondas, loncherías y establecimientos similares:	50	20
2.	Restaurant bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	250	60
2.	Centros botaneros y video-bares.	400	90
3.	Discotecas:	600	130
4.	Centros nocturnos y palenques.	700	150

III. Tratándose de la expendición eventual de permiso para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

	EVENTO	UMA
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de Caballos.	50
J)	Fiestas Familiares.	6

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y la prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a días de salario mínimo general vigente en el Estado, se establece para el Municipio, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos adosados o pintados, opacos o luminosos, o bienes muebles o inmuebles por metro cuadrado o fracción se aplica la siguiente.	5	1
II.	Por anuncios llamados espectaculares en cualquier otra comunidad diferente de la cabecera Municipal, se aplicarán dos tantos más de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Municipio, se aplicarán tres tantos más de las cuotas señaladas en la fracción anterior, según se trate de expedición de licencias o revalidación anual.	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuara dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitario, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsable solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

A)	Expedición de licencias.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas del inmueble; y,

VIII. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de partidos políticos se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario vigente de la UMA, conforme a la siguiente:

	TARIFA	**UMA**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m2 de construcción total.	$	6.49
2.	De 61 m2 hasta 90 m2 de construcción total.	$	7.80
3.	De 91 m2 de construcción total en adelante.	$	13.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m2 de construcción total.	$	6.49
2.	De 91 m2 a 149 m2 de construcción total.	$	7.80
3.	De 150 m2 a 199 m2 de construcción total.	$	13.00
4.	De 200 m2 de construcción en adelante.	$	16.91

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m2 de construcción total.	$	18.21
2.	De 161 m2 a 249 m2 de construcción total.	$	28.62
3.	De 250 m2 de construcción total en adelante	$	40.35

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m2 de construcción total.	$	39.02
2.	De 251 m2 de construcción total en adelante.	$	40.35

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m2 de construcción total.	$	13.00
2.	De 161 m2 a 249 m2 de construcción total.	$	16.91
3.	De 250 m2 de construcción total en adelante.	$	20.81

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o interés social.	$	6.49
2.	Tipo medio.	$	7.80
3.	Residencial.	$	13.00
4.	Industrial.	$	3.25

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social. .	$	7.80
B)	Popular.	$	15.60
C)	Tipo Medio.	$	22.12
D)	Residencial.	$	33.81

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	5.20
B)	Popular.	$	9.10
C)	Tipo Medio.	$	13.00
D)	Residencial.	$	18.21

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	16.91
B)	Tipo Medio.	$	24.70
C)	Residencial.	$	37.77

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.25
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.55
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.75
D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.52

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.41

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m2.	$	16.91
B)	De 101 m2 en adelante.	$	45.55

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará $ 45.55

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.25
B)	A base de estructuras cubiertas, por metro cuadrado.	$	15.60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	2.60
B)	Pequeña.	$	4.55
C)	Microempresa.	$	5.20

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Mediana y grande.	$	5.20
B)	Pequeña.	$	6.61
C)	Microempresa.	$	7.80
D)	Otros.	$	7.80

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 27.32

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario vigente de la UMA;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Alineamiento oficial.	$	247.11
B)	Número oficial.	$	160.05
C)	Terminaciones de obra.	$	237.16

XVII. Por licencia de construcción, reparación, modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.42

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada;

CAPITULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página:	$	37.90
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página:	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	39.07
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	9.11
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	110.71
VII.	Registro de patentes.	$	195.54
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	77.61
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	77.61
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	37.90
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	37.90
XII.	Certificado de residencia simple.	$	37.90
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	37.90
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	37.90
XV.	Certificación de residencia y dependencia económica.	$	18.65
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	36.69
XVII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	49.34
VIII.	Acta de cabildo en copia simple.	$	16.84
XIX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	16.84

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: $ 31.29

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expandirse en materias de educación a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione las oficinas de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie se cobrará por:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 2 hectáreas.	$	1,405.52
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	212.10
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas.	$	689.77
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	106.71
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas.	$	347.48
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	53.35
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	173.07
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	27.32
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta de 2 hectáreas.	$	1,742.59
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	348.77
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$	1,742.59
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	348.77

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1819.36
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	363.08
H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas.	$	1819.36
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	363.08
I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas.	$	1819.36
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	363.08
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	4.55

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.	$	32,063.01
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	6,409.46
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.	$	10,554.63
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	3,232.71
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.	$	6,452.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1607.88
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.	$	6,145.17
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,480.69
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.	$	46,765.73
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	13,315.12
F)	Habitacional rustico tipo granja hasta 4 hectáreas.	$	46,765.73
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,835.86
G)	Tipo Industrial hasta 2 hectáreas.	$	46,765.73
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,835.86
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas.	$	46,765.73
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,835.86
I)	Comercial hasta 2 hectáreas.	$	46765.73
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	12,835.86

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos Habitacionales. $ 6,417.28

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	5.19
B)	Tipo medio.	$	5.19
C)	Tipo residencial campestre.	$	6.49
D)	Rústico tipo granja.	$	4.16

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m2.	$	5.19
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	$	6.49

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m2.	$	5.19
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	$	6.49

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m2.	$	5.19
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	$	4.82

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m2.	$	3.25
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	$	3.25

E) Condominio de Comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m2.	$	6.49
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m2.	$	10.38

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,849.31
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,413.39
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,696.58

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m2.	$	3.89
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por Hectárea.	$	193.91

B) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	,902.19
B)	Tipo medio.	$	9,483.41
C)	Tipo residencial.	$	11,062.05
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,902.19

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m2.	$	3,440.95
2.	De 161 hasta 500 m2.	$	4,865.99
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,567.89
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,750.71
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	$	369.59

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m2.	$	1,481.00
2.	De 51 hasta 100 m2.	$	4,280.35
3.	De 101 m2 hasta 500 m2.	$	6,465.43
4.	Para superficies que excedan de 500 m2.	$	9,397.10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m2.	$	3,763.28
2.	De 501 hasta 1000 m2.	$	5,853.77
3.	Para superficie que exceda de 1000 m2.	$	7,762.93

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	9,266.09
2.	Por cada hectárea adicional.	$	372.18

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m2.	$	961.73
2.	De 101 hasta 500 m2.	$	2,437.82
3.	Para superficie que exceda 500 m2.	$	4,905.04

F) Por licencias de uso de suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m2.	$	1,480.89
2.	De 51 hasta 100 m2.	$	4,280.35
3.	De 101 m2 hasta 500 m2.	$	6,488.88
4.	Para superficie que exceda 500 m2.	$	9,703.36

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,924.60

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m2.	$	3,318.61
2.	De 121 m2 en adelante.	$	6,711.39

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m2.	$	1,034.83
2.	De 51 a 120 m2.	$	3,317.30
3.	De 121 m2 en adelante.	$	8,293.91

C) De cualquier uso a destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m2.	$	4,979.21
2.	De 501 m2 en adelante.	$	9,938.91

D) Por la revisión de proyectos y emisión de reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de. $ 1,129.19

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 9,391.02

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,521.34

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 3.20

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,894.33

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causaran honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 Meses, el 1.25% mensual; Y.

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.20

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	6.00

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Carácuaro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Carácuaro, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Charapan, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Charapan, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Charapan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Charapan, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Charapan, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de

APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2021, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán

de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Charapan, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos en cuotas y tarifas establecidas en pesos del 4 %, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, realizando los ajustes que consideramos pertinentes en base a los criterios aprobados por estas comisiones, dicho incremento resulta congruente a las condiciones económicas actuales del país, sin repercusiones negativas significativas en el bolsillo de los ciudadanos ni en la hacienda municipal.

Que en relación con el otro servicio público a cargo del municipio, que resulta vital para los habitantes del mismo, como lo es el de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento, el municipio propone incrementos variados en las tarifas respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 08 de fecha 15 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 4 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARAPAN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Charapan, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Charapan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Charapan, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Charapan, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Charapan;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Charapan, y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Charapan.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Charapan, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, hasta por la cantidad de **$ 64,841,657.00 (Sesenta y Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y un Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI CHARAPAN 2022		
	R	T	CL	CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**3,003,002**
11	**RECURSOS FISCALES**									**3,003,002**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**671,769**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	

11	1	1	0	1	0	0		Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0		Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**			**572,140**	
11	1	**2**	0	1	0	0		**Impuesto predial.**		572,140	
11	1	**2**	0	1	0	1		Impuesto predial urbano	361,510		
11	1	**2**	0	1	0	2		Impuesto predial rústico	210,630		
11	1	**2**	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**			79,520	
11	1	**3**	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	79,520		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**			**20,108**	
11	1	**7**	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	20,108		
11	1	**7**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**			**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**				**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**2,284,179**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**35,870**	
11	4	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	35,870		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**			**2,161,786**	
11	4	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**2,161,786**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	926,971		
11	4	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	1,219,603		
11	4	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	0		
11	4	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	15,212		
11	4	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**86,524**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		86,524	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	32,605		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	4,179		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	49,740		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**0**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**0**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	0		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

11	5	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**47,054**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**12,074**	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	12,074		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**34,979**	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	34,979		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**0**
14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		0	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		0	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**61,838,655**
1	**NO ETIQUETADO**										**26,621,749**
15	**RECURSOS FEDERALES**										**26,598,211**
15	8	1	0	0	0	0		**Participaciones.**		**26,598,211**	
15	8	1	0	1	0	0		**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**26,598,211**	
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	18,197,534		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	5,572,550		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	60,437		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	479,300		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	216,133		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	821,263		
15	**8**	**1**	0	1	0	8		Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	405,293		
15	**8**	**1**	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	802,238		
15	8	1	0	1	1	0		Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	43,463		
16	**RECURSOS ESTATALES**										**23,538**
16	8	1	0	2	0	0		**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**23,538**	
16	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	14,488		
16	8	1	0	2	0	2		Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	9,050		
2	**ETIQUETADOS**										**35,216,906**
25	**RECURSOS FEDERALES**										**29,561,174**
25	8	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**		**29,561,174**	
25	8	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		29,561,174	

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	19,269,310		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	10,291,864		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**5,655,732**
26	**8**	2	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**5,655,732**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,655,732		
25	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**64,841,657**	**64,841,657**	**64,841,657**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		29,624,751
11	Recursos Fiscales	3,003,002	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	26,598,211	
16	Recursos Estatales	23,538	
2	**Etiquetado**		35,216,906
25	Recursos Federales	29,561,174	
26	Recursos Estatales	5,655,732	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL		**64,841,657**	

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%.
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	**TASA**

I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos. 6%.

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. 8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO **TASA**

I A los registrados hasta 1980. 2.50 % anual

II A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983. 1.00 % anual

III A los registrados durante los años de 1984 y 1985. 0.375 % anual

IV A los registrados a partir de 1986. 0.250 % anual

V A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales. 0.125 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO		TASA
I	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983	1.00% anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO		TASA
I.-	Predios ejidales y comunales.	0.25%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $16.64

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	102.96

B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. $
107.12

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. $ 6.24

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. $ 3.12

IV. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción $ 9.36

V. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: $ 5.20

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Charapan, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$ 3.12
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	$ 4.16
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	$ 2.08

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 1. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Charapan. Conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	**$ 29.43**

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en

cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas mensuales siguientes:

TIPO DE TOMA		**TARIFA**	
I.-	DOMESTICA 1	$	84.00
II.-	DOMESTICA 2	$	125.00
III.-	ESPECIAL	$	51.50
IV.-	PREVENTIVA	$	23.00
V.-	GANADEROS	$	125.00
VI.-	INDUSTRIAL	$	520.00

VII.-	COMERCIAL	$	208.00
VIII.-	SERVICIO PÚBLICO		EXENTA
IX.-	POR CONEXIÓN DE SERVICIO DE AGUA	$	728.00
X.-	POR CONEXIÓN AL DRENAJE O ALCANTARILLADO	$	728.00
XI.-	POR RECONEXION	$	520.00
XII.-	POR CAMBIO DE NOMBRE	$	52.00
XIII.-	MULTAS POR RECONEXION POR FALTA DE PAGO	$	208.00
XIV.-	MULTAS POR TIRADEROS	$	312.00
XV.-	TASA DE RECARGOS		1.47%

Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO			**TARIFA**
I	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	38.48
II	Por inhumaciones de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$	90.48

III Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Charapan, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	Concesión de perpetuidad:		
1	Sección A	$	552.24
2	Sección B	$	280.80
3	Sección C	$	142.48

B) Refrendo anual:

1	Sección A	$	280.80
2	Sección B	$	143.52
3	Sección C	$	80.08

IV Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de $ 185.12

V Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente

A)	Duplicado de títulos	$	92.56
B)	Canje	$	92.56
C)	Canje de titular	$	463.84
D)	Refrendo	$	119.60
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:		$ 37.44
F)	Localización de lugares o tumbas	$	20.80

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO			**TARIFA**
I	Barandal o jardinera.	$	71.76
II	Placa para gaveta.	$	71.76
III	Lápida mediana.	$	203.84
IV	Monumento hasta 1 m de altura.	$	592.80
V	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	627.12
VI	Monumento mayor de 1.5 m de altura	$	877.76

VII	Construcción de una gaveta.	$	199.68

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO **TARIFA**

I En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO			**CUOTA**
A)	Vacuno.	$	120.00
B)	Porcino	$	80.00
C)	Lanar o caprino.	$	50.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

CONCEPTO			**TARIFA**
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	741.00
II.	Asfalto por m².	$	558.00
III.	Adocreto por m².	$	621.92
IV.	Banquetas por m².	$	550.16
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	458.64

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 23. Por dictámenes técnicos de riesgos; vistos buenos de inspección o eventos; constancias de programas internos; por servicios especializados y otros conceptos, emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal, conforme al Reglamento respectivo, se causarán, liquidarán y pagarán las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por dictámenes o vistos buenos de inspección para establecimientos:

			UMA
A)	Con una Superficie hasta 50 m2.		
	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	4
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	5
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	7
B)	Con una superficie de 50 a 100 m2.		
	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	7
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	9
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	11
C)	Con una superficie de 100 a 210 m2.		
	1.	Con bajo grado de peligrosidad.	11
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	13
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	15
D)	Con una superficie de 210 m2 en adelante.		
	1.	Con bajo grado de	17
	2.	Con medio grado de peligrosidad.	27
	3.	Con alto grado de peligrosidad.	37

El pago a los derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones, será un 75 % de su costo según la clasificación que le corresponda.

Para determinar el grado de peligrosidad se tomará en cuenta los factores que la generen como:

A) Concentración y/o almacenaje de materiales peligrosos;
B) Concentración de personas:
C) Equipamiento, maquinaria u otros: y,
D) Mixta

I. Por vistos buenos de revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas, se causará, liquidara y pagara valor diario vigente de la unidad de medida y actualización, conforme a lo siguiente:

TARIFA	**UMA**
A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas.	8
B) En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas.	13
C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas.	18
D) En eventos donde se concentren de 2501 en adelante.	26

II. Por dictámenes técnicos de análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles, se causará, liquidara y pagaran por el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	UMA
A) Proyecto de ampliación y/o modificación en inmuebles ya existentes:	
1. Que no rebase un área de 50 m2 de construcción por realizar.	4
2. Que no rebase un área de 50.01 m2 a 300 m2 de construcción por realizar.	9
3. Que no rebase un área de 300.01 a 1000 m2 de construcción por realizar.	13
4. De 1000.01 m2 en delante de construcción por realizar.	51
B) Proyecto nuevo de hasta dos locales comerciales, que no rebasen una superficie de 50 m2.	5
C) Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 51 m2 a 200 m2.	7
D) Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 201 m2 a 350 m2	11
E) Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superfie de 351 m2 a 450 m2	16
F) Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 451 m2 a 1000 m2	26

G) Proyecto nuevo de cualquier construcción para uso comercial que rebase una superficie de 1001 en adelante. 36

H) Evaluación del grado de riesgo para inmuebles ya existentes que sufren algún deterioro o daño por cualquier manifestación de fenómenos perturbadores natural o antropogénico. 9

I) Evaluación de riesgos para sentamientos humanos ya existente para efectos de su proceso de regularización. 26

J) Evaluación de proyectos de condominios:

1. De 2 a 12 departamentos. 21
2. De 13 a 60 departamentos. 41
3. De 61 en adelante 82

K) Evaluación para proyectos de fraccionamientos: hasta 1 has.

1. Hasta 1 has. 41
2. Por cada excedente de 1 has. 21

III. por visto buenos para la quema de juegos pirotécnicos.

IV. Por derechos de capacitación y cursos otorgados por protección civil:

A) Capacitación paramédica por cada usuario de empresas particulares:

I. Curso de urgencias médicas básicas (primeros auxilios) comprendidos en 10 horas cumplidas 5

B) Especialidad y rescate por usuario, para empresas particulares:

1. Evacuación de Inmuebles. 4
2. Curso y Manejo de extintores 4
3. Rescate Vertical 4
4. Formación de brigadas 4

C) Por supervisión y evaluación de simulacros de empresas particulares. 6

V. Por otorgamiento de capacitaciones, cursos abiertos a la ciudadanía en general en primeros auxilios, combate al fuego y evacuación de inmuebles 0

VI. Por revisión y supervisión de programas internos y especiales de protección civil. 6

VII. Por verificación del cumplimiento de observaciones de programas internos y especiales de protección civil. 2

CAPITULO VIII
POR SERVICIOS DE TRANSITO

ARTICULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagaran conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:
Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Transito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad den pesos de:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaña semejante.	$	29.86
B)	Camiones, Camionetas y Automóviles.	$	26.76
C)	Motocicletas.	$	22.59

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrara conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un Radio de 10 Km. De la Cabecera Municipal que corresponda, se aplicaran las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, Camionetas y remolques	$	523.08
2.	Autobuses y camiones	$	711.25

B) Fuera del radio a que se refiere en inciso anterior, por cada Km, adicional:

1.	Automóviles, Camionetas y remolques	$	20.32
2.	Autobuses y camiones	$	31.33

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagará a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el articulo 125 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPITULO IX
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 25. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**	
I.	Conforme al dictamen respectivo de:		
A)	Podas.	$	160.00
B)	Permisos de derribos.	$	700.00
C)	Por Viaje de Tierra	$	1,600.00

a. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la autoridad competente, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.

II. Así mismo, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**

A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	3
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	50	20
2. Restaurante bar.	200	40
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	250	60
2. Centros botaneros y bares.	400	90
3. Discotecas.	600	130
4. Centros nocturnos y Palenques.	700	150
5. Billares. 200	50	

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causaran y pagaran:

CONCEPTO		**TARIFA**	
A)	Expedición de Licencia.	$	0.00
B)	Revalidación de Anual	$	0.00

VIII. No causaran los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o

prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO XII

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO		**TARIFA**	
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.24
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.28
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	11.44
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.24
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.28
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	11.44
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	14.56
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	16.64
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	28.08
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	38.48
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	38.48
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	39.52
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	11.44
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	14.56
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.84

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.24
2.	Tipo medio.	$	7.28
3.	Residencial.	$	11.44
4.	Industrial.	$	3.43

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.28
B)	Popular.	$	12.48
C)	Tipo medio.	$	22.88
D)	Residencial.	$	33.28

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	4.47
B)	Popular.	$	8.32
C)	Tipo medio.	$	11.44
D)	Residencial.	$	16.64

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	14.56
B)	Tipo medio.	$	24.96
C)	Residencial.	$	37.44

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.43
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	4.47
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.36
D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.76

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 9.36

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	14.56
B)	De 101 m² en adelante.	$	41.60

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $39.52

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	2.18
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	13.52

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	2.18
B)	Pequeña.	$	4.37
C)	Microempresa.	$	4.37

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.47
B)	Pequeña.	$	6.24
C)	Microempresa.	$	7.28
D)	Otros.	$	7.28

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 27.04

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$	235.04
B)	Número oficial.	$ 151.84	
C)	Terminaciones de obra.	$	226.72

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.92

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XIII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	36.40
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	36.40
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	7.49
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	100.88
VII.	Registro de patentes.	$	190.32
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	88.40
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	88.40
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	38.48
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	38.48
XII.	Certificado de residencia simple.	$	38.48
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	38.48
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	38.48
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	26.00

XVI. Certificación de croquis de localización. $ 35.36

XVII. Constancia de residencia y construcción. $ 37.44

XVIII. Certificación de actas de Cabildo. $ 49.92

XIX Actas de Cabildo en copia simple. $ 18.72

XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. $ 13.52

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 25.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

CONCEPTO **TARIFA**

A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas $ 1,340.56
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 201.76

B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas $ 657.28
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 100.88

C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas $ 329.68
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 49.92

D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas $ 166.40
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 27.04

E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. $ 1,662.96
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 330.72

F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. $ 1,734.72
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 349.44

G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas $ 1,276.08
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 333.84

H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas $ 1,683.76
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 333.84

I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas $ 1,684.09
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 333.84

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $ 4.38

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

CONCEPTO	**TARIFA**	
A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$	30.581.20
Por cada hectárea o fracción que exceda	$	6,108.96
B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas	$	10,068.24
Por cada hectárea o fracción que exceda	$	3,085.68
C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas	$	6,273.28
Por cada hectárea o fracción que exceda	$	1,530.88

D)	Habitacional tipo interés social, hasta 2 hectáreas	$	6,154.72
Por cada hectárea o fracción que exceda		$	1,530.88
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	44,895.76
Por cada hectárea o fracción que exceda		$	12,244.96
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	44,895.76
Por cada hectárea o fracción que exceda		$	12,244.96
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$	44,895.76
Por cada hectárea o fracción que exceda		$	12,244.96
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas	$	44,895.76
Por cada hectárea o fracción que exceda		$	12,244.96
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	$	44,895.76
Por cada hectárea o fracción que exceda		$	12,244.96

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,017.44

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

CONCEPTO		**TARIFA**	
A)	Interés social o popular.	$	4.49
B)	Tipo medio $	4.49	
C)	Tipo residencial y campestre	$	6.27
D)	Rústico tipo granja $	5.20	

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

CONCEPTO **TARIFA**

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial

1 Por superficie de terreno por m². $ 4.39
2 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 6.24

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio

1 Por superficie de terreno por m² $ 4.39
2 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m² $ 6.24

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular

1 Por superficie de terreno por m². $ 4.39
2 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 6.24

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social

1 Por superficie de terreno por m². $ 5.20
2 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 5.20

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1 Por superficie de terreno por m². $ 6.24
2 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 9.36

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1 Menores de 10 unidades condominales $ 1,809.60
2 De 10 a 20 unidades condominales $ 6,268.08
3 De más de 21 unidades condominales $ 7,522.32

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

CONCEPTO **TARIFA**

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $ 3.47

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $ 190.32

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

CONCEPTO **TARIFA**

A) Tipo popular o interés social. $ 7,530.64

B) Tipo medio $ 9,038.64

C) Tipo residencial. $ 10,544.46

D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. $ 7,530.64

IX. Por licencias de uso de suelo:

CONCEPTO **TARIFA**

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1 Hasta 160 m². $ 3,280.16

2 De 161 hasta 500 m². $ 4,636.32

3 De 501 hasta 1 hectárea. $ 6,306.56

4 Para superficie que exceda 1 hectárea. $ 8,341.84

5 Por cada hectárea o fracción adicional. $ 353.60

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1 De 30 hasta 50 m². $ 1,412.32
2 De 51 hasta 100 m². $ 4,038.32
3 De 101 m2 hasta 500 m². $ 6,185.92
4 Para superficie que exceda 500 m². $ 9,249.76

C) Superficie destinada a uso industrial:

1 Hasta 500 m². $ 3,710.72
2 De 501 hasta 1000 m². $ 5,580.64
3 Para superficie que exceda 1000 m². $ 7,069.92

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1 Hasta 2 hectáreas. $ 8,832.72
2 Por cada hectárea adicional. $ 354.64

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1 Hasta 100 m². $ 917.28
2 De 101 hasta 500 m². $ 2,324.40
3 Para superficie que exceda 500 m². $ 4,673.76

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1 De 30 hasta 50 m². $ 1,412.32
2 De 51 hasta 100 m². $ 4,079.92
3 De 101 m² hasta 500 m². $ 6,185.92
4 Para superficie que exceda 500 m². $ 9,249.76

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones $ 9,497.28

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

CONCEPTO **TARIFA**

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1 Hasta 120 m². $ 3,164.72
2 De 121 m² en adelante. $ 6,397.04

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1 De 0 a 50 m². $ 878.80
2 De 51 a 120 m². $ 3,162.64
3 De 121 m² en adelante. $ 7,905.04

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial

1 Hasta 500 m². $ 4,744.48
2 De 501 m² en adelante. $ 9,473.36

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,082.64

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 8,953.36

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,450.80

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.80

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,759.12

CAPITULO XV

ÚNICO
SERVICIOS DIVERSOS

ARTICULO 33. Costo de recuperación por la elaboración de contratos diversos se pagará conforme a lo siguiente:

1.	Contrato de arrendamiento de Casa-Habitación o terreno rustico y/o suburbano	$	600.00
2.	Contrato de arrendamiento a partir de 1 Ha. a 3 Has.	$	300.00
3.	Contrato de arrendamiento a partir de 3 Has. En adelante	$	1,000.00
4.	Contrato de compra-venta de Bienes Inmuebles	$	1,000.00
5.	Contrato de compra-venta de Bienes Inmuebles por inmobiliaria o equivalente	$	1,500.00
6.	Contrato por donación	$	600.00
7.	Intervención en actas de hechos	$	400.00

ACCESORIOS

ARTICULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.20

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.

B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Charapan, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación

ARTÍCULO CUARTO. . Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Charapan, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 3 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. -

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA
PRESIDENTE

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. FELIPE DE JESUS CONTRERAS CORREA
INTEGRANTE

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Charapan, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.
.

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 71

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Charo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHARO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Charo, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Charo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Charo, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Charo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Charo, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Charo, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Charo, Michoacán; y,

X. **Tesorera:** La Tesorera Municipal de Charo, Michoacán.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Charo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, percibirá ingresos estimados hasta por un monto de **$ 101,964,905.00 (Ciento un millón novecientos sesenta y cuatro mil novecientos cinco pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponden a sus Organismos Descentralizados, la cantidad de **$ 2,472,000.00 (Dos millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI CHARO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**19,143,207**
11	**RECURSOS FISCALES**									**19,143,207**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**5,956,972**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**5,065,895**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**5,065,895**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	3,045,634		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	2,018,923		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	1,338		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**417,619**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	417,619		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**473,459**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	203,947		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	269,512		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**				**6,820,735**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**0**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	0		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**5,238,000**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**5,238,000**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	2,580,000		
11	**4**	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	2,472,000		
11	**4**	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	42,000		
11	**4**	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	144,000		
11	**4**	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**		**1,582,735**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0		**Otros Derechos Municipales.**		**1,582,735**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1		Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,216,095		
11	**4**	**4**	0	2	0	2		Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3		Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	14,640		
11	**4**	**4**	0	2	0	4		Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	80,400		
11	**4**	**4**	0	2	0	5		Por numeración oficial de fincas urbanas	7,200		
11	**4**	**4**	0	2	0	6		Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	14,400		
11	**4**	**4**	0	2	0	7		Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8		Por servicios urbanísticos	250,000		
11	**4**	**4**	0	2	0	9		Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0		Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1		Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2		Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3		Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0		Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0		Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**13,500**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**13,500**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0		Rendimientos de capital	13,500		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**6,352,000**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**6,054,000**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	**6**	**1**	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0		Donativos	144,000		
11	**6**	**1**	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**6**	**1**	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	5,910,000		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**298,000**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	298,000		
11	**6**	**2**	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**					**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**					**82,821,698**
1	**NO ETIQUETADO**											**43,490,761**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**43,452,011**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**			**43,452,011**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**43,452,011**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	29,958,503		
15	**8**	**1**	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	9,174,060		
15	**8**	**1**	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	99,497		
15	**8**	**1**	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	789,068		
15	**8**	**1**	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	355,818		
15	**8**	**1**	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,352,042		
15	**8**	**1**	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	554,296		
15	**8**	**1**	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,097,174		
15	**8**	**1**	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	71,553		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**38,750**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**38,750**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	23,851		
16	**8**	**1**	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	14,899		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

2	**ETIQUETADOS**											**39,330,937**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**31,157,600**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**			**31,157,600**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**			**31,157,600**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	12,048,590		
25	**8**	**2**	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	19,109,010		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**8,173,337**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**8,173,337**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	8,173,337		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**											**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0		**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**				**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**				**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**			**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										**101,964,905**	**101,964,905**	**101,964,905**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		62,633,968
11	Recursos Fiscales	19,143,207	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	43,452,011	
16	Recursos Estatales	38,750	
2	**Etiquetado**		39,330,937
25	Recursos Federales	31,157,600	
26	Recursos Estatales	8,173,337	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**101,964,905**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALIDEZ

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro y media veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"
COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente:

I.	En zonas residenciales y comerciales del municipio.	$	51.70
II.	En las no comprendidas en la fracción anterior.	$	19.85

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.
El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.
Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas residenciales y comerciales, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN DE MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán anualmente de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:			
	A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	104.50
	B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	111.65
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.		$	5.55
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.		$	4.40
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.		$	6.60
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.		$	78.00
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.		$	10.30
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.		$	5.55

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Charo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.55
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	6.40
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.30

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL

I. Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Charo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente. . $ 24.05

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

SERVICIO DOMESTICO							
TIPO 1	AGUA POTABLE	ALCANTARI-LLADO	IVA	SANEA-MIENTO	IVA	**TOTAL, MENSUAL**	TOTAL ANUAL
	$ 76.04	$ 19.01	$3.04	$ 15.21	$ 2.43	$ 115.73	$1,388.80
TIPO 2 (SER. 3° EDAD)	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	IVA	SANEAMIENTO	IVA	**TOTAL, MENSUAL**	TOTAL, ANUAL
	$ 73.54	$ 18.39	$ 2.94	$ 14.71	$2.35	$ 111.93	$ 671.59
TIPO 3 (PENSIONADOS Y JUBILADOS)	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	IVA	SANEAMIENTO	IVA	**TOTAL, MENSUAL**	TOTAL, ANUAL
	$ 67.66	$ 16.92	$ 2.71	$ 13.53	$2.17	$ 102.98	$1,235.76
TIPO 4 (SERVICIO DE PIPA DOMÉSTICA)	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	IVA	SANEAMIENTO	IVA	**TOTAL MENSUAL**	TOTAL ANUAL
	$ 76.04	$ 19.01	$3.04	$ 15.21	$2.43	$ 115.73	$1,388.80
TIPO 5 (CASA SOLA)	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	IVA	SANEAMIENTO	IVA	**TOTAL MENSUAL**	TOTAL ANUAL
	$ 21.87	$ 5.47	$ 0.87	$ 4.37	$0.70	$ 33.28	$ 399.42

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

		AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	IVA	SANEAMIENTO	IVA	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL
SERVICIO COMERCIAL	TIPO 1	$ 134.19	$ 33.55	$ 26.84	$ 26.84	$ 4.29	$ 225.71	$ 2,708.54
SERVICIO ESCOLAR	TIPO 1	$ 268.39	$ 67.10	$ 53.68	$ 53.68	$ 8.59	$ 451.42	$ 5,417.08
SERVICIO INDUSTRIAL	TIPO 1	$ 670.96	$ 167.74	$ 134.19	$ 134.19	$ 21.47	$ 1,128.56	$ 13,542.71

	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
CONTRATO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	$ 3,019.33	$ 483.09	$ 3,502.42
CONTRATO DE AGUA POTABLE	$ 1,677.41	$ 268.39	$ 1,945.79
CONTRATO DE ALCANTARILLADO	$ 1,341.93	$ 214.71	$ 1,556.63
SERVICIO DE PIPA LOCAL	$ 301.94	$ 48.31	$ 350.25
SERVICIO DE PIPA FORÁNEA	$ 559.14	$ 89.46	$ 648.60
RECONEXIONES	$ 145.38	$ 23.26	$ 168.64
CAMBIO DE PROPIETARIO	$ 44.73	$ 7.16	$ 51.89
EMISIÓN DE FACTIBILIDADES	CUATRO UMA'S VIGENTES MÁS IVA.		
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	DOS UMA'S VIGENTES MÁS IVA.		

El cobro del Saneamiento entrara en vigor a partir de que entre en operaciones la Planta Tratadora de Aguas Residuales.

SERVICIO MEDIDO
SERVICIO DOMÉSTICA

TIPO 1

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 81.63
De 11 y hasta 20 m3	$ 9.80 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	$ 10.61 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	$ 11.43 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	$ 12.25 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	$ 13.06 por cada m3 excedente

SERVICIO COMERCIAL

TIPO 1

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 162.15
De 11 y hasta 20 m3	$ 19.46 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	$ 21.08 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	$ 22.70 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	$ 24.32 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	$ 25.94 por cada m3 excedente

SERVICIO ESCOLAR
TIPO 1

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 325.54
De 11 y hasta 20 m3	$39.07 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	$42.32 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	$45.58 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	$ 48.83 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	$52.09 por cada m3 excedente

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

SERVICIO INDUSTRIAL
TIPO 1

Consumo	Tarifa
De 0 a 10 m3 Cuota mínima	$ 813.87
De 11 y hasta 20 m3	$97.66 por cada m3 excedente
De 21 y hasta 30 m3	$ 105.80 por cada m3 excedente
De 31 y hasta 40 m3	$113.94 por cada m3 excedente
De 41 y hasta 50 m3	$122.08 por cada m3 excedente
Más de 50 m3	$130.22 por cada m3 excedente

La tarifa por servicio **ESCOLAR** se cobrará por turno que maneje la institución.

Se cobrará el 3% por concepto de RECARGO por cada mes de retraso y una UMA VIGENTE por concepto de MULTA sobre adeudos 2021 hacia atrás.

Se realizará el descuento del 5% por concepto de pago adelantado durante los meses de enero y febrero de 2022.
El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 39.35
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 90.95
III.	Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Charo, Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A)	Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 562.45
	2. Sección B.	$ 285.35
	3. Sección C.	$ 144.75
B)	Refrendo anual:	
	1. Sección A.	$ 285.35
	2. Sección B.	$ 144.75
	3. Sección C.	$ 80.65
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$ 190.25
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	$ 3,410.10
	B) Por restos.	$ 784.80

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$	100.25
B)	Canje.	$	96.15
C)	Canje de titular.	$	476.65
D)	Refrendo.	$	122.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	39.25
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	21.15

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$	73.40
II.	Placa para gaveta.	$	73.40
III.	Lápida mediana.	$	213.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	524.20
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	637.95
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	893.35
VII.	Construcción de una gaveta.	$	203.65

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	175.75
B)	Porcino.	$	58.40
C)	Lanar o caprino.	$	35.15

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$	352.55
B)	Porcino.	$	116.80
C)	Lanar o caprino.	$	58.90

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente**:**

	CONCEPTO		CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	12.40
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	12.40

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	352.55
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	116.80
C)	Aves, cada una.	$	12.40

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	$	170.60
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	58.90
C)	Aves, cada una.	$	12.40

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	12.40

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

I.	Concreto hidráulico por m².	$	780.15
II.	Asfalto por m².	$	587.80
III.	Adocreto por m².	$	630.70
IV.	Banquetas por m².	$	558.35
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	468.40

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	31.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	25.85
C)	Motocicletas.	$	21.15

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 km de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	574.90
2.	Autobuses y camiones.	$	795.10
3.	Motocicletas.	$	292.60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	17.05
2.	Autobuses y camiones.	$	11.05

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	11	3
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	41	9
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	21
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de Abarrotes y establecimientos similares	400	81
1. Tiendas de autoservicio de 24 horas.	800	161
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	11
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	50	21
2. Restaurante bar.	200	40
3. Balnearios.	150	40
4. Moteles.	200	41
5. Hotel con Restaurant.	350	80
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	250	60
2. Centros botaneros y bares.	400	90
3. Discotecas.	600	130
4. Centros nocturnos y palenques.	700	150
5 Salón de eventos.	350	80

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

H) Tratándose de licencias de ferias, exposiciones y congresos, cuyo registro se efectué en el presente ejercicio fiscal, los organizadores de dichos giros cubrirán los derechos siguientes: $ 1,000,000.00

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

Se cobrará el 3% por concepto de RECARGO por cada mes de retraso y una UMA VIGENTE por concepto de MULTA sobre adeudos 2021 hacia atrás.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que, en el equivalente a la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicara por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	7.20
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.65
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	13.30

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	7.20
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	8.25
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.30
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	17.05

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	18.05
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	27.15
3.	De 161 m2 a 249 m2 de construcción total	$	41.35

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	39.25
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	40.30

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.30
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.05
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	20.95

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.20
2.	Tipo medio.	$	8.25
3.	Residencial.	$	13.30
4.	Industrial.	$	4.95

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	9.30
B)	Popular.	$	16.00
C)	Tipo medio.	$	22.10
D)	Residencial.	$	34.30

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.10
B)	Popular.	$	9.30
C)	Tipo medio	$	13.30
D)	Residencial.	$	18.05

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	17.55
B)	Tipo medio.	$	27.05
C)	Residencial.	$	38.75

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.95
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	6.60
C)	Cooperativas comunitarias.	$	12.05
D)	Centros de preparación dogmática.	$	16.50

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.05

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Interés social y popular.

1. Hasta 100 m2 $ 17.05
2. De 101 m² en adelante. $ 44.65

B) Tipo medio y residencial.

1. Hasta 100 m². $ 19.30
2. De 101 m² en adelante. $ 50.35

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará:

A) Interés social y popular. $ 44.75
B) Tipo medio y residencial. $ 63.65

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado. $ 3.80
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. $ 15.90

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $ 3.80
B) Pequeña. $ 6.10
C) Microempresa. $ 6.10

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $ 6.60
B) Pequeña. $ 7.75
C) Microempresa. $ 8.25
D) Otros. $ 8.25

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 27.90

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A) Alineamiento oficial. $ 244.95
B) Número oficial. $ 156.50
C) Terminaciones de obra. $ 231.05

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 23.45

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	37.20
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	40.30
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	10.85
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	109.60
VII.	Registro de patentes.	$	191.25
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	76.50
IX.	Alta de Registro de patente.	$	38.25
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	38.25
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	38.25
XII.	Certificado de residencia simple.	$	38.25
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	38.25
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	38.25
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	20.15
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	33.05
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	37.20
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	49.60
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	17.05
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	17.05

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte se causarán, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 28.95

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,374.15
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 207.80
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 674.15
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 104.40
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 338.60
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 53.25
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas	$ 170.60
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 27.90
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,706.10
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 340.15
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,779.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 356.70
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,779.50
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 356.70
H)	Fraccionamiento para cementerio hasta 2 hectáreas	$ 1,779.50
	Por cada hectárea o fracción en exceso	$ 356.70
I).	Fraccionamiento comercial hasta 2 hectáreas	$ 1,779.50
	Por cada hectárea o fracción en exceso	$ 356.70
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 6.60

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 31,340.54
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,260.87
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,318.25
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,161.95
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,308.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,568.55
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,308.40
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,568.55
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 46,015.05
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,548.60
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 46,014.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,548.60
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 46,014.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,543.45
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 44,243.80
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,638.55

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I) Comerciales, hasta 2 hectáreas $ 46,515.50
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 12,548.60

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,275.30

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A) Interés social o popular. $ 6.60
B) Tipo medio. $ 6.10
C) Tipo residencial y campestre. $ 7.20
D) Rústico tipo granja. $ 6.10

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1. Por superficie de terreno por m2. $ 6.10
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 7.20

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1. Por superficie de terreno por m². $ 6.10
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 7.20

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1. Por superficie de terreno por m². $ 6.10
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 7.20

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1. Por superficie de terreno por m². $ 4.95
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 6.10

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por m². $ 7.20
2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 11.55

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales. $ 1,809.50
2. De 10 a 20 unidades condominales. $ 6,270.15
3. De más de 21 unidades condominales. $ 7,880.10

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $ 3.80
B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $ 190.25
C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social. $ 7,725.00
B) Tipo medio. $ 9,276.00
C) Tipo residencial. $ 10,815.60
D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. $ 7,713.60

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,377.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,757.40
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,571.05
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,556.35
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	361.90

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,447.60
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,185.60
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,280.50
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,485.90

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,805.10
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,723.15
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,662.95

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	9,058.85
2.	Por cada hectárea adicional.	$	362.90

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	939.90
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,384.40
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,794.65

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,448.60
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,185.60
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	6,350.80
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,485.90

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,702.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	3,243.65
2.	De 121 m² 1000 m².	$	6,561.75
3.	De 1001 m² a 10,000 m².	$	13,123.50
4.	y por cada hectárea adicional.	$	26,247.05

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	901.60
2.	De 51 m² 120 m²	$	3,242.60
3.	De 121 m² a 1000 m².	$	8,106.55
4.	De1001 m2 a 10,000 m2.	$	16,215.15
5.	Y por cada hectárea adicional.	$	26,074.35

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $ 4,866.00
2. De 501 m² en adelante. $ 9,716.45

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar l a procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,114.65

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $ 9,180.85

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,486.85

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 3.80

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,884.85

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 7.20

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales;

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	10.65
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	6.60

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Charo, Michoacán, conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Charo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA OCTAVA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 96

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Chavinda, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAVINDA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Chavinda Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Chavinda Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Chavinda, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Chavinda, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Chavinda, Michoacán de Ocampo;

VII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Chavinda, Michoacán;

VIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán;

IX. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán; y,

X. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales y administrativas municipales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley serán responsables ante la Tesorería Municipal; aplicándose lo que dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Chavinda, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, ingresos estimados hasta por un monto de **$56'168,363.00 (Cincuenta y seis millones ciento sesenta y ocho mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales corresponde al Organismo Operador del Agua Potable de Chavinda, Michoacán la cantidad de **$3´630,713.00 (Tres millones seiscientos treinta mil setecientos trece pesos 00/100 M.N.)**, por los conceptos a que tiene derecho a percibir y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I					CONCEPTOS DE INGRESOS	CHAVINDA CRI 2022		
	R	T	CL	CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**								**9,336,733**
11	**RECURSOS FISCALES**								**5,706,020**
11	**1**	**0**	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**3,293,120**
11	**1**	**1**	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**2,875,000**	
11	**1**	**2**	0	1	0	**Impuesto predial.**		**2,875,000**	
11	**1**	**2**	0	1	0	Impuesto predial urbano	1,950,000		
11	**1**	**2**	0	1	0	Impuesto predial rústico	925,000		
11	**1**	**2**	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**170,000**	
11	**1**	**3**	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	170,000		
11	**1**	**7**	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**248,120**	
11	**1**	**7**	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	55,200		
11	**1**	**7**	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	125,400		
11	**1**	**7**	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	67,520		
11	**1**	**7**	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	0	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	3	1	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	3	1	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	9	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**590,600**
11	4	1	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**210,600**	
11	4	1	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	210,600		
11	4	3	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**110,000**	
11	4	3	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**110,000**	
11	4	3	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	0		
11	4	3	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3			Por servicio de panteones	80,000		
11	4	3	0	2	0	4			Por servicio de rastro	30,000		
11	4	3	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**270,000**	
11	4	4	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**270,000**	
11	4	4	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	120,000		
11	4	4	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	4	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	10,000		
11	4	4	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	30,000		
11	4	4	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	10,000		
11	4	4	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	40,000		
11	4	4	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	60,000		
11	4	4	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**0**	
11	4	5	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	9	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**72,300**
11	5	1	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**72,300**	
11	5	1	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0			Rendimientos de capital	72,300		
11	5	9	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	9	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	0	0	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**1,750,000**
11	6	1	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**1,750,000**	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales		0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal		30,000		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales		0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros		0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos		0		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones		0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas		0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos		0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos		0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.		0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio		0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado		0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio		0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos		1,720,000		
11	6	2	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos		0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles		0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles		0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos		0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público		0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades		0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro		0		
11	6	3	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias		0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias		0		
11	6	9	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**3,630,713**
14	7	0	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**3,630,713**
14	7	1	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**3,630,713**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**3,630,713**	
14	7	1	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados		3,630,713		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal		0		
14	7	3	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**			**0**	
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales		0		
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio		0		
14	7	9	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**			**0**	
14	7	9	0	1	0	0		Otros ingresos		0		
	8	0	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**46,831,630**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1	**NO ETIQUETADO**												**24,392,173**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**24,370,590**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**				**24,370,590**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**			**24,370,590**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	16,686,633		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	5,109,874		
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	55,419		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	439,504		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	198,187		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	753,077		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	365,188		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	722,854		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	39,854		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**21,583**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**21,583**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	13,284		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	8,299		
2	**ETIQUETADOS**												**22,439,457**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**16,307,946**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**				**16,307,946**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				**16,307,946**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	8,389,304		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	7,918,642		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**6,131,511**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**6,131,511**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,131,511		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno		0		
									TOTAL INGRESOS		**56,168,363**	**56,168,363**	**56,168,363**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		33,728,906
11	Recursos Fiscales	5,706,020	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	3,630,713	
15	Recursos Federales	24,370,590	
16	Recursos Estatales	21,583	
2	Etiquetado		22,439,457
25	Recursos Federales	16,307,946	
26	Recursos Estatales	6,131,511	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			56,168,363

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.50%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados	5.00%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS O CONCURSOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 %anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250 %anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales	0.125%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagaran el equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25%anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Predios ejidales y comunales	0.25%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Los contribuyentes que sean pensionados, jubilados o mayores de 65 años, que solo posean o sean propietarios de un solo predio, previa revisión del inmueble, pagarán el equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 21.46

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION
DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Michoacán.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público mensualmente cada vehículo:

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

	CONCEPTO	TARIFA
	A) De alquiler para transporte de personas (taxis).	$ 107.26
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$ 115.16
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, que se ubiquen el primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.	$ 6.77
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$ 3.39
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$ 6.59
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$ 78.91
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$ 10.16
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, Materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$ 5.65

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planosque estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$ 3.39
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	$ 6.59
III	Por el servicio de sanitarios públicos	$ 3.39

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	Es derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Chavinda, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 27.29

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas anuales siguientes:

l. **DOMÉSTICA.-** Aquel que se presta a los inmuebles destinados al uso habitacional.

A) **Interés Social.-** Se aplicará a usuarios de la tercera edad, pensionados y jubilados que de acuerdo a estudios socio-económicos se encuentren en condiciones de pobreza alimentaria. $ 751.72

B) **Interés Social INAPAM.-** Se aplicará a usuarios de la tercera edad, que se encuentren vigentes en el programa social INAPAM y que de acuerdo a estudios socio-económicos se encuentren en condiciones de pobreza alimentaria. $ 885.10

C) **Doméstica:** Se aplica a usuarios que se localicen en zona popular, media o residencial y que tengan seis o más salidas en su instalación hidráulica. $ 909.92

D) **Casas solas:** Se aplica a las casas en zona popular, media o residencial que no se habitan de forma permanente, sino sólo algunos meses en el año. $ 751.72

ll. **COMERCIAL.-** Aquel que se presta a los inmuebles dedicados a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de aquellos que tengan uso industrial.

A) **Comercial bajo consumo.-** Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro usen agua únicamente para el servicio de aseo de sus instalaciones comerciales y la toma será únicamente de ½ pulgada. $ 1,538.59

B) **Comercial alto consumo.-** Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro les sea indispensable para sus procesos en sus instalaciones comerciales y la toma podrá ser de ½ pulgada o mayor. $ 1,817.77

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) **Hotelera.-** Se aplicará a usuarios especializados en dar la prestación de servicios de Hotelería y servicios anexos, ya que para brindar sus servicios es indispensable, la toma podrá ser de ½ pulgada o mayor. $ 1,938.75

lll. **INDUSTRIAL.-** Aquel en que el agua suministrada se utiliza como insumo para la producción o la generación de valor agregado a bienes o servicios.

A) **Consumo Industrial.-** Se aplicará a usuarios que por su tipo de actividad o giro se cataloguen como pequeña, mediana o gran industria y la toma podrá ser igual o mayor de ½ pulgada $ 2,424.73

IV. **OFICIAL.-** Se aplicará a los usuarios de los gobiernos Federal, Estatal, Municipal y sus Dependencias y Organismos Descentralizados, así como, al Sector Educativo. $ 1,538.59

V. **GANADERA.-** Se aplicará a los usuarios que se especialicen en el giro ganadero y que tengan un espacio dedicado para desarrollar dicha actividad. $ 1,647.16

ARTÍCULO 19. El Comité de Agua Potable y Alcantarillado, cobrará por los servicios que preste de forma complementaria a los de agua potable, alcantarillado y saneamiento las cuotas siguientes:

		CUOTA / TARIFA
A)	Por el contrato de Agua Potable en todas sus modalidades.	$ 716.56
B)	Por Reconexión de Agua Potable.	$ 716.56
C)	Por Reconexión de drenaje.	$ 716.56
D)	Por Cambio de Propietario.	$ 113.74
E)	Por Constancia de No Adeudo.	$ 56.87
F)	Suspensión del Servicio de Agua.	$ 341.22
G)	Multas.	$ 77.55
H)	Recargos	$ 77.55
I)	Servicio de pipa de agua a domicilio.	$ 113.74

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 20. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 40.65
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad o más.	$ 233.69
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Chavinda Michoacán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A)	Concesión de perpetuidad panteón antiguo.	$ 259.66
B)	Refrendo anual panteón antiguo.	$ 104.99
C)	Concesión de perpetuidad panteón nuevo:	
1.	Zona A.	$ 4,267.33
2.	Zona B.	$ 2,516.07
3.	Zona C.	$ 1,422.66
D)	Refrendo anual panteón nuevo.	$ 135.47
E)	Construcciones de gaveta doble.	$ 20,320.58

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagarán la cantidad en pesos de. $ 199.82

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A) Por cadáver. $ 3,718.67
B) Por restos. $ 808.31

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$	99.35
B)	Canje.	$	100.42
C)	Canje de titular.	$	594.94
D)	Refrendo.	$	125.31
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	41.77
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	25.97

ARTÍCULO 21. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$	74.51
II.	Placa para gaveta.	$	74.51
III.	Lápida mediana.	$	219.01
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$	526.08
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$	654.78
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura	$	917.82
VII.	Construcción de una gaveta.	$	208.86

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	50.81
B)	Porcino.	$	27.10
C)	Lanar o caprino.	$	14.68
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	112.89
B)	Porcino.	$	46.29
C)	Lanar o caprino.	$	25.97
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	2.26
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	1.14

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 23. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Transporte sanitario:		
	A) Vacuno en canal, por unidad.	$	50.81
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	27.10
	C) Aves en canal, cada una.	$	1.14
II.	Refrigeración:		
	A) Vacuno en canal, por día, por unidad.	$	27.10
	B) Porcino, ovino y caprino, en canal, por día, por unidad.	$	23.71
	C) Aves, en canal, por día, por unidad.	$	1.14
III.	Uso de básculas:		
	A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.91

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$	803.80
II.	Asfalto por m².	$	605.11
III.	Adocreto por m².	$	649.13
IV.	Banquetas por m².	$	574.62
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	482.05

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 25. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por cada día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		TARIFA
	A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos De tamaño semejante.	$	31.61
	B) Camiones, camionetas y automóviles.	$	24.84
	C) Motocicletas.	$	21.46

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, que corresponda, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	596.07
2.	Autobuses y camiones.	$	817.35
3.	Motocicletas	$	301.42

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques	$	16.94
2.	Autobuses y camiones	$	31.61
3.	Motocicletas	$	11.29

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio, cuando la autoridad municipal haya asumido la función de tránsito.

En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Michoacán, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	3
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares	40	10
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	50	20
2. Restaurante bar	200	40
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	250	60
2. Centros botaneros y bares.	400	90
3. Discotecas.	600	130
4. Centros nocturnos y palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

EVENTO		VALOR DIARIO DE LA UMA
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma tarifa que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15º grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2º grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3º grados Gay Lussac, hasta 8º grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8º grados Gay Lussac, hasta 55º grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente: 15 3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a los que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causará y pagarán:

			TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 28. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Michoacán, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 29. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación, remodelación, o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$ 6.77
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$ 7.91
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$ 13.56

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$ 6.77
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$ 7.91
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$ 13.56
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$ 16.94

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$ 18.06

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	29.36
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	41.77
D)	Tipo residencial y campestre:			
	1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	40.65
	2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	41.77
E)	Rústico tipo granja:			
	1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.56
	2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	16.94
	3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.46
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:			
	1.	Popular o de interés social.	$	6.77
	2.	Tipo medio.	$	7.91
	3.	Residencial.	$	13.56
	4.	Industrial.	$	3.39

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.91
B)	Popular	$	14.68
C)	Tipo medio.	$	22.58
D)	Residencial.	$	33.87

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.65
B)	Popular.	$	9.04
C)	Tipo medio.	$	13.56
D)	Residencial.	$	18.06

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	16.94
B)	Tipo medio.	$	25.97
C)	Residencial.	$	39.52

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	3.39
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.65
C)	Cooperativas comunitarias.	$	11.29
D)	Centros de preparación dogmática.	$	20.33

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.29

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	16.94
B)	De 101 m² en adelante.	$	45.17

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	$	45.17
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.	$	2.26
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.81
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	$	2.26
	B) Pequeña.	$	5.65
	C) Microempresa.	$	5.65
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	$	5.65
	B) Pequeña.	$	6.77
	C) Microempresa.	$	7.91
	D) Otros.	$	7.91
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado	$	28.23
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse.		
XIV.	Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse.		
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Michoacán.		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
	A) Alineamiento oficial.	$	247.24
	B) Número oficial.	$	159.18
	C) Terminaciones de obra.	$	235.95
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	$	23.71

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 30. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página	$	39.52
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, Situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	40.65
IV.	Los duplicados o demás copias simples, causarán por cada página.	$	7.91
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	110.64

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII.	Registro de patente.	$	196.94
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	79.03
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	79.03
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	39.52
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	39.52
XII.	Certificado de residencia simple.	$	39.52
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	39.52
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	39.52
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	25.97
XVI.	Certificado de croquis de localización.	$	39.52
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	39.52
XVIII	Certificado de Actas de Cabildo.	$	50.81
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	16.94
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	15.81

ARTÍCULO 31. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 36.17

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas, se cubrirá de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

		TARIFA
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,401.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 211.11
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 688.64
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 106.12
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 346.59
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 53.06
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 173.86
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 28.23
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,737.41
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 347.71
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,813.05
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 363.51

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,758.85
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 349.97
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,758.85
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 349.97
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,758.85
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 349.97
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$ 5.65

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

		TARIFA
A)	Habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 31,941.70
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,380.66
B)	Habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,517.03
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,221.94
C)	Habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,429.21
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,598.55
D)	Habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,429.21
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,598.55
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 46,895.38
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,789.55
F)	Habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 46,895.38
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,789.55
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 46,895.38
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,789.55
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 46,895.38
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,789.55
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 45,799.34
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,789.55

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales $ 6,394.21

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

		TARIFA
A)	Interés social o popular.	$ 5.65
B)	Tipo medio.	$ 5.65
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 6.77
D)	Rústico tipo granja.	$ 5.65

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

			TARIFA
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:		
	1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.65
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.77
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
	1.	Por superficie de terreno por m²	$ 5.65
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.77
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
	1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.65
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 6.77
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
	1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.52
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.65
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
	1.	Por superficie de terreno por m².	$ 6.77
	2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas porm².	$ 11.29
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
	1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,843.53
	2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 6,389.70
	3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 7,667.64

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m²	$ 4.52
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 194.17
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

		TARIFA
A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,871.97
B)	Tipo medio.	$ 9,447.94
C)	Tipo residencial.	$ 11,021.65
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 7,871.97

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

		TARIFA
1.	Hasta 160 m².	$ 3,428.54
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 4,847.59
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 6,521.77
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 8,719.78
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 369.16

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,476.62
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,265.06
	3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 6,466.46
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,668.09
C)	Superficie destinada a uso industrial:		
	1.	Hasta 500 m².	$ 3,877.84
	2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,833.14
	3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 7,735.36
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:		
	1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 9,233.44
	2.	Por cada hectárea adicional.	$ 370.29
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:		
	1.	Hasta 100 m².	$ 959.58
	2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,430.57
	3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,887.10
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:		
	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,476.52
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 4,265.06
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,466.46
	4	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,668.09
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.		$ 9,926.61
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:		**TARIFA**
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:		
	1.	Hasta 120 m².	$ 3,306.61
	2.	De 121 m² en adelante.	$ 6,686.60
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:		
	1.	De 0 a 50 m².	$ 918.95
	2.	De 51 a 120 m².	$ 3,305.48
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 8,262.57
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial		
	1.	Hasta 500 m².	$ 4,959.35
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 9,902.90
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:		$ 1,136.82
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.		
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio		$ 9,356.50
XII.	Constancia de zonificación urbana.		$ 1,515.02

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado	$	3.39
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$	2,884.39

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 %mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 %mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I.	Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;		
II.	Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará.	$	6.77
III.	Otros productos.		

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	12.42
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	7.90

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 43. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Chavinda, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Chavinda, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO, DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA NOVENA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 97

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHERÁN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Cherán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Cherán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Concejo Mayor:** El Concejo Mayor de Gobierno Comunal de Cherán, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Cherán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **La Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Cherán, Michoacán de Ocampo;

VII. **Ley del Agua:** Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y,

IX. **Tesorería**: La Tesorería del Concejo del Gobierno Comunal de Cherán.

ARTÍCULO 3. Las autoridades fiscales que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5. La Hacienda Pública del Municipio de Cherán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$ 86,767,318.00 (Ochenta y seis millones setecientos sesenta y siete mil trescientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI CHERÁN 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**3,938,492**
11	**RECURSOS FISCALES**									**3,938,492**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,803,692**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**2,000**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	2,000		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,560,000**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**1,560,000**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,144,000		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	416,000		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**10,400**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	10,400		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**231,292**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	72,796		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	158,496		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**						**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**				**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad		0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras		0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**				**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**						**2,128,800**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**				**12,000**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados		12,000		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**				**2,080,800**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**			**2,080,800**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público		120,000		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento		1,840,800		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro		120,000		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines		0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro		0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos		0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**				**30,000**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**			**30,000**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	12,000		
11	**4**	**4**	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	6,000		
11	**4**	**4**	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	6,000		
11	**4**	**4**	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	6,000		
11	**4**	**4**	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**6,000**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales		6,000		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales		0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales		0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**				**0**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**		**0**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0		Rendimientos de capital	0		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**6,000**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**6,000**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	6,000		
11	**6**	**1**	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0		Donativos	0		
11	**6**	**1**	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

14	**INGRESOS PROPIOS**													**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**							**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**					**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**					**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados			0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**					**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal				0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**					**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales				0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del				0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**					**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0			Otros ingresos			0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**							**82,828,826**
1	**NO ETIQUETADO**													**34,666,552**
15	**RECURSOS FEDERALES**													**34,635,814**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**					**34,635,814**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**				**34,635,814**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones		23,764,787		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal		7,277,386		
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario		0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos		78,927		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios		625,934		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		282,256		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación		1,072,517		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel		495,820		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel		981,427		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles		56,760		
16	**RECURSOS ESTATALES**													**30,738**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**				**30,738**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos		18,920		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico		11,818		
2	**ETIQUETADOS**													**48,162,274**
25	**RECURSOS FEDERALES**													**41,469,747**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**					**41,469,747**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**					**41,469,747**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal		25,821,007		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal		15,648,740		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

26	**RECURSOS ESTATALES**											**6,692,527**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**			**6,692,527**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1			Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,692,527		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1			Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3			Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**											**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**											**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**					**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**											**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**											**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**					**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**			**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS										**86,767,318**	**86,767,318**	**86,767,318**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**38,605,044**
11	Recursos Fiscales	3,938,492	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	34,635,814	
16	Recursos Estatales	30,738	
2	**Etiquetado**		**48,162,274**
25	Recursos Federales	41,469,747	
26	Recursos Estatales	6,692,527	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**86,767,318**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO		**TASA**
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALIDEZ

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.2875% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la UMA.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.2875% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales. 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la UMA.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 16.45

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Concejo Mayor, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0 % mensual,

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	92.85
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	98.80
	C) De Venta de Tabique en la vía pública	$	456.56
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	8.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	5.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	5.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	68.17
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	10.57
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	5.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el Concejo Mayor definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Concejo Mayor.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	5.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	3.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.	Es derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Cherán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 25.00

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, en los términos dispuestos por la Ley del Agua, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA MENSUAL
	Clasificación	
I.	No habitada.	$ 27.82
II.	Tercera edad.	$ 27.82

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Jubilados.	$	27.82
IV.	Pensionados.	$	27.82
V.	Doméstico.	$	60.00
VI.	Escuelas SEP.	$	100.00
VII.	INPI.	$	100.00
VIII.	SEPROM.	$	100.00
IX.	Dependencias Estatales.	$	100.00
X.	Dependencias Federales .	$	100.00
XI.	Iglesias.	$	60.00
XII.	Sector Salud .	$	120.00
XIII.	Nueva Toma.	$	450.00
XIV.	Derecho de Reconexión.	$	300.00
XV.	Comercial.	$	310.00
	PIPAS	**TARIFA POR UNIDAD**	
I.	18,000 lts.	$	390.00
II.	10,000 lts.	$	280.00
III.	9,000 lts.	$	250.00
IV.	8,000 lts.	$	180.00
V.	6,000 lts.	$	200.00
VI.	3,000 lts.	$	70.00
VII.	1,100 lts.	$	30.00

El Concejo Mayor en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$	35.36
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$	82.16

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Cherán, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A) Concesión de perpetuidad:

1.	Sección A.	$	532.48
2.	Sección B.	$	270.40
3.	Sección C.	$	136.24

B) Refrendo anual:

1.	Sección A	$	271.44
2.	Sección B	$	136.24
3.	Sección C.	$	76.40

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de. $ 181.16

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$	3,060.72
B)	Por restos.	$	680.16

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Duplicado de títulos.	$	90.48
B)	Canje.	$	90.48
C)	Canje de titular.	$	419.77
D)	Refrendo.	$	114.56
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	35.88
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	19.10

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$	68.17
II.	Placa para gaveta.	$	68.17
III.	Lápida mediana.	$	157.49
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$	470.08
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$	561.82
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	$	806.31
VII.	Construcción de una gaveta.	$	183.35

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$ 45.25
B)	Porcino.	$ 23.50
C)	Lanar o caprino.	$ 13.52

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$ 120.00
B)	Porcino.	$ 60.00
C)	Lanar o caprino.	$ 22.88

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO		CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$ 2.35
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$ 1.17

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Transporte sanitario:	
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$ 80.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$ 24.10
C)	Aves, cada una.	$ 1.17
II.	Refrigeración:	
A)	Vacuno en canal, por día.	$ 24.10
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$ 21.16
C)	Aves, cada una.	$ 1.17
III.	Uso de básculas:	
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$ 7.05

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$ 728.72
II.	Asfalto por m².	$ 543.35
III.	Adocreto por m².	$ 559.52
IV.	Banquetas por m².	$ 521.87
V.	Guarniciones por metro lineal.	$ 437.23

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	28.25
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	22.00
C)	Motocicletas.	$	22.32

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	545.37
2.	Autobuses y camiones.	$	719.88
3.	Motocicletas.	$	272.68

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	16.45
2.	Autobuses y camiones.	$	28.21
3.	Motocicletas.	$	9.40

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VIII
OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la UMA, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento del Concejo Mayor:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	3
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares.	50	20
2.	Restaurante bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	250	60
2.	Centros botaneros y bares.	400	90
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos y Palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la UMA, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UMA
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	20
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y,

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la UMA, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	12	3
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	12	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento del Concejo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad designada por el Concejo Mayor;

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario;

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Concejo Mayor con costo para el propietario u obligado solidario;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

			TARIFA
A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces del valor diario de la UMA, conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m.² de construcción total.	$	5.53
2.	De 61 m². hasta 90 m² de construcción total.	$	6.94
3.	De 91 m². de construcción total en adelante.	$	11.44

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m². de construcción total.	$	5.29
2.	De 91 m². a 149 m² de construcción total.	$	5.87
3.	De 150 m². a 199 m². de construcción total.	$	11.52
4.	De 200 m². de construcción en adelante.	$	14.10

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m². de construcción total.	$	15.27
2.	De 161 m². a 249 m². de construcción total.	$	25.38
3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	35.26

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m². de construcción total.	$	34.08
2.	De 251 m². de construcción total en adelante.	$	35.26

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m². de construcción total.	$	11.44
2.	De 161 m². a 249 m² de construcción total.	$	13.99
3.	De 250 m². de construcción total en adelante.	$	17.76

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	5.76
2.	Tipo medio.	$	6.94
3.	Residencial.	$	11.44
4.	Industrial.	$	2.35

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	6.24
B)	Popular.	$	12.69
C)	Tipo medio.	$	19.15
D)	Residencial.	$	29.85

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

A)	Interés social.	$	3.87
B)	Popular.	$	7.05
C)	Tipo medio.	$	10.81
D)	Residencial.	$	15.64

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

			TARIFA
A)	Interés social o popular.	$	14.10
B)	Tipo medio.	$	21.16
C)	Residencial.	$	32.56

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

			TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	$	2.58
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	3.29
C)	Cooperativas comunitarias.	$	8.12
D)	Centros de preparación dogmática.	$	16.01

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 8.59

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	14.33
B)	De 101 m² en adelante.	$	39.38

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 39.38

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	1.59
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	13.99

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de Construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	1.88
B)	Pequeña.	$	3.29
C)	Microempresa.	$	4.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.00
B)	Pequeña.	$	4.82
C)	Microempresa.	$	6.58
D)	Otros.	$	6.58

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 23.92

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, Obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en; Ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la UMA.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

			TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	$	215.09
B)	Número oficial.	$	138.69
C)	Terminaciones de obra.	$	205.69

XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado	$	21.16

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón Del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	35.36
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	35.36
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	8.32
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	97.55
VII.	Registro de patentes.	$	176.31
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	82.28
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	82.28
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	35.36
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	35.36
XII.	Certificado de residencia simple.	$	35.36
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	35.36
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	35.36
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	23.50
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	32.90
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	35.36
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	47.01
XIX	Actas de Cabildo en copia simple.	$	17.68
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Concejo Mayor, por cada hoja.	$	14.10

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XXI. Constancia de apicultor	$	35.36
XXII Constancia de propiedad	$	35.36
XXIII. Carta de recomendación	$	35.36
XXIV. Constancia de productor	$	35.36
XXV. Constancia acta de posesión predio	$	108.68

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Concejo Mayor a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 27.04

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

			TARIFA
I.		Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,221.67
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 185.58
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 605.08
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 92.85
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 301.95
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 45.37
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 151.74
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 24.21
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 1,506.22
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 300.42
	F)	Fraccinamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,529.87
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 305.12
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 1,596.04
		Por cada hectárea que exceda.	$ 317.82
	H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,596.04
		Por cada hectárea o fracción en exceso.	$ 317.82
	I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,596.04
		Por cada hectárea o fracción en exceso.	$ 317.82
	J)	Re lotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a Re lotificar.	$ 3.29
II.		Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
	A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 28138.45
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,618.28

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 9,263.12
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,837.34
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 5,552.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1.406.93
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 5,552.90
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,406.93
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 41,309.70
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,264.79
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 41,309.70
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,264.79
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 41,309.70
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,264.79
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 41,309.70
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,264.79
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 41,309.70
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 11,264.79

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales $ 5,631.22

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 3.87
B)	Tipo medio.	$ 3.87
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 4.70
D)	Rústico tipo granja.	$ 4.35

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.35
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.76

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.35
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.06

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.35
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 4.35

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 2.47
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 2.47

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.06
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 8.59

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,263.19
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 5,627.68
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 6,690.23

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 3.20
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 168.68

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 6,934.72
B)	Tipo medio.	$ 8,320.47
C)	Tipo residencial.	$ 10,432.61
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 6,906.49

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 3,019.53
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 4,266.61
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 5,794.59
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 7,676.37
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 320.88

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,300.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,752.97
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$ 5,573.62
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,434.48

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 3,350.50
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 5,089.38
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 6,747.82

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 7779.80
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 324.39

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 836.86
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 2,127.43
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 4,266.61

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,295.25
	2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,752.97
	3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 5,684.10
	4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 8,434.48
G)		Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	$ 8,709.53
X.		Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1.	Hasta 120 m².	$ 2,909.04
	2.	De 121 m² en adelante.	$ 5,687.47
B)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1.	De 0 a 50 m².	$ 806.31
	2.	De 51 a 120 m².	$ 2,909.04
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 7,273.20
C)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1.	Hasta 500 m².	$ 4,119.68
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 8,639.00
D)		Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	$ 992.02
E)		El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.		Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	$ 8,162.98
XII.		Constancia de zonificación urbana.	$ 1,332.87
XIII.		Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 2.12
XIV.		Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,516.47

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Concejo Mayor, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.87

III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	9.40
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	5.29

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de aprovechamientos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS
DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.
C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre automóviles nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre automóviles nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la venta final de gasolinas y diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre loterías rifas, sorteos y concursos.
B) Impuesto a la venta final de bebidas con contenido alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.
B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Cherán, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Cherán, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA, DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO,DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Miércoles 29 de Diciembre de 2021	NÚM. 35

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 72

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchota, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHILCHOTA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Chilchota, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Chilchota, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Las Autoridades Fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores. Así mismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 3°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán al múltiplo de $0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chilchota, Michoacán;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Chilchota, Michoacán;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Chilchota, Michoacán;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Chilchota, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán;

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán;

XI. **Organismo Descentralizado:** El sistema de agua potable y alcantarillado del Municipio de Chilchota, Michoacán;

XII. **m^3:** Metro cúbico;

XIII. **m^2:** Metro cuadrado;

XIV. **ml:** Metro lineal; y,

XV. **ha:** Hectárea.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Chilchota, Michoacán, así como sus Organismos Descentralizados, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, serán por un monto total de **$144'172,548.00 (Ciento cuarenta y cuatro millones ciento setenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.),** de los cuales corresponden al Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la cantidad de **$1'145,078.00 (Un millón ciento cuarenta y cinco mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CHILCHOTA CRI 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**5,959,358**
11	**RECURSOS FISCALES**									**5,959,358**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**1,976,331**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,776,524**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**1,776,524**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,199,843		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	576,681		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**58,341**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	58,341		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**141,466**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	38,777		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	102,689		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONSULTA SIN VALOR LEGAL

11	**1**	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**			**0**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0			Otros impuestos	0		
11	**1**	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**0**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**0**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**3,909,242**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**15,607**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	15,6		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**3,697,841**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**3,697,841**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	2,466,847		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	1,145,078		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	14,918		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	70,997		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**136,674**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**136,674**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	102,534		
11	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	31,526		
11	**4**	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	2,614		
11	**4**	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**59,120**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	6,600		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	18,246		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	34,274		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**3,883**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**3,883**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

11	**5**	**1**	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	**5**	**1**	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	**5**	**1**	0	5	0	0		Rendimientos de capital	3,883		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0		**APROVECHAMIENTOS.**			**69,902**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**69,902**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	39,902		
11	**6**	**1**	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0		Donativos	30,000		
11	**6**	**1**	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0		**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**135,735,730**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

1	**NO ETIQUETADO**												**55,703,246**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**55,653,732**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**				**55,653,732**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**			**55,653,732**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	38,280,453		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	11,722,453		
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	127,136		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	1,008,258		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	454,658		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,727,617		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	752,409		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,489,319		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	91,429		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**49,514**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**49,514**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	30,476		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	19,038		
2	**ETIQUETADOS**												**82,509,944**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**71,986,193**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**				**71,986,193**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				**71,986,193**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	41,153,957		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	30,832,236		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**8,046,291**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**8,046,291**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	8,046,291		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**2,477,460**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**2,477,460**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**2,477,460**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		2,477,460		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno		0		
TOTAL, INGRESOS											**144,172,548**	**144,172,548**	**144,172,548**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**61,662,604**
11	Recursos Fiscales	5,959,358	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	55,653,732	
16	Recursos Estatales	49,514	
2	**Etiquetado**		**82,509,944**
25	Recursos Federales	71,986,193	
26	Recursos Estatales	8,046,291	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	2,477,460	
TOTAL			**144,172,548**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5 %
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A)	Funciones de box, lucha libre, audiciones musicales, Corridas de toros y jaripeos.	10.0%
B)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, deportivos de cualquier tipo y cualquier evento público o espectáculos no especificados.	5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Sobre el importe de su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8°. El Impuesto Predial sobre los predios urbanos a que se refiere el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, se causará, liquidará y pagará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avalúo o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.6% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.2% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.27 % anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9. El Impuesto Predial sobre predios rústicos a que se refiere el Título Segundo, Capítulo III, la Ley de Hacienda, se determinará sobre el último valor catastral registrado por efectos de avaluó o transmisión de propiedad, actualizado en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982, y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETA

ARTÍCULO 10. Este impuesto se causará, liquidará y pagará anualmente, en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Dentro del centro de la Cabecera Municipal.	2
B)	Las no comprendidas en el inciso anterior.	1

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años. Así como los lotes baldíos en donde los predios carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similar en los linderos a la vía pública; en donde no se haya realizado la pavimentación de la calle de la ubicación del inmueble.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS DE IMPUESTOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.5% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECIFICA DE LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejorías específicas de la propiedad que se establezcan a cargo de las personas que se benefician de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

Corresponde a la Tesorería Municipal percibir los recursos de este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras públicas, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación autorizada de la vía pública se causarán y pagarán por día, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción las siguientes tarifas:		
A)	Tianguis.	$	8.00
B)	Por motivo de venta de temporada.	$	9.00
C)	Por puestos de periódico, aseo de calzado.	$	8.00
D)	Otros lugares expresamente autorizados.	$	8.00
E)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	11.00
F)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tápiales, andamios materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	$	6.00
G)	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos en espacios deportivos municipales por metro cuadrado o fracción.	$	4.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Puesto fijo o semifijo por metro cuadrado:

A)	En la ocupación de bienes inmuebles propiedad del Municipio, no especificados en las fracciones anteriores para eventos especiales.	$	5.00
B)	No especificados en los incisos anteriores para eventos diversos.	$	6.00

III. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A)	De alquiler para el transporte de personas (taxis).	$	117.00
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	117.00

Las cuotas señaladas en el presente artículo se reducirán un 50%, tratándose de comerciantes instalados en comunidades el área rural. (se propone poner comunidad rural).

El pago de las contribuciones señaladas con antelación, no convalida el derecho al uso de la vía pública y éste quedará sujeto a las demás disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por puestos fijos o semifijos:		
A)	En el interior de los mercados.	$	6.00
B)	En el exterior de los mercados.	$	4.00
II.	Por el servicio de sanitarios públicos:	$	4.00

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO		**CUOTA MENSUAL**
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causaraì diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Chilchota, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	23.73

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

I. Tarifas por concepto de servicio de Agua Potable:

TARIFA	TARIFA DIARIA	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
A) Tercera edad, casas solas y predios.	$ 1.60	$ 48.65	$ 583.80
B) Popular.	$ 2.39	$ 72.84	$ 874.11
C) Escuelas y espacios públicos.	$ 7.14	$ 217.46	$ 2,609.56
D) Comercial: Carnicerías, abarrotes, rosticerías, salón de belleza, tiendas de ropa, etc.	$ 2.11	$ 64.27	$ 771.28
E) Servicios: Tortillerías, panaderías, salón de baile, hoteles, autobaños, bancos, gasolineras, tiendas departamentales, etc.	$ 3.83	$ 116.76	$ 1,401.22
F) Industrial.	$ 30.01	$ 914.82	$ 10,977.91

TARIFA	TARIFA DIARIA	TARIFA MENSUAL	TARIFA ANUAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
A) Tercera edad, casas solas y predios.	$ 1.65	$ 50.35	$ 604.23
B) Popular.	$ 2.39	$ 72.84	$ 874.11
C) Escuelas y espacios públicos.	$ 7.14	$ 217.46	$ 2,609.56
D) Comercial: Carnicerías, abarrotes, rosticerías, salón de belleza, tiendas de ropa, etc.	$ 2.11	$ 64.27	$ 771.28

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

E)	Servicios: Tortillerías, panaderías, Salón de baile, hoteles, auto baños, bancos, gasolineras, tiendas departamentales, etc.	$ 3.83	$ 116.76	$ 1,401.22
F)	Industrial.	$ 30.01	$ 914.82	$ 10,977.91

II. El costo de los servicios que otorgará el OOAPAS será conforme a lo siguiente:

	TARIFA	TARIFA DIARIA
A)	Constancia de no adeudo.	$ 124.00
B)	Conexión de toma domiciliaria de agua potable.	$ 611.00
C)	Conexión de toma domiciliaria de drenaje.	$ 710.00
D)	Multas.	$ 117.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias:	$ 41.00

	CONCEPTO	TARIFA	
		Panteón Viejo	Panteón Nuevo
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad:		
A)	Inhumación.	$ 438.00	$ 460.00
B)	Construcción de bóveda.	$ 237.00	$ 249.00
C)	Reinstalación de lápida.	$ 36.00	$ 38.00
III.	Los derechos de perpetuidad, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:		
A)	Derecho de perpetuidad.	$ 250.00	$ 262.00
B)	Los derechos de refrendo anual a partir del sexto año.	$ 66.00	$ 132.00

Cuando no sean pagados los derechos de refrendo, se exhumarán los restos para disponer del lugar.

En los panteones de las tenencias del municipio, se cobrará un 50% de las tarifas establecidas en este Capítulo.

IV.	Por exhumación de cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan:	
A)	Exhumación y reinhumación.	$ 425.00
V.	Por servicio de mantenimiento, anualmente.	$ 30.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente

I.	Barandal, jardinera, placa para gaveta, lápida mediana.	$	353.00
II.	Monumento hasta 1 m. de altura.	$	486.00
III.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	$	609.00
IV.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	$	879.00
V.	Construcción de una gaveta.	$	203.00

ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de documentación, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Duplicado de títulos.	$	101.00
II.	Canje.	$	101.00
III.	Canje de titular.	$	499.00
IV.	Refrendo.	$	129.00
V.	Refrendos anexos o jardín.	$	150.00
VI.	Copias certificadas de documentos de expedientes:		
	A) Servicio Ordinario.	$	37.00
	B) Servicio Urgente.	$	63.00
	C) Localización de lugares o tumbas.	$	22.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 22. El sacrificio de ganado en los rastros municipales, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	En el rastro, por cada cabeza de ganado:		
	A) Vacuno.	$	55.00
	B) Porcino.	$	35.00
	C) Ovino o caprino.	$	25.00
II.	El sacrificio de aves causará el derecho siguiente:		
	A) En el rastro municipal, por cada ave.	$	5.00
	B) Mercados, tianguis o similares, por cada ave.	$	2.00

ARTÍCULO 23. En el rastro municipal cuando se preste servicio de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I.	Transporte sanitario:		
	A) Vacuno, en canal por unidad.	$	51.00
	B) Porcino y ovino o caprino, por unidad.	$	30.00
	C) Aves, cada una.	$	2.00
II.	Uso de báscula:		
	A) Vacuno, porcino y ovino o caprino, en canal, por unidad.	$	7.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

III.	Por resguardo de animales que transiten en la vía pública, sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno.	$	142.00
IV.	Registro y refrendo de fierros.	$	30.00

CAPÍTULO VI
REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24. Por la reparación de la Vía Pública que se haya dañado, por cualquier concepto, por metro cuadrado, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO:		**TARIFA**
I.	Concreto hidráulico por m².	$	807.00
II.	Asfalto por m².	$	608.00
III.	Adocreto por m².	$	651.00
IV.	Banquetas por m².	$	586.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	484.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Por dictámenes, vistos buenos y reportes técnicos propios de protección civil, se causará y pagará el importe de:	$	101.00
Asimismo, por los traslados programados de personas, en las ambulancias, se pagará el importe de.	$	127.00

CAPÍTULO VIII
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 26. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Urbanismo y Obras Publicas del Ayuntamiento y conforme al reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Conforme al dictamen respectivo de:		
	A) Podas,	$	141.00
	B) Derribos,	$	713.00
	C) Por viaje de tierra,	$	284.00

II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la autoridad competente, el servicio se realizará sin costo alguno; si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al Reglamento respectivo.

III. Así mismo, el servicio se realizará sin costo, en los casos que el derribo o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular, afecte la prestación de servicios públicos o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la autoridad competente.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:		
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	20	8
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, mini súper y establecimientos similares.	60	12
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	120	25
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	500	120
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	15
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	50	25
2. Restaurante bar.	220	45
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Centros botaneros y bares.	450	100
2. Discotecas.	620	140
3. Centros nocturnos y palenques.	750	160

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Teatro,	60
B) Conciertos culturales,	50
C) Lucha Libre,	100
D) Corrida de Toros,	100
E) Bailes Públicos ,	220
F) Eventos deportivos,	100
G) Espectáculos con Variedad,	200
H) Audiciones musicales populares,	150
I) Torneos de gallos,	200
J) Carreras de Caballos,	200
K) Jaripeos, en aforos con menos de 1,500 lugares,	60
L) Jaripeos, en aforos mayores de 1,500 lugares,	120
M) Palenques,	250
N) Cualquier otro evento no especificado.	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias a que se refiere la fracción I, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causará y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) DE BAJO CONTENIDO ALCOHÓLICO: Las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados hasta 8.0 grados Gay Lussac; y

B) DE ALTO CONTENIDO ALCOHÓLICO: Las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO X
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, por cara que en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como enseguida se señala:

	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	2
II.	Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	5
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	30	6

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

V. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente; y,

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 29. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean colocados eventualmente, por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

	EVENTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Anuncios adosados o pintados o luminosos, en bienes muebles e inmuebles, por cada metro cuadrado o fracción.	1
II.	Anuncios estructurales en azoteas o piso, por metro cuadrado o fracción.	2
III.	Anuncios inflables, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	4
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
	C) Más de 6 metros cúbicos	6
IV.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas, y demás formas similares, por metro cuadrado.	1

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
VI.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado.	1
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
X.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
XI.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los partidos políticos quedan exentos del pago de los permisos previstos en este artículo, conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO XI
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 30. Los derechos por el otorgamiento de licencias para edificación, reparación o restauración de fincas, conforme al reglamento respectivo, se causarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

CONCEPTO			TARIFA
A)	Interés social:		
1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	7.00
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	8.00
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	14.00
B)	Tipo popular:		
1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	7.00
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	8.00
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	17.00
C)	Tipo medio:		
1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	19.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	30.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	42.00
D)	Tipo residencial y campestre:		
1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	41.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	42.00
E)	Rústico tipo granja:		
1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	7.00
2.	Tipo medio.	$	8.00
3.	Residencial.	$	13.00
4.	Industrial.	$	4.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	8.00
B)	Popular.	$	15.00
C)	Tipo medio.	$	23.00
D)	Residencial.	$	35.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.00
B)	Popular.	$	9.00
C)	Tipo medio.	$	13.00
D)	Residencial.	$	19.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	17.00
B)	Tipo medio.	$	26.00
C)	Residencial.	$	39.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	11.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	20.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 11.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m²	$	17.00
B)	De 101 m² en adelante.	$	46.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 44.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	4.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	16.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	4.00
B)	Pequeña.	$	5.00
C)	Microempresa.	$	5.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.00
B)	Pequeña.	$	7.00
C)	Microempresa.	$	8.00
D)	Otros.	$	8.00

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 28.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	$	175.00
B)	Número oficial.	$	118.00
C)	Terminaciones de obra.	$	175.00
D)	Autoconstrucción.	$	23.00
E)	Constancia para inspección técnica.	$	285.00

XVII. Por la licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 24.00

XVIII. Por revalidación de licencia de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XII
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 31. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificaciones o copias certificadas por cada página.	$	38.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos por cada página.	$	37.00
IV.	Expedición de certificado de residencia y/o buena conducta.	$	39.00
V.	Certificado de identidad simple.	$	39.00
VI.	Certificado de origen.	$	39.00
VII.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VIII.	Certificado de no adeudo de contribuciones.	$	100.00
IX.	Actas certificadas por acuerdo de Cabildo.	$	40.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

X.	Copias de Acuerdos y dictámenes.	$	40.00
XI.	Certificaciones o copias de documentos históricos del siglo XIX al siglo XX, por hoja.	$	1.00
XII.	Trascripción por cada documento del siglo XVI al siglo XIX.	$	140.00
XIII.	Reproducciones de los negativos alzados, croquis, planos y fotografías.	$	35.00
XIV.	Copia de libros de otros impresos por hoja.	$	2.00

ARTÍCULO 32. El derecho por legalización de firmas de los funcionarios de la Administración Pública Municipal, que haga el secretario del H. Ayuntamiento, a petición de parte se causará y pagará a razón de: $ 30.00

Este derecho no se causará en las actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 33. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas urbanísticas se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. En el concepto de autorización de fraccionamientos, cuales quiera que sea su régimen de propiedad, atendiendo a su superficie:

	CONCEPTO	**TARIFA**	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$	1,407.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.		
$	212.00		
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$	691.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	107.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$	348.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	53.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$	174.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	28.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	1,745.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	349.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	1,821.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	366.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	1,766.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	352.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	1,766.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	352.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	1,766.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	352.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	$	5.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 30,822.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 6,407.00
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 10,560.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 3,235.00
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 6,154.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,530.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 6,456.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$ 1,605.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 47,086.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,966.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 47,086.00
	Por cada hectárea que exceda.	$ 12,841.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 47,134.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,841.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 47,086.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,841.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 47,086.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 12,841.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,421.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 5.00
B)	Tipo medio.	$ 7.00
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 7.00
D)	Rústico tipo granja.	$ 5.00

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 7.00

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 7.00

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 7.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	4.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	5.00

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$	7.00
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$	11.00

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$	1,852.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$	6,415.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	$	7,699.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$	4.00
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$	195.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$	7,904.00
B)	Tipo medio.	$	9,487.00
C)	Tipo residencial.	$	11,067.00
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$	7,905.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	3,442.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$	4,868.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,618.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,744.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	369.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,493.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,282.00
3.	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,492.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,707.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	3,894.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	5,857.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,766.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	9,271.00
2.	Por cada hectárea adicional.	$	370.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$	963.00
2.	De 101 hasta 500 m².	$	2,440.00
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,741.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,433.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	4,282.00
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$	5,242.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,707.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 9,967.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$	3,321.00
2.	De 121 m² en adelante.	$	5,628.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1.	De 0 a 50 m².	$	922.00
2.	De 51 a 120 m².	$	3,319.00
3.	De 121 m² en adelante.	$	8,297.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	5,063.00
2.	De 501 m² en adelante.	$	9,943.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,141.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 9,395.00

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,537.00

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 3.00

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,873.00

CAPÍTULO XIV
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 34. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Por Viaje:		
A)	Hasta 1 tonelada,	$	110.00
B)	Hasta 1.5 toneladas.	$	151.00
C)	Hasta 2.5 toneladas.	$	226.00
D)	Hasta 3.5 toneladas.	$	300.00
II.	Por tonelada extra.	$	108.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 35. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado, incluyendo el manejo de residuos . $ 5.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 9.00

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida; y,

B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. También se considerarán aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por la función de supervisión de espectáculos públicos, en los que se autorice interventores para verificar el boletaje y cumplimiento de otras disposiciones legales. Al término del evento, para determinar del impuesto sobre espectáculos públicos, se pagará al equivalente a $ 358.00

XIV. Otros Aprovechamientos; y,

XV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 39. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, representado por el Síndico Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de maquinaria y acarreos de materiales con vehículos propiedad del municipio, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Acarreos de materiales por viaje dentro del municipio	$	300.00
II.	La Renta de maquinara por hora	$	240.00

ARTÍCULO 41. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en el rastro municipal, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Ganado vacuno y equino, diariamente,	$	12.00
II.	Ganado porcino y ovino caprino, diariamente,	$	7.00
III.	Por resguardo de animales que transiten en la vía pública sin vigilancia de dueños, diariamente por cada uno.	$	160.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 42. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 43. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

A) Fondo General;
B) Fondo de Fomento Municipal;
C) ISR Participable;
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,

B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros; y,

II. Aportaciones Estatales:

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 47. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 48. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Chilchota, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los contribuyentes que efectúen el pago anual en una sola exhibición del Impuesto Predial, gozarán de un estímulo fiscal del 10% si el pago se efectúa en el mes de enero y del 5% si el pago lo realizan en el mes de febrero y estén al corriente del pago del Impuesto Predial al momento del pago.

ARTÍCULO CUARTO. Los predios pertenecientes a las personas que acrediten tener una edad de sesenta y cinco años o más, se les otorgará un estímulo fiscal del 20% en el pago del Impuesto Predial, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición y reúnan además los siguientes requisitos:

A) Ser propietario o en su caso, usufructuario de un solo inmueble, y estar al corriente del pago del Impuesto Predial;

B) Se pague el Impuesto Predial durante el primer bimestre del presente ejercicio;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Que el inmueble sobre el que se solicita el estímulo fiscal no haya sido beneficiado con el descuento a que se refiere el Artículo inmediato anterior; y,

D) Contar con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), credencial para votar (INE o IFE), pasaporte o cartilla militar en su caso y se acredite la edad.

ARTÍCULO QUINTO. Cuando los contribuyentes del Organismo Operador de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento cumplan con la obligación del pago del servicio de Abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento durante los meses de enero y febrero, se le aplicará un descuento por pronto pago, correspondiente a un mes de pago.

ARTÍCULO SEXTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 29 veintinueve días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Chinicuila, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Chinicuila, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Chinicuila, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Chinicuila, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Chinicuila, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de

APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2021, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán

de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Chinicuila, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos en cuotas y tarifas establecidas en pesos del 3.4 %, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, dicho incremento resulta congruente a los Criterios Generales de Política Económica condiciones económicas actuales del país, sin repercusiones negativas significativas en el bolsillo de los ciudadanos ni en la hacienda municipal; así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, proponen incrementos en las tarifas en la mismo proporción, respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que en relación con el otro servicio público a cargo del municipio, que resulta vital para los habitantes del mismo, como lo es el de abastecimiento de agua potable,

alcantarillado y saneamiento, el municipio propone incrementos del 3.40% en las tarifas respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Extraordinaria número 10 de fecha 16 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 4 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHINICUILA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Chinicuila, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Chinicuila, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Chinicuila, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Chinicuila, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Chinicuila;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Chinicuila; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chinicuila.

ARTÍCULO 3° Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Chinicuila.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Chinicuila, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, hasta por la cantidad de **$67,113,200.00 (Sesenta y Siete Millones Ciento Trece mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.),** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI CHINICUILA 2022		
	R	T	CL	CO				DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**1,633,447**
11	**RECURSOS FISCALES**									**1,633,447**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**789,847**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**9,800**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	9,800		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**708,047**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		705,047	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	261,000		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	444,047		

11	1	**2**	0	1	0	3		Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	3,000		
11	1	**3**	0	0	0	0		**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		0	
11	1	**3**	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		
11	1	**7**	0	0	0	0		**Accesorios de Impuestos.**		**72,000**	
11	1	**7**	0	2	0	0		Recargos de impuestos municipales	42,000		
11	1	**7**	0	4	0	0		Multas y/o sanciones de impuestos municipales	18,000		
11	1	**7**	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	12,000		
11	1	**7**	0	8	0	0		Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0		**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0		Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0		Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0		**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	3	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0		De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0		Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0		**DERECHOS.**			**609,600**
11	4	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**36,000**	
11	4	**1**	0	1	0	0		Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	36,000		
11	4	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**		**501,600**	
11	4	**3**	0	2	0	0		**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**501,600**	
11	4	**3**	0	2	0	1		Por servicios de alumbrado público	420,000		
11	4	**3**	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	60,000		
11	4	**3**	0	2	0	3		Por servicio de panteones	7,200		
11	4	**3**	0	2	0	4		Por servicio de rastro	0		
11	4	**3**	0	2	0	5		Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6		Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7		Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9		Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0		Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1		Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2		Por servicios oficiales diversos	14,400		

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

11	4	**4**	0	0	0	0	**Otros Derechos.**		**72,000**	
11	4	**4**	0	2	0	0	**Otros Derechos Municipales.**		72,000	
11	4	**4**	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	72,000		
11	4	**4**	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	**4**	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	0		
11	4	**4**	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0	**Accesorios de Derechos.**		**0**	
11	4	**5**	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0	**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**			**18,000**
11	5	**1**	0	0	0	0	**Productos de Tipo Corriente.**		**18,000**	
11	5	**1**	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	**1**	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0	Rendimientos de capital	18,000		
11	5	**9**	0	0	0	0	**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**			**216,000**
11	6	**1**	0	0	0	0	**Aprovechamientos.**		**36,000**	

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	18,000		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	0		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	18,000		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**180,000**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	180,000		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**
14	7	**0**	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**0**
14	7	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

14	7	3	0	0	0	0					**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0					Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0					Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0					**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0					Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0					**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**65,479,753**
1	**NO ETIQUETADO**													**35,974,704**
15	**RECURSOS FEDERALES**													**35,942,194**
15	8	1	0	0	0	0					**Participaciones.**		**35,942,194**	
15	8	1	0	1	0	0					**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**35,942,194**	
15	8	1	0	1	0	1					Fondo General de Participaciones	25,134,836		
15	8	1	0	1	0	2					Fondo de Fomento Municipal	7,696,930		
15	8	1	0	1	0	3					Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4					Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	83,478		
15	8	1	0	1	0	5					Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	662,020		
15	8	1	0	1	0	6					Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	298,527		
15	8	1	0	1	0	7					Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,134,348		
15	8	1	0	1	0	8					Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	292,684		
15	8	1	0	1	0	9					Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	579,340		
15	8	1	0	1	1	0					Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	60,031		
16	**RECURSOS ESTATALES**													**32,510**
16	8	1	0	2	0	0					**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**32,510**	
16	8	1	0	2	0	1					Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	20,010		
16	**8**	**1**	0	2	0	2					Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	12,500		
2	**ETIQUETADOS**													**29,505,049**
25	**RECURSOS FEDERALES**													**23,582,776**
25	8	**2**	0	0	0	0					**Aportaciones.**		**23,582,776**	
25	8	**2**	0	2	0	0					**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		23,582,776	
25	**8**	2	0	2	0	1					Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	19,954,501		
25	**8**	2	0	2	0	2					Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	3,628,275		
26	**RECURSOS ESTATALES**													**5,922,273**
26	**8**	2	0	3	0	0					**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**5,922,273**	

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,922,273		
25	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0			**Convenios.**			**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**				**0**
27	9	3	0	0	0	0			**Subsidios y Subvenciones.**			**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**				**0**
12	0	**3**	0	0	0	0			**Financiamiento Interno**			**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**67,113,200**	**67,113,200**	**67,113,200**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		37,608,151
11	Recursos Fiscales	1,633,447	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	35,942,194	
16	Recursos Estatales	32,510	
2	**Etiquetado**		29,505,049
25	Recursos Federales	23,582,776	
26	Recursos Estatales	5,922,273	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**67,113,200**

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Chinicuila, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%.
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales	10%.
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%.
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%.

II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. 8%.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO		TASA
I	A los registrados hasta 1980.	2.70 % anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10 % anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.40 % anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.30 % anual
V	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.14 % anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO		TASA
I	A los registrados hasta 1980.	3.75 % anual
II	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75 % anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.25 % anual

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO		TASA
I.-	Predios ejidales y comunales.	0.27% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 18.84

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

Corresponde a la Tesorería Municipal percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). $ 107.41

B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. $ 114.71

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. $ 7.75

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. $ 5.17

IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. $ 5.82

V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. $ 78.94

VI. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. $ 11.64

VII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: $ 5.17

VIII. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente siempre y cuando no se utilicen para fines comerciales o de lucro. $ 12.57

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	3.09
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	$	3.84
III	Por el servicio de sanitarios públicos	$	2.59

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 18. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Chinicuila conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	**$ 54.27**

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO		**TARIFA**
I	Por servicio de uso doméstico anual.	$ 393.05
II	Por servicio de uso industrial anual.	$ 625.01

Si el usuario liquida su consumo anticipadamente en los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal donde se genera la obligación tributaria, tendrá un estímulo fiscal del 15% de la tarifa antes mencionada.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 40.10
II	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	
	A) Inhumación en la sección A	$ 94.47
B)	Inhumación en la sección B	$ 251.29

III Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Chinicuila, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión por cinco años

1	Sección A	$ 300.54
2	Sección B	$ 1,256.49

B) Refrendo anual:

1	Sección A	$ 152.23
2	Sección B	$ 301.85

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

CONCEPTO	**TARIFA**
IV Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de	$ 199.29
V Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
A) Por cuerpo entero	$ 3,370.04
B) Por cuerpo momificado	$ 3,263.91
C) Por restos áridos	$ 749.33

VI Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente

A)	Duplicado de títulos	$ 96.63
B)	Canje	$ 96.63
C)	Canje de titular	$ 498.26
D)	Refrendo	$ 128.11
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	$ 40.06

F)	Localización de lugares o tumbas	$	21.44

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**	
I	Barandal o jardinera.	$	75.05
II	Placa para gaveta.	$	75.18
III	Lápida mediana.	$	218.71
IV	Monumento hasta 1 m de altura.	$	525.42
V	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	654.85
VI	Monumento mayor de 1.5 m de altura	$	865.63
VII	Construcción de una gaveta.	$	917.57
VIII	Construcción de guarnición.	$	113.88

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**	
I	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	49.81
B)	Porcino	$	25.21

C) Lanar o caprino $ 25.75

II En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

A) Vacuno. $ 112.59

B) Porcino $ 46.59

C) Lanar o caprino $ 25.25

III El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente

A) En el rastro municipal, por cada ave $ 2.59

B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave $ 1.29

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**	
I	Transporte sanitario:		
A)	Vacuno en canal, por unidad	$	49.81
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad	$	26.53
C)	Aves, cada una.	$	1.29
II	Refrigeración		
A)	Vacuno en canal, por unidad	$	26.53
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad	$	21.97
C)	Aves, cada una.	$	1.29
III	Uso de básculas		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.75

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	792.04
II.	Asfalto por m².	$	604.38
III.	Adocreto por m².	$	648.38
IV.	Banquetas por m².	$	574.60
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	482.65

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO		**TARIFA**
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos De tamaño semejante.	$	31.06
B) Camiones, camionetas y automóviles.	$	24.57
C) Motocicletas.	$	20.70

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 600.50
2.	Autobuses y camiones.	$ 830.86
3.	Motocicletas.	$ 300.24

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 18.10
2.	Autobuses y camiones.	$ 31.06
3.	Motocicletas.	$ 10.35

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el presente Ejercicio Fiscal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZADA	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN

A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	13	8
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	42	9
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	104	21
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	416	82
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	42	12
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	52	22
2. Restaurante bar.	208	42
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	260	63
2. Centros botaneros y bares.	416	94
3. Discotecas.	624	136
4. Centros nocturnos y Palenques.	728	156

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

A) Bailes públicos. 52

B) Jaripeos. 27

C) Corridas de toros. 21

D) Espectáculos con variedad. 52

E) Teatro y conciertos culturales. 22

F) Lucha libre y torneos de box. 26

G) Eventos deportivos. 22

H) Torneos de gallos. 52

I) Carreras de Caballos. 52

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS *O PERMISOS PARA LA* COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos otorgadas por la Dirección de Ingresos Municipales ya sea por revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización,

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	6	1
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente: 10	2	
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16	4

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	4
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	6
C)	Más de 6 metros cúbicos.	9

II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	2
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música	5
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2
XI Anuncios rotulados por metro cuadrado	1

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	5.65
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	7.99
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	13.45

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.73
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.99
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	13.45
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	17.46

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	18.75
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	29.50
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	41.67

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	40.38
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	41.72

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	13.45
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	17.46
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	21.52

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.73
2.	Tipo medio. $	7.99	
3.	Residencial. $	13.45	
4.	Industrial. $	4.00	

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.99
B)	Popular.	$	14.75
C)	Tipo medio.	$	22.79
D)	Residencial.	$	34.93

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.29
B)	Popular.	$	9.32
C)	Tipo medio.	$	13.45
D)	Residencial.	$	17.46

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$	17.46
B)	Tipo medio.	$	25.47
C)	Residencial.	$	38.95

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.28

C) Cooperativas comunitarias. $ 10.73

D) Centros de preparación dogmática. $ 20.18

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.73

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m² $ 17.46

B) De 101 m² en adelante. $ 45.68

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 43.10

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado. $ 2.59

B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. $ 16.04

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $ 2.59

B) Pequeña. $ 5.29

C) Microempresa. $ 5.29

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $ 5.29

B) Pequeña. $ 6.73

C) Microempresa. $ 8.02

D) Otros. $ 8.02

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 28.20

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferior equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A) Alineamiento oficial. $ 245.88

B) Número oficial. $ 171.91

C) Terminaciones de obra. $ 235.53

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 24.18

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página	$ 39.19
II.	Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página	$ 6.90
III.	Constancias de identidad	$ 42.60
IV.	Constancias de residencia	$ 38.81
V.	Constancias de origen y vecindad	$ 42.72
VI.	Constancia de dependencia económica	$ 42.72
VII.	Constancia de ingresos	$ 42.72
VIII.	Constancia de buena conducta y modo honesto	$ 38.81
IX.	Constancia de sobrevivencia	$ 42.72
X.	Constancia de unión libre	$ 38.81
XI.	Constancia de registro extemporáneo	$ 42.72
XII.	Constancia de alta o baja de oportunidades	$ 42.72
XIII.	Constancia para quema de artificios pirotécnicos	$ 218.43
XIV.	Registro de patentes	$ 195.41
XV.	Refrendo anual de patentes	$ 90.58
XVI.	Ratificación de la constitución de sociedades cooperativas	$ 823.00
XVII.	Certificación de formato pre codificado del registro público de comercio, por cada una	$ 69.10
XVIII	Por la gestoría para la expedición de pasaportes ante la secretaria de relaciones exteriores	$ 280.81
XIX.	Certificación de actas del ayuntamiento	$ 18.84

XX. Actas de ayuntamiento en copia simple $ 19.39

XXI. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes del ayuntamiento, por cada hoja $ 18.23

XXII. Constancia de no adeudo de contribuciones $ 111.19

XXIII. Certificación de croquis de localización $ 38.67

XXIV. Constancia de construcción $ 38.81

XXV. Expedición de constancias de deslinde

A) Zona urbana $ 144.49
B) Zona rural $ 86.58

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 33.35

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

TARIFA

A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas $ 1,399.65
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 211.21

B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas $ 687.73
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 106.24

C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas $ 345.81
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 52.49

D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas $ 173.54
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 28.20

E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. $ 1,736.25
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 347.24

F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. $ 1,681.12
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 342.82

G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas $ 1,811.58
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 349.93

H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas $ 1,757.36
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 349.93

I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas $ 1,757.36
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 349.42

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $5.29

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas $ 31,915.08
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 6,375.65

B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas $ 10,507.74
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 3,219.41

C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas $ 6,427.64
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 1,507.10

D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas $ 6,06056
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 1,597.56

E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. $ 46,855.06
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 12,778.37

F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. $ 46,855.06
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 12,778.37

G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas $ 46,855.06
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 12,778.37

H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas $ 46,855.06
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 12,778.37

I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas $ 46,855.06
Por cada hectárea o fracción que exceda $ 12,778.37

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 6,389.03

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$	5.21
B)	Tipo medio $	5.21	
C)	Tipo residencial y campestre	$	7.13
D)	Rústico tipo granja $	5.36	

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial

1 Por superficie de terreno por m². $ 5.29
2 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 6.73

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio

1 Por superficie de terreno por m² $ 5.29
2 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m²$ 6.73

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular

1 Por superficie de terreno por m². $ 5.29
2 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 6.73

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social

1 Por superficie de terreno por m². $ 4.00
2 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 5.29

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1 Por superficie de terreno por m². $ 6.73

2 Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 10.73

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1	Menores de 10 unidades condominales	$ 1,842.51
2	De 10 a 20 unidades condominales	$ 6,383.85
3	De más de 21 unidades condominales	$ 7,4661.14

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m² $ 4.00

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $ 193.73

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	$ 7,865.65
B)	Tipo medio $	9,489.22
C)	Tipo residencial. $	11,012.46

D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. $ 7,865.73

IX. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1	Hasta 160 m².	$	3,425.43
2	De 161 hasta 500 m².	$	4,844.00
3	De 501 hasta 1 hectárea.	$	6,585.71
4	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	8,712.30
5	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	368.71

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1	De 30 hasta 50 m².	$	1,475.09
2	De 51 hasta 100 m².	$	4,261.22
3	De 101 m2 hasta 500 m².	$	6,460.54
4	Para superficie que exceda 500 m².	$	9,659.77

C) Superficie destinada a uso industrial:

1	Hasta 500 m².	$	3,874.90
2	De 501 hasta 1000 m².	$	5,827.97
3	Para superficie que exceda 1000 m².	$	7,728.81

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1	Hasta 2 hectáreas.	$	9,225.15
2	Por cada hectárea adicional.	$	370.13

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1	Hasta 100 m².	$	958.20
2	De 101 hasta 500 m².	$	2,428.01
3	Para superficie que exceda 500 m².	$	4,883.06

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1	De 30 hasta 50 m².	$	1,475.09
2	De 51 hasta 100 m².	$	4,261.22

3	De 101 m² hasta 500 m².	$ 6,460.56
4	Para superficie que exceda 500 m².	$ 9,659.77

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones $ 9,918.10

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

TARIFA

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1	Hasta 120 m².	$ 3,304.30
2	De 121 m² en adelante.	$ 6,681.22

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1	De 0 a 50 m².	$ 808.65
2	De 51 a 120 m².	$ 3,302.87
3	De 121 m² en adelante.	$ 8,256.06

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial

1	Hasta 500 m².	$ 4,955.69
2	De 501 m² en adelante.	$ 9,894.02

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 1,135.90

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 9,348.91

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,514.18

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 2.84

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,881.67

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 32. Por la autorización para el depósito en forma eventual o permanente de desechos o residuos no contaminantes en el relleno Sanitario, transportados en vehículo particular, se pagará la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I	Por viaje:	
A)	Hasta 1 tonelada.	$ 154.55
B)	Hasta 1.5 toneladas	$ 196.01
C)	Hasta 3.5 toneladas.	$ 299.04
D)	Hasta 4.5 toneladas.	$ 393.27
II	Por tonelada extra.	$ 154.55
III.	Por los servicios de administración ambiental	
A)	Poda de árboles (por poda).	$ 125.65
B)	Derribo de árboles (por árbol).	$ 125.65

ARTÍCULO 33. Por el servicio de limpia de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, por metro cuadrado. $ 5.25

ACCESORIOS

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán

honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 % mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 6.16

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V**.** Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 37. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	13.00

II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. $ 7.75

ARTÍCULO 38. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II

ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 39. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 43. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 44. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Chinicuila, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los predios registrados a personas que acrediten tener una edad de sesenta y cinco años o más, inscritos en el Instituto Nacional de las Personas Mayores (INAPAM), pensionados o jubilados y personas con discapacidad, se les otorgara un estímulo fiscal de hasta 50% en el pago del Impuesto Predial y Agua Potable, así como los accesorios, siempre y cuando se pague en una sola exhibición y en el transcurso del primer bimestre.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Chinicuila, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 3 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. -

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA
PRESIDENTE

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ

INTEGRANTE

DIP. FELIPE DE JESUS CONTRERAS CORREA

INTEGRANTE

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO

INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

INTEGRANTE

LXXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 017 K • 22 de diciembre 2021.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Presidencia
Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría
Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría
Dip. Baltazar Gaona Garcia
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Fidel Calderón Torreblanca
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Chucándiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, elaborado por las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y, de Hacienda y Deuda Pública.

Honorable Asamblea

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chucándiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Antecedentes

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chucándiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chucándiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

Consideraciones

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chucándiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Chucándiro, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Chucándiro, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Chucándiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Chucándiro, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Chucándiro, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2022, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución "es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público" cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Chucándiro, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos del tres punto cuatro por ciento en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, propone incremento del 2.99%tarifas al mismo incremento porcentual, respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 13 de fecha 19 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 04 de noviembre, 3 y 15 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Chucándiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

Decreto

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Chucándiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHUCÁNDIRO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Chucándiro, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Chucándiro, Michoacán, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Chucándiro, Michoacán de Ocampo;

II. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Ley: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Chucándiro, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Municipio: El Municipio de Chucándiro, Michoacán de Ocampo;

VII. Presidente: El Presidente Municipal de Chucándiro;

VIII. Tesorería: La Tesorería Municipal de Chucándiro; y,

IX. Tesorero: El Tesorero Municipal de Chucándiro.

X. Unidad de Medida y Actualización (UMA): El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Chucándiro, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá ingresos estimados durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, por la cantidad de $33,541,366.00 (Treinta y Tres Millones Quinientos Cuarenta y Un Mil Trecientos Sesenta y Seis Pesos 00/100 M.N.),, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI CHUCANDIRO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**2,882,348**
11	**RECURSOS FISCALES**									**2,882,348**
11	**1**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**IMPUESTOS.**			**1,321,355**
11	**1**	**1**	**0**	**0**	**0**	**0**	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,280,927**	
11	1	2	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**1,280,927**	
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	635,342		
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	645,585		
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**37,879**	
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	37,879		
11	1	7	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**2,549**	
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	576		
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	1,545		
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	428		
11	1	8	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	3	1	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		

11	3	1	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	3	9	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**1,535,644**
11	4	1	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**25,668**	
11	4	1	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	25,668		
11	4	3	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**1,330,253**	
11	4	3	0	2	0	0			Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		1,330,253	
11	4	3	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	698,340		
11	4	3	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	390,956		
11	4	3	0	2	0	3			Por servicio de panteones	215,396		
11	4	3	0	2	0	4			Por servicio de rastro	25,561		
11	4	3	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	4	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**157,830**	
11	4	4	0	2	0	0			Otros Derechos Municipales.		157,830	
11	4	4	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	107,244		
11	4	4	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	4	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	4	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	25,793		
11	4	4	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	24,793		

11	4	4	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**				**21,893**	
11	4	5	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	21,893		
11	4	5	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	4	9	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**						**4,189**
11	5	1	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**				**4,189**	
11	5	1	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0				Rendimientos de capital	4,189		
11	5	9	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**				**0**	
11	5	9	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**						**21,160**
11	6	1	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**				**21,160**	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0				Multas por faltas a la reglamentación municipal	0		
11	6	1	1	0	0	0				Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0				Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0				Donativos	10,660		
11	6	1	1	3	0	0				Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0				Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0				Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0				Intervención de espectáculos públicos	0		

11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	10,500		
11	6	2	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	3	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	9	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS											0
14	7	0	0	0	0	0		**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**0**
14	7	1	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**			**0**	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**			**0**	

14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0			**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0			**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	9	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**30,659,018**
1	**NO ETIQUETADO**											**16,068,955**
15	**RECURSOS FEDERALES**											**16,054,885**
15	8	1	0	0	0	0			**Participaciones.**		**16,054,885**	
15	8	1	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**16,054,885**	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	10,876,885		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	3,330,781		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100%de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	36,124		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	286,483		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	129,185		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	490,879		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	294,881		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	583,688		
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	25,979		
16	**RECURSOS ESTATALES**											**14,070**
16	**8**	**1**	**0**	**2**	**0**	**0**			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**14,070**	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	8,660		
16	8	1	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	5,410		

2	**ETIQUETADOS**											**14,590,063**
25	**RECURSOS FEDERALES**											**10,019,961**
25	8	2	0	0	0	0		**Aportaciones.**		**10,019,961**	
25	8	2	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		**10,019,961**	
25	8	2	0	2	0	1		Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	6,261,693		
25	8	2	0	2	0	2		Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	3,758,268		
26	**RECURSOS ESTATALES**										**4,570,102**
26	8	2	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**4,570,102**	
26	8	2	0	3	0	1		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	4,570,102		
25	8	3	0	0	0	0		**Convenios.**		**0**	
25	8	3	0	8	0	0		**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		**0**	
25	8	3	0	8	0	1		Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3		Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**										**0**
26	8	3	0	0	0	0		**Convenios.**		**0**	
26	8	3	2	1	0	0		Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0		Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0		Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**										**0**
27	9	0	0	0	0	0		**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	3	0	1	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0		Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**										**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**										**0**
12	0	0	0	0	0	0		**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	3	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	3	0	1	0	0		Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS									**33,541,366**	**33,541,366**	**33,541,366**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		**18,951,303**
11	Recursos Fiscales	2,882,348	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	16,054,885	
16	Recursos Estatales	14,070	
2	Etiquetado		14,590,063
25	Recursos Federales	10,019,961	
26	Recursos Estatales	4,570,102	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			33,541,366

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS
CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO **TASA**

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. 12.50%

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada.

A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 10%

B) Corridas de toros y jaripeos. 7.5%

C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50 %anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 %anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 %anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250%anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125 %anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a Cuatro el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75%anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00%anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.750%anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250%anuaL

Para el efecto de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

CONCEPTO	TASA
I. Predios ejidales y comunales.	0.250%anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a Tres el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles: $16.60

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

Corresponde a la Tesorería Municipal percibir los recursos por este concepto, así como formular la liquidación, la notificación y en su caso la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contra contribuyentes que omitan efectuar el pago de esta contribución, una vez que se haya recibido de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, la información que contenga los datos y adeudos de los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). $97.86
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. $104.62

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. $8.47

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. $6.03

IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. $7.74

V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. $74.15

VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:

A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. $12.16

B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: $4.94

VII. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos automotores en general, en Unidades Deportivas y espacios que para este fin designe el municipio (terrenos de la feria, similares y otros no especificados), en línea o batería por cada vehículo, diariamente siempre y cuando no se utilicen para fines comerciales o de lucro. $11.23

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento de Chucándiro, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$3.12
II	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados	$3.74
III	Por el servicio de sanitarios públicos.	$3.36

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Chucándiro, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$27.83

Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en

cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán de manera mensual, con una tarifa única, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
Toma de agua potable mensual.	$60.00
Toma de agua potable anual.	$720.00

Cuando se requiera de una nueva conexión domiciliaria a la red se causara, liquidará y pagará una tarifa de $500.00

Lo anterior en los términos dispuestos por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$200.00
II Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$200.00

III Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Chucándiro, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1	Sección A	$800.00
2	Sección B	$400.00
3	Sección C	$200.00

B) Refrendo anual:

1	Sección A	$286.00
2	Sección B	$145.28
3	Sección C	$82.10

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

CONCEPTO	TARIFA
IV Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de	$200.00
V Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
A) Por cadáver	$3,285.00
B) Por restos	$744.00
VI Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
A) Duplicado de títulos	$99.00
B) Canje	$99.00
C) Canje de titular	$488.00
D) Refrendo	$128.00
E) Copias certificadas de documentos de expedientes:	$40.00
F) Localización de lugares o tumbas	$24.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I Barandal o jardinera.	$73.00
II Placa para gaveta.	$73.00
III Lápida mediana.	$72.00
IV Monumento hasta 1 m de altura.	$503.00
V Monumento hasta 1.5 m de altura.	$602.00
VI Monumento mayor de 1.5 m de altura	$864.00
VII Construcción de una gaveta.	$197.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
	A) Vacuno.	$47.21
	B) Porcino.	$24.54
	C) Lanar o caprino.	$14.14
II	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
	A) Vacuno.	$106.39
	B) Porcino.	$43.88
	C) Lanar o caprino	$23.81
III	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:	
	A) En el rastro municipal, por cada ave.	$2.49
	B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$1.24

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I	Transporte sanitario:	
	A) Vacuno en canal, por unidad.	$47.00
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$25.06
	C) Aves, cada una.	$1.24
II	Refrigeración	
	A) Vacuno en canal, por unidad	$25.06
	B) Porcino, ovino y caprino, por unidad	$19.03
	C) Aves, cada una.	$1.24
III	Uso de básculas	
	A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$7.41

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	$755.35
II.	Asfalto por m².	$571.48
III.	Adocreto por m².	$584.16
IV.	Banquetas por m².	$436.07
V.	Guarniciones por metro lineal.	$453.64

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	**TARIFA**
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$29.32
B) Camiones, camionetas y automóviles.	$23.19
C) Motocicletas.	$19.55

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	$565.34
2. Autobuses y camiones.	$785.51
3. Motocicletas.	$283.81

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1. Automóviles, camionetas y remolques.	$17.16
2. Autobuses y camiones.	$29.43
3. Motocicletas.	$10.08

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	4
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	50	20
2. Restaurante bar.	200	40
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	250	60
2. Centros botaneros y bares.	400	90
3. Discotecas.	600	130
4. Centros nocturnos y Palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a las veces de UMA diaria vigente en el Estado de Michoacán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	50
B) Jaripeos.	
1.- Con aforo de hasta 1000 personas	16
2.- Con aforo mayor de 1000 personas	27
C) Corridas de toros.	20
D) Espectáculos con variedad.	50
E) Teatro y conciertos culturales.	20
F) Lucha libre y torneos de box.	20
G) Eventos deportivos.	20
H) Torneos de gallos.	50
I) Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario;

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la UMA, conforme a la siguiente:

TARIFA	**UMA**
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	5
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1. Hasta 60 m² de construcción total. $5.72
2. De 61 m² hasta 90 m² de construcción total. $7.17
3. De 91 m² de construcción total en adelante. $11.90

B) Tipo popular:

1. Hasta 90 m² de construcción total. $5.29
2. De 91 m² a 149 m² de construcción total. $7.17
3. De 150 m² a 199 m² de construcción total $12.01
4. De 200 m² de construcción en adelante. $14.72

C) Tipo medio:

1. Hasta160 m² de construcción total. $15.80
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total. $26.15
3. De 250 m² de construcción total en adelante. $36.50

D) Tipo residencial y campestre:

1. Hasta 250 m² de construcción total. $35.51
2. De 251 m² de construcción total en adelante. $37.02

E) Rústico tipo granja:

1. Hasta 160 m² de construcción total. $11.90
2. De 161 m² a 249 m² de construcción total. $14.61
3. De 250 m² de construcción total en adelante. $18.40

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1. Popular o de interés social. $6.03
2. Tipo medio. $6.70
3. Residencial. $11.90
4. Industrial. $2.49

Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social. $6.18

B) Popular. $14.14

C) Tipo medio. $20.02

D) Residencial. $31.14

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social. $4.06

B) Popular. $7.38

C) Tipo medio. $11.23

D) Residencial. $16.32

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social o popular. $14.72

B) Tipo medio. $22.04

C) Residencial. $33.85

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Centros sociales comunitarios. $2.70

B) Centros de meditación y religiosos. $3.48

C) Cooperativas comunitarias. $8.43

D) Centros de preparación dogmática. $16.95

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $8.99

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m² $14.97

B) De 101 m² en adelante. $41.18

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $40.92

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado. $1.73

B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. $14.62

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $1.97

B) Pequeña. $3.48

C) Microempresa. $4.26

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $4.16

B) Pequeña. $5.04

C) Microempresa. $6.86

D) Otros. $6.86

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $25.42

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1%de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la UMA.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A) Alineamiento oficial. $216.63

B) Número oficial. $139.25

C) Terminaciones de obra. $208.78

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $19.76

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30%de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página	$36.66
II.	Para los estudiantes con fines educativos, por cada página.	$0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$36.86
IV.	Los duplicados o demás copias simples causaran por cada página.	$8.52

V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$0.00
VI.	Constancias de no adeudo de contribuciones.	$97.65
VII.	Registro de patentes.	$182.88
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$85.25
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$85.28
X.	Certificado o constancia de residencia y buena conducta.	$36.92
XI.	Certificado o constancia de residencia e identidad.	$36.92
XII.	Certificado o constancia de residencia simple.	$36.92
XIII.	Certificado o constancia y modo honesto de vida.	$36.92
XIV.	Certificado o constancia de residencia y unión libre.	$36.92
XV.	Certificado o constancia de residencia y dependencia económica.	$24.49
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$34.11
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$36.76
XVIII.	Certificación de actas de cabildo.	$50.85
XIX.	Actas de cabildo en copia simple.	$18.32
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de cabildo, por hoja.	$14.61

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $30.57

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$1,268.80
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$192.40
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$628.52
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$96.40

C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$314.86
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$48.04
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$158.18
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$25.63
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$1,586.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$310.23
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$1,654.22
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$330.09
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$1,651.93
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$329.78
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$1,651.93
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$329.78
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas	$1,651.93
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$329.78

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $3.48

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas	$29,133.05
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$5,827.43
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$9,595.45
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$2,947.98
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$5,872.46
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$1,462.34
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$5,872.51
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$1,462.34
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$43,841.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,696.77
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$42,801.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,707.17
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas	$42,801.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,707.17
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$42,801.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,707.17
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$42,801.72
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,707.17

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $5,838.56

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

TARIFA

A)	Interés social o popular.	$4.05
B)	Tipo medio	$4.05
C)	Tipo residencial y campestre	$9.15
D)	Rústico tipo granja	$4.05

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

TARIFA

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1	Por superficie de terreno por m².	$14.04
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.03

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1	Por superficie de terreno por m².	$4.47
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.03

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1	Por superficie de terreno por m².	$4.47
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.03

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1	Por superficie de terreno por m².	$2.6
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$2.6

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1	Por superficie de terreno por m².	$5.30
2	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$8.73

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1	Menores de 10 unidades condominales.	$1,686.77
2	De 10 a 20 unidades condominales.	$5,838.27
3	De más de 21 unidades condominales.	$6,930.14

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

TARIFA

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $4.38

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $190.80

C) Cuando sean cambios de predios rústicos a urbanos, el cobro de las subdivisiones será como el cobro urbano.

D) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

TARIFA

A)	Tipo popular o interés social.	$7,183.17
B)	Tipo medio.	$8,649.05
C)	Tipo residencial.	$10,070.52
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$7,168.72

IX. Por licencias de uso de suelo:

TARIFA

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1	Hasta 160 m².	$3,133.15
2	De 161 hasta 500 m².	$4,548.12
3	De 501 hasta 1 hectárea.	$6,008.08
4	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$7,967.59
5	Por cada hectárea o fracción adicional.	$335.81

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1	De 30 hasta 50 m².	$1,349.92
2	De 51 hasta 100 m².	$3,892.25
3	De 101 m2 hasta 500 m².	$5,782.40
4	Para superficie que exceda 500 m².	$8,752.43

C) Superficie destinada a uso industrial:

1	Hasta 500 m².	$3,532.67
2	De 501 hasta 1000 m².	$5,275.92
3	Para superficie que exceda 1000 m².	$7,019.89

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1	Hasta 2 hectáreas.	$8,088.23
2	Por cada hectárea adicional.	$335.50

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1	Hasta 100 m².	$872.35
2	De 101 hasta 500 m².	$2,210.93
3	Para superficie que exceda 500 m².	$4,421.56

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1	De 30 hasta 50 m².	$1,347.16
2	De 51 hasta 100 m².	$3,892.40
3	De 101 m² hasta 500 m².	$5,905.67
4	Para superficie que exceda 500 m².	$8,751.60

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones $9,044.67

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

TARIFA

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1	Hasta 120 m².	$3,024.42
2	De 121 m² en adelante.	$6,086.44

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1	De 0 a 50 m².	$834.65
2	De 51 a 120 m².	$3,021.92
3	De 121 m² en adelante.	$7,536.93

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial

1	Hasta 500 m².	$4,285.84
2	De 501 m² en adelante.	$9,062.91

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $1,029.91

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10%al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $8,470.22

XII. Constancia de zonificación urbana. $1,392.76

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $2.23

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $2,610.19

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.00 %mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 %mensual; y,

Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $6.18

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$9.77
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$5.51

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en

caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Chucándiro, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Chucándiro, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Presidente;* Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza; *Integrante*; Dip. Hugo anaya ávila, *Integrante;* Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

***Comisión de Hacienda y Deuda Pública*:** Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Presidente;* Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante;* Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa, *Integrante;* Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

HEREDAMOS LIBERTAD HEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

HEREDAMOS LIBERTAD HEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000 **VIGÉSIMA QUINTA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXIX	Morelia, Mich., Jueves 30 de Diciembre de 2021	NÚM. 36

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Lic. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares
Esta sección consta de 28 páginas

Precio por ejemplar:
$ 30.00 del día
$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 123

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Churintzio, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Churintzio, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Churintzio, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Churintzio, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Churintzio, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Churintzio, Michoacán;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50. Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Churintzio, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022, la cantidad de **$38'804,544.00 (Treinta y ocho millones ochocientos cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/00 M.N.)** de los cuales corresponden al Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento la cantidad de **$2'470,550.00 (Dos millones cuatrocientos setenta mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI CHURINTZIO 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	**NO ETIQUETADO**									**7,661,522**
11	**RECURSOS FISCALES**									**7,661,522**
11	**1**	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**2,248,618**
11	**1**	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**17,656**	
11	**1**	**1**	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	7,656		
11	**1**	**1**	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	10,000		
11	**1**	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**1,980,850**	
11	**1**	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		**1,980,850**	
11	**1**	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	1,520,512		
11	**1**	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	460,339		
11	**1**	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	**1**	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	**1**	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		**39,574**	
11	**1**	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	39,574		
11	**1**	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**195,537**	
11	**1**	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	22,922		
11	**1**	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	140,037		
11	**1**	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	20,579		
11	**1**	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	12,000		
11	**1**	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**15,000**	
11	**1**	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	15,000		
11	**1**	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**1**	**9**	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	**3**	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**					**1,800,000**
11	**3**	**1**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**			**1,800,000**	
11	**3**	**1**	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	**3**	**1**	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	1,800,000		
11	**3**	**9**	0	0	0	0		**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**3**	**9**	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**4**	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**					**3,600,823**
11	**4**	**1**	0	0	0	0		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**			**24,000**	
11	**4**	**1**	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	24,000		
11	**4**	**3**	0	0	0	0		**Derechos por Prestación de Servicios.**			**3,330,983**	
11	**4**	**3**	0	2	0	0			**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**3,330,983**	
11	**4**	**3**	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	467,948		
11	**4**	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	2,470,550		
11	**4**	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	306,950		
11	**4**	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	36,336		
11	**4**	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	30,000		
11	**4**	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	**4**	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	19,200		
11	**4**	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	**4**	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	**4**	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**179,164**	
11	**4**	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		**179,164**	
11	**4**	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	80,870		
11	**4**	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	5,900		
11	**4**	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	4,500		
11	**4**	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	16,810		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	**4**	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	71,084		
11	**4**	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	**4**	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	**4**	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**66,676**	
11	**4**	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	3,409		
11	**4**	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	63,267		
11	**4**	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	**4**	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	**4**	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	**4**	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**5**	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**81**
11	**5**	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**81**	
11	**5**	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	**5**	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	**5**	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	81		
11	**5**	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	**5**	**1**	0	5	0	0		Rendimientos de capital	0		
11	**5**	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**5**	**9**	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	**6**	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**				**12,000**
11	**6**	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**		**12,000**	
11	**6**	**1**	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	**6**	**1**	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	12,000		
11	**6**	**1**	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	**6**	**1**	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	**6**	**1**	1	2	0	0		Donativos	0		
11	**6**	**1**	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	**6**	**1**	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	**6**	**1**	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	**6**	**1**	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	**6**	**1**	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	**6**	**1**	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	**6**	**1**	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	**6**	**1**	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	**6**	**1**	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	**6**	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**		**0**	
11	**6**	**2**	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	**6**	**2**	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	**6**	**2**	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	**6**	**2**	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	**6**	**2**	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	**6**	**2**	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	**6**	**2**	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	**6**	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**		**0**	
11	**6**	**3**	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**3**	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	**6**	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	**6**	**9**	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**										**0**
14	**7**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**				**0**
14	**7**	**1**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	0		**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	**7**	**1**	0	2	0	2		Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	**7**	**2**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	**7**	**2**	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	**7**	**3**	0	0	0	0		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	**7**	**3**	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	**7**	**3**	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	**7**	**9**	0	0	0	0		**Otros Ingresos.**		**0**	
14	**7**	**9**	0	1	0	0		Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**				**31,143,022**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1	**NO ETIQUETADO**												**17,603,130**
15	**RECURSOS FEDERALES**												**17,588,359**
15	**8**	**1**	0	0	0	0		**Participaciones.**				**17,588,359**	
15	**8**	**1**	0	1	0	0			**Participaciones en Recursos de la Federación.**			**17,588,359**	
15	**8**	**1**	0	1	0	1				Fondo General de Participaciones	11,419,500		
15	**8**	**1**	0	1	0	2				Fondo de Fomento Municipal	3,496,944		
15	**8**	**1**	0	1	0	3				Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	765,313		
15	**8**	**1**	0	1	0	4				Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	37,927		
15	**8**	**1**	0	1	0	5				Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	300,775		
15	**8**	**1**	0	1	0	6				Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	135,630		
15	**8**	**1**	0	1	0	7				Fondo de Fiscalización y Recaudación	515,367		
15	**8**	**1**	0	1	0	8				Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	298,593		
15	**8**	**1**	0	1	0	9				Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	591,036		
15	**8**	**1**	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	27,274		
16	**RECURSOS ESTATALES**												**14,771**
16	**8**	**1**	0	2	0	0			**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**			**14,771**	
16	**8**	**1**	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	9,092		
16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	5,679		
2	**ETIQUETADOS**												**13,539,892**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**8,780,243**
25	**8**	**2**	0	0	0	0		**Aportaciones.**				**8,780,243**	
25	**8**	**2**	0	2	0	0		**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**				**8,780,243**	
25	**8**	**2**	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	4,802,313		
25	**8**	**2**	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	3,977,930		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**4,759,649**
26	**8**	**2**	0	3	0	0		**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**				**4,759,649**	
26	**8**	**2**	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	4,759,649		
25	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0			**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**			**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	**3**	0	0	0	0		**Convenios.**				**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0			Transferencias estatales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0			Transferencias municipales por convenio		0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0			Aportaciones de particulares para obras y acciones		0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	**9**	**0**	0	0	0	0	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**						**0**
27	**9**	**3**	0	0	0	0		**Subsidios y Subvenciones.**				**0**	
27	**9**	**3**	0	1	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación		0		
27	**9**	**3**	0	2	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Estado		0		
27	**9**	**3**	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio		0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	**0**	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**						**0**
12	**0**	**3**	0	0	0	0		**Financiamiento Interno**				**0**	
12	**0**	**3**	0	1	0	0			Financiamiento Interno		0		
TOTAL INGRESOS											**38,804,544**	**38,804,544**	**38,804,544**

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	**No Etiquetado**		**25,264,652**
11	Recursos Fiscales	7,661,522	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	17,588,359	
16	Recursos Estatales	14,771	
2	**Etiquetado**		**13,539,892**
25	Recursos Federales	8,780,243	
26	Recursos Estatales	4,759,649	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**38,804,544**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos.	16 %
II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
	A) Corridas de toros y jaripeos.	14%
	B) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	8%
	C) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	5.5%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	TASA
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.37% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	TASA
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente**:**

			TASA
I.	Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales de sus municipios.	$	17.00
II.	Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	$	15.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidará y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A)	De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	103.00
B)	De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	148.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	9.00
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	5.00
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	$	7.00
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	$	143.00
VI.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	$	12.00
VII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado:	$	5.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	5.00
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	6.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	4.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

	CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**	
I.	Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Churintzio, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$	32.93

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

V. operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VII. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal; y,

VIII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, conforme a la siguiente:

CUOTA FIJA				
TIPO DE SERVICIO	**AGUA POTABLE**	**ALCANTARILLADO**	**I.V.A. 16%**	**TARIFA MENSUAL**
Doméstico	$ 100.78	$ 25.19	$ 4.03	$ 130.00
Mixto	$ 116.28	$ 29.07	$ 4.65	$ 150.00
Comercial	$ 116.28	$ 29.07	$ 4.65	$ 150.00
Indutrial	$ 116.28	$ 29.07	$ 4.65	$ 150.00

SERVICIO MEDIDO				
TIPO DE SERVICIO	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO	I.V.A. 16%	TARIFA MENSUAL
Doméstico				
De 0 a 18 m³ consumidos o no	$ 100.78	$ 25.19	$ 4.03	$ 130.00
De 19 m³ en adelante por cada m³	$ 7.75	$ 1.94	$ 0.31	$ 10.00
Mixto				
De 0 a 18 m³ consumidos o no	$ 116.28	$ 29.07	$ 4.65	$ 150.00
De 19 m³ en adelante por cada m³	$ 7.75	$ 1.94	$ 0.31	$ 10.00
Comercial				
De 0 m³ consumidos	$ 116.28	$ 29.07	$ 4.65	$ 150.00
De 1 m³ en adelante por cada m³	$ 7.75	$ 1.94	$ 0.31	$ 10.00
Industrial				
De 0 m³ consumidos	$ 116.28	$ 29.07	$ 4.65	$ 150.00
De 1 m³ en adelante por cada m³	$ 7.75	$ 1.94	$ 0.31	$ 10.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

DERECHOS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS			
DESCRIPCIÓN	TARIFA	I.V.A. 16%	TOTAL
Derechos de incorporación de Agua Potable (Contrato)	$ 1,982.14	$ 317.24	$ 2,300.00
Derechos de incorporación de Alcantarillado	$ 500.00	$ 80.00	$ 580.00
Derechos de reincorporación de agua potable (Reconexión)	$ 689.66	$ 110.34	$ 800.00
Suministro de agua en pipas (Costo por m³)	$ 20.00	$ 0.00	$ 20.00

OTROS SERVICIOS			
DESCRIPCIÓN	TARIFA	I.V.A. 16%	TOTAL
Cancelación de Servicios	$ 250.00	$ 40.00	$ 290.00
Constancia de no adeudo	$ 50.00	$ 8.00	$ 58.00
Cambio de propietario o clasificación	$ 100.00	$ 16.00	$ 116.00
Venta de medidor de agua de 1/2"	$ 500.00	$ 80.00	$ 580.00

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$ 35.00
II.	Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	$ 83.00
III.	Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Churintzio, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
	A) Concesión de perpetuidad:	
	1. Sección A.	$ 533.00
	2. Sección B.	$ 489.00
	3. Sección C.	$ 247.00
	B) Refrendo anual:	
	1. Sección A.	$ 457.00
	2. Sección B	$ 232.00
	3. Sección C.	$ 117.00
	En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.	
IV.	Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de:	$ 171.00
V.	Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:	
	A) Por cadáver.	$ 2,775.00
	B) Por restos.	$ 641.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos.	$	114.00
B)	Canje.	$	114.00
C)	Canje de titular.	$	574.00
D)	Refrendo.	$	172.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	$	50.00
F)	Localización de lugares o tumbas.	$	29.00

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$	72.00
II.	Placa para gaveta.	$	72.00
III.	Lápida mediana.	$	186.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$	445.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$	589.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$	786.00
VII.	Construcción de una gaveta.	$	186.00
VIII.	Por el servicio de mantenimiento de áreas comunes, Anualmente conforme a la siguiente:	$	160.00
IX.	Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de.	$	0.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		CUOTA
I.	En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	50.00
B)	Porcino.	$	29.00
C)	Lanar o caprino.	$	19.00
II.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:		
A)	Vacuno.	$	101.00
B)	Porcino.	$	45.00
C)	Lanar o caprino.	$	29.00
III.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente**:**		
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	5.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	5.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	47.00
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	26.00
C)	Aves, cada una.	$	3.00

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	$	24.00
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	21.00
C)	Aves, cada una.	$	3.00

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.00

CAPÍTULO VI
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

TARIFA

I.	Concreto Hidráulico por m².	$	498.00
II.	Asfalto por m².	$	498.00
III.	Adocreto por m².	$	473.50
IV.	Banquetas por m².	$	360.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	437.00

CAPÍTULO VII
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO			**TARIFA**
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$	28.00
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$	22.00
C)	Motocicletas.	$	20.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	494.00
2.	Autobuses y camiones.	$	685.00
3.	Motocicletas.	$	247.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$	16.00
2.	Autobuses y camiones.	$	26.00
3.	Motocicletas.	$	9.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal del Municipio en el cual las autoridades municipales respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará conforme lo establece el artículo 33 de la Ley de Ingreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	12	3
B)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	40	8
C)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	100	20
D)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	400	80
E)	Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	40	10
F)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1.	Fondas y establecimientos similares	50	20
2.	Restaurante bar.	200	40
G)	Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1.	Cantinas.	250	60
2.	Centros botaneros y bares.	400	90
3.	Discotecas.	600	130
4.	Centros nocturnos y palenques.	700	150

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

EVENTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A)	Bailes públicos.	33
B)	Jaripeos.	25
C)	Corridas de toros.	20
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CONCEPTO		UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
		POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I.	Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: Rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicara por metro cuadrado o fracción la siguiente:	7	3
II.	Por anuncios llamados espectaculares, definidos éstos, como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de seis metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación:	12	4
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16	4

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de 5 metros de altura del nivel de piso, se adicionará un 10% por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$	0.00
B)	Revalidación anual.	$	0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
I.	Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
	A) De 1 a 3 metros cúbicos.	4
	B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	6
	C) Más de 6 metros cúbicos.	8
II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN
O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

TARIFA

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total	$	7.00
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	12.00

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	6.00
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	7.00
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	12.00
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	13.00

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	17.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	25.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	34.00

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$	32.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$	33.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	12.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	15.00
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	18.00

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$	6.00
2.	Tipo medio.	$	8.00
3.	Residencial.	$	12.00
4.	Industrial.	$	4.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	7.00
B)	Popular.	$	14.00
C)	Tipo medio.	$	21.00
D)	Residencial.	$	29.00

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$	5.00
B)	Popular.	$	8.00
C)	Tipo medio.	$	12.00
D)	Residencial.	$	16.00

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

A)	Interés social o popular.	$	16.00
B)	Tipo medio.	$	21.00
C)	Residencial.	$	31.00

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Centros sociales comunitarios.	$	4.00
B)	Centros de meditación y religiosos.	$	5.00
C)	Cooperativas comunitarias.	$	9.00
D)	Centros de preparación dogmática.	$	19.00

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 10.00

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A)	Hasta 100 m².	$	16.00
B)	De 101 m² en adelante.	$	37.00

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 41.00

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A)	Abiertos por metro cuadrado.	$	3.00
B)	A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	$	15.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	3.00
B)	Pequeña.	$	5.00
C)	Microempresa.	$	5.00

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Mediana y grande.	$	5.00
B)	Pequeña.	$	6.00
C)	Microempresa.	$	7.50
D)	Otros.	$	7.50

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 24.00

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial.	$195.00 a 225.00
B)	Número oficial.	$125.00 a 189.00
C)	Terminaciones de obra.	$186.00. a 279.00

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 22.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$	35.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	35.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	9.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	101.00
VII.	Registro de patentes.	$	165.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	80.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	80.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	41.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	41.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	41.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	41.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	41.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	27.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	35.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	37.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	53.00
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	$	13.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$	16.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 27.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie**:**

TARIFA

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 5,500.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 500.00
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 1,200.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 300.00
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 3,000.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 300.00
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 900.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 250.00
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 2,500.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 500.00
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 1,450.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 300.00
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 3,500.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 500.00
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 1,500.00
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$ 500.00
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 1,500.00
	Por cada hectárea o fracción en exceso.	$ 400.00
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a recodificar.	$ 5.00

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$ 26,658.20
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 5,923.40
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$ 8,117.43
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 2,486.42
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$ 4,961.51
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,232.91
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$ 4,961.51
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 1,232.91
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$ 36,200.38
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 9,871.52
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$ 36,200.38
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 9,871.52

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$ 36,200.38
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 9,871.52
	H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$ 36,200.38
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 9,871.52
	I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$ 36,200.38
		Por cada hectárea o fracción que exceda.	$ 9,871.52
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjunto habitacionales.		$ 14,934.73

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$ 4.24
B)	Tipo medio.	$ 4.24
C)	Tipo residencial y campestre.	$ 5.30
D)	Rústico tipo granja.	$ 4.24

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.69
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.95

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.69
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.95

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.69
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 5.95

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 4.12
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 4.69

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$ 5.95
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$ 9.27

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$ 1,422.43
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$ 4,931.64
3.	De más de 21 unidades condominales.	$ 5,862.76

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	$ 3.54
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	$ 159.65

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$ 6,077.00
B)	Tipo medio.	$ 7,291.37
C)	Tipo residencial.	$ 8,505.74
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$ 6,052.28

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$ 2,646.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$ 3,738.90
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$ 5,077.90
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$ 6,726.93
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$ 281.19

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,139.18
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,288.79
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 4,944.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,392.23

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$ 2,965.37
2.	De 501 hasta 1000 m².	$ 4,459.90
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$ 5,914.26

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$ 7,059.62
2.	Por cada hectárea adicional.	$ 284.28

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1.	Hasta 100 m².	$ 733.36
2.	De 101 hasta 500 m².	$ 1,864.30
3.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 3,738.90

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1.	De 30 hasta 50 m².	$ 1,135.06
2.	De 51 hasta 100 m².	$ 3,256.86
3.	De 101 m² hasta 500 m².	$ 4,981.08
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$ 7,320.54

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 7,632.30

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1.	Hasta 120 m².	$ 2,549.25
2.	De 121 m² en adelante.	$ 5141.76

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

	1.	De 0 a 50 m².	$ 706.58
	2.	De 51 a 120 m².	$ 2,549.25
	3.	De 121 m² en adelante.	$ 6,373.64
C)		De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1.	Hasta 500 m².	$ 3,792.46
	2.	De 501 m² en adelante.	$ 7,571.53
D)		Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	$ 927.00
E)		El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.		Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 7,158.50
XII.		Constancia de zonificación urbana.	$ 1,174.20
XIII.		Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	$ 2.24
XIV.		Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	$ 2,266.00

CAPÍTULO XIII
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 32. Por dictámenes, vistos buenos, y reportes técnicos de condiciones de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Dirección de Protección Civil Municipal y conforme al reglamento respectivo, se causarán, liquidaran y pagaran las cuotas de derechos, conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
A)	Análisis de riesgo y vulnerabilidad.	$ 259.00
B)	Inspección detección de riesgos y asesoría.	$ 879.00
C)	Visto bueno por parte de Protección Civil.	$ 370.00
D)	Visto bueno y autorización del programa Interno.	$ 370.00
E)	Dictamen o carta de factibilidad para instalación.	$ 371.00
F)	Expedición de constancias de cumplimiento Para celebración de eventos especiales.	$ 617.00
G)	Autorización para quema de artificios y juegos pirotécnicos.	$ 371.00
H)	Dictamen de zona de riesgo.	$ 00.00

ARTÍCULO 33. Por cursos de combate y prevención de incendios, primeros auxilios, extinguidores, plan de contingencias, plan de evacuación, formación de unidades internas de Protección Civil, plan escolar de contingencias:

I.	Para Instituciones públicas y educativas.	$ 00.00
II.	Para sector Privado e Industrias por persona.	$ 249.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 34. Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 35. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 9.00

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 36. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la leyes de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 37. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 38. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	13.00
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$	8.00

ARTÍCULO 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A) Fondo General.
B) Fondo de Fomento Municipal.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

C) ISR Participable.
D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G) Fondo de Fiscalización y Recaudación
H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 42. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 43. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 44. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 45. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Churintzio, Michoacán, los establecidos en el artículo 206

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Los predios pertenecientes a las personas que acrediten tener una edad de sesenta años o más, se les otorgará un estímulo fiscal del 25% en el pago del Impuesto Predial, siempre y cuando se cumpla con el pago total anual en una sola exhibición y reúnan además los siguientes requisitos:

A) Ser propietario de o los inmuebles;

B) Que el inmueble sobre el que se solicita el estímulo fiscal no sea afecto al pago de la cuota mínima;

C) Este beneficio no será acumulable con otras promociones o beneficios que para sus efectos emita el H. Ayuntamiento de Churintzio en sus oficinas de Tesorería y recaudación;

D) Contar con credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), credencial para votar (INE o IFE) en su caso y se acredite la edad.

ARTÍCULO CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 24 veinticuatro días del mes de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ.- TERCER SECRETARIO.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA. (Firmado).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ANTECEDENTES

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 20 veinte de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87

fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Churumuco, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Churumuco, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de

ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Churumuco, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Churumuco, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Churumuco, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2021, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Churumuco, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, sin incrementos en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, tampoco propone incrementos en las tarifas respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía

(INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria 05 de fecha 16 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 16 de noviembre, 2 y 3 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHURUMUCO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Churumuco, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Churumuco, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **H. Ayuntamiento**: El Ayuntamiento Constitucional de Churumuco, Michoacán de Ocampo;

II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Municipio:** El Municipio de Churumuco, Michoacán de Ocampo;

VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que para el efecto establezca el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI);

VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Churumuco;

IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Churumuco; y,

X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal de Churumuco.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco Municipal por

las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $ 0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Churumuco, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de **$ 78,172,071.00 (Setenta y Ocho Millones Ciento Setenta y Dos Mil Setenta y Un Pesos 00/100 M.N.)** por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	CHURUMUCO CRI 2022		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL

1	**NO ETIQUETADO**									**1,918,428**
11	**RECURSOS FISCALES**									**1,918,428**
11	1	**0**	0	0	0	0	**IMPUESTOS.**			**655,859**
11	1	**1**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre los Ingresos.**		**0**	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	**2**	0	0	0	0	**Impuestos Sobre el Patrimonio.**		**650,039**	
11	1	**2**	0	1	0	0	**Impuesto predial.**		650,039	
11	1	**2**	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	464,078		
11	1	**2**	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	185,961		
11	1	**2**	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	0		
11	1	**2**	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	**3**	0	0	0	0	**Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.**		0	
11	1	**3**	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		
11	1	**7**	0	0	0	0	**Accesorios de Impuestos.**		**5,820**	
11	1	**7**	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	3,750		
11	1	**7**	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	2,070		
11	1	**7**	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	**7**	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	**8**	0	0	0	0	**Otros Impuestos.**		**0**	
11	1	**8**	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	**9**	0	0	0	0	**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	1	**9**	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	**0**	0	0	0	0	**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**			**0**
11	3	**1**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.**		**0**	
11	3	**1**	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	0		
11	3	**1**	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	**9**	0	0	0	0	**Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**		**0**	
11	3	**9**	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	**0**	0	0	0	0	**DERECHOS.**			**1,226,187**
11	4	**1**	0	0	0	0	**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**		**11,570**	
11	4	**1**	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	11,570		
11	4	**3**	0	0	0	0	**Derechos por Prestación de Servicios.**		**1,143,833**	
11	4	**3**	0	2	0	0	**Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.**		**1,143,833**	
11	4	**3**	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,110,325		

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

11	4	**3**	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	9,522		
11	4	**3**	0	2	0	3			Por servicio de panteones	12,656		
11	4	**3**	0	2	0	4			Por servicio de rastro	11,330		
11	4	**3**	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	**3**	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	0		
11	4	**3**	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	0		
11	4	**3**	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	**3**	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	**3**	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	**3**	0	2	1	1			Por servicios de catastro	0		
11	4	**3**	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	0		
11	4	**4**	0	0	0	0		**Otros Derechos.**			**67,634**	
11	4	**4**	0	2	0	0			**Otros Derechos Municipales.**		67,634	
11	4	**4**	0	2	0	1			Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	53,348		
11	4	**4**	0	2	0	2			Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0		
11	4	**4**	0	2	0	3			Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	**4**	0	2	0	4			Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	5,700		
11	4	**4**	0	2	0	5			Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	**4**	0	2	0	6			Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	3,160		
11	**4**	**4**	0	2	0	7			Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	**4**	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos	5,426		
11	4	**4**	0	2	0	9			Por servicios de aseo público	0		
11	4	**4**	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	**4**	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.	0		
11	4	**4**	0	2	1	2			Por acceso a museos.	0		
11	4	**4**	0	2	1	3			Derechos Diversos	0		
11	4	**5**	0	0	0	0		**Accesorios de Derechos.**			**3,150**	
11	4	**5**	0	2	0	0			Recargos de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	4	0	0			Multas y/o sanciones de derechos municipales	3,150		
11	4	**5**	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	**5**	0	8	0	0			Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	**9**	0	0	0	0		**Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	4	**9**	0	1	0	0			Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	**0**	0	0	0	0	**PRODUCTOS.**					**40**
11	5	**1**	0	0	0	0		**Productos de Tipo Corriente.**			**40**	
11	5	**1**	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	**1**	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

11	5	**1**	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	**1**	0	4	0	0			Accesorios de Productos	0		
11	5	**1**	0	5	0	0			Rendimientos de capital	40		
11	5	**9**	0	0	0	0		**Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	5	**9**	0	1	0	0			Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	**0**	0	0	0	0	**APROVECHAMIENTOS.**					**36,342**
11	6	**1**	0	0	0	0		**Aprovechamientos.**			**36,342**	
11	6	1	0	5	0	0			Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	10,462		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	5,000		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	20,880		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	**2**	0	0	0	0		**Aprovechamientos Patrimoniales.**			**0**	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	**3**	0	0	0	0		**Accesorios de Aprovechamientos.**			**0**	
11	6	**3**	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**3**	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	**9**	0	0	0	0		**Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**			**0**	
11	6	**9**	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	**INGRESOS PROPIOS**											**0**

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

14	7	**0**	0	0	0	0	**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**			**0**
14	7	**1**	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	0	**Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.**		**0**	
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0		
14	7	2	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**		**0**	
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0	**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros**		**0**	
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	**9**	0	0	0	0	**Otros Ingresos.**		**0**	
14	7	**9**	0	1	0	0	Otros ingresos	0		
	8	**0**	0	0	0	0	**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.**			**76,253,643**
1	**NO ETIQUETADO**									**38,595,546**
15	**RECURSOS FEDERALES**									**38,560,877**
15	8	1	0	0	0	0	**Participaciones.**		**38,560,877**	
15	8	1	0	1	0	0	**Participaciones en Recursos de la Federación.**		**38,560,877**	
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	26,804,025		
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	8,208,077		
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	89,022		
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	705,984		
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	318,353		
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,209,680		
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	389,916		
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	771,802		
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	64,018		
16	**RECURSOS ESTATALES**									**34,669**
16	8	1	0	2	0	0	**Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.**		**34,669**	
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	21,339		

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

16	**8**	**1**	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	13,330		
2	**ETIQUETADOS**												**37,658,097**
25	**RECURSOS FEDERALES**												**32,356,565**
25	8	**2**	0	0	0	0				**Aportaciones.**		**32,356,565**	
25	8	**2**	0	2	0	0				**Aportaciones de la Federación Para los Municipios.**		32,356,565	
25	**8**	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	22,974,613		
25	**8**	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	9,381,952		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**5,301,532**
26	**8**	2	0	3	0	0				**Aportaciones del Estado Para los Municipios.**		**5,301,532**	
26	**8**	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,301,532		
25	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
25	**8**	**3**	0	8	0	0				**Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.**		0	
25	**8**	**3**	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	**8**	**3**	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	**RECURSOS ESTATALES**												**0**
26	**8**	3	0	0	0	0				**Convenios.**		**0**	
26	**8**	**3**	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	**8**	**3**	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	**TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS**												**0**
27	9	**0**	0	0	0	0				**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**			**0**
27	9	3	0	0	0	0				**Subsidios y Subvenciones.**		**0**	
27	9	**3**	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	**3**	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	**3**	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	**NO ETIQUETADO**												**0**
12	**FINANCIAMIENTOS INTERNOS**												**0**
12	0	**0**	0	0	0	0				**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**			**0**
12	0	**3**	0	0	0	0				**Financiamiento Interno**		**0**	
12	0	**3**	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0		
TOTAL INGRESOS											**78,172,071**	**78,172,071**	**78,172,071**

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			**MONTO**
1	**No Etiquetado**		40,513,974
11	Recursos Fiscales	1,918,428	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	

Esta hoja corresponde íntegramente al dictamen de fecha 3 tres de Diciembre de 2021, que emiten las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Churumuco, Michoacán para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

.

15	Recursos Federales	38,560,877	
16	Recursos Estatales	34,669	
2	**Etiquetado**		37,658,097
25	Recursos Federales	32,356,565	
26	Recursos Estatales	5,301,532	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			**78,172,071**

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	**TASA**
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	8%
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%

C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 4.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	2%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	4%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985. 0.375% anual

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.250% anual

V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales. 0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO TASA

I. A los registrados hasta 1980. 3.75% anual.

II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983. 1.0% anual

III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985. 0.75% anual

IV. A los registrados a partir de 1986. 0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales. 0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $ 14.00

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización,s de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II

DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:		
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	$	79.00
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	$	84.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	$	7.00
III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	$	5.00

IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. $ 5.50

V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. $ 58.00

VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:

A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción. $ 10.00

B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: $ 5.00

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Churumuco, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

			TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$	2.40
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$	3.00
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$	2.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Churumuco, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$ 26.05

II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en

cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18. Los derechos por el abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán, conforme a lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 19. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO **TARIFA**

I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias. $ 31.00

II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad $ 71.00

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Churumuco, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

A) Concesión de perpetuidad:

1. Sección A. $ 454.00
2. Sección B. $ 231.00
3. Sección C. $ 116.50

B) Refrendo anual:

1. Sección A $ 232.00
2. Sección B $ 117.50
3. Sección C. $ 66.00

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $ 155.00

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de:

A)	Por cadáver.	$	2,605.00
B)	Por restos.	$	580.00

VI. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
A)	Duplicado de títulos $	78.00
B)	Canje $	78.00
C)	Canje de titular $	386.00
D)	Refrendo $	100.00
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	$ 32.00
F)	Localización de lugares o tumbas	$ 17.50

ARTÍCULO 20. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Barandal o jardinera.	$ 59.00
II.	Placa para gaveta.	$ 59.00
III.	Lápida mediana.	$ 136.00
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$ 401.00
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$ 479.00
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$ 687.00

VII. Construcción de una gaveta. $ 157.00

CAPÍTULO V
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO			CUOTA
A)	Vacuno.	$	39.50
B)	Porcino.	$	21.00
C)	Lanar o caprino.	$	12.50

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO			CUOTA
A)	Vacuno.	$	88.00
B)	Porcino.	$	37.00
C)	Lanar o caprino.	$	20.50

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente**:**

CONCEPTO			CUOTA
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$	3.00
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$	2.00

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Transporte sanitario:

A)	Vacuno en canal, por unidad.	$	39.50
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$	21.50
C)	Aves, cada una. $	2.00	

II. Refrigeración:

A)	Vacuno en canal, por día.	$	21.50
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$	19.00
C)	Aves, cada una. $	2.00	

III. Uso de básculas:

A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$	7.00

CAPÍTULO VI

POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

T A R I F A

I.	Concreto Hidráulico por m²	$	620.00
II.	Asfalto por m².	$	467.00
III.	Adocreto por m².	$	501.00
IV.	Banquetas por m².	$	444.00
V.	Guarniciones por metro lineal.	$	372.00

CAPÍTULO VII

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	**TARIFA**
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$ 20.00
B) Camiones, camionetas y automóviles.	$ 15.00
C) Motocicletas.	$ 12.00

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 462.00
2.	Autobuses y camiones.	$ 62.00
3.	Motocicletas.	$ 228.00

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$ 10.00
2.	Autobuses y camiones.	$ 20.00
3.	Motocicletas.	$ 4.00

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VIII

OTROS DERECHOS

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	**UMA**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	14	5
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	42	10
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	102	22

D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares. 402 82

E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares. 42 12

F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:

1. Fondas y establecimientos Similares. 52 22

2. Restaurante bar. 202 42

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1. Cantinas. 252 62
2. Centros botaneros y bares. 402 92
3. Discotecas. 602 132

4. Centros nocturnos y palenques. 702 152

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		UMA
A)	Bailes públicos.	52
B)	Jaripeos.	26
C)	Corridas de toros.	21
D)	Espectáculos con variedad.	51
E)	Teatro y conciertos culturales.	21
F)	Lucha libre y torneos de box.	21
G)	Eventos deportivos.	21
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de caballos.	51

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO IX
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización vigente, se establecen para el Municipio, como se señala a continuación:

CONCEPTO	**UMA POR**	
	POR EXPEDICIÓN	**REVALIDACIÓN**
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1

II. Por anuncios llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se

produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

TARIFA

A)	Expedición de licencia.	$ 0.00
B)	Revalidación anual.	$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles;

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7

II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. 1

III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado. 1

IV Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción. 1

V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento. 4

VI Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes. 5

VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día. 1

VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música. 5

IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación. 6

X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción. 2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$	4.70
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$	5.90
3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$	9.70

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$	4.50
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$	5.90
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$	9.80
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$	12.00

C) Tipo medio:

1.	Hasta160 m² de construcción total.	$	13.00
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	21.50
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	30.00

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$ 29.00
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$ 30.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$	9.70
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$	11.90
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$	15.10

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1. Popular o de interés social. $ 4.90
2. Tipo medio. $ 5.90
3. Residencial. $ 9.70
4. Industrial. $ 2.00

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social. $ 5.30
B) Popular. $ 10.80
C) Tipo medio. $ 16.30
D) Residencial. $ 25.40

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social. $ 3.30
B) Popular. $ 6.00
C) Tipo medio. $ 9.20
D) Residencial. $ 13.30

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Interés social o popular. $ 12.00
B) Tipo medio. $ 18.00
C) Residencial. $ 27.70

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Centros sociales comunitarios. $ 2.20
B) Centros de meditación y religiosos. $ 2.80

C) Cooperativas comunitarias. $ 6.90

D) Centros de preparación dogmática. $ 13.90

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $ 7.30

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m² $ 12.20

B) De 101 m² en adelante. $ 33.50

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $ 33.50

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado. $ 1.35

B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. $ 11.90

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $ 1.60

B) Pequeña. $ 2.80

C) Microempresa. $ 3.40

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $ 3.40

B) Pequeña. $ 4.10

C) Microempresa. $ 5.60

D) Otros. $ 5.60

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $ 20.70

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A) Alineamiento oficial. $ 177.30
B) Número oficial. $ 113.90
C) Terminaciones de obra. $ 170.50

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $ 16.20

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO **TARIFA**

I. Certificados o copias certificadas, por cada página. $ 31.00

II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$	00.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$	31.00
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	$	7.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$	00.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$	81.00
VII.	Registro de patentes.	$	152.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	$	72.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	$	72.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	$	31.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	$	30.00
XII.	Certificado de residencia simple.	$	31.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$	31.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	$	32.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$	21.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	$	29.00
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	$	31.00
XVIII.	Certificación de actas de Cabildo.	$	41.00

XIX Actas de Cabildo en copia simple. $ 19.00

XX. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja. $ 12.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: $ 25.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $ 0.00

CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. $ 1,039.40
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 157.90

B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. $ 514.80
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 79.00

C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. $ 256.90
Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 38.60

D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. $ 129.10

Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 20.60

E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. $ 1,301.60

Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 259.60

F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. $ 1,357.90

Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 270.40

G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. $ 1,357.90

Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 270.40

H) Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. $ 1,357.90

Por cada hectárea o fracción en exceso. $ 270.40

I) Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. $ 1,357.90

Por cada hectárea o fracción en exceso. $ 270.00

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $ 2.80

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A) Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. $ 23,940.00

Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 4,780.00

B) Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. $ 7,881.00

Por cada hectárea o fracción que exceda. $ 2,414.00

C) Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. $ 4,817.00

	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,197.00
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$	4,817.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	1,197.00
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$	35,146.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	9,584.00
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$	35,146.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	9,584.00
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$	35,146.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	9,584.00
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$	35,146.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	9,584.00
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$	35,146.00
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$	9,584.00

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $ 4,791.00

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$	3.30
B)	Tipo medio. $	3.30	
C)	Tipo residencial y campestre.	$	4.00
D)	Rústico tipo granja. $	3.30	

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1. Por superficie de terreno por m². $ 3.70

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 4.90

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1. Por superficie de terreno por m². $ 3.70

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 4.90

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1. Por superficie de terreno por m². $ 3.70

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 3.70

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1. Por superficie de terreno por m². $ 2.10

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 2.10

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1. Por superficie de terreno por m². $ 4.30

2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m². $ 7.30

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

1. Menores de 10 unidades condominales. $ 1,381.00

2. De 10 a 20 unidades condominales. $ 4,788.00

3. De más de 21 unidades condominales. $ 5,692.00

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $ 2.70

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $ 143.52

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A) Tipo popular o interés social. $ 5,900.00

B) Tipo medio. $ 7,079.00

C) Tipo residencial. $ 8,258.00

D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. $ 5,876.00

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1.	Hasta 160 m².	$	2,569.00
2.	De 161 hasta 500 m².	$	3,630.00
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	$	4,930.00
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	$	6,531.00
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	$	273.00

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1.	De 30 hasta 50 m².	$	1,106.00
2.	De 51 hasta 100 m².	$	3,193.00
3.	De 101 m^2 hasta 500 m².	$	4,742.00
4.	Para superficie que exceda 500 m².	$	7,176.00

C) Superficie destinada a uso industrial:

1.	Hasta 500 m².	$	2,878.00
2.	De 501 hasta 1000 m².	$	4,330.00
3.	Para superficie que exceda 1000 m².	$	5,741.00

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1.	Hasta 2 hectáreas.	$	6,619.00

2. Por cada hectárea adicional. $ 276.00

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1. Hasta 100 m². $ 712.00

2. De 101 hasta 500 m². $ 1,810.00

3. Para superficie que exceda 500 m². $ 3,630.00

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1. De 30 hasta 50 m². $ 1,102.00

2. De 51 hasta 100 m². $ 3,193.00

3. De 101 m² hasta 500 m². $ 4,836.00

4. Para superficie que exceda 500 m². $ 7,176.00

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $ 7,410.00

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m². $ 2,475.00

2. De 121 m² en adelante. $ 4,992.00

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a50 m². $ 686.00

2. De 51 a120 m². $ 2,475.00

3. De 121 m² en adelante. $ 6,188.00

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $ 3,505.00

2. De 501 m² en adelante. $ 7,350.00

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de: $ 844.00

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio $ 6,945.00

XII. Constancia de zonificación urbana. $ 1,134.00

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $ 1.80

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $ 2,141.00

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e

indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 33. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $ 5.00

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 34. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y

de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V**.** Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA	
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$	8.00

II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. $ 4.50

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 42. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Churumuco, Michoacán, los establecidos en el Artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Churumuco, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -

COMISIÓN DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHÁVEZ
PRESIDENTE

DIP. MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ MENDOZA
INTEGRANTE

DIP. HUGO ANAYA ÁVILA
INTEGRANTE

DIP. JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA
INTEGRANTE

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE

COMISIÓN DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA
PRESIDENTE

DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. FELIPE DE JESÚS CONTRERAS CORREA
INTEGRANTE

DIP. ANDREA VILLANUEVA CANO	DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
INTEGRANTE	**INTEGRANTE**

LXXV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época • Tomo I • 017 L • 22 de diciembre 2021.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Presidencia
Dip. Julieta Hortencia Gallardo
Vicepresidencia
Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Primera Secretaría
Dip. Erendira Isauro Hernández
Segunda Secretaría
Dip. Baltazar Gaona Garcia
Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Fidel Calderón Torreblanca
Presidencia
Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante
Dip. Oscar Escobar Ledesma
Integrante
Dip. Víctor Manuel Manríquez González
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante
Dip. Luz María García García
Integrante
Dip. Adriana Hernández Iñiguez
Integrante
Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La Gaceta Parlamentaria es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

Dictamen con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, elaborado por las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública; y, de Hacienda y Deuda Pública.

Honorable Asamblea

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Antecedentes

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, fue presentada al Congreso del Estado, el día 19 diecinueve de octubre de 2021, por el Presidente Municipal.

Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día 27 veintisiete de octubre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

Consideraciones

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Coahuayana, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Coahuayana, con las disposiciones que tienen por

objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Coahuayana, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Que lo propuesto por el Municipio de Coahuayana, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2022, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Coahuayana, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

En el estudio y análisis de la presente iniciativa, los diputados integrantes de estas comisiones consideramos la pertinencia de realizar varios cambios al Título de APROVECHAMIENTOS, como son entre otros los conceptos de Ingresos por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, y Arrendamientos de los mismos, como Aprovechamientos Patrimoniales, modificando también el Título de los Productos; así mismo se realizan las adecuaciones correspondientes al Título de Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, atendiendo los puntos resolutivos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos demandando la invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal de 2022, efectos que surtieron a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado, así como la viabilidad de los procesos legislativos para acatar los efectos vinculatorios hacia el futuro de este órgano legislativo.

En ese tenor, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c).

Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución "es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público" cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que consideramos pertinente formular nuevas bases para determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Es por ello, que para efectos de que el Municipio esté en condiciones de seguir obteniendo los ingresos que le corresponden por la prestación de ese servicio público y que permitan en lo posible sufragar el costo que le implica otorgarlo, estas comisiones de dictamen consideramos que para realizar el cobro de este derecho, el Municipio podrá celebrar convenio o contrato con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que la misma actuará en un plano de coordinación como particular de la administración pública municipal, lo que representa un costo-beneficio mucho más favorable para el municipio frente al escenario de que éste llevara a cabo la recaudación por sí mismo; de igual forma podrá cobrar directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal aquellos sujetos de este derecho que no hubiere recaudado la Comisión Federal de Electricidad.

Que el Municipio de Coahuayana, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, con incrementos del tres punto cuatro por ciento en cuotas y tarifas establecidas en pesos respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente, así como lo relativo al derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento a cargo del municipio, propone incrementos tarifas al mismo incremento porcentual antes mencionado con respecto de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización, no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos, se acompaña copia certificada de Acta del Ayuntamiento de Sesión Ordinaria número 11 de fecha 18 de Octubre de 2021; Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2022 con la Ley de Ingresos 2021; Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros de ingreso y el total anual estimado, así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debidamente requisitados.

Que del estudio y análisis realizado en fechas 5 de noviembre, 3 y 15 de diciembre de la presente anualidad, los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1° y 2° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COAHUAYANA, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Coahuayana, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Coahuayana, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2022.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. H. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Coahuayana, Michoacán de Ocampo;

II. Código Fiscal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Ley: La presente Ley de Ingresos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2022;

IV. Ley de Hacienda: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;

V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Municipio: El Municipio de Coahuayana, Michoacán de Ocampo;

VII. Unidad de medida y actualización: El valor diario de la unidad de medida y actualización , que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

VIII. Presidente: El Presidente Municipal de Coahuayana;

IX. Tesorería: La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Coahuayana; y,

X. Tesorero: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Coahuayana.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el fisco por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de $0.53

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización , se ajustaran aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Coahuayana, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2022, la cantidad de $87,254,058.00 (Ochenta y Siete Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), de los cuales corresponde al organismo descentralizado la cantidad estimada de $6,404,851.00 (Seis Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos 00/100 M.N.) por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	CRI COAHUAYANA 2022		
	R	T	CL		CO			DETALLE	SUMA	TOTAL
1	NO ETIQUETADO									18,144,072
11	RECURSOS FISCALES									11,739,221
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.			4,999,160
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		61,640	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	5,287		
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	56,353		
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		4,193,479	
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.		4,185,156	
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto predial urbano	3,425,829		
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto predial rústico	528,790		
11	1	2	0	1	0	3	Impuesto predial ejidal y comunal	230,537		
11	1	2	0	2	0	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	8,323		
11	1	3	0	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		195,488	
11	1	3	0	3	0	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	195,488		
11	1	7	0	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		548,553	
11	1	7	0	2	0	0	Recargos de impuestos municipales	142,266		
11	1	7	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	277,889		
11	1	7	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	97,940		
11	1	7	0	8	0	0	Actualizaciones de impuestos municipales	30,458		
11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	

11	1	9	0	1	0	0			Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.					153,961
11	3	1	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.			153,961	
11	3	1	0	1	0	0			De aumento de valor y mejoría especifica de la propiedad	100,157		
11	3	1	0	2	0	0			De la aportación para mejoras	53,804		
11	3	9	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	3	9	0	1	0	0			Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.					6,466,453
11	4	1	0	0	0	0		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.			113,296	
11	4	1	0	1	0	0			Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	113,296		
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.			4,624,228	
11	4	3	0	2	0	0			Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		4,624,228	
11	4	3	0	2	0	1			Por servicios de alumbrado público	4,192,572		
11	4	3	0	2	0	2			Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3			Por servicio de panteones	72,612		
11	4	3	0	2	0	4			Por servicio de rastro	293,758		
11	4	3	0	2	0	5			Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6			Por reparación en la vía pública	17,513		
11	4	3	0	2	0	7			Por servicios de protección civil	9,919		
11	4	3	0	2	0	8			Por servicios de parques y jardines	6,056		
11	4	3	0	2	0	9			Por servicios de tránsito y vialidad	7,553		
11	4	3	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1			Por servicios de catastro	9,860		
11	4	3	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos	14,386		
11	4	4	0	0	0	0		Otros Derechos.			1,431,625	
11	4	4	0	2	0	0			Otros Derechos Municipales.		1,431,625	
11	4	4	0	2	0	1				Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	1,171,882	
11	4	4	0	2	0	2				Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	51,640	
11	4	4	0	2	0	3				Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	58,337	
11	4	4	0	2	0	4				Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración	83,369	

										de fincas			
11	4	4	0	2	0	5				Por numeración oficial de fincas urbanas	10,614		
11	4	4	0	2	0	6				Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	33,603		
11	4	4	0	2	0	7				Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	7,128		
11	4	4	0	2	0	8				Por servicios urbanísticos	15,052		
11	4	4	0	2	0	9				Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0				Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1				Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2				Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3				Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0		Accesorios de Derechos.				297,304	
11	4	5	0	2	0	0				Recargos de derechos municipales	134,739		
11	4	5	0	4	0	0				Multas y/o sanciones de derechos municipales	138,171		
11	4	5	0	6	0	0				Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	16,050		
11	4	5	0	8	0	0				Actualizaciones de derechos municipales	8,344		
11	4	9	0	0	0	0		Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0	
11	4	9	0	1	0	0				Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.						0
11	5	1	0	0	0	0		Productos de Tipo Corriente.				0	
11	5	1	0	1	0	0				Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0				Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0				Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0				Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0				Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0	
11	5	9	0	1	0	0				Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.						119,647
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.				105,551	
11	6	1	0	5	0	0				Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	7,337		

11	6	1	0	6	0	0			Multas por faltas a la reglamentación municipal	14,369		
11	6	1	1	0	0	0			Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0			Reintegros	17,371		
11	6	1	1	2	0	0			Donativos	37,741		
11	6	1	1	3	0	0			Indemnizaciones	12,400		
11	6	1	1	4	0	0			Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0			Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0			Intervención de espectáculos públicos	16,333		
11	6	1	2	1	0	0			Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0			Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0			Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0			Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.			0	
11	6	2	0	1	0	0			Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0			Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0			Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0			Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0			Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.			14,096	
11	6	3	0	1	0	0			Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	6,526		
11	6	3	0	2	0	0			Recargos diferentes de contribuciones propias	7,570		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	6	9	0	1	0	0			Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
14	INGRESOS PROPIOS											6,404,851
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.					6,404,851

14	7	1	0	0	0	0			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		6,404,851	
14	7	1	0	2	0	0			Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		6,404,851	
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	6,404,851		
14	7	2	0	0	0	0			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0	
14	7	2	0	2	0	0			Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0		
14	7	3	0	0	0	0			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0	
14	7	3	0	2	0	0			Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0		
14	7	3	0	4	0	0			Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0		
14	7	9	0	0	0	0			Otros Ingresos.		0	
14	7	9	0	1	0	0			Otros ingresos	0		
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.					64,109,986
1	NO ETIQUETADO											36,469,869
15	RECURSOS FEDERALES											36,437,335
15	8	1	0	0	0	0			Participaciones.		36,437,335	
15	8	1	0	1	0	0			Participaciones en Recursos de la Federación.		36,437,335	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones	25,153,704		
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal	7,702,707		
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100%de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	83,541		
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	662,515		
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	298,753		
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,135,199		
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	450,036		
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	890,803		

15	8	1	0	1	1	0				Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	60,077		
16	RECURSOS ESTATALES												32,534
16	8	1	0	2	0	0				Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		32,534	
16	8	1	0	2	0	1				Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	20,025		
16	8	1	0	2	0	2				Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	12,509		
2	ETIQUETADOS												27,640,117
25	RECURSOS FEDERALES												21,821,391
25	8	2	0	0	0	0				Aportaciones.		21,821,391	
25	8	2	0	2	0	0				Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		21,821,391	
25	8	2	0	2	0	1				Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	8,881,882		
25	8	2	0	2	0	2				Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	12,939,509		
26	RECURSOS ESTATALES												5,818,726
26	8	2	0	3	0	0				Aportaciones del Estado Para los Municipios.		5,818,726	
26	8	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	5,818,726		
25	8	3	0	0	0	0				Convenios.		0	
25	8	3	0	8	0	0				Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.		0	
25	8	3	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES												0
26	8	3	0	0	0	0				Convenios.		0	
26	8	3	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS												0
27	9	0	0	0	0	0				TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9	3	0	0	0	0				Subsidios y Subvenciones.		0	
27	9	3	0	1	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		

27	9	3	0	3	0	0			Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO											5,000,000
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS											5,000,000
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS					5,000,000
12	0	3	0	0	0	0		Financiamiento Interno			5,000,000	
12	0	3	0	1	0	0			Financiamiento Interno	5,000,000		
TOTAL INGRESOS										87,254,058	87,254,058	87,254,058

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		59,613,941
11	Recursos Fiscales	11,739,221	
12	Financiamientos Internos	5,000,000	
14	Ingresos Propios	6,404,851	
15	Recursos Federales	36,437,335	
16	Recursos Estatales	32,534	
2	Etiquetado		27,640,117
25	Recursos Federales	21,821,391	
26	Recursos Estatales	5,818,726	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
TOTAL			87,254,058

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO TASA

I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos. 12%

II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:

A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales. 10%

B) Corridas de toros y jaripeos. 7.5%

C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados. 5.0%

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS,
CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando las tasas siguientes:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II.	Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

	CONCEPTO	**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	2.50% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
V.	A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y

pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO		**TASA**
I.	A los registrados hasta 1980.	3.75% anual
II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.0% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986	.0.25% anual
I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente: $17.61

Los lotes urbanos que no se mantengan limpios de maleza y basura, serán limpiados por el ayuntamiento y causarán cobro a razón de $2.84 por metro cuadrado, con previo aviso de prórroga para su debido mantenimiento de 8 días. Los costos generados de acuerdo a lo anterior, deberán ser cubiertos en un plazo no mayor a quince días, de lo contrario se cargarán al recibo predial con sus debidas multas y recargos, aplicando el 2% mensual por falta de pago oportuno.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN
DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo

establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA
PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADO

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:

A) De alquiler, para transporte de personas (taxis). $36.29

B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general. $101.65

II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente. $3.62

III. Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente. $3.62

IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente. $3.62

V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente. $48.40

VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:

A) Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción diariamente. $6.04

B) Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: $2.40

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	$2.40
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	$3.62
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	$2.40

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	**CUOTA MENSUAL**
Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Coahuayana, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	$20.88

Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;

La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, divido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;

Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.

Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	**TARIFA**
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	$37.51
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad	$92.98

III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Coahuayana, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:

CONCEPTO	**TARIFA**
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Título individual	$743.13
2. Lote familiar (6 títulos)	$4,159.87
B) Refrendo anual:	
1. Título individual	$75.02
2. Lote Familiar	$297.72

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de: $297.72

V. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Duplicado de títulos	$93.18
B)	Canje	$93.18
C)	Canje de titular	$465.96
D)	Copias certificadas de documentos de expedientes:	$38.78
E)	Localización de lugares o tumbas	$19.95

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	$70.18
II.	Placa para gaveta.	$70.18
III.	Lápida mediana.	$204.53
IV.	Monumento hasta 1 m de altura.	$491.38
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	$612.41
VI.	Monumento mayor de 1.5 m de altura.	$858.11
VII.	Construcción de una gaveta.	$196.05

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

CONCEPTO		CUOTA
A) Vacuno.		$219.39
B)	Porcino.	$164.50
C)	Lanar o caprino.	$117.49

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

CONCEPTO		CUOTA
A)	Vacuno.	$169.43
B)	Porcino.	$169.43

C)	Lanar o caprino.	$121.01

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO		**CUOTA**
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	$1.39
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	$1.19

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

		TARIFA
I.	Transporte sanitario:	
A)	Vacuno en canal, por unidad.	$60.49
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	$30.25
C)	Aves, cada una.	$3.62
II.	Refrigeración:	
A)	Vacuno en canal, por día.	$25.42
B)	Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	$21.82
C)	Aves, cada una.	$1.19
III.	Uso de básculas:	
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	$30.25

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA
I.	Concreto Hidráulico por m².	$750.38
II.	Asfalto por m².	$565.22
III.	Adocreto por m².	$583.05
IV.	Banquetas por m².	$606.36
V.	Guarniciones por metro lineal.	$450.23

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE
TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de tránsito municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de tránsito municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	$29.03
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	$24.19
C)	Motocicletas.	$19.35

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A) Hasta en un radio de 10 Kms. de la Cabecera Municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$561.57
2.	Autobuses y camiones.	$747.12
3.	Motocicletas.	$280.77

B) Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:

1.	Automóviles, camionetas y remolques.	$161.68
2.	Autobuses y camiones.	$29.03
3.	Motocicletas.	$9.66

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la tesorería en que la autoridad municipal respectiva haya asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo que establece el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VII
OTROS DERECHOS
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces del valor diario de la unidad de medida y actualización que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	40	12
Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tendejones, minisúper y establecimientos similares.	150	30

Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos.	100	30
Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	250	55
E) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	850	180

F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:

1.	Fondas y establecimientos similares.	130	45
2.	Restaurant familiar	150	60
3.	Restaurante bar.	350	75

G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:

1.	Cantinas.	400	100
2.	Centros botaneros y bares.	600	150
3.	Discotecas.	900	225
4.	Centros nocturnos y palenques.	1,100	200
5.	Billares	250	60

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente al valor diario de la unidad de medida y actualización. Según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO		**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**
A)	Bailes públicos.	50
B)	Jaripeos.	50
C)	Corridas de toros.	25
D)	Espectáculos con variedad.	50
E)	Teatro y conciertos culturales.	20
F)	Lucha libre y torneos de box.	25
G)	Eventos deportivos.	20
H)	Torneos de gallos.	50
I)	Carreras de Caballos.	50

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,

B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces el valor diario de a unidad de medida y actualización como se señala a continuación:

CONCEPTO	**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**	
	POR EXPEDICIÓN	**POR REVALIDACIÓN**
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	5	1
II. Por anuncio llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	10	2
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	15	3

IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.

B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.

C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.

E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.

F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.

G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad.

VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo.

VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán y pagarán:

TARIFA

A) Expedición de licencia. $0.00
B) Revalidación anual. $0.00

VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente veces Al valor diario de la unidad de medida y actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

A)	De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7

II.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
IV.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4
VI.	Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	15
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX
POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m² de construcción total.	$6.28
2.	De 61 m² hasta 90 m² de construcción total.	$7.48

3.	De 91 m² de construcción total en adelante.	$12.57

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m² de construcción total.	$6.27
2.	De 91 m² a 149 m² de construcción total.	$7.48
3.	De 150 m² a 199 m² de construcción total.	$12.22
4.	De 200 m² de construcción en adelante.	$15.25

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$17.46
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$26.78
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$50.04

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m² de construcción total.	$37.74
2.	De 251 m² de construcción total en adelante.	$39.00

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m² de construcción total.	$12.57
2.	De 161 m² a 249 m² de construcción total.	$16.31
3.	De 250 m² de construcción total en adelante.	$20.12

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	$6.27
2.	Tipo medio.	$7.48
3.	Residencial.	$1.16
4.	Industrial.	$3.73

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$7.48
B)	Popular.	$13.78
C)	Tipo medio.	$13.78
D)	Residencial.	$32.67

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social.	$4.94
B)	Popular.	$8.70
C)	Tipo medio.	$12.57
D)	Residencial.	$17.52

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A)	Interés social o popular.	$16.31
B)	Tipo medio.	$23.83

C) Residencial. $36.42

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Centros sociales comunitarios. $3.73
B) Centros de meditación y religiosos. $4.94
C) Cooperativas comunitarias. $10.01
D) Centros de preparación dogmática. $18.87

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará. $9.74

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

A) Hasta 100 m² $15.85
B) De 101 m² en adelante. $42.71

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. $41.45

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

A) Abiertos por metro cuadrado. $2.40
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. $15.00

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $2.40
B) Pequeña. $4.94
C) Microempresa. $4.94

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

A) Mediana y grande. $4.94
B) Pequeña. $6.27
C) Microempresa. $7.48
D) Otros. $7.48

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. $34.21

XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse.

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

A)	Alineamiento oficial urbano cabecera municipal	$456.28
B)	Alineamiento oficial urbano localidades del municipio	$605.15
C)	Alineamiento rustico y ejidal por hectárea	$251.75
D)	Número oficial.	$148.24
E)	Terminaciones de obra.	$213.86

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. $22.61

XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

XIX. Las personas físicas o morales que pretendan inscribirse o refrendar su inscripción como director responsable de obra, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	**UMA**
Director responsable de Obra. DRO (persona física)	56
Director responsable de Obra. DRO (persona moral)	112

Estos registros tendrán una vigencia de un año calendario, por la renovación o refrendo de los mismos causara el 50% del costo de inscripción.

XX. Las personas físicas y morales que para la realización de obras requieran del servicio de Medición de Terrenos o Predios Urbanos, previamente cubrirán el costo por M2, de acuerdo al tipo de fraccionamiento, conforme a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a las siguiente tarifas:

CONCEPTO	**UMA**
Interés social.	0.05
Popular.	0.06
Tipo Medio	0.07
Residencial.	0.08
Otros	0.05 a 0.10

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		**TARIFA**
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	$36.29
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	$0.00

III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	$72.61
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada Página.	$8.45
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	$0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	$104.08
VII.	Constancia de posesión.	$135.57
VIII.	Constancia de cesión de derechos.	$131.62
IX.	Registro de patentes.	$378.29
X.	Refrendo anual de patentes.	$157.33
XI.	Constancia de compraventa de ganado.	$84.71
XII.	Certificado de residencia y buena conducta.	$133.12
XIII.	Certificado de residencia e identidad.	$66.54
XIV.	Certificado de residencia simple.	$133.12
XV.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	$133.12
XVI.	Certificado de residencia y unión libre.	$133.12
XVII.	Certificado de residencia y dependencia económica.	$133.12
XVIII.	Certificación de croquis de localización.	$133.12
XIX.	Constancia de residencia y construcción.	$133.12
XX.	Certificación de actas de Cabildo.	$48.40
XXI.	Actas de Cabildo en copia simple.	$18.15
XXII.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	$14.51
XXIII.	Contratos de compraventa.	$274.23
XXIV.	Contratos de arrendamiento.	$274.23

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos: $29.36

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de: $0.00

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 30. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$1,308.95
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$189.90
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas	$643.15
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$99.34
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$314.87
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$49.07
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2	$156.05
	Hectáreas Por cada hectárea o fracción que exceda.	$26.36
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$1,688.69
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$337.73

F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$1,694.19
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$339.84
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$1,643.48
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$327.25
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas.	$1,643.48
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$327.25
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas.	$1,643.48
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$327.25

J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. $4.94

II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:

A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	$29,846.03
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$5,962.54
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas.	$9,826.87
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$3,010.78
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas.	$3,010.78
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$1,494.01
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas.	$6,248.24
	Por cada hectárea o fracción que exceda	$1,553.78
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas.	$43,819.16
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,950.37
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas.	$43,819.16
	Por cada hectárea que exceda.	$11,950.37
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas.	$43,819.16
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,950.37
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas.	$43,819.16
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,950.37
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas.	$42,542.87
	Por cada hectárea o fracción que exceda.	$11,60230

III. Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales. $5,801.11

IV. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

A)	Interés social o popular.	$4.95
B)	Tipo medio.	$4.95
C)	Tipo residencial y campestre.	$6.28
D)	Rústico tipo granja.	$5.02

V. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VI. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:

1.	Por superficie de terreno por m².	$4.94
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.10

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

1.	Por superficie de terreno por m².	$4.95
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.28

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

1.	Por superficie de terreno por m².	$4.95
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$6.10

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

1.	Por superficie de terreno por m².	$3.73
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$4.95

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

1.	Por superficie de terreno por m².	$6.28
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	$10.01

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificación

1.	Menores de 10 unidades condominales.	$1.723.14
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	$5,969.45
3.	De más de 21 unidades condominales.	$7,165.40

VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m². $3.84

B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea. $181.16

C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.

VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

A)	Tipo popular o interés social.	$7,355.98
B)	Tipo medio.	$9,093.57
C)	Tipo residencial.	$10,298.84
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	$7,356.07

IX. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

1. Hasta 160 m². $3,203.48
2. De 161 hasta 500 m². $4,530.11
3. De 501 hasta 1 hectárea. $6,158.97
4. Para superficie que exceda 1 hectárea. $7,936.27
5. Por cada hectárea o fracción adicional. $344.80

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

1. De 30 hasta 50 m². $1,379.52
2. De 51 hasta 100 m². $3,985.09
3. De 101 m2 hasta 500 m². $6,041.95
4. Para superficie que exceda 500 m². $9,033.87

C) Superficie destinada a uso industrial:

1. Hasta 500 m². $3,623.82
2. De 501 hasta 1000 m². $5,450.32
3. Para superficie que exceda 1000 m². $7,227.57

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

1. Hasta 2 hectáreas. $8,627.39
2. Por cada hectárea adicional. $346.15

E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:

1. Hasta 100 m². $896.11
2. De 101 hasta 500 m². $2.270.68
3. Para superficie que exceda 500 m². $4,566.66

F) Por licencias de uso del suelo mixto:

1. De 30 hasta 50 m². $1,379.52
2. De 51 hasta 100 m². $3,985.09
3. De 101 m² hasta 500 m². $6,041.95
4. Para superficie que exceda 500 m². $9,033.87

G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones. $9,275.44

H) Constancia de Uso de suelo en ZOFEMAT $411.36

X. Autorización de cambio de uso del suelo o destino:

A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:

1. Hasta 120 m². $3,090.19
2. De 121 m² en adelante. $6,248.30

B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:

1. De 0 a 50 m². $858.44
2. De 51 a 120 m². $3,088.84
3. De 121 m² en adelante. $7,721.10

C) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:

1. Hasta 500 m². $4,634.58
2. De 501 m² en adelante. $8,983.44

D) Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de $1,031.36

E) El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.

XI. Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio. $7,454.49

XII. Constancia de zonificación urbana. $1,416.08

XIII. Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado. $2.63

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio. $2,694.94

ACCESORIOS

ARTÍCULO 31. Tratándose de las contribuciones por concepto de derecho a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 32. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;

II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. $6.30

III. Otros Productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 33. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

A) Bases de invitación restringida.
B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,

B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros Aprovechamientos:

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 34. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el H. Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 35. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA
I.	Ganado vacuno, diariamente.	$12.08
II.	Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	$7.46

ARTÍCULO 36. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 37. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;

II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas, siguientes:

TIPO DE TOMA	AGU/DJE	MES AGUA	MES DRENAJE	ANUAL AGUA	ANUAL DJE.	ANUAL AGU/DJE
CASA DESHABITADA	$66.93	$55.69	$11.24	$668.28	$134.88	$803.16
TERCERA EDAD	$86.90	$67.68	$19.22	$812.16	$230.64	$1,042.80
DOMESTICA	$105.89	$86.67	$19.22	$1,040.04	$230.64	$1,270.68
RESIDENCIAL	$172.82	$153.60	$19.22	$1,843.20	$230.64	$2,073.84
COMERCIAL	$240.50	$221.28	$19.22	$2,655.36	$230.64	$2,886.00
INSTITUCIONES PÚBLICAS	$240.50	$221.28	$19.22	$2,655.36	$230.64	$2,886.00
INDUSTRIAL	$308.19	$288.97	$19.22	$3,467.64	$230.64	$3,698.28
SAN TELMO	$42.89	$23.67	$19.22	$284.04	$230.64	$514.68
CONTRATOS SAN TELMO	$-	$-	$-	$-	$-	$587.54
CONTRATO DE AGUA	$-	$-	$-	$-	$-	$359.64
CONTRATO DE DRENAJE	$-	$-	$-	$-	$-	$359.64
RECONEXIONES	$-	$-	$-	$-	$-	$359.64
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	$-	$-	$-	$-	$-	$213.21
CAMBIO DE USUARIO	$-	$-	$-	$-	$-	$213.21
RECARGOS	$-	$-	$-	$-	$-	$16.22

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales

A). Fondo General.
B). Fondo de Fomento Municipal.
C). ISR Participable.
D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.

I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales

A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS
FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Coahuayana, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Coahuayana, Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno

Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública: Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Presidente;* Dip. María Fernanda Álvarez Mendoza; *Integrante*; Dip. Hugo anaya ávila, *Integrante;* Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

***Comisión de Hacienda y Deuda Pública*:** Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra, *Presidente;* Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Integrante;* Dip. Felipe de Jesús Contreras Correa, *Integrante;* Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante;* Dip. Baltazar Gaona García, *Integrante.*

LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL